

Historia y Biografía de la

JUSTICIA PANAMEÑA
EN SUS PRIMEROS CIEN AÑOS



Órgano Judicial
República de Panamá

Historia y Biografía de la

JUSTICIA PANAMEÑA

EN SUS PRIMEROS CIENTO AÑOS

Órgano Judicial de la República de Panamá

Año del Centenario
2003

Foto de portada:
Antigua sede de la Corte Suprema de Justicia,
Barrio de San Felipe, de 1932-1989.

Dirección editorial:
Órgano Judicial de la República de Panamá

Corrección de textos:
Profesora Edna Araúz

Foto de portada:
Javier Shirley

Diseño de portada:
Novo Art, S.A. / Pedro A. Argudo

Diagramación:
Novo Art, S.A. / Maika I. Fruto

Una Edición del Órgano Judicial de la República de Panamá

ISBN 9962-8830-3-2
Depósito Legal: Pan. 000-2003

Primera Edición: noviembre de 2003

Las opiniones emitidas en esta obra son responsabilidad
exclusiva de sus autores.

Reservados todos los derechos.

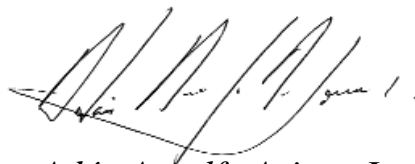
Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin la autorización de los editores.

Presentación

Con motivo de la celebración de los primeros cien años de la República que coinciden felizmente con el centenario del Órgano Judicial, nuestra Institución experimenta especial regocijo en dar a conocer la presente obra que tiene el mérito de representar un aporte en la senda de lograr la construcción de la conciencia histórica de nuestra justicia y sus principales actores.

No cabe duda que la historia de las instituciones es un reflejo de lo que hemos sido y de nuestra idiosincrasia. La búsqueda de nuestros orígenes es también una de las tareas que debemos adelantar los panameños en este momento especial de nuestra historia, ya que ello nos permitirá valorar lo que hemos hecho y lo que nos falta por hacer.

La edificación de la justicia del futuro impone que todos conozcamos y valoremos nuestro pasado que atesora un bagaje insustituible de vivencias y experiencias que han marcado nuestro devenir como Nación. Confiamos en que este esfuerzo nos ofrecerá los espacios de reflexión necesarios para la fijación de los nuevos derroteros que, en lo sucesivo, deberá seguir la Justicia panameña a fin de consolidar el logro de las metas de excelencia, efectividad e integridad en que estamos comprometidos.



Adán Arnulfo Arjona L.
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia

Agradecimientos

A Carlos Cuestas, Hipólito Gil, Jorge Giannareas, Jane Saldaña, a la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial, al personal de las Bibliotecas Marcos Gregorio McGrath (USMA), Ernesto J. Castillero Reyes (Biblioteca Nacional), Demófilo De Buen (Universidad de Panamá) y Simón Bolívar (Universidad de Panamá), a Cinthya Camargo, Amarilys Soto, Sofía Núñez, Jorge Kam Ríos, Jeimy Lasso, Joel Hernández, Argelis Escudero, María del Rosario Tejedor y Anisabel Rodríguez.

A todos los familiares, personas y amigos que con su apoyo, conocimiento, dedicación y aportes desinteresados contribuyeron a hacer realidad este proyecto que conmemora los primeros cien años de vida republicana de Panamá y del Órgano Judicial.

Órgano Judicial de la República de Panamá

Contenido

Capítulo Primero

Cien Años de Administración de Justicia en Panamá	11
Primera Parte: Los Primeros Cincuenta Años 1903-1953	13
• Introducción	13
• La Organización Provisional	14
• El Poder Judicial Durante la Vigencia de la Primera Constitución de la Republica (de 1904)	20
• El Poder Judicial Durante la Vigencia de la Segunda Constitución Política de la República (de 1941)	32
• El Órgano Judicial Durante la Vigencia de la Tercera Constitución Política de la República (de 1946)	34
• Los Años de Inestabilidad Política	36
• Conclusiones Preliminares	37
Segunda Parte: Los Últimos Cincuenta Años 1953-2003	39
• Introducción	39
• Ley 22 de 16 de febrero de 1954	41
• El Asesinato del Presidente José Remón Cantera	42
• Ley 13 de 20 de enero de 1955	46
• Ley 34 de 11 de febrero y Ley 42 de 14 de noviembre de 1956	46
• La Reformas Constitucionales de 1956	47
• Ley 47 de 24 de noviembre de 1956	49
• Leyes Judiciales de 1959, 1961 y 1962	54
• Reformas Judiciales de 1963, 1965, 1996 y 1968	56
• Crisis Política de 1968	60
• El Golpe Militar del 11 de octubre de 1968	62
• El Órgano Judicial en la Cuarta Constitución Política de la República de 1972	66
• Las Reformas Judiciales del Acto Constitucional de 1983	68
• El Código Judicial de 1987	69
• El Órgano Judicial en el Régimen Democrático	70
• Evolución de la Organización Judicial en Democracia	76

Capítulo Segundo

Biografía de la Justicia: Cien Años al Servicio de la Justicia	81
• Los Protagonistas de la Historia Judicial Panameña	83
• Presidentes de la Corte Suprema de Justicia	151
• Bibliografía	152

Capítulo Tercero

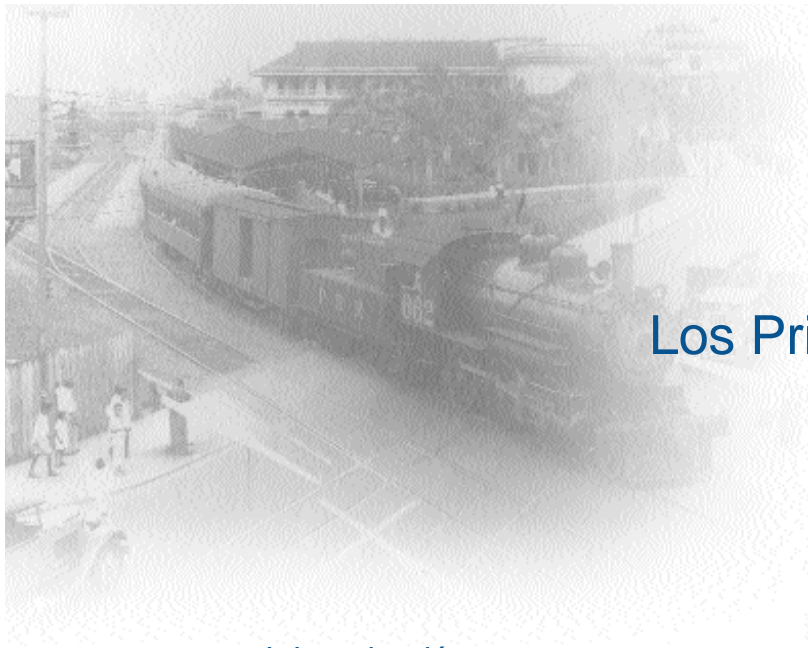
Apéndice	155
Textos y Documentos Históricos	157
• Documento 1: Manifestaciones de adhesión y de rechazo de los empleados judiciales a la República de Panamá (1903)	157
• Documento 2: Decreto Número 19 de 1903 (de 21 de noviembre) sobre Organización Judicial	164
• Documento 3: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se despojó de la ciudadanía panameña al doctor Belisario Porras (1905)	175
• Documento 4: Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se legitimó el derrocamiento del Presidente Arnulfo Arias Madrid (1941)	209
• Documento 5: Dictamen de la Corte Suprema de Justicia por la renuncia forzada del Presidente Daniel E. Chánis (1949)	210
• Documento 6: La Corte Suprema de Justicia fija su posición frente a la derogatoria de la Constitución de 1946 por el doctor Arnulfo Arias Madrid (1951)	211
• Documento 7: Estado de la Administración de Justicia y de la legislación panameña durante el Cincuentenario de la República (1953)	212
• Documento 8: La Corte Suprema de Justicia confirma la competencia de la Asamblea Nacional para enjuiciar al ex Presidente Ramón Guizado (1955)	224
• Documento 9: Domingo H. Turner demanda la inconstitucionalidad del Artículo V° de la Convención del Canal Istmico (1965)	229
• Documento 10: La Corte Suprema de Justicia interviene en el juicio político contra el Presidente Marcos A. Robles (1968)	240
• Documento 11: La Corte Suprema de Justicia legitima el golpe de estado militar del 11 de octubre de 1968 (1969)	263
• Documento 12: Al retornar la democracia se designa una nueva Corte Suprema de Justicia (1990)	268
• Documento 13: La Corte Suprema devuelve una empresa editora a sus legítimos propietarios (1990)	272
• Documento 14: La Corte Suprema de Justicia fija los caracteres de un régimen de Derecho (1991)	292
• Documento 15: La Corte Suprema reafirma su independencia frente a otro órgano del Estado (1995)	297

Capítulo Primero

CIEN AÑOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PANAMÁ



Fotografía de la página anterior:
*Locomotara del Ferrocarril de Panamá
saliendo de la Estación de la Cinco de Mayo,
9 de junio de 1930.*



Primera Parte

Los Primeros Cincuenta Años 1903-1953

Carlos H. Cuestas G.

I. Introducción

Casi por una ironía del destino, el último Registro Judicial del Poder Judicial del Departamento de Panamá en la República de Colombia, específicamente el 527 del Volumen III, salió a la luz pública el día 2 de noviembre de 1903, como si los responsables de su publicación presintieran que, al día siguiente, se proclamaría la nueva República y se daría inicio a una nueva era institucional, no sólo en lo político-administrativo, sino, también, para la importantísima función jurisdiccional, baluarte de todo verdadero estado de Derecho.

De ese documento, que reproduce en realidad muy pocas sentencias, todas de la Sala Civil del entonces Tribunal Superior del Departamento: cuatro juicios de sucesión intestada, dos juicios ejecutivos, dos solicitudes de tenencia y administración de bienes y una acta de visita, recogemos los nombres de cuatro de los cinco Magistrados que integraban el Tribunal, del Fiscal y del Secretario y del exiguo número de causas que esta Corporación de Justicia tramitaba entonces, sólo treinta y dos negocios, de los cuales veintitrés interlocutorios, siete definitivos y dos de conocimiento en Sala de Acuerdo.

De acuerdo a la Ley 83 de 20 de octubre de 1888, el territorio del Departamento de Panamá formaba un solo distrito judicial y en él, administraban justicia un Tribunal Superior con sede en la ciudad de Panamá, compuesto de cinco Magistrados divididos en dos salas: una civil, compuesta por tres Magistrados y otra criminal, formada por dos Magistrados; un Juez Superior con sede también en la ciudad de Panamá; diez Jueces de Circuito, con asiento: cuatro en la ciudad de Panamá; dos en Colón; uno en David; uno en Penonomé; uno Los Santos y uno en Santiago de Veraguas.

Los Jueces Municipales debían funcionar por lo menos uno en cada municipio y serían designados por los respectivos Concejos Municipales, aunque era evidente que esta norma programática distaba aún por cumplirse.

En la víspera de la Independencia, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal eran los doctores Efraín de Jesús Navia, Ramón Valdés López y José María Núñez R.

El Magistrado Navia era el Suplente Encargado del titular doctor Gil Ponce Jaén, quien se encontraba ausente en Bogotá, y el doctor Núñez era el Juez Primero del Circuito Civil de Panamá, encargado temporalmente de esa magistratura.

Este último Magistrado ocupaba también la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del

Departamento.

En la Sala Criminal despachaban los Magistrados doctores Saturnino L. Perigault y Eleuterio Cárdenas.

El Fiscal del Tribunal era el doctor Francisco de Fábrega; el Secretario de la Sala Civil, el señor José Manuel Castillo y el de la Sala Criminal, el señor Juan J. Amado.¹

En cuanto al resto de la Organización Judicial, esta era virtualmente la misma existente ese día 3 de noviembre de 1903, cuando los panameños proclamaron la Independencia del Departamento de Panamá de la República de Colombia y fundaron la República que hoy se apresta a celebrar su primer centenario.

II. La Organización Provisional

Por considerarlo esencial para la nueva institucionalidad que se creaba, sólo dieciocho días después de la proclamación de la República, la Junta de Gobierno Provisional dictó el Decreto Legislativo 19 de 21 de noviembre de 1903 sobre Organización Judicial, que, según los historiadores, fue redactado por el doctor Carlos A. Mendoza, quien había sido designado Ministro de Justicia de la nueva República.²

Según el artículo 1 del Decreto 19:

“El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.”

El Decreto preceptuaba también (artículo 2) que la Corte se compondría de cinco Magistrados principales y de cinco suplentes y que se dividiría en dos salas: una para los asuntos civiles y otra para los criminales (artículo 10).

Salvo la previsión de Tribunales de Arbitramento, que tenían su origen en los antiguos Juzgados de Paz, introducidos por la Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados de la Nueva Granada de 1834 (Ley 1 de 10 de mayo) y la omisión del Juzgado de Comercio de Panamá, previsto por la Ley 83 de 1888 (un Juzgado del Circuito de Panamá, con competencia para conocer privativamente los juicios relativos a los derechos u obligaciones que tuviesen origen en el Código de Comercio, cuya cuantía no excediese de cincuenta pesos y de las tercerías que se iniciasen en tales juicios, cualquiera que fuese su origen o valor) esta estructura

¹ REGISTRO JUDICIAL, Órgano del Poder Judicial del Departamento. Año XIII, N° 527, Panamá, 2 de noviembre de 1903, pp. 351.

² **El pensamiento de Carlos A. Mendoza** (documentos-escritos-discursos), 1ª edición. Panamá: Biblioteca Cultural Shell, 1995, pp. 47-48.

era la misma, inclusive en el número de tribunales y juzgados, que hasta entonces había regido en el Departamento de Panamá.

Y no podía ser de otra forma porque se trataba de una organización provisional como el mismo Decreto reconocía (“*mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente*”) y porque en dieciocho días era prácticamente imposible introducir cambios radicales en la Organización Judicial, por lo menos en cuanto al número de tribunales; y menos aun, en cuanto a la legislación aplicada por estos, ya que los jueces panameños continuaron aplicando las leyes colombianas hasta el 1° de octubre de 1917.

Los que sí cambiaron fueron algunos de los jueces y fiscales asignados a esos cargos, comenzando, como era de esperar, por la propia Corte de Justicia (que sustituía al antiguo Tribunal Superior), el Procurador General de la República (antiguo Fiscal del mismo), el Juez Superior y varios Jueces, Fiscales y Personeros, cuyas posiciones habían sido declaradas en interinidad apenas unos días antes.³

En cumplimiento de este Decreto, también a los empleados judiciales, como a los restantes de toda la administración pública, le fue remitida por el Ministro de Justicia, Carlos Mendoza, la Circular 1 de 5 de noviembre de 1903, mediante la cual se les ponía en conocimiento que: “*todos los empleados (continuarían) en interinidad en sus puestos siempre que (reconocieren) y (aceptaren) el movimiento afectado y (jurasen) fidelidad a la República de Panamá*”.

Esta comunicación produjo la renuncia de los Magistrados Navia, Cárdenas y Núñez, mientras que la gran mayoría de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público juraron fidelidad a la nueva República.⁴

Mediante Decreto 6 de 27 de noviembre de 1903, la Junta de Gobierno Provisional designó a los primeros Magistrados y Jueces, al Procurador General y Fiscales de la República de Panamá y a sus Suplentes:

Corte de Justicia

Sala de lo Civil:

Magistrados principales: Doctor Gil Ponce J., doctor Nicanor Villalaz y doctor Francisco de Fábrega.

Suplentes: Doctor Ramón M. Valdés, doctor Gerardo Ortega y doctor Heliodoro Patiño.

Sala de lo Criminal:

Magistrados principales: Doctor Saturnino L. Perigault y doctor Juan Henríquez.

Suplentes: Doctor José A. Velarde F. y doctor Rafael Ramírez M.

Al no aceptar algunos de los Principales y Suplentes, la Junta de Gobierno Provisional tuvo

³ Decreto Legislativo 5 de 4 de noviembre de 1903, sobre interinidad de empleados públicos. Gaceta Oficial 1 de 14 de noviembre de 1903, p. 2.

⁴ Ver las notas de los Secretarios José Manuel Castillo y Juan J. Amado del Tribunal Superior de Justicia al Ministro de Justicia, Dr Carlos Mendoza, los días 7 y 9 de noviembre de 1903. En igual sentido ver también las notas del Juez Superior Fernando Guardia, del Juez Segundo del Circuito de Panamá, Ismael García de Paredes, del Juez Segundo del Circuito de Colón, Manuel Jolly, del Juez del Circuito de Chiriquí Manuel de J. Jaén y del Fiscal del Circuito de Panamá, Manuel Herrera Lara. Gaceta Oficial de 20 de noviembre de 1903, pp. 3-4.

que reestructurar la Corte de la siguiente manera: El doctor Saturnino L. Perigault ingresó a la Sala Civil en reemplazo del doctor Francisco de Fábrega quien pasó a integrar la Sala Criminal y fue designado el doctor José B. Villarreal Magistrado en la Sala Civil en reemplazo del Magistrado doctor Juan A. Henríquez, quien no aceptó la designación (Decreto Legislativo 12 de 30 de noviembre de 1903).

Juez Superior

Principal: Doctor Fernando Guardia.

Suplentes: Primero don José Estrada G. y Segundo don Juan Villalaz.

Jueces de Circuito

Panamá

Juez Primero de lo Civil: Principal, doctor Manuel A. Noriega.

Suplentes: Primero don Héctor M. Valdés y Segundo don Daniel Ballén.

Juez Segundo de lo Civil: Principal, doctor Ismael García de Paredes.

Suplentes: Primero don Vicente Ucrós y Segundo don Tristán C. Cajar.

Juez Primero de lo Criminal: Principal, don Lisandro Espino.

Suplentes: Primero don Alberto V. De Ycaza y Segundo don Manuel F. Segundo.

Juez Segundo de lo Criminal: Principal, don Juan P. Arias.

Suplentes: Primero don José Vives P. y Segundo don Hermógenes Casís.

Bocas del Toro

Juez Principal: Don Leopoldo Valdés (no tenía suplente todavía en 1904).

Colón

Juez Primero de lo Civil: Principal, don Aurelio Guardia.

Suplentes: Primero don Manuel S. Joly y Segundo don Alejandro Amí C.

Juez Segundo de lo Criminal: Principal, don Alberto Mendoza.

Suplentes: Primero don Ashby H. Bethancourt y Segundo don Carlos J. Cucalón.

Coclé

Juez principal: Don Manuel Guardia.

Suplentes: Primero don Carlos George N. y Segundo don Martín Rodríguez.

Chiriquí

Juez principal: Don Samuel Quintero.

Suplentes: Primero don Simón Esquivel y Segundo don Antonio Anguizola.

Los Santos

Juez principal: Don Julio Arjona Q.

Suplentes: Primero don Vicente Monteza y Segundo don Manuel M. Correa.

Veraguas

Juez principal: Don Oscar Fábrega.

Suplentes: Primero don Joaquín Velarde y Segundo don Pedro Fábrega.

Ministerio Público

Procurador General de la República: Doctor Ramón Valdés López L.

Suplentes: Primero doctor Francisco Filós y Segundo doctor Inocencio Galindo.

Fiscales del Juzgado Superior: Don Benjamín Quintero A.

Suplentes: Primero don Horacio Almengor y Segundo don Leopoldo Guillén.

Fiscales de Circuito: Panamá, don Manuel Herrera L.; Colón, don Rafael Benítez; Coclé, don Juan P. Jaén M.; Chiriquí, don Manuel de J. Jaén; Bocas del Toro, don Serafín Jované; Los Santos, José M. Quinzada; y Veraguas, don Gregorio Ramos M.⁵

El 1° de diciembre de 1903, se reunió por vez primera la recién designada Corte de Justicia para elegir sus dignatarios, a saber: el Presidente y el Vicepresidente.

Corrieron para el cargo de Presidente los doctores Gil Ponce J. y Francisco de Fábrega, resultando elegido el doctor Ponce J., al recibir cuatro votos nominales, mientras que el doctor de Fábrega recibió uno.

Para el cargo de Vicepresidente, se postularon el doctor Francisco de Fábrega y el doctor Nicanor Villalaz, resultando elegido en esta ocasión el doctor de Fábrega con cuatro votos nominales y el doctor Villalaz con uno.

En el mismo acto, la Corte aceptó la renuncia del Secretario de la Sala Civil del extinguido Tribunal Superior de Panamá, señor José Manuel Castillo y designó a los señores Juan J. Amado como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y Manuel F. Zebede como Secretario de la Sala de lo Criminal.

Acto seguido fueron nombrados de manera unánime los siguientes empleados:

Para la Sala de lo Civil: Oficial Mayor, señor Hermógenes Casís; Oficial Primero, señor J. A. Alfaro; Oficial Segundo, señor Martín Vásquez; Oficial Tercero, señor Ernesto Alemán; Portero, señor Abelardo Heartículo.

Para la Sala de lo Criminal: Oficial Mayor, señor Enrique Lavergne H.; Oficial Primero, señor José María Guardia; Oficial Segundo, señor Marcelino Villalaz; Oficial Tercero, señor Héctor Ovalle.⁶

⁵ "Informe del primer Ministro de Justicia de la República de Panamá a la Convención Nacional" (fragmento). En: **El pensamiento de Carlos A. Mendoza**. *Op. cit.*, pp. 145-150.

De esta primera sesión de la Corte de Justicia, observamos un hecho curioso: la práctica tribunálica del Tribunal Superior se impuso sobre las disposiciones del Decreto 19, pues éste no preveía la figura del Secretario de la Corte, sino la de los Secretarios de las Salas Civil y Criminal separadamente; además, la Sala Civil en los asuntos administrativos no tenía prelación alguna sobre la Sala Criminal, como sucedía durante el régimen colombiano, por lo que resulta interesante anotar que al señor Juan J. Amado se le designara como Secretario de la Corte de Justicia y de la Sala de lo Civil y que la decisión adoptada en Sala de Acuerdo (es decir del Pleno de los Magistrados) apareciera en el Registro Judicial como un acta de la Sala Civil.

Es bueno saber también que, durante la fase Departamental, correspondía a la Sala de lo Civil nombrar al Juez Superior, a los Jueces de Circuito y sus Suplentes.

Con esta organización de veintiséis despachos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y un total de 62 empleados judiciales, entre principales y suplentes, sin contar al personal subalterno de la Corte, Juzgados, Fiscalías y Personerías, se iniciaba el camino institucional de la Justicia panameña, no siempre libre de obstáculos y de tortuosos senderos.

En cuanto a las funciones de la Corte de Justicia, éstas eran semejantes a las previstas en las numerosas Constituciones que habían regido la vida institucional del Estado Soberano de Panamá entre 1855 y 1885, a saber:

Jurisdiccionales

Conocer en primera instancia las causas por delitos comunes cometidas por los altos funcionarios de la República, como eran los Miembros de la Junta de Gobierno Provisional, los Ministros de Estado, Diputados, Agentes Diplomáticos, Jueces de Circuito, el Procurador General, Generales en Jefe del Ejército, entre otros (artículo 4, numeral 1); además de los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos ante el Gobierno de la República y de aquellos en que la República fuese parte (artículo 4, numerales 3 y 4).

En segunda instancia, por recursos de apelación, nulidad o consulta, de las resoluciones por causas civiles y criminales dictadas por los Jueces del Circuito, el Juez Superior, los Tribunales militares, los Recaudadores de rentas públicas nacionales y Árbitros de Derecho (artículo 6, numerales 1, 2, 3 y 4).

Control de Legalidad y Constitucionalidad

Conocer las demandas de suspensión de leyes, ordenanzas o decretos de carácter legislativos impugnadas por los particulares como lesivos de derechos civiles; y sobre la validez o nulidad de actos de los Concejos Municipales acusados de infringir la Constitución o las Leyes de la Nación (artículo 7, numerales 1 y 2).

⁶ REGISTRO JUDICIAL, Órgano del Poder Judicial de la República. Año 1, Volumen 1, N° 1, Panamá, 14 de diciembre de 1903.

Administrativas

Nombrar a los Conjueces de la Corte; oír y decidir las excusas que presentasen los empleados judiciales nombrados por ella y que fuesen cargos de forzosa aceptación, además de las renunciaciones de los secretarios y demás subalternos del despacho; rendir los informes que les pida la Junta de Gobierno (artículo 7, numerales 5, 6, 7 y 8).

Reglamentarias

Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno, examinar los que formasen los secretarios (artículo 7, numeral 9).

Disciplinarias

Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días o apercibimiento a los que desobedezcan o falten al debido respeto, cuando funcione en sala de Acuerdo (artículo 7, numeral 4).

De acuerdo al modelo norteamericano, seguido en esos años también por la Constitución colombiana de 1886, los Magistrados de la Corte eran nombrados por el Órgano Ejecutivo (en este caso por la Junta de Gobierno Provisional), quien también debía nombrar al Juez Superior, a los Jueces de Circuito y a los Agentes del Ministerio Público con carácter de interinidad, mientras el Cuerpo Legislativo (todavía no integrado) determinase la entidad a quien correspondería hacer los nombramientos (artículo 53).

Por su parte, el Juez Superior tendría, además de otras funciones reglamentarias y disciplinarias, la función principal de instruir y decidir, con la intervención del Jurado, las causas por algunos de los delitos más graves previstos en el Código Penal colombiano de 1890 (homicidio, envenenamientos, robo, incendio, falsificación etc.), ejerciendo jurisdicción en toda la República.

Los artículos 27, 28 y 29, por una parte, y 35 y 36, por la otra, del Decreto 19, establecieron las competencias de los Jueces de Circuito y Municipales, que virtualmente eran las mismas previstas en el Código Judicial colombiano de 1872, con sus posteriores reformas, principalmente la de la Ley 105 de 24 de diciembre de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales y sustancialmente reincorporada, años después, en el Libro I del primer Código Judicial de la República de Panamá que entró a regir el 1° de octubre de 1917, conforme al decreto 95 de 1 de junio de 1917.

La conveniencia de crear y organizar tribunales de arbitramento y de justicia militar, serían tareas a considerar por la Asamblea Constituyente o, en todo caso, por el Poder Legislativo que de ella surgiese, y no se dispuso nada en los pocos meses que precedieron la instalación de la Convención Constituyente a principios de 1904.

Resaltar esta breve y, en todo caso, incompleta descripción de la primera estructura de la Organización Judicial panameña de la era republicana, es importante, pues en ella encontramos la matriz de lo que sería la siguiente evolución desarrollada luego por las cuatro Constituciones que nos han regido desde entonces y por las numerosas leyes de organización judicial que

también fueron aprobadas.

III. El Poder Judicial durante la Vigencia de la Primera Constitución de la República (de 1904)

El 13 de febrero de 1904 fue promulgada la primera Constitución Política de la República de Panamá.

El Título IX fue dedicado al Poder Judicial y estaba compuesto de ocho artículos.

Según el artículo 90:

“El Poder Judicial se ejercerá en toda la República por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales subalternos y Juzgados ordinarios que la ley establezca, y por los demás Tribunales o Comisiones especiales que haya necesidad de crear de conformidad con los Tratados Públicos.

La Asamblea Nacional ejerce determinadas funciones judiciales.”

La Corte Suprema de Justicia, que sustituía a la Corte de Justicia estructurada sobre el antiguo Tribunal Superior, estaría integrada por cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República por un período de cuatro años y por cinco Suplentes, también designados por el Presidente de la República, pero para un período de dos años (artículo 73, numerales 17 y 91).

También se preveía que el nombramiento de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción ordinaria serían hechos por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía (artículo 92).

Con esta disposición se regresaba a las facultades ya previstas en la Constitución del Estado Soberano de Panamá de 1873, que preveía que los Magistrados de la Corte Superior pudiesen nombrar a los Jueces y Procuradores, principales y suplentes, del Distrito Capital y de los Departamentos y que fueran eliminadas por el extremado centralismo de la Constitución de 1886 y de la legislación especial ideada por Rafael Núñez para el Departamento de Panamá.

Para ser Magistrado, era necesario ser panameño por nacimiento, mayor de treinta años, y tener diploma de abogado, pero estos últimos requisitos no eran absolutamente indispensables, pues también podían acceder al cargo quienes hubiesen “*ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público*”. Además, también podían ser Magistrados, los panameños por adopción, con más quince años de residencia en la República.

Iguales requisitos se exigían a los Magistrados de los Tribunales de Justicia que establecieran las leyes (artículo 93).

1. Ley 58 de 27 de mayo de 1904, sobre Organización Judicial

Apenas tres meses después, la Convención Constituyente aprobó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial panameño, la Ley 58 de 27 de mayo de 1904, sobre Organización Judicial, que también fue redactada por el doctor Carlos A. Mendoza.

La Ley 58 de 1904, dictada el 27 de mayo por la Convención Nacional Constituyente, es el resultado de un proyecto largamente meditado y estudiado por Carlos A. Mendoza. Así lo confirma en una nota confidencial ya citada William I. Buchanan, dirigida a Russell el Primero de febrero de 1904, cuando dice: “Mendoza está preparando la organización judicial del país y yo le he facilitado material referente a la Ley de *Habeas Corpus* y otras materias relacionadas con los derechos civiles”.⁷

Se trata de una ley extensa dividida en doce Títulos: I. Disposiciones preliminares; II. Asamblea Nacional, Funciones Judiciales; III. Corte Suprema; IV. Presidente de la Corte; V. Jueces Superiores y del Circuito; VI. Juzgados Municipales; VIII. Secretario y Subalternos; IX. Jueces Comisionados; X. Jurisdicción y Competencia; XI. Ministerio Público; XII. Disposiciones Generales.

Esta ley, redactada por Mendoza, puede decirse, es el primer antecedente legislativo del actual Libro Primero de Organización Judicial del vigente Código Judicial y pasó por muchas reformas desde entonces, siendo las más importantes las de 1916 (cuando se aprobó el primer Código Judicial de la República), 1919, 1925, 1937, 1943, 1946, 1956, 1963, 1984 (cuando se aprueba el segundo Código Judicial), 1991, 1998 y 2000.

Según el artículo 1 de la Ley 58 de 1904:

“La administración de justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquier otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los tratados públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución, por los tribunales militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia y aun por los individuos particulares que en calidad de jurados, arbitradores o amigables componedores, árbitros de derecho o cualquier otro cargo de esta misma naturaleza, suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.”

La Corte Suprema de Justicia se constituyó como tal, no sólo por mandato constitucional y de modo nominal, sino por la calidad de las atribuciones que la Ley 58 le otorgó, junto a las anteriores previstas para la Corte de Justicia en el Decreto 19.

⁷ ISAZA CALDERÓN, Baltasar, *El Liberalismo y Carlos A. Mendoza en la historia panameña* (con la colaboración de Carlos Alberto Mendoza). Bogotá: Stamato Editores, 1994, p. 411.

Entre otras, el numeral 1 del artículo 52, en concordancia con el artículo 105 de la Constitución Nacional, le otorgó la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hubiesen sido objetados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales, y el numeral 9 del mismo artículo la convirtió en tribunal de casación y revisión al atribuirle el conocimiento de ambos recursos extraordinarios; facultad ésta última que nunca tuvo el antiguo Tribunal Superior ni su antecedente mediato, la Corte del Estado Soberano de Panamá, aunque hay que aclarar que esta última facultad no se hizo efectiva, sino hasta 1937 cuando se dictó la Ley 24 que reguló, por primera vez en nuestro país, los recursos de casación y revisión.

Como nuevas tareas, se le atribuyó el conocimiento de las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables en el territorio de la República y las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas; decidir quiénes habían perdido o recuperado la nacionalidad panameña en virtud de lo dispuesto en la Constitución; llamar al funcionario que debía reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución y dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea nacional no esté reunida.

Con relación a estas dos últimas facultades, podemos decir que al año siguiente la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, declaró en extensa sentencia de 15 de noviembre de 1905, bajo la ponencia del Magistrado Fernando Guardia, que el doctor Belisario Porras había perdido la calidad de panameño, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 7 de Constitución; o sea, porque habiendo nacido en Panamá, no aceptó el Movimiento de Independencia de la Nación⁸ y en enero de 1931, en ocasión del golpe de estado de Acción Comunal contra el Presidente Florencio Harmodio Arosemena, tuvo una actuación protagónica para asegurar la viabilidad constitucional del país y evitar así una nueva intervención militar norteamericana en Panamá.⁹

En cuanto a su funcionamiento la Ley 58 preveía que la Corte se dividiría en dos Salas: una Civil compuesta por tres Magistrados y la otra de lo Criminal, por dos Magistrados, las cuales reunidas en Salas de Acuerdo “*dispondrían la manera como debía procederse en los casos imprevistos y fijarían las reglas generales para los (casos) futuros respetando las disposiciones de la ley*” (artículo 28); y “que el grupo de Magistrados que decidía cada negocio se denominaría Sala de Decisión” (artículo 29).

Curiosamente, las Salas de decisión la integraban dos Magistrados (por ejemplo, los de la Sala de lo Criminal) y en la Sala Civil, el Magistrado de la primera plaza (es decir, en el primer orden de nombramiento) con el de segundo; el de segundo con el tercero y el tercero con el primero. Si había discrepancia o empate entre los Magistrados de una Sala de decisión, o si éstos se declaraban impedidos o eran recusados, se llamaba a los Conjueces, quienes debían tener los mismos requisitos de los Magistrados y eran sorteados públicamente de una lista elaborada anualmente por la propia Corte Suprema para que dirimieran la discordancia o sustituyeran a

⁸ REGISTRO JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 54 de 15 de noviembre de 1905, Panamá, 1905, pp. 330-347.

⁹ HERRERA LARA, Manuel A. “El Poder Judicial en los últimos 50 años. Recuento histórico de la legislación panameña”. El Panamá América, 3 de noviembre de 1953.

los Magistrados en la decisión del caso.

Los Conjueces no deben ser confundidos con los Suplentes, elegidos por el Presidente de la República para sustituir a los Magistrados principales en sus faltas accidentales o permanentes hasta que se designase el nuevo titular del cargo.

La Ley 58 redistribuyó el número de Jueces de Circuito y Municipales en el país.

En el Circuito de Panamá, previó que funcionasen tres Juzgados de Circuito (en lugar de los cuatro anteriores), el Primero y Segundo Civiles y el Tercero Criminal.

En los Circuitos de Bocas del Toro y Colón, dos Juzgados mixtos, es decir, que conocerían indistintamente los negocios civiles y criminales.

En los demás Circuitos (Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas) continuarían prestando servicio un Juzgado mixto.

En cuanto a los Jueces Municipales, se estableció que en el Distrito de Panamá habría tres Juzgados, dos civiles y uno criminal y en Colón dos Juzgados, uno civil y uno criminal y que en el resto del país sirviesen, por lo menos, uno en cada distrito municipal y que el personal subalterno de éstos sería fijado por los Concejos Municipales, pero serían de libre nombramiento y remoción de los Jueces.

No era necesario ser abogado para ser Juez Municipal, ni siquiera tener conocimientos jurídicos. En cuanto al Juez Superior y los Jueces de Circuito, tampoco era estrictamente necesario tener diploma de abogado, aunque sí debían estar versados en la ciencia del derecho y gozar de buena reputación.

Al igual que los Magistrados de la Corte Suprema, el Juez Superior y los Jueces de Circuito eran nombrados por un período de cuatro años (la Corte a partir del 1° junio, al igual que el Juez Superior y los Jueces de Circuito a partir del 1° de julio de 1904), mientras que el período de los Jueces Municipales era de un año, a partir del 1° de agosto también de 1904.

A continuación, numerosas leyes vinieron a modificar, de una forma u otra, esta estructura orgánica de la Ley 58, base, como se ha dicho, del Libro de Organización Judicial del Código Judicial que entraría a regir en 1917, cuando la República de Panamá se dio su propia codificación, quedando atrás las leyes colombianas que hasta entonces, con modificaciones hechas por el propio Legislador panameño, continuaban rigiendo los procedimientos judiciales en nuestro país.

2. Ley 1 de 2 de enero de 1909, sobre reformas civiles y judiciales

El 2 de enero de 1909, se dictó la Ley 1 sobre reformas civiles y judiciales, que, entre otras cosas, aumentó el período de los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de dos a cuatro años y creó el empleo de Defensor de Pobres ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Esta ley también modificó la competencia del Juez Superior de la República y aumentó el pe-

río de los Jueces Municipales a dos años.

3. Ley 45 de 17 de diciembre de 1912, sobre Organización Judicial

Bajo la presidencia del doctor Belisario Porras, se dictó esta ley que vino a modificar la organización interna de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5 eliminó, a partir del 1° de enero de 1913, la división en Salas y dispuso que conociera indistintamente de asuntos civiles y criminales como operó hasta 1956.

4. Ley 2 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueban los códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial elaborados por la Comisión Codificadora

Mediante la aprobación de esta ley, puede decirse, culminó con éxito el proceso de Codificación nacional iniciado en 1913 cuando el Presidente Belisario Porras creó la Comisión Codificadora encargada de redactar los Códigos Nacionales, formada por los doctores Carlos A. Mendoza (Código Civil), Luis Anderson (Código de Comercio), Ángel Ugarte (Código Penal), Harmodio Arias (Código Fiscal), Santiago de la Guardia (Código de Minas), Julio Fábrega (Código Administrativo) y Ricardo J. Alfaro (Código Judicial) y que culminara satisfactoriamente su mandato.

La Ley 2 aprobó en esta ocasión los Códigos Penal, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial y dispuso que entrarían en vigencia el día 1° de octubre de 1917.

Centrando nuestra atención en el Código Judicial, podemos afirmar que como era de esperar muchos fueron los cambios introducidos en materia de organización judicial; pero sin alejarse demasiado del esquema fundamental de la Ley 58 de 1904.

El artículo 1 del nuevo Código Judicial de 1917, es una reproducción casi *ad literam* del artículo 1 de la Ley 58 de 1904. Sólo agrega que la administración de justicia se ejercerá también por los jueces de instrucción y los jueces de paz.

Con relación a los Jueces de instrucción que tendrían la función de instruir las sumarias para la averiguación de los delitos comunes que tuviesen noticia por denuncia, acusación, publicidad o informe oficial, (artículo 148, Código Judicial), éstos fueron suspendidos indefinidamente por la Ley 47 de 13 de marzo de 1917, dictada unos meses antes de la entrada en vigencia del Código, ley que también dispuso convertir el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá en Juzgado de Instrucción.¹⁰

En el caso de los Jueces de Paz cuyo origen, hemos dicho, se remonta a la legislación neogranadina de 1834, nunca fueron puestos en servicio en Panamá y ya en 1937 había desaparecido su mención del artículo 1 del Código Judicial.

¹⁰ Artículo 2, Ley 47 de 13 de marzo de 1917: “Los nombramientos de los Jueces de Instrucción que crea el artículo 140 del Código Judicial y los de los Alguaciles Ejecutores que crea el artículo 161, serán diferidos por todo el tiempo que el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia dispongan en común acuerdo”.

En cuanto a la división territorial en lo judicial, se creó el Circuito Judicial de Herrera en concordancia con la Ley 55 de 30 de diciembre de 1914, que había dividido en dos la provincia de los Santos, precisamente en las provincias de Herrera y Los Santos.

La organización interna de la Corte Suprema de Justicia se modificó también al preceptuar el artículo 62 que la corporación tendría un secretario, dos oficiales mayores, un archivero, ocho escribientes, dos porteros y un conserje.

No solo se aumentaba el número del personal subalterno, sino que se designaba un solo secretario, quien necesitaba comprobar haber ejercido funciones judiciales o la abogacía con buen crédito durante dos años por lo menos, y esta designación era plenamente compatible con la Ley 45 de 1912 citada, que había eliminado la división de la Corte en salas.

En cuanto a las funciones de la propia Corte Suprema, pronto se eliminó su competencia para conocer de los recursos de casación y se previó solamente los recursos de revisión (artículo 86, numeral 10, Código Judicial).

Aprobado un nuevo Código Penal, el Código Judicial modificó la competencia del Juez Superior para armonizarlo con la nueva excerta y estableció que conocería, en primera instancia, de los delitos intentados o consumados de traición a la patria, asesinato, homicidio, infanticidio, parricidio, aborto, castración, falsificación, de moneda, robo, hurto, estafa y abuso de confianza por más de mil balboas e incendio y otros estragos (artículo 116).

El Código Judicial creó la figura del conserje en la Corte Suprema (artículo 62), estableció que los conjuces recibirían honorarios (artículo 107), que los gastos que ocasionasen los Juzgados Municipales se sufragarían con fondos nacionales (artículo 3) y el Juzgado Superior contaría con los servicios de un intérprete; pero la Ley 47 de 1917 suspendió el efecto de estos artículos y el cargo de conjuce continuo siendo gratuito y de forzosa aceptación y los Concejos Municipales continuaron muy precariamente sosteniendo a los Juzgados Municipales en aquellos distritos donde esto era posible.

Obvias limitaciones fiscales, nada infrecuentes desde entonces, imponían estas restricciones.

En lo concerniente al número de Juzgados de Circuito, volvió a restablecerse el número de cuatro Juzgados para Panamá y se aumentó uno para el Circuito de Chiriquí, elevándose el total a trece.

En lo relativo a los Jueces Municipales, se previó que en cada Distrito hubiese por lo menos un Juez Municipal, excepto en el Distrito de Panamá donde habría cuatro y en el de Colón donde habría dos (artículo 149).

[5. Ley 52 de 29 de marzo de 1919, sobre juicio oral en materia criminal](#)

En esta ley destinada a regular el procedimiento penal se introdujo un artículo, el 91, que sumó un Juzgado más al Circuito de Panamá, quedando éste compuesto de cinco Jueces, tres civiles y dos criminales, elevándose el total en catorce en toda la República.

6. Ley 59 de 31 de diciembre de 1919, por la cual se reforman algunas disposiciones del Libro Primero del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919 y se abre un crédito al Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio en curso imputable al Departamento de Gobierno y Justicia

En esta ley se aumentó un Juzgado adicional al Circuito de Panamá, en el que administrarían justicia seis jueces, tres civiles y tres criminales, para un total de quince en toda la República.

Por vez primera, se preveía un aumento sustancial de salario, por lo menos para los Jueces del Circuito de Panamá y su personal subalterno, donde con justificada razón se concentraba la mayor parte de la carga laboral del país.

Los Jueces de Circuito que ganaban B/. 150.00 mensuales pasarían a ganar a partir del 1° de julio de 1920, la suma de B/. 200.00; los Secretarios pasaban de B/. 100.00 a B/. 110.00; los Oficiales Mayores, de B/. 75.00 a B/. 85.00.

Se creaban tres plazas de taquígrafos en los Juzgados Criminales de Panamá con un salario mensual de B/. 90.00 y el portero escribiente devengaría B/. 35.00 mensuales.

7. Ley 52 de 28 de marzo de 1925, sobre reformas judiciales

Unos años más tarde, en 1925, volvían a introducirse reformas al Libro Primero de Organización Judicial, más de forma que de sustancia, y su mayor contribución fue el aumento de algunos Juzgados de Circuito y Municipales.

Del artículo 1 del Código Judicial, se eliminó definitivamente la referencia a los Juzgados de instrucción y a los Juzgados de Paz.

Con relación a la División territorial en lo Judicial, se creó el Circuito Judicial de Darién.

En la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, se creó la figura del Relator y se exige que el Secretario de la Corte Suprema, como requisito para su designación, demostre haber ejercido funciones judiciales por el término de cuatro años o se hubiese inscrito como abogado al tenor de la Ley 55 de 1924 (artículo 63).

Con el aumento de la burocracia gubernamental, aumenta el número de empleados públicos, por cuyas faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, era competente la Corte Suprema para juzgarlos, entre otros, el Gerente del Banco Nacional, el Jefe de la Oficina del Registro de la Propiedad, el Jefe de la Oficina del Registro Civil, el Secretario de la Corte y demás empleados que con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República (artículo 86).

Se elevó el número de Jueces de Circuito: habría seis en el Circuito de Panamá (Primero, Segundo y Tercero civiles y Cuarto, Quinto y Sexto criminales); un Juzgado mixto en Darién y dos Juzgados (uno civil y uno criminal) en los restantes Circuitos de Coclé, Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos, Herrera, y Veraguas, para un total de veinticuatro en toda la República.

Aumentó también el número de Jueces Municipales: En el Distrito de Panamá habría cinco Jueces (tres civiles y dos criminales); en Colón, tres Jueces (dos civiles y uno criminal) y en

David, dos Jueces (uno civil y uno criminal).

8. Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928

Durante el mandato del Presidente Rodolfo Chiari, mediante Acto Legislativo de 11 de enero de 1927 y 19 de octubre de 1928, fue reformado el artículo 91 de la Constitución de 1904 para aumentar el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de cuatro a diez años, debiéndose hacer las designaciones de éstos por el Presidente de la República en forma escalonada cada dos años.

La reforma se hizo para fortalecer el principio de independencia de la Corte Suprema de Justicia, pues hasta entonces el período de nombramiento de los Magistrados coincidía con el de los Presidentes de la República y cada cambio en el Palacio de las Garzas suponía casi siempre también un cambio en el Palacio de Justicia.

En su Mensaje a la Asamblea Nacional, dijo el Presidente Chiari:

“Extendiéndose el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a diez años, ya que no estimo conveniente entre nosotros el régimen vitalicio y ordenando la renovación de uno de ellos cada dos años, creo que el Poder Judicial alcanzará el más alto grado de independencia especialmente, y si se les otorga a sus miembros una remuneración mejor en el período próximo, podríamos alcanzar también la mayor idoneidad y eficiencia para este importante ramo del Gobierno.”¹¹

Desde 1904 hasta ese momento, once Magistrados habían ejercido la Presidencia de la Corte y 32 entre Principales y Suplentes habían ascendido en propiedad a la alta Magistratura.

Los Presidentes habían sido los doctores Gil Ponce J. (1903-1905), Francisco de Fábrega (1905-1908), Fernando Guardia (1908-1910), Aristides Arjona (1910-1911), Francisco De La Espriella (1912-1913), Alberto Mendoza (1913-1914) Juan Lombardi (1911-1914-1920), Aurelio Guardia (1920-1922), Ezequiel Urrutia Díaz (1922-1924), Manuel Herrera L. (1924-1926) y Dámaso Cervera (1926-1928).

En atención a la nueva disposición constitucional, el Presidente Chiari procedió a nombrar los nuevos Magistrados, recayendo las designaciones en los señores Manuel A. Herrera Lara (reelegido), Juan Vásquez G., Daniel Ballén, Erasmo Méndez y Benjamín Quintero.

El 19 de marzo de 1929 falleció el Magistrado Benjamín Quintero y fue sustituido por el resto de su período por el señor Miguel A. Grimaldo B.¹²

9. La Corte Suprema de Justicia y el golpe de estado de Acción Comunal

El 2 de enero de 1931, un grupo de jóvenes del Movimiento Acción Comunal, luego de sangrientos ataques a los cuarteles de la Policía Nacional de la ciudad de Panamá y al Palacio de

¹¹ HERRERA LARA, Manuel. *Op. cit.*

las Garzas, culminaron con éxito el primer golpe de Estado de la era republicana contra el Presidente constitucional, Ingeniero Florencio Harmodio Arosemena.

A la Corte Suprema de Justicia, presidida en ese momento por el Magistrado Manuel Herrera Lara, le tocó desempeñar un importante papel arbitral en la solución de una crisis institucional que pudo desencadenar una nueva intervención militar norteamericana, como ya había sucedido en 1918 y durante la crisis inquilinaria de 1925.

Los golpistas de Acción Comunal exigían la renuncia del Presidente Arosemena para imponer en el solio presidencial al doctor Harmodio Arias, con quienes simpatizaban por haberse opuesto al proyecto de Tratado Alfaro-Kellog en 1926.

La Asamblea Nacional había elegido a los señores Tomás Gabriel Duque, Carlos Laureano López y Enrique Linares, como Primero, Segundo y Tercero Designados a la Presidencia de la República para el bienio 1930-1932; pero Acción Comunal no aceptaba a los señores Duque ni López como posibles sucesores del Presidente Arosemena, pues los consideraba demasiado comprometidos con el régimen y el señor Linares había desistido aceptar el cargo por su íntima amistad con el Presidente derrocado.

Ante este *impasse*, intervino el Ministro norteamericano Roy Tasco Davis, quien, a eso de las 7:30 de la mañana, le manifestó al doctor Manuel Herrera Lara, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la crisis institucional debía resolverse “constitucionalmente” antes de las 5:00 de la tarde o sino el Gobierno americano intervendría para asegurar las garantías individuales y salvaguardar sus propios intereses.

Hay que recordar que en ese entonces al tenor del artículo VII del Tratado Hay Buneau Varilla y del propio artículo 136 de la Constitución de 1904, los Estados Unidos de América podían intervenir en cualquier punto de la República de Panamá “*para restablecer la paz pública y el orden constitucional si hubiere sido turbado*” y los norteamericanos no andaban con muchos miramientos en esta época de su política del *big stick*, inaugurada por Theodore Roosevelt unos años antes.

Varios emisarios le pidieron la renuncia al Presidente Arosemena, quien permanecía en su despacho en el Palacio de las Garzas, totalmente rodeado por los partidarios de Acción Comunal, pero el Presidente se negaba a dimitir.

Afirma el doctor Julio Linares:

“Ante esta situación, el Ministro Davis instó al Magistrado Herrera de encargarse del Órgano Ejecutivo, en su carácter de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero como éste respondió que no era posible porque su gobierno sería de facto, la única alternativa que quedaba era que la Corte Suprema declarara inconstitucional la elección de los Designados hecha por la Asamblea Nacional en sus sesiones de los días primero y dos de octubre de 1930, ya que ello le permitiría aplicar por analogía el

¹² HERRERA LARA, Manuel. *Op. cit.*

artículo 67, ordinal 4° de la Constitución, según el cual cuando “por cualquier causa la Asamblea Nacional no hubiere hecho la elección de designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos en su orden.”¹³

Los Designados elegidos por la Asamblea Nacional para el bienio 1928-1930 eran los doctores Ricardo J. Alfaro, Carlos Laureano López y Eduardo Chiari .

Finalmente, después de muchas presiones y negociaciones, el Presidente Arosemena presentó su renuncia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia “*obligado por excepcionales circunstancias de orden político*”.

Siguiendo con el plan acordado, tan pronto la Corte Suprema de Justicia hubo aceptado la renuncia irrevocable de Florencio Harmodio Arosemena, los magistrados que la integraban (Manuel A. Herrera Lara, Erasmo Méndez, Héctor Valdés, Benito Reyes Testa, Ezequiel Fernández Jaén) a se reunieron en Sala de Acuerdo, con asistencia del Secretario interino, (Hermógenes Casís) y previa consideración de que “la elección de Designados hecha por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días primero y dos de octubre de 1930”, (estaba) fuera del radio constitucional que (señalaba) el artículo 67, ordinal 4 de la Carta Magna, su Presidente el doctor Herrera llamó por cable al doctor Ricardo J. Alfaro para que regresara al país (era Ministro de Panamá en Washington) a ejercer la Presidencia de la República.¹⁴

Para permitir que el Presidente Arosemena abandonara la Presidencia y se alojara con su familia en el Hotel Tívoli, en la antigua Zona del Canal, se negoció que éste, antes de su renuncia, designara como Ministro de Gobierno y Justicia al doctor Harmodio Arias, quien ocuparía la Presidencia, de manera temporal, hasta que regresara al país el doctor Ricardo J. Alfaro, lo que sucedió el 16 de enero de ese año.

Los Magistrados no explicaron las razones por las cuales las sesiones de los días 1° y 2 de octubre de 1930 eran inconstitucionales, por lo que, el propio Linares concluye que en este episodio, fueron consideraciones políticas y no jurídicas las que inspiraron el Acuerdo 2 de enero de 1931, mediante el cual se le dio salida a esta grave crisis institucional.

10. Se inaugura una nueva sede del Palacio de Justicia

Casi dos años después, en el mes de septiembre de 1932, durante el mandato presidencial del doctor Ricardo J. Alfaro, fue inaugurado el Palacio de Justicia en el Paseo de las Bóvedas y allí estableció su nueva sede la Corte Suprema de Justicia, que hasta ese momento estaba situada en el edificio de los Correos y Telégrafos Nacionales frente al Parque de la Catedral.

Sobre la nueva sede de la Corte Suprema de Justicia, recogemos los siguientes datos que nos proporciona el arquitecto Samuel A. Gutiérrez, como han sido a su vez transcritos por el doctor Harry Castro Stanzionala.

¹³ LINARES, Julio E. *Enrique Linares en la historia política de Panamá, 1869-1949, calvario de un pueblo por afianzar su soberanía*. Panamá, 1989, p. 304.

¹⁴ LINARES, Julio E. *Op. cit.*, p. 312.

“La Ley 35 de mes de noviembre de 1924, fue la que ordenó que se construyera un Palacio que albergaría tanto al estamento judicial como al legislativo.

El sitio escogido era el ocupado en tiempos anteriores por el cuartel de los ejércitos, español primero y colombiano después, allá en la Plaza de Francia.

Los planos fueron elaborados a un costo de cinco mil dólares, por nuestro viejo y conocido arquitecto italiano, Gennaro Ruggeri, quien, además, cobraría por la supervisión de los trabajos el 10% de 350 mil dólares, costo total de la obra, la cual, como veremos, fue la última que ejecutó en Panamá.

La construcción se inició en el año de 1930; se calculó que debía estar terminada en dos años. El 2 de enero de 1931, día causalmente del levantamiento de Acción Comunal así como del derrocamiento del Presidente Florencio Harmodio Arosemena, fueron detenidos los trabajos del Palacio de Justicia, los cuales se reanudaron en el mes de abril del mismo año, pero ahora bajo la dirección del arquitecto Rogelio Navarro, quien finalizó la obra.

En el piso bajo del edificio, funcionaría la Asamblea Legislativa y en los otros dos, la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría general y los juzgados superiores.

Navarro elaboró, después de haber rendido un informe, unos nuevos planos que incluían grandes modificaciones, sobre todo, en el tamaño de la Sala de Sesiones de la Asamblea, las escaleras del edificio y algunas otras. Criticaba duramente los planos de Ruggeri.¹⁵

En esta nueva sede, se instalaron también los Juzgados del Circuito de Panamá, y más tarde, el Primero y Segundo Tribunales Superiores del Primero Distrito Judicial donde permanecieron hasta los turbulentos días de diciembre de 1989.

11. El Código de Organización Judicial de 1937

Bajo el mandato del Presidente Juan Demóstenes Arosemena, se aprobó la Ley 25 de 27 de enero de 1937, por la cual se aprobó el Código de Organización Judicial, que en realidad, vino a ser la tercera ley orgánica del Poder Judicial panameño.

En el mismo se introdujeron reformas importantes, que pasamos inmediatamente a destacar. Se elimina el Juzgado Superior de la República (artículo 1) y se previó que los jueces, a solicitud de las partes, pudieran proceder como árbitros o arbitradores (artículos 44 y 45).

En la división territorial en lo judicial se crearon dos Distritos Judiciales: el Primero integrado por los Circuitos de Bocas del Toro, Colón, Chiriquí, Darién y Panamá y el Segundo por los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

¹⁵ CASTRO STANZIOLA, Harry. “Mucho, pero mucho de que hablar”. Panamá: La Prensa, en página “Raíces”, 6 de abril de 2003, p. 12B.

En cada Distrito Judicial, funcionaría un Tribunal Superior con competencia civil y penal, como tribunal de primera instancia y, de segunda instancia, para las resoluciones dictadas por los Jueces de Circuito sujetos a su jurisdicción.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Panamá, estaría integrado por cinco Magistrados y sus Suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de seis años, que comenzaría a correr a partir del día 15 de febrero de 1937.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, estaría integrado por tres Magistrados y sus Suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por un período de seis años, que comenzaría a correr también a partir del día 15 de febrero de 1937 (artículo 121).

Habrían Conjueces para ambos Tribunales Superiores y, en general, las reglas de funcionamiento serían semejantes a las de la Corte Suprema de Justicia, que en ese entonces continuaba ejerciendo sus funciones sin división en salas.

En cuanto a la propia Corte Suprema, se aumentó su personal subalterno: Este lo conformaban el Secretario, un relator-bibliotecario, dos oficiales mayores, un archivero, un escribiente, un intérprete, un operador de ascensor, dos mozos para el aseo y un portero, todos de libre nombramiento y remoción (artículo 76).

Cada Magistrado tenía a su servicio también un escribiente.

Las decisiones debían tomarse por mayoría de tres votos y los salvamentos de voto de los Magistrados disidentes debían formularse por escrito en la misma fecha de la resolución, la cual debían en todo caso firmar.

Se amplió la competencia penal de la Corte a los delitos cometidos por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Contralor General de la República, el Director General de Estadística y, en general, los funcionarios con mando y jurisdicción en dos o más provincias (artículo 99, numeral 4).

También debía conocer de los recursos de casación y revisión, ya regulados por la Ley 24 de ese mismo año, de los *habeas corpus* contra los funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias (artículo 99, numerales 11 y 12).

En segunda instancia, conocería de los negocios de primera instancia, los recién creados Tribunales Superiores de Distrito Judicial por recursos de apelación, de hecho, por consultas y las apelaciones a las resoluciones del Registrador General (artículo 102).

Entre las nuevas funciones, en Sala de Acuerdo, la Corte Suprema debía formar ternas para el nombramiento del Procurador General de la Nación, que debía remitir a la Asamblea Nacional; nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores y sus Suplentes; y aprobar las tarifas para el cobro de honorarios que establecieran los colegios o gremios de abogados (artículo 103, numerales 4, 5 y 11).

En relación a los Juzgados de Circuito, se previó en la ley que debían haber por lo menos dos

en cada Circuito Judicial, salvo seis en el Circuito de Panamá (los primeros tres civiles y los tres restantes criminales) y uno en el Circuito del Darién.

Los Juzgados de Circuito de Panamá, Colón, Coclé, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, en Sala de Acuerdo, debían designar a los Juzgados Municipales; si había empate se entendía que sería rechazado el candidato.

Los Juzgados Civiles del Circuito de Panamá se convertirían en Tribunales de Apelaciones y Consultas para conocer, en segunda instancia, los juicios de primera instancia de los Juzgados Municipales civiles de ese distrito.

En cuanto a los Juzgados Municipales, se estableció que habría cinco Jueces en el distrito de Panamá (tres civiles y dos criminales) y en Colón tres Juzgados, dos civiles y uno criminal.

Este número (de Jueces de Circuito y Municipales) permaneció prácticamente invariado hasta 1963 cuando, mediante la Ley 11 de ese año, se crearon algunos juzgados más.

IV. El Poder Judicial durante la Vigencia de la Segunda Constitución Política de la República (de 1941)

El 2 de enero de 1941 entró a regir la segunda Constitución Política de la República de Panamá.

Rápidamente redactado su proyecto a finales de 1940, apenas iniciada la primera administración del Presidente Arnulfo Arias Madrid, fue aprobada por una inmensa mayoría mediante plebiscito celebrado el día 15 de diciembre de 1940.

Su Título X estaba dedicado al Poder Judicial y como la anterior carta de 1904, proclamaba el principio de independencia judicial; pues su artículo 126 establecía que:

“Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que la Constitución y la ley ...aunque los inferiores está obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar las resoluciones proferidas por aquellos, en virtud de los recursos legales.”

La Constitución, además, confirmó el principio ya consagrado en el Acto reformativo de 1927-1928, mediante el cual los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serían nombrados uno cada dos años para un total de diez, en lugar de la reintegración total por el Órgano Ejecutivo al vencimiento de un ejercicio común a todos, como ocurría antes de 1928; pero al entrar en vigor la Constitución de 1941, se aprovechó la ocasión para nombrar a los cinco Magistrados en forma escalonada, por dos, cuatro, seis ocho y diez años con interrupción de los períodos en curso.

Sin embargo, se introdujeron algunas reformas en cuanto al nombramiento de los Magistra-

dos de la Corte; éstos continuarían siendo nombrados por el Presidente de la República, pero “*sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional*” (artículo 127).

Además, se elevó a nivel constitucional la elección del Presidente de la Corte Suprema, quien debía ser elegido por mayoría de votos de los Magistrados de la Corporación, como establecía la Ley 58 de 1904; pero el Presidente, una vez elegido conservaría el cargo por todo el tiempo que continuase siendo Magistrado de la Corte (artículo 128).

La Constitución de 1941 introdujo, a nivel constitucional, la acción y la consulta de inconstitucionalidad concentrando su control privativo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 189 consagró el recurso de amparo de garantías constitucionales y el 190 estableció la jurisdicción contencioso administrativa para decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todas las autoridades administrativas, de las entidades políticas descentralizadas o autónomas y autoridades provinciales o municipales.

Los cinco Magistrados designados por el Presidente Arnulfo Arias Madrid y ratificados por la Asamblea Nacional fueron los doctores Carlos Laureano López, quien fue designado Presidente, Ismael Ortega B., Benito Reyes Testa, Publio A. Vásquez, Darío Vallarino, quienes eligieron como Secretario de la Corporación al señor Lorenzo Hincapié.

A las 5:30 de la mañana del martes 7 de octubre de 1941, el doctor Arnulfo Arias Madrid, de incógnito bajo el nombre de A. Madrid, abordó un avión de la *Pan American Airways* en el aeropuerto de *France Field* con destino a Cienfuegos, Cuba.

Los agentes de la inteligencia norteamericana avisaron de inmediato al Ministro de Gobierno y Justicia, Ricardo Adolfo de la Guardia, quien junto a altos Oficiales de la Policía Nacional, descontentos con el Presidente Arias Madrid, aprovecharon su salida del país para derrocarlo.

Dos días después, irónicamente, los mismos Magistrados designados en bloque por el Presidente Arias Madrid, mediante Acuerdo 72 de 9 de octubre de 1941, declararon que éste se había “*ausentado inopinadamente del país dejando en acefalía en dicho cargo*” y que al no haber sido posible dar con el paradero del Primer Designado (el doctor José Pezet, quien estaba preso por los golpistas) llamaron al Segundo Designado, Ernesto Jaén Guardia quien tomó posesión ante la Corte y dos horas más tarde renunció al cargo.

El Consejo de Gabinete eligió al Ministro de Gobierno y Justicia Ricardo Adolfo de la Guardia, Ministro Encargado del Poder Ejecutivo, quien tomó posesión ese mismo día 9 de octubre ante la Corte Suprema de Justicia.

“*Dos días después, la Corte recibió la renuncia del Primer Designado. Ni siquiera se tomaron la molestia de llamar al tercer Designado por esta éste cumpliendo Misión Diplomática en Perú.*”¹⁶

Durante los escasos tres años de vigencia de esta Constitución, pues fue derogada mediante Decreto 4 de 29 de diciembre de 1944, no hubo muchas leyes que recayeran sobre la organización judicial propiamente dicha, aunque en general sí sobre la Administración de Justicia,

como fueron la Ley 97 de 3 de julio de 1941, por la cual se señala un procedimiento para los juicios por faltas a la ética judicial, la Ley 115 de 26 de marzo de 1943, sobre juicios criminales, que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República y la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

V. El Órgano Judicial durante la Vigencia de la Tercera Constitución Política de la República (de 1946)

La tercera Constitución Política de la República de Panamá comenzó a regir el día 1° de marzo de 1946.

La misma cambió la denominación de Poder Judicial, que venía desde los principios de la República, por la de Órgano Judicial que tiene hasta el día de hoy.

El Órgano Judicial lo siguió constituyendo la Corte Suprema de Justicia y Tribunales subalternos creados por la ley.

La Corte Suprema continuaría teniendo los cinco Magistrados nombrados mediante acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional (artículo 165).

Del mismo modo, debían ser nombrados los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo creado en 1943.

En la Constitución de 1946, se perfeccionan las instituciones de Garantía, dándole mayor amplitud a la Corte como guardiana de la integridad de la Constitución, redefiniendo el recurso de amparo de garantías constitucionales, ampliado la jurisdicción contenciosa administrativa, estableciendo la consulta de la constitucionalidad dentro de la jurisdicción ordinaria y echando las bases de la carrera judicial.

Al respecto estableció el artículo 167, entre otras funciones de la Corte Suprema, la de:

“Decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas razones. y que todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable, es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.”

El artículo 243 instituyó la carrera judicial, estableciendo que la ley la reglamentaría de acuer-

¹⁶ BERGUIDO GUIZADO, Fernando. **La sucesión presidencial en Panamá**. Panamá: Editorial La Antigua, Universidad Santa María La Antigua, 1987, p. 69.

do con los principios sentados para la carrera administrativa, exceptuándose de la misma los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además de los oficiales escribientes y porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que son de su libre nombramiento y remoción.

1. Ley 61 de 30 septiembre de 1946, por la cual se aprueba el Libro I del Código Judicial

También, entre la entrada en vigencia de la Constitución de 1946 hasta el año 1953 que cierra la primera parte de este trabajo, no fueron muchas las leyes dedicadas propiamente a la organización judicial, salvo la Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, que aprobó el Libro I de Organización Judicial del Código Judicial y que fuera reformada muchas veces hasta su derogación en 1987.

Más tarde se aprobaron la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, que adoptó el Código de Trabajo, y por ende, la jurisdicción especial laboral y la Ley 24 de 19 de febrero de 1951, que creó el Tribunal Tutelar de Menores, jurisdicciones que junto a la contencioso administrativa fueron las primeras jurisdicciones especiales de la Justicia panameña.

Por el cúmulo de la carga laboral, mediante la Ley 61 de 1946, se creó un nuevo Tribunal Superior en el Primer Distrito Judicial, por lo que se dispuso que el preexistente se denominara Primer Tribunal Superior y el nuevo Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ambos con sede en la ciudad de Panamá.

Originalmente, ambos Tribunales Superiores, compuestos por tres Magistrados y sus respectivos Suplentes y los Conjueces, debían conocer indistintamente de los asuntos civiles y penales, situación que variaría años más tarde en 1963, cuando se especializó el Primer Tribunal Superior para los asuntos civiles y el Segundo Tribunal Superior para los asuntos penales y se aumentó en dos Magistrados el número de integrantes para éste último.

El artículo 150 estableció que en el Circuito de Panamá habría seis Jueces de Circuito (los tres primeros civiles y los tres restantes penales), dos Juzgados para los Circuitos Judiciales de Colón, Chiriquí y Veraguas (uno civil y otro penal) y un Juzgado para los restantes Circuitos Judiciales de Darién, Bocas del Toro, Los Santos, Herrera y Coclé que serían mixtos.

Si bien la Provincia de Veraguas ganaba un Juzgado, la de Bocas del Toro perdía uno con respecto a la organización judicial de 1937.

En total diecisiete Juzgados de Circuito servían en el país que en 1946 mediaba los 700,000 habitantes, es decir, un Juez por cada 41,176 habitantes, proporción que no cambió durante muchos años.

VI. Los Años de Inestabilidad Política

Los últimos años de la década de los cuarenta y primeros de la de los cincuenta, fueron años de mucha inestabilidad política en Panamá y en ellos volvió la Corte Suprema de Justicia a tener una participación protagónica.

El 19 de noviembre de 1949, el Presidente de la República doctor Daniel Chanís, quien en su

condición de Primer Vicepresidente, había sucedido en el solio presidencial al Presidente titular Domingo Díaz Arosemena, muerto en ejercicio del cargo el 23 de agosto de ese año, solicitó la renuncia al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, Coronel José Antonio Remón Cantera; pero éste, en respuesta, le conminó a renunciar después de haber rodeado el Palacio de las Garzas con fuerzas policiales, dándole plazo hasta las dos de la madrugada, si no ordenaba abrir fuego.

El Presidente Chanis bajo coacción presentó renuncia del cargo y el día 20 de noviembre fue juramentado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rosendo Jurado, el Segundo Vicepresidente de la República, Don Roberto F. Chiari.

La Asamblea Nacional, que era la competente para aceptar o rechazar las renuncias del Presidente de la República, se reunió el 22 de noviembre y aprobó que el doctor Chanis retirara su renuncia porque no fue presentada de su propia voluntad, sino bajo coacción.

Don Roberto F. Chiari envió una nota a la Corte Suprema de Justicia para que le informaran si estaba actuando o no fuera de la Constitución.

Los Magistrados Rosendo Jurado, Gregorio Miró, Ricardo Morales y Enrique Gerardo Abrahams, le contestaron el día 24 que:

“La Corte había recibido comunicación de la Asamblea en que pone de manifiesto que con la aquiescencia de esta entidad, el doctor Chanis retiró su renuncia...”, y agregó “en nuestro concepto, si ello es así, el doctor Chanis continúa siendo el Presidente de la República y la permanencia de usted en el Poder tiene que ser de carácter temporal”.

El Magistrado Erasmo de la Guardia se negó a firmar la comunicación.

Los policías consideraron inaceptable la decisión tomada por los Órganos Legislativo y Judicial y decidieron derrocar a Chanis abiertamente. Le impidieron llegar al Palacio de las Garzas y le ofrecieron la Presidencia al Doctor Arnulfo Arias Madrid, quien ascendió nuevamente al solio presidencial el 24 de noviembre de 1949, pues existían pruebas claras de que Arias había sido el ganador de las elecciones de 1948, como lo determinó más tarde, mediante un recuento de los votos, el Jurado Nacional de Elecciones, y quien le otorgó a Arias Madrid sus respectivas credenciales.¹⁷

Inclusive llegaron a arrestar al Magistrado Presidente de la Corporación doctor Rosendo Jurado, al que después dejaron en libertad.

El 7 de mayo de 1951, el Presidente Arnulfo Arias Madrid y los siete Ministros de su Gabinete expidieron un Decreto, sin número, en que se ponía en vigor, a partir de la fecha, la Constitución de 1941 y se declaraba sin efecto la Constitución de 1946 (artículo 1), se suspendían indefinidamente los recursos de *habeas corpus* (artículo 3); se disolvía la Asamblea Nacional

¹⁷ BERGUIDO GUIZADO, Fernando. *Op. cit.*, p. 94.

y se declaraban en interinidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo procediese a hacer nuevos nombramientos, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Fiscal del mismo Tribunal, el Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Este Decreto de Gabinete provocó una conmoción en todo el país y tras un sangriento combate en el Palacio Presidencial, la Policía Nacional depuso al Presidente Arias Madrid, quien luego fue sometido a juicio político y destituido por la Asamblea Nacional.

El 8 de mayo de 1951, en un comunicado titulado “*Explicación al País*”, los Magistrados, Suplentes y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, repudiaron institucionalmente el mencionado Decreto de Gabinete, por ser “*un acto desconocido en nuestro sistema constitucional*” y que “*la Constitución reglamenta el medio de reformarla, a saber, por medio de un Acto Legislativo, expedido por la Asamblea Nacional en dos sesiones ordinarias, entre la cuales debe haber una nueva elección de Diputados*” y concluían que, “*no habiéndose seguido este sistema taxativamente contemplado en la Constitución, todo lo hecho por el Presidente y su Gabinete carece de valor jurídico*”.

El comunicado llevaba la firma del Presidente de la Corte, Erasmo de la Guardia, de los Magistrados Carlos V. Biebarach, Ricardo Morales, Enrique Gerardo Abrahams, y Víctor Florencio Goytía; los Suplentes Luis Morales Herrera, Francisco A Filós, José A. Molino, y los Conjueces, Juan A. Amado, Lorenzo Hincapié, Carlos Icaza, Eduardo Chiari, Pedro Moreno Correa y Humberto Echevers.¹⁸

VII. Conclusiones Preliminares

En los primeros cincuenta años de vida institucional, la Organización Judicial avanzó notablemente, aunque no con la dinámica que muchos panameños hubieran deseado.

La Corte Suprema de Justicia había dejado atrás su modesto rol originario de Tribunales de Apelaciones y se había convertido en un Tribunal Supremo con una amplia jurisdicción constitucional y con atribuciones muy específicas, como tribunal de garantías constitucionales, de alzada, casación y revisión.

Aun cuando el número de los Juzgados de Circuito y Municipales era insuficiente, prácticamente el mismo desde 1937, se crearon tres Tribunales Superiores de Distrito Judicial y tres jurisdicciones especiales, la contencioso administrativa, la laboral y la de menores que con el tiempo se incorporarían, casi como cauce natural al Órgano Judicial.

El surgimiento de estas jurisdicciones especiales habían hecho más compleja y más técnica a la administración de justicia en Panamá.

¹⁸ Proceso del doctor Arnulfo Arias M. La Asamblea Nacional en Funciones Judiciales. Edición oficial, 1951, p. 84.

No había todavía una ley de carrera judicial, pero de hecho ésta existía, pues la estabilidad laboral de los Magistrados y Jueces panameños era la regla general, a pesar de los términos de duración de sus mandatos.

Los administradores de la Justicia panameña, si no incurrían en graves faltas, podían hacer carrera en el Órgano Judicial y permanecer de manera indefinida en la institución.

Prueba de este aserto es que muchos de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores habían comenzado en los puestos más modestos del engranaje judicial, y muchos fueron ratificados, no sólo como Magistrados o Jueces, sino también, como Presidentes de la misma Corte Suprema.

Así, por ejemplo, Manuel Herrera Lara de Fiscal de Circuito de Panamá, llegó a ser Magistrado de la Corte en los períodos 1920-1924 y 1928-1932, y Presidente de la Corporación en 1930.

Los Jueces de Circuito Aurelio Guardia, Daniel Ballén, Héctor Valdés, Manuel A. Noriega, José María Pinilla Urrutia, Samuel Quintero, Francisco Filós, Simón Esquivel, entre otros, llegaron a ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando fueron creados los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, hubo funcionarios como Ricardo A. Morales que ejercieron como Jueces de Circuito, Magistrados de Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrados como Juan Lombardi ocuparon la Presidencia en cuatro oportunidades, en 1911, en 1914-1916, 1916-1918, y 1918-1920.

Secretarios como Lorenzo Hincapié llegaron a ser Conjueces de la Corte Suprema y los ejemplos podrían multiplicarse.

Entre 1930 y 1953 ejercieron como Presidentes de la Corte Suprema los Magistrados Manuel Herrera Lara (1930-1932), Miguel A. Grimaldo (1932-1936), Darío Vallarino (1936-1940), Dámaso Cervera (1940-1941), Carlos Laureano López (1941-1944), Ismael Ortega (1944-1946), Ricardo A. Morales (1946-1948), Gregorio Miró (1948-1950), Erasmo de la Guardia (1950-1952) y Publio A. Vásquez (1952-1954).

Ellos, los otrora Magistrados, Jueces y subalternos y sus sucesores en los años siguientes entregaron al Órgano Judicial lo mejor de sus energías para que esta Institución, a pesar de todas sus dificultades de orden material, haya continuado hasta ahora dando fiel cumplimiento a la altísima función constitucional de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



Segunda Parte

Los Últimos Cincuenta Años 1953-2003

Carlos H. Cuestas G.

I. Introducción

Al iniciarse el año 1953, Panamá era gobernada por el Presidente José Antonio Remón Cantera, ex Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, quien tras encabezar la victoriosa campaña de la Coalición Patriótica Nacional había ganado, no sin sospechas de fraude y apoyo oficial, las elecciones de 1952 y había tomado posesión de la primera Magistratura de la Nación el día 1° de octubre de ese año.

Era el primer militar de carrera en asumir esta alta investidura en la historia republicana.

La Corte Suprema de Justicia estaba presidida por el Magistrado Publio A. Vásquez, quien había sido elegido para este cargo por sus colegas, los Magistrados Felipe O. Pérez, quien ostentaba la Vicepresidencia, Enrique Gerardo Abrahams, Ricardo A. Morales, y José María Vásquez Díaz.

El Secretario de la Corte Suprema era entonces el Señor Aurelio Jiménez Jr.

Dos semanas antes, el 15 de diciembre de 1952, mediante Acuerdo 242, los Magistrados, dando cumplimiento al artículo 99 de la Ley 61 de 1946, habían elegido los diez Conjueces de la Corporación, recayendo la designación en los abogados Ricardo J. Alfaro, Rodrigo Arosemena, Erasmo De la Guardia, Francisco González Ruiz, Manuel Antonio Icaza, Juan José Morán, Francisco A. Moreno, Pedro Moreno Correa, Carlos Sucre y Virgilio Tejada, quienes no fueron elegidos unánimemente por los Magistrados.¹⁹

La estructura del Órgano Judicial panameño era esencialmente la prevista en la Ley 61 de 1946, aprobatoria del Libro I del Código Judicial.

Una Corte Suprema compuesta de cinco Magistrados, nombrados en forma escalonada por el Órgano Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Nacional por un período de diez años cada

¹⁹ Los Magistrados Abrahams y Morales no votaron por los Conjueces Manuel Antonio Icaza, Juan José Morán Francisco Moreno y Virgilio Tejada, sino por los candidatos Carlos Icaza Arosemena, Eduardo Chiari José N. Lasso de la Vega y Lorenzo Hincapié, por lo que estos Conjueces sólo recibieron tres votos cada uno. Ver Acuerdo 242 de 15 de diciembre de 1952.

uno, quienes ejercían sus funciones jurisdiccionales (constitucionales, civiles y penales) en una sala única de decisión, y sus funciones administrativas en una sala única de acuerdo.

Existían tres Tribunales Superiores de Distrito Judicial; dos con sede en la ciudad de Panamá y uno con sede en la ciudad de Penonomé, compuesto cada uno de tres Magistrados nombrados por seis años, también con funciones jurisdiccionales civiles, penales y constitucionales (éstas últimas difusas en materia de amparos de garantías constitucionales y *habeas corpus*).

A pesar de que, al tenor de la Ley 61 de 1946, debían ejercer funciones diecisiete juzgados de Circuito en todo el país, en realidad, solo prestaban servicio quince, a saber:

- Un Juzgado de Circuito mixto en Bocas del Toro.
- Un Juzgado de Circuito mixto en Coclé.
- Dos Juzgados de Circuito en Colón (el Primero civil y el Segundo penal).
- Dos Juzgados de Circuito en Chiriquí (el Primero civil y el Segundo penal).
- Un Juzgado de Circuito mixto en Darién.
- Un Juzgado de Circuito mixto en Herrera.
- Un Juzgado de Circuito mixto en Los Santos.
- Cinco Juzgados de Circuito en Panamá (El Primero, el Segundo y el Tercero civiles y el Cuarto y Quinto penales).
- Un Juzgado de Circuito Mixto en Veraguas.

Transcurridos siete años, desde la aprobación de la Ley 61 de 1946, no se había dado cumplimiento todavía al mandato legal que creaba un juzgado de circuito penal para Panamá (el Sexto) y otro juzgado de circuito para Veraguas.

A principio de la década de los cincuenta, las estadísticas que hemos podido consultar²⁰ indican que, a nivel de la Corte Suprema, ingresaban por año un promedio de 400 negocios entre civiles y penales y eran despachados un poco más de 300.

En el Primer Tribunal Superior de Justicia, ingresaban unos 600 expedientes y salían unos 450, comprendiendo amparos de garantías y negocios de primera y segunda instancia.

En el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresaban cerca de 2000 negocios de primera y segunda instancia y se le daba salida a 1300 expedientes.

En el Tercer Tribunal Superior de Justicia, con sede en Penonomé, ingresaban unos 100 negocios y se despachaban 85.

En los quince Juzgados de Circuito, ingresaban por año un poco más de 7000 negocios entre civiles y penales y eran fallados unos 5000 aproximadamente.

²⁰ Informe que presenta el Procurador General de la Nación, licenciado Víctor A. De León, a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de año 1951, Panamá, 1955, pp. 171 y siguientes. Las estadísticas se refieren a los negocios cursados entre el 1 de septiembre de 1950 hasta el 31 de agosto de 1951 en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y Juzgados de Circuito de la República.

II. Ley 22 de 16 de febrero de 1954

Entre 1953 y 1956 no hubo variaciones significativas en esta estructura, salvo las introducidas por la Ley 22 de 16 de febrero de 1954, que entre otras cosas, estableció que a partir de ese año “*todos los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales del Trabajo (gozarían) durante el mes de marzo de la vacaciones remuneradas a las cuales tienen derecho*”.²¹

Esta ley por razones netamente económicas introdujo, como sucede todavía en otros países latinoamericanos como Argentina y Uruguay, un sistema de vacaciones masivas de los servidores judiciales (excepto para los Jueces y Personeros Municipales y sus subalternos), con el cierre de los tribunales y suspensión de los términos judiciales; pero los funcionarios judiciales “*dondequiera que se encontrasen en el territorio de la República*” debían atender los recursos de *habeas corpus*, de amparo, de inconstitucionalidad, excarcelaciones bajo fianza y secuestros.

En estos casos, se establecía que:

“Si el funcionario requerido formaba parte de un tribunal colegiado (procedería) por sí mismo a acoger el negocio y lo mandaría a tramitar, asistido por un secretario *ad hoc*, dando cuenta de ello a los demás miembros del Tribunal que se encuentren en el territorio de la República, para que pudiesen concurrir al acto de decisión.”

Es interesante anotar que los honorarios de estos secretarios *ad hoc*, serían pagados por horas de servicio en base al sueldo mensual devengado por el secretario del juzgado o tribunal, y debía cubrirlo la parte interesada si se trataba de negocios civiles, lo que no parecía cónsono con el principio de gratuidad de la función pública de administrar justicia y por el Estado, si se trataba de *habeas corpus*, de amparos o negocios penales.

En efecto, mediante sentencia de 16 de febrero de 1956, la Corte Suprema de Justicia acogió una demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Gerardo Aldrete Urriola contra el tercer inciso del artículo 3 de la Ley 22 de 1954 y lo declaró inexecutable (inconstitucional) porque nuestra Carta Política, en su artículo 176 establecía que la Justicia en Panamá era gratuita.²²

La Ley 22 redujo a tres, deducimos también por razones económicas, el número de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que, al tenor del artículo 111 de la Ley 61 de 1946, estaba compuesto por cinco Magistrados.

La ley estableció también el derecho de jubilación, para quienes hubieran desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación, con el último sueldo devengado al tiempo de su separación definitiva, siempre que hu-

²¹ Ley 22 de 15 de febrero de 1954, por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de todos los empleados del Órgano Judicial y las Jurisdicciones Contenciosa y Laboral; se derogan disposiciones del Código Judicial, se reforman otras del Código Penal y así mismo se adicionan disposiciones de la Ley 61 de 1946, Gaceta Oficial 12306 de 26 de febrero de 1954, pp. 1-4.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16 de febrero de 1956. Demanda de inconstitucionalidad presentada por Gerardo Aldrete Urriola contra el inciso Tercero del artículo 3 y el artículo 11 de la Ley 22 de 1954, p. 20.

biesen cumplido sesenta años de edad y no menos de veinticinco años de servicios en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, de los cuales quince en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público, pero guardó silencio para el resto de los servidores judiciales.

Habría que esperar hasta 1962, con la aprobación de la Ley 31 de ese año, cuando se extendió este derecho de jubilación especial a todos los servidores del Órgano Judicial y del Ministerio Público que hubiesen prestado servicios al Estado durante veinte años o más, de los cuales diez en el sector de Administración de Justicia y hubiesen cumplido 55 años de edad.

III. El Asesinato del Presidente José Antonio Remón Cantera

La mayoría de los historiadores coinciden en calificar la gestión del Presidente Remón como positiva por sus realizaciones materiales e institucionales y en el tema de las reivindicaciones panameñas frente a los Estados Unidos, aunque no dejan de reconocer también el carácter autoritario e intolerante de su régimen, principalmente contra los sectores estudiantiles y populares, en esos años de guerra fría y del obsesivo anticomunismo del senador Joseph McCarthy y su tristemente célebre Comité contra Actividades Antinorteamericanas.

“En el discurso que Remón pronunció al asumir el mando esbozó su plan de gobierno y prometió que lucharía denodadamente por sacar al país de la crítica situación en la que se encontraba. En este sentido debemos reconocer que en buena medida cumplió su promesa y le imprimió a la nación orden y estabilidad, gracias a lo cual fueron evidentes los signos de progreso material después de años de decadencia. No obstante, para ello sacrificó las libertades personales, dominó la política, subyugó a los Poderes del Estado y a la prensa oral y escrita.”²³

Otros son más duros en su juicio histórico:

“Remón Presidente Civil quiso corregir sus rumbos de Comandante absolutista. Pretendió la unidad política. Caminó hacia la instauración del bipartidismo. Negoció un nuevo Tratado sobre el Canal, eminentemente comercial. Fue rabiosamente anticomunista. Le dio a la Comisión MacCarthy toda la información que quiso sobre las actividades antinorteamericanas en Panamá. Dictó una ley reprimiendo el comunismo. A las acusaciones de estar en negocios turbios, respondió con la dictación de una ley aumentando las penas por uso, tráfico y posesión de drogas heroicas. Se encaminaba bien a una consolidación en el poder como el Hombre Fuerte. No le faltaron recursos económicos y fiscales. El país en calma. Era una Acradía Política, pero cuando entraba en su tercer año de gobierno lo mataron.”²⁴

En las primeras horas de la noche del día 2 de enero de 1955, mientras departía con amigos en el Hipódromo de Juan Franco, fue asesinado por disparos de arma de fuego el Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera.

²³ PIZZURNO GELÓS, Patricia y ARÁUZ, Celestino Andrés. *Estudios sobre el Panamá Republicano (1903-1989)*. Panamá: Manfer, S.A., 1996, p. 382.

²⁴ VÁZQUEZ, Juan Materno. *Anatomía de una infamia procesal*. Panamá: Ediciones Olga Elena, 1987, pp. 113-114.

Víctimas de las ráfagas murieron también los ciudadanos Antonio Anguizola hijo, José M. Peralta y Danilo Sousa.

El hecho conmocionó al país. Era la primera vez que se cometía un magnicidio en la joven República que, apenas dos meses antes, había cumplido 51 años de vida independiente.

Luego de numerosas detenciones de opositores políticos por la entonces Guardia Nacional, comandada por el Coronel Bolívar Vallarino, sucesor de Remón en el instituto armado, la Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial, a cargo del licenciado Francisco Alvarado hijo, inició la instrucción de las sumarias para averiguar los hechos y responsabilidades con motivo de los sucesos ocurridos en la noche del 2 de enero de 1955 y los cuales culminaron con la muerte del Presidente de la República, José Antonio Remón Cantera.

En la misma noche del 2 de enero, tomó posesión como Presidente de la República, el Primer Vicepresidente, ingeniero José Ramón Guizado.

El 12 de enero, el licenciado Rubén Oscar Miró Guardia, al rendir indagatoria ante el Ministerio Público, declaró que él, completamente sólo, sin inductores, cooperadores, cómplices o encubridores, había dado muerte al Presidente Remón con una ametralladora comprada a un ex combatiente de Alemania.

Dos días más tarde, el 14 de enero, en horas de la madrugada, Miró Guardia amplió su indagatoria y señaló como autor intelectual del delito al propio Presidente de la República, ingeniero José Ramón Guizado.

Este señalamiento contra el Primer Magistrado de la Nación, provocó que éste solicitara a la Asamblea Nacional licencia para separarse del cargo hasta que se esclarecieran los hechos que se le imputaban; pero en una sesión de la madrugada del 15 de enero, la Asamblea Nacional dictó la Resolución 35, mediante la cual negó la licencia solicitada, admitió una acusación particular contra Guizado, lo suspendió del cargo de Presidente de la República, ordenó su detención preventiva y llamó al segundo Vicepresidente Ricardo Arias Espinosa para que tomara posesión del cargo de Presidente de la República.²⁵

Mientras la Asamblea Nacional se convertía en tribunal de justicia para conocer los delitos imputados al ex Presidente Guizado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia tenía competencia para juzgar a Rubén Miró Guardia y a los otros imputados.

En este doloroso episodio de nuestra historia, la Corte Suprema de Justicia tuvo una participación definitivamente controversial, como suelen ser todas aquellas decisiones que recaen sobre situaciones matizadas por las pasiones políticas, decisión que incluso continuó siendo objeto de análisis jurídico y político, no sólo por los abogados y otros protagonistas del llamado “Proceso Guizado”, sino por los estudiosos de los anales de la jurisprudencia panameña.

²⁵ El texto completo de la Resolución 35 de 14 de enero de 1955, puede consultarse en: ZÚÑIGA GUARDIA, Carlos Iván. **El proceso Guizado (un alegato para la historia) La sesión secreta**. 2a Edición. Panamá, 1980, pp. 4-5.

Apenas unos días después de dictarse la Resolución 35, el abogado Alejandro Piñango la demandó ante la Corte Suprema de Justicia por infringir el artículo 119 de la Constitución (de 1946) ya que, a su juicio, *“la Asamblea Nacional no estaba facultada para conocer de las denuncias o acusaciones que se presentasen contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad de la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones”*.²⁶

En otras palabras, cuestionaba la competencia de la Asamblea Nacional para juzgar al ingeniero Guizado, quien al momento de cometerse el asesinato de Remón no había sido aún investido del cargo presidencial, pues, en ese momento, ocupaba el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

La Corte Suprema, en ese momento presidida por el Magistrado José María Vásquez Díaz e integrada por los Magistrados Gil Tapia Escobar (Vicepresidente), Enrique Gerardo Abrahams, Publio Vásquez y Ricardo A. Morales, luego de escuchar el concepto del Procurador General de la Nación, Víctor De León, desestimó la demanda y confirmó la competencia de la Asamblea Nacional para proseguir el juicio contra el ex Presidente Guizado.

Dijo entonces la Corporación, mediante sentencia de 18 de enero con la ponencia del Magistrado Presidente Vásquez Díaz:

“El artículo 119 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera ha de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público, la segunda cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la constitución o las leyes, hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo.

Ello es así porque de otro modo, se quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos, y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad.

La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en ejecutó el hecho que le imputa.

Y no se diga entonces que la competencia sería en esos casos de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 74, de la Ley 61 de 1946, sólo determina como de su conocimiento, las faltas y delitos cometidos en cualquier tiempo siempre que al momento de decidirse del mérito del sumario, sea Ministro de Estado, y no Presidente de la República.”²⁷

Esta decisión fue duramente criticada, tanto por el doctor Carlos Iván Zúñiga, uno de los diputados de la minoría que se negó a suscribir la Resolución 35 y que más tarde, salvó su res-

²⁶ Demanda de Inconstitucionalidad presentada por Alejandro Piñango contra la Resolución 35 de 15 de enero de 1955, dictada por la Asamblea Nacional. Registro Judicial, Vol. 1, enero-junio 1956, pp. 6 y siguientes.

²⁷ *Ibidem*, p. 9.

ponsabilidad histórica al no aprobar la sentencia condenatoria que la Asamblea dictó contra Guizado, como por el abogado defensor del imputado Rodolfo de Saint Malo y futuro Magistrado de la Corte Suprema, licenciado Juan Materno Vásquez.

Afirmaba Zúñiga:

“La resolución de la Corte Suprema logró establecer un precedente que en cualquier instante procurará incidentes deplorables, para nuevas farsas, que diría don Justo Arosemena...

No importa, dice la Corte, el momento en que se ejecutó el hecho que se imputa. Es decir, lo que la Corte Suprema deseaba era que de todas maneras fuera la Asamblea Nacional la competente para seguirle causa criminal al Presidente Guizado. El precedente podría inspirar acusaciones, falsas o ciertas, cuidadosamente preparadas en contra del Presidente de la República. El Presidente podría ser acusado por delito de seducción, por ejemplo, Y veríamos el formidable espectáculo de una Asamblea Nacional juzgando al Presidente de la República por un delito común distinto al delito de alta traición.”²⁸

También cuestionó Zúñiga desde un punto de vista moral, que el Magistrado ponente José María Vásquez Díaz, no sólo hubiese aceptado asesorar, junto a José Isaac Fábrega y Francisco Filós, a la Comisión Especial de Acusación de la Asamblea Nacional y que fuera comisionado por los miembros del Gabinete para informar al Presidente Guizado de las inculpaciones expuestas por Miró, sino que incluso que le hubiese aconsejado solicitar licencia a la Asamblea Nacional para separarse del cargo, con los resultados que hemos visto.

Y Vásquez:

“Por lo anotado, competía a la Corte Suprema de Justicia su juzgamiento, tanto en la opinión del recurrente, como de todos los juristas serios del país. Pero esa Corporación Judicial resolvió que carecía de competencia. Que la misma la tenía la Asamblea Nacional, en funciones judiciales...

Esa doctrina de la Corte tiene hoy enorme interés académico. Está vigente y no es de extrañar que sea aplicada de nuevo. Porque aparte del interés político que influyó en la Corte, quedan planteadas cuestiones de interés jurídico como los siguientes:

- a. ¿Se puede dirimir un conflicto de competencia por la vía de la inconstitucionalidad, siendo este recurso extrajudicial?
- b. ¿Qué hubiera sucedido de decidir la Corte la incompetencia de la Asamblea Nacional para juzgar a Guizado? Ateniéndose a los efectos *ex nunc* de los fallos no hubiera podido asumir competencia porque entonces hubiera actuado en violación del *non bis in idem*.”²⁹

²⁸ ZÚÑIGA GUARDIA, Carlos Iván. *Op. cit.*, p. 21.

²⁹ VÁSQUEZ, Juan Materno. *Op. cit.*, p. 40.

Estas interrogantes quedan abiertas a muchas otras interpretaciones que no podemos abordar en este momento, dada la naturaleza de este trabajo, pero que claramente demuestran cuan controversial puede llegar a ser una decisión judicial en un determinado momento histórico.

Finalmente, la Asamblea Nacional condenó al ingeniero José Ramón Guizado por el delito común de homicidio doloso, en grado de autoría intelectual, a la pena de seis años y ocho meses de prisión e interdicción para ejercer funciones públicas por igual término.

En 1957, luego de dos años y ocho meses de cumplimiento de la pena, fue puesto en libertad, luego que un jurado de conciencia declaró inocente a Rubén Oscar Miró y a los otros imputados por falta de pruebas concluyentes.

Si las investigaciones no habían demostrado plenamente que el supuesto autor material del magnicidio había cometido el delito, por lógica, también debía dejarse sin efectos la pena impuesta al supuesto autor intelectual.

IV. Ley 13 de 20 de enero de 1955

En ese mismo aciago mes de enero de 1955, el Presidente de la República Ricardo Arias Espinosa sancionó la Ley 13 de 20 de enero, modificatoria de los artículos 150, 151 y 155 de la Ley 61 de 1946, que creó el juzgado faltante en el Circuito Judicial de Veraguas.

La ley previó que a partir del 1° de enero de 1955 funcionarían el Juzgado Primero Civil y el Juzgado Segundo Penal, para lo cual se votó un crédito extraordinario para reforzar la partida del Presupuesto de Rentas y Gastos de 1955.

El número de Juzgados de Circuito en toda la República se elevó efectivamente a dieciséis.

V. Ley 34 de 11 de febrero y Ley 42 de 14 de noviembre de 1956

Mediante estas leyes se aumentó nuevamente el exiguo número de los Juzgados de Circuito y Municipales y el número de los Magistrados integrantes del II Tribunal Superior de Justicia.

La Ley 34 aumentó un juzgado en el Circuito Judicial de Panamá, elevándose a seis; el Primero, Segundo y Tercero civiles y el Cuarto, Quinto y Sexto penales (artículo 151).

También se elevó el número de los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, elevándose también a seis; los cuatro primeros conocerían los negocios civiles y los dos últimos, los negocios penales.

En los Distritos de Colón y David funcionarían tres y dos juzgados municipales, respectivamente: en Colón, los dos primeros civiles y el otro penal y en David, el primero civil y el otro penal (artículo 170).

En la esfera de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el exceso de carga laboral del Segundo Tribunal Superior del I Distrito Judicial convenció a los Diputados de la Asamblea Nacional sobre la imperiosa necesidad de elevar nuevamente el número de sus integrantes de tres a cinco Magistrados.

La ley establecía la escala salarial de los Magistrados de Tribunal Superior y Jueces de Circuito, pues los salarios de los Jueces y Personeros Municipales eran cubiertos por los Municipios, en forma bastante precaria por cierto, a lo largo y ancho de la República.

Un Magistrado de Tribunal Superior devengaba entonces un salario mensual de B/. 400.00 más B/. 100.00 de gastos de representación.

Un Juez de Circuito de Primera Categoría (Circuitos de Panamá, Colón, y David) devengaba B/. 300.00 mensuales; los de Segunda Categoría (los restantes Circuitos judiciales) devengaban B/. 200.00 mensuales.

Los Secretarios de los Juzgados de Primera Categoría devengaban B/. 200.00; los Oficiales Mayores, B/. 125.00; los Taquígrafos, B/. 115.00; los Escribientes, B/. 100.00; los Citadores, B/. 70.00 y los Porteros, B/. 50.00.

Si comparamos estos salarios con los aumentos de 1919, deducimos muy fácilmente que en 37 años el aumento de éstos había sido insignificante.

La Ley 42 restableció, a partir del 1° de enero de 1957, los Juzgados Segundo de los Circuitos de Judiciales de Coclé, Herrera y Los Santos y estableció que las partidas necesarias para pagar los sueldos del personal y los gastos de esos juzgados se incluirían en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1957; pero el funcionamiento de estos nuevos despachos no se hizo efectivo, sino algunos años más tarde en 1963.

VI. Las Reformas Constitucionales de 1956

En 1956, siendo Presidente de la República, don Ernesto De la Guardia hijo, quien había sucedido en el solio presidencial al Segundo Vicepresidente, Ricardo Arias Espinosa, se aprobaron los Actos Legislativos 1 y 2, de 16 de febrero y de 24 de octubre de 1956 que reformaron por primera vez la Constitución Política de 1946.

Los mismos recayeron sobre aspectos institucionales importantes del Estado, entre éstos sobre el Título VI del Órgano Judicial, específicamente los artículos 164 y 167 relativos a la composición de la Corte Suprema de Justicia y el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

La reforma creó una nueva jurisdicción especial, la Electoral y eliminó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atribuyendo su jurisdicción al Órgano Judicial, al tiempo que aumentó el número de Magistrados de la Corte Suprema de cinco a nueve y dividió a ésta nuevamente en salas, como había funcionado hasta 1912.

El artículo 165, en su parte pertinente estableció que:

“La ley dividiría la Corte en salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habría necesariamente una para lo Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso Administrativo.”

Las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarían ahora a ser competencia de la nueva Sala de lo Contencioso Administrativo creada constitucionalmente.

Además, se aumentó a dieciocho años el período de los Magistrados de la Corte Suprema y se mantuvo el sistema de nombramientos iniciales por períodos escalonados, de forma tal que cada dos años el Órgano Ejecutivo pudiese nombrar a dos Magistrados.

El Doctor César Quintero Correa, eminente constitucionalista y también ex Magistrado de la Corte Suprema, comentaba sobre el funcionamiento de estas salas rotativas:

“Con respecto a las llamadas salas rotativas, cabe explicar con un ejemplo, cómo funcionaban. Si se presentaba, digamos, un negocio civil, el sustanciador venía a ser uno de los tres miembros permanentes de la respectiva sala; pero, a la vez, se seleccionaba uno por cada una de las otras dos salas. De esta manera quedaba formada una sala *ad hoc* que se limitaba a conocer el caso y automáticamente se desintegraba al decidir el mismo.

Desde el primer momento sostuvimos que dichas salas *ad hoc*, si bien evitaban el peligro de un reducido tribunal de tres para decidir cuestiones delicadas e importantes, a su vez contrariaban el principios de la especialidad.”³⁰

La atribución de la antigua competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la nueva Sala Tercera de la Corte Suprema, conllevó, como era lógico, la reforma al artículo 167 constitucional, en cuanto al procedimiento, quedando en lo pertinente su texto así:

“Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1...

2. El ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

³⁰ QUINTERO, César. “Evolución de la organización político-constitucional de la judicatura panameña entre 1950 y 1975”. En: FABREGA P., Jorge (compilador). **Estudios de derecho constitucional panameño**. Capítulo XXXIII. p. 793.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción popular, cualquiera persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad pública incurriere en injuria contra derecho.”

Esta reforma no fue del agrado de todos y no faltaron las críticas.

En 1956, el doctor César Quintero, quien años después llegaría a ser Magistrado precisamente de la Sala Tercera, opinaba que la eliminación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como una jurisdicción independiente, significaba una vuelta atrás y que la anexión a la Corte entrañaba la inconveniente probabilidad de que éste se judicializase.³¹

Casi cincuenta años después de la incorporación de la Jurisdicción contencioso administrativa a la Corte Suprema de Justicia, los hechos parecen haber desmentido las sombrías predicciones del doctor Quintero.

VII. Ley 47 de 24 de noviembre de 1956

Esta ley, que reformó el Título IV de la Ley 61 de 1946, vino a reglamentar el segundo párrafo del artículo 165 constitucional que delegaba al Legislador la división en salas de la Corte Suprema con las atribuciones y funcionamiento de éstas.

El Legislador estableció que la Corte ejercería sus funciones con el concurso de los nueve magistrados, constituidos en Pleno o con el concurso de cinco magistrados, constituidos en Sala de Justicia.

Se volvía a las antiguas salas de acuerdo y sala de decisión de las primeras legislaciones judiciales del siglo XX.

Se estableció también que la Corte debía tener por ahora necesariamente cuatro salas: la Primera de lo Civil, la Segunda de lo Penal, la Tercera de lo Contencioso Administrativo y la Cuarta de Negocios Generales.

En estricto derecho, la ley podía crear o eliminar otras salas, pero debían existir necesariamente la Sala Civil, la Penal y la Contencioso Administrativo al tenor del artículo 165 constitucional.

Por consiguiente, la Sala IV y las demás salas que se creasen en el futuro no tenían respaldo constitucional.

Las tres primeras salas, como se ha dicho, estarían integradas por tres magistrados permanentes y por dos magistrados rotativos, designados por turno para cada negocio, conforme al orden alfabético de apellidos de los seis magistrados restantes.

³¹ QUINTERO, César. *Ibidem*, p. 794.

La Sala de Negocios Generales, a su vez estaría formada por el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala, como miembros permanentes y por dos magistrados rotativos escogidos según el sistema anterior.

Se estableció que el Presidente de la Corte y los Presidentes de Sala podrían ser elegidos a partir del 1° de noviembre de cada año por un período de dos años y podían ser reelegidos en el cargo hasta por tres períodos.

Se previeron, por primera vez, las figuras del Secretario General y de los tres Secretarios de Sala.

El Secretario General debía ser panameño y poseer título de licenciado en Derecho, y junto al Archivero General, el Relator Bibliotecario, la telefonista, el ascensorista, el guardián nocturno, portero, el conserje y el chofer, debían ser nombrados por la Sala de Negocios Generales.

En sus faltas accidentales, el Secretario General era reemplazado por el Secretario de la Sala Primera. Los Secretarios de Sala se reemplazarían recíprocamente en caso de estas mismas faltas.

La ley estableció claramente las competencias del Pleno y de las cuatro Salas de la Corte Suprema.

La jurisdicción constitucional pasó a ser conocimiento del Pleno, junto a competencia civil (negocios contenciosos sobre presas marítimas), penal (delitos comunes cometidos por Ministros de Estado, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema, Arzobispos, Obispos, etc.) y administrativa (elección del Presidente de la Corte, Magistrados de Tribunales Superiores, aceptación o negación de la renuncia del Presidente de la República).

Curiosamente, el denominado contencioso de apreciación de validez, hoy competencia de la Sala III de la Corte, debía conocerla el Pleno de la Corporación (artículo 18, numeral 2, literales a y b).

La Sala Primera Civil conocía de procesos de nulidad de sentencias civiles dictadas por Jueces de Circuito en primera instancia, recursos de casación, revisión, consultas y recursos de hecho provenientes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; además de las apelaciones contra las resoluciones dictadas por el Registrador de la Propiedad y el Director del Estado Civil de las Personas.

La Sala Segunda Penal conocía en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidas por Magistrados y Fiscales de Distrito Judicial, Secretarios de Ministerio, Contralor General, Agentes Diplomáticos de la República, Comandantes de la Guardia Nacional, entre otros funcionarios con jurisdicción en el territorio de la República o en dos más provincias.

Conocía, además de los conflictos de competencia en causas penales entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de Juzgados de Circuito que no pertenecieran a un mismo Distrito Judicial; de los recursos de casación, revisión y de apelación, de hecho y consultas relativas a las resoluciones en primera instancia, dictadas por los Tribunales de Superiores de Distrito Judicial.

También es interesante anotar que la Sala Penal conocía en 1956 de los recursos de *habeas corpus* contra los funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o dos o más provincias que no formasen parte de un mismo Distrito Judicial.

La Sala Tercera, como se ha dicho, sustituyó en su competencia al antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo previsto en las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954.

A la Sala Cuarta de Negocios Generales, la Ley 47 atribuyó numerosas funciones administrativas.

En realidad, puede decirse que en esta materia era la instancia suprema de la Corporación, mientras que el Pleno era una sala de decisión con poquísimas atribuciones administrativas.

Además de examinar la ejecución de sentencias extranjeras, de ejercer la jurisdicción ética y disciplinaria de los abogados, litigantes y particulares, de expedir la idoneidad de los abogados y de rendir informes al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional sobre el estado de la Legislación y la Administración de Justicia, nos parece esencial la función reglamentaria que le confió el Legislador:

“... ”

9. Expedir el reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de negocios y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos al Tribunal. El Reglamento y sus modificaciones deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

10. Revisar y aprobar con las enmiendas que estimen necesarias el Reglamento para el régimen interior de todos los tribunales y juzgados de la República.”

Con estas atribuciones se convertía a la Sala Cuarta de Negocios Generales en el verdadero centro del gobierno interior de la Justicia panameña.

A fines de noviembre de 1956, apenas entrada en vigencia la Ley 47, la Corte Suprema de Justicia la integraban su Presidente, el doctor José María Vásquez Díaz y los Magistrados Gil Tapia E. (Vicepresidente), Enrique Gerardo Abrahams, Ricardo A. Morales y Publio Vásquez.

El Órgano Ejecutivo debía proceder al nombramiento de tres magistrados al vencerse su período constitucional y asignar en el mismo decreto la sala de su pertenencia y en otro decreto, nombrar a los magistrados de la nueva Sala de lo Contencioso Administrativo.

El Órgano Ejecutivo nombró nuevos magistrados a los licenciados Ángel Lope Casís y Víctor De León; éste, hasta entonces, había ejercido el cargo de Procurador General de la Nación y ratificó en su cargo a Gil Tapia E. para un nuevo período constitucional.

En cuanto a los Magistrados de la Sala Tercera, el párrafo transitorio del artículo 5 de la Ley 47 establecía que en la misma se adscribiría “necesariamente” a los magistrados que habían integrado el extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

No conocemos la razón por la cual este mandato legal no se cumplió a cabalidad, porque, si bien es cierto que fueron nombrados como nuevos magistrados los licenciados Augusto N. Arjona Q. y Francisco Filós, integrantes del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se hizo lo mismo con su colega el licenciado Ricaurte Rivera, siendo asignado en su lugar el ya Magistrado de la Corte Suprema, Ricardo A. Morales.

Así, el 1° de diciembre de 1956 quedaba integrada por primera vez la Corte Suprema de Justicia con sus nueve magistrados distribuidos en sus cuatro salas de decisión:

Presidente Magistrado Ángel Lope Casís.

Sala Primera de lo Civil: Ángel Lope Casís (Presidente), Enrique Gerardo Abrahams, y Gil Tapia E.

Licenciado Geminiano Tejada, Secretario.

Sala Segunda de lo Penal: Víctor A. De León (Presidente), Publio A. Vásquez, José María Vásquez Díaz.

Licenciado Abelardo Herrera, Secretario.

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo: Augusto Arjona Q. (Presidente), Francisco A. Filós, Ricardo A. Morales.

Licenciado Carlos V. Chang, Secretario.

Sala Cuarta de Negocios Generales: Ángel Lope Casís (Presidente), Víctor A. De León, y Augusto Arjona Q.

Licenciado Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.

Uno de los primeros acuerdos de la Sala de Negocios Generales fue el destinado al nombramiento de los funcionarios administrativos de la Corporación.

El 20 de diciembre de 1956, mediante Acuerdo 3 de esa fecha, fueron nombrados los señores Ezequiel Valdés, Relator Bibliotecario, Heredia Vergara de Casís, Archivera General, Venus Sibauste, telefonista del Palacio de Justicia, Justino Samaniego, ascensorista, Ezequiel Vergara, chofer de la Corte, César A. Pérez, conserje, Sergio González, portero e Hipólito Martínez y Eladio García, aseadores del Palacio de Justicia.

Siempre en tema del personal de la Corporación, al año siguiente se dictó el Decreto-Ley 16 de 29 de agosto de 1957, por el cual se restableció y adscribió a la Sala de Negocios Generales, el cargo de Intérprete Oficial de la Corte Suprema de Justicia.³²

El año 1957 terminaba con una nota negativa para el desarrollo institucional de la Justicia panameña. La endémica insuficiencia de recursos económicos impuso la suspensión indefinida del Registro Judicial que venía publicándose regularmente desde la época departamental y la instauración de la República y en los últimos años, en entregas semestrales.

³² Gaceta Oficial 13336 de 2 de agosto de 1957.

La publicación, cuyo lema era “La publicidad es el alma de la Justicia”, era responsabilidad del Relator Bibliotecario de la Corte.

Se publicó hasta el número 27 de julio a diciembre de 1957 y no vería la luz otra vez, sino hasta los meses de mayo-junio de 1969 y de ahí a los meses de enero-junio de 1972, cuando volvió a interrumpirse su publicación.³³

Afortunadamente, la familia jurídica panameña no quedó del todo desprovista de información relacionada al desarrollo de la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Un grupo de funcionarios de la Corte comenzó a editar, en sus horas libres y con mucho empeño institucional, el Repertorio Jurídico, publicación mensual que recogía artículos doctrinales y las principales sentencias de la Corte y sus Salas.

La primera edición mimeografiada, como todas las restantes y sin carácter oficial, apareció bajo el “Número 1” en el mes de enero de 1961.

En su introducción decían los responsables de esta importante iniciativa:

“Razones de sobra conocidas nos han movido a publicar las decisiones de la Corte en una revista que no tiene carácter oficial. La demora con que aparece el Registro Judicial deja en la vida jurídica del país un vacío de que se duelen por igual abogados, jueces, profesores y estudiantes de Derecho. Los Editores de esta revista se proponen llenarlo.”³⁴

Sus primeros editores fueron los funcionarios Elmira Guerra, Yolanda García, Zaratina Figueroa, V. Vásquez; sus redactores Dolores Cuadros Jacinta Hidalgo, Carmen Arroyo, José María Vásquez y Olga Díaz.

El administrador era Modesto Justiniani y el Magistrado de la Corte Suprema, Germán López, el asesor de la publicación.

La publicación del Repertorio Jurídico continuó hasta el “Número 4” de abril de 1969, cuando se suspendió porque se reanudaba la publicación, esta sí oficial, del Registro Judicial.

VIII. Leyes Judiciales de 1958

A lo largo de 1958, siendo Presidente de la República don Ernesto De la Guardia hijo se dictaron tres leyes, la 12 de 24 de enero, la 16 de 28 de enero y la 45 de 20 de noviembre.

En las Leyes 12 y 45, respectivamente, se creó en el papel un juzgado municipal adicional para el Distrito de La Chorrera y los Juzgados Segundos de los Circuitos de Bocas del Toro y Darién; decimos en el papel porque aun cuando se estableció que los gastos y erogaciones que ocasionaren el funcionamiento de estos tribunales estarían previstos en el Presupuesto de

³³ DIFERNAN, Bonifacio. *Curso de derecho civil panameño*. Tomo I. Panamá: Editorial La Antigua, Universidad Santa María La Antigua, 1979, p. 141.

³⁴ DIFERNAN, Bonifacio. *Op. cit.*, p. 142.

Rentas y Gastos de 1959; su instalación efectiva, en el caso de estos dos últimos, nunca se llevó a cabo e inclusive en el día de hoy ambas provincias sólo cuentan con juzgados mixtos.

Más importante fue la Ley 16, porque la misma creó una nueva circunscripción, el Tercer Distrito Judicial con jurisdicción sobre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y creó, también, el Cuarto Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

El nuevo Tribunal con sede en la ciudad de David estaría integrado por tres Magistrados principales y tres suplentes designados por el Pleno de la Corte por un período de seis años.

Hay que recordar que hasta ese momento, las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro eran parte del I Distrito Judicial por lo que, todos los negocios civiles y penales, iniciados en ambas provincias, de conocimiento del Primero y Segundo Tribunales Superiores de Justicia, fueron remitidos al nuevo Tribunal Superior que inició funciones el día 1° de enero de 1959.

IX. Leyes Judiciales de 1959, 1961 y 1962

El tránsito entre el último año de la década de los cincuenta y los primeros años de la de los sesenta no tuvo, desde el punto de vista legislativo, mayor relevancia en cuanto a la Organización Judicial se refiere, salvo algunas reformas muy puntuales a la Ley 61 de 1946, que continuaba siendo entonces la Ley Orgánica de la justicia panameña.

Tampoco el análisis de la jurisprudencia de esos años evoca temas de gran trascendencia, por lo tanto, haremos un recuento de las escasas reformas judiciales de este período relativamente tranquilo de la historia nacional.

La Ley 1 de 20 de enero 1959, reformativa de algunas disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) que en lo esencial facultó, por primera vez, a la Corte Suprema de Justicia para que a partir del 1° de enero de 1959, formulase con vista a sus necesidades y proyecciones, el Proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial que debía ser remitido a la Contraloría General de la República para ser incorporado al Proyecto General de Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, que el Presidente de la República debía presentar a la Asamblea Nacional para su aprobación.

En el área administrativa, mediante esta ley se creó, por primera vez, una Sección de Contabilidad en la Corte Suprema de Justicia, con dos contadores y una mecanógrafa.³⁵

Esta ley también modificó los requisitos subjetivos y objetivos para ser designados Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces de Circuito de la República.

Los Magistrados de Tribunales Superiores debían ser panameños por nacimiento o por adopción

³⁵ Ley 1 de 20 de enero de 1959, por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas. Gaceta Oficial 13747 de 28 de enero de 1959.

con más de diez años de residencia continua en la República, haber cumplido 35 años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado, certificado de idoneidad como abogado y haber ejercido la profesión durante cinco años por lo menos.

Los Jueces de Circuito también debían cumplir con los mismos requisitos de los Magistrados de Tribunales Superiores, pero se les exigía haber cumplido veinticinco años de edad y solo tener el diploma de abogado o el certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

La Ley 35 de 30 de enero de 1961, estableció la regla que los suplentes de los magistrados y jueces, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarían sueldo, sino honorarios pagados por el Tesoro Nacional en razón de las sentencias y autos que redactasen y estableció una escala de honorarios desde la Corte Suprema de Justicia hasta los juzgados municipales.³⁶

La Ley 51 de 24 de noviembre de 1961, estableció nuevos requisitos para los servidores judiciales: no podían serlo quienes hubiesen sido condenados a alguna pena por delitos comunes.

En cuanto al personal de las salas de la Corte Suprema, estos requisitos fueron elevados para asegurar la mejor competencia profesional de estos servidores judiciales.

El Secretario General debía ser panameño por nacimiento o por adopción con más de siete años de residencia continua en la República, ser graduado en Derecho, tener veinticinco años de edad, tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía y haberla ejercido durante tres años, por lo menos, o los cargos de Secretario de Sala de la Corte, de los Tribunales Superiores, Procuraduría General, Procuraduría Auxiliar, Tribunal Superior de Trabajo o Juez de Circuito durante igual término.

A los Secretarios de Sala, se les exigía casi los mismos requisitos, salvo que fuesen panameños por naturalización con más de cinco años de residencia continua en el país, y que si no hubiesen ejercido la abogacía por tres años, hubiesen ocupado los cargos de Secretario u Oficial Mayor en algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público por igual período.

Los Oficiales Mayores de la Corte debían ser abogados y haber ejercido la profesión durante dos años, por lo menos, o también durante ese período haber ejercido el cargo de secretario u oficial mayor en algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público.

Iguales requisitos se exigieron a los Secretarios y Oficiales Mayores de los tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Juzgados de Circuito.

La ley creó también el cargo de Oficial Escribiente de la Corte Suprema con una asignación mensual de B/. 150.00.

Se mantuvieron los requisitos de los Magistrados de Tribunales Superiores, previstos en la

³⁶ Ley 35 de 30 de enero de 1961, por la cual se reforma el artículo 12 de la Ley 22 de 16 de febrero de 1954. Gaceta Oficial 14353 de 21 de marzo de 1961.

Ley 1 de 1959, pero sólo les exigió en adelante que hubiesen cumplido treinta años de edad.

De igual modo, se mantuvieron los requisitos de los Jueces de Circuito, pero se les exigió que en adelante hubiesen ejercido la profesión de abogado durante tres años, por lo menos, o durante este mismo período alguno de los cargos judiciales allí descritos.

Los Jueces Municipales de los Distritos de Panamá, Colón, David, Chitré, Las Tablas, Los Santos, Aguadulce, Penonomé, Santiago, Bocas del Toro, Bugaba, La Chorrera, Antón y Barú, debían ser panameños por nacimiento o por naturalización con más de cinco años de residencia continua en la República, ser abogados, haber ejercido esta profesión durante tres años, por lo menos, o durante este mismo alguno de los cargos judiciales allí descritos.

La ley creó un juzgado penal adicional en los Circuitos de Colón, Chiriquí y Veraguas, pero como en otras ocasiones la creación de estos juzgados quedó en el papel, pues en la ley ni siquiera se habló de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.³⁷

Finalmente, la Ley 25 de 29 de enero de 1962, estableció que los Magistrados Jueces y Agentes del Ministerio Público tendrían derecho al uso de una placa oficial en los automóviles de su propiedad y de su uso personal y que las falta temporales y accidentales de los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia serían llenadas por los respectivos Oficiales Mayores, que hasta el momento eran cubiertas por los otros Secretarios de Sala (artículo 3).³⁸

X. Reformas Judiciales de 1963, 1965, 1966 y 1968

El año 1963 fue importante desde el punto de vista institucional y hubo iniciativas creativas, aunque poco eficaces, para enfrentar los acuciantes problemas de la Administración de Justicia, cuyos recursos económicos siempre resultaban escasos, a pesar de que en papel se creaban juzgados y otras dependencias administrativas que nunca se ponían en funcionamiento.

En este sentido, vale la pena mencionar el paquete de tres leyes, todas promulgadas el 23 de enero de ese año y que pasamos rápidamente a reseñar.

En primer término, la Ley 9 que instituyó la Carrera Judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución Nacional (de 1946).³⁹

En enero de 1963, era Presidente de la República, don Roberto F. Chiari y Presidente de la Corte Suprema, el Magistrado Germán López, y tras las gestiones de éste y de los otros Magistrados de la Corporación, luego de diecisiete años de espera, se dictó, por primera vez, un

³⁷ Ley 51 de 24 de noviembre de 1961, por la cual se modifican algunas disposiciones de las leyes 61 de 1946, 54 de 1941, 58 de 1946; se adiciona el artículo 418 del Código Judicial y se dictan otras disposiciones. Gaceta Oficial 14522 de 30 de noviembre de 1961.

³⁸ Ley 25 de 29 de enero de 1962, por la cual se adicionan, reforma y subrogan disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial y se dictan otras medidas. Gaceta Oficial 14566 de febrero de 1962.

³⁹ Ley 9 de 23 de enero de 1963, por la cual se instituye la Carrera Judicial en desarrollo del artículo 243 de la Constitución Nacional. Gaceta Oficial 14805 de 29 de enero de 1963.

instrumento legal que ofrecía formalmente inamovilidad a los servidores del escalafón judicial, desde los Jueces Municipales de Segunda Categoría hasta los Magistrados de Distrito Judicial, quedando excluidos de este régimen los Magistrados de la Corte Suprema y los oficiales escribientes y porteros al servicio de los Magistrados y Jueces.

En lo esencial, en cuanto al nombramiento, se estableció que para llenar las vacantes en primer lugar, se ascendería al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de “mayor antigüedad” en la misma y con mejor hoja de servicio y si hubiese una segunda vacante, se sometería a concurso entre los que ocupasen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial.

El nuevo sistema se haría efectivo para los nuevos nombramientos, y como toda norma de este tipo aseguró la estabilidad temporal de los funcionarios del escalafón, quienes permanecerían en el cargo por el lapso de dos años y al expirar este término, quienes resultasen nombrados “*por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta*”.

Los subalternos (secretarios judiciales, oficiales mayores y taquígrafos) que al entrar en vigencia la ley hubiesen desempeñado con eficiencia y conducta el cargo por un lapso no menor de tres años, continuarían en él y tendrían derecho al ascenso correspondiente y sólo serían removidos mediante el procedimiento señalado en la propia ley.

Con todos sus logros y limitaciones, la Carrera Judicial siguió su desarrollo institucional hasta el día 30 de mayo de 1969, cuando la Junta Provisional de Gobierno, impuesta por los militares golpistas del 11 de octubre de 1968, dictó el Decreto de Gabinete 140 que suspendió su vigencia “*hasta la expedición del nuevo Código Judicial que establecería nuevas normas sobre la Carrera Judicial*”.⁴⁰

Esta suspensión duró 22 años porque sólo en septiembre de 1991, derrocada la dictadura militar y con el advenimiento de un Gobierno democrático en Panamá, vino a ponerse en vigencia nuevamente esta importante conquista de los servidores judiciales.⁴¹ La Ley 10 recayó nuevamente sobre las vacaciones judiciales,⁴² alejándose del sistema fijado por la Ley 22 de 1954, que fijaba en marzo de cada año el mes de vacaciones de los servidores judiciales, salvo los Jueces y Personeros Municipales.

Se estableció un sistema escalonado de vacaciones a partir de 1963: la Corte Suprema tomaría vacaciones en marzo, los Tribunales Superiores en abril y los Jueces de Circuito en mayo.

Durante el mes de marzo, los *habeas corpus* y amparos de garantías constitucionales de competencia de la Corte lo tramitaría y fallaría el Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del domicilio de la parte interesada y las apelaciones las conocería el resto del tribunal.

En abril regía la regla contraria: los mismos recursos de competencia de los Tribunales Superio-

⁴⁰ Decreto de Gabinete 140 de 30 de mayo de 1969, por medio del cual se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 26 y se modifica el artículo 16 de la Ley 9 de 1963. Gaceta Oficial 16380 de 11 de junio de 1969.

⁴¹ Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se reglamenta la Carrera Judicial prevista en el Título Duodécimo del Libro I del Código Judicial.

⁴² Ley 10 de 23 de enero de 1963, por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito. Gaceta Oficial 14805 de 29 de enero de 1963.

res serían tramitados y fallados en primera instancia por el respectivo Magistrado sustanciador de la Corte y apelados ante el resto de la Corporación.

Finalmente, en mayo los secuestros, suspensión de pagos, declaraciones de quiebra y otros asuntos urgentes que conocen los Jueces de Circuito, serían solamente tramitados por el Tribunal Superior respectivo, limitándose a practicar las diligencias “*más necesarias y que no admitieran demoras según la ley*”, y se remitirían al Juez de Circuito competente el primer días hábil del mes de junio.

No sabemos los resultados prácticos de este sistema de vacaciones escalonadas y de delegación de competencias, por cierto de dudosa legitimidad constitucional.

No creemos que fuesen muy satisfactorios, si hemos de considerar que pronto fue eliminado de las posteriores reformas legislativas que en esos años recayeron sobre la Organización Judicial panameña.

En esta misma materia, la coetánea Ley 11 de reformas a la Organización, al Procedimiento Judicial y al Código Penal,⁴³ estableció un sistema de apelaciones sui generis contra las resoluciones de los Juzgados Municipales, basado ya no en la vertical estructura jerárquica tradicional (Juzgados Municipales-de Circuito-Tribunales Superiores-Corte Suprema), sino horizontal entre los mismos Juzgados Municipales según su categoría.

El sistema funcionaba así: existiendo Juzgados Municipales de Primera Categoría (Panamá Colón, Bocas del Toro, David, La Chorrera, Santiago, Soná, Penonomé, Chitré, Las Tablas, Chepigana, Aguadulce, Barú, Bugaba y San Félix), de Segunda Categoría (Capiro, Boquete, Antón, Natá, Los Santos, Pesé, Ocú, Santa Fe, Tonosí y Montijo), y de Tercera Categoría (los demás distritos); las apelaciones y recursos de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales de Segunda y Tercera Categoría y las consultas referentes a las mismas eran competencia de los Jueces Municipales de Primera Categoría; luego la ley especificaba las competencias respectivas.

Estas disposiciones, también de dudosa constitucionalidad, desaparecieron tempranamente de la Legislación judicial patria, evidentemente por su poca eficacia práctica.

Aun así, la Ley 11 dejó algunos avances: se creó el Juzgado Comarcal de San Blas, como circunscripción especial (a nivel de Juzgado Municipal) del Circuito de Colón, se aumentó el sueldo de los Jueces y del personal subalterno (Secretarios, Oficiales Mayores, Estenógrafas y Portereros) de los Juzgados Municipales;⁴⁴ se aumentó el personal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵ y se estableció que el Secretario General sería nombrado por el Pleno de la Corte Suprema. Además, se aumentó el número de los Jueces de Circuito: dos más en el Circuito de Panamá, ele-

⁴³ Ley 11 de enero de 1963, sobre reformas a la organización, al procedimiento judicial y al Código Penal. Gaceta Oficial 14805 de 29 de enero de 1963.

⁴⁴ Para la estructura salarial, cfr. los artículos 6 y 7.

⁴⁵ La Corte tendría un Secretario General, tres Secretarios de Sala, tres Oficiales Mayores, un Relator Bibliotecario, un archivero, tres estenógrafas, un oficial escribiente para la Secretaría General, un guardián nocturno, una telefonista, dos jefes de aseo, un ascensorista, tres mensajeros, dos aseadores subalternos, un chofer y dos conserjes.

vándose a ocho, los cuatro primeros conocerían asuntos civiles y los cuatros restantes, penales.

Mediante la Ley 15 de 31 de enero de 1965, se creó el Quinto Tribunal Superior de Justicia, en ese entonces, del Segundo Distrito Judicial que comprendía las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, con jurisdicción en las dos últimas provincias y sede en la ciudad de Las Tablas.⁴⁶

Hasta ese momento, desde 1937, cuando se eliminó el Juzgado Superior de la República, se habían creado y funcionaban cinco Tribunales Superiores de la Jurisdicción ordinaria con diecisiete Magistrados y sus Suplentes en servicio.

La Ley 5 de 24 de enero de 1966, creó el Juzgado Segundo Municipal del Distrito del Barú.⁴⁷

Finalmente, a principios de 1968, se dictó la Ley 5 que aumentó los sueldos a varias categorías de servidores judiciales, entre ellos, al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia (B/. 400.00 más B/. 175.00 de gastos de representación); a los Secretarios de Sala (B/. 135.00 más B/. 150.00 de gastos de representación); a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo (B/. 400.00 más B/. 175.00 de gastos de representación).

La ley previó, además, para los Secretarios Judiciales, Oficiales Mayores, Taquígrafos, Escribientes, Porteros, Citadores y demás funcionarios subalternos de la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados, un aumento general de sueldo (20% si el salario no excedía los B/. 100.00, 15% si no excedía de B/. 200.00 y 10% si no excedía de B/. 300.00).⁴⁸

En materia jurisprudencial, como en todo tiempo, en esos años hubo sentencias y sentencias; algunas, interesantes; otras, menos; pero creemos que merece ser leída y meditada la del Pleno de la Corte Suprema del 15 de octubre de 1965 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad del artículo V de la Convención del Canal Ístmico de 18 de noviembre de 1903 presentada por Domingo H. Turner, en el sentido de excluir su competencia para examinar un convenio internacional entre Panamá y otro Estado, *“aun cuando dicho convenio sea incompatible con la existencia del Estado panameño y con su desarrollo institucional”*.⁴⁹

En cuanto al manejo interno de sus propios negocios judiciales, es interesante reseñar los resultados de la sesión del Pleno de la Corte Suprema celebrada el día 6 de abril de 1967 que autorizó, en ciertas circunstancias muy especiales, que una sentencia del Pleno de la Corte en materia de constitucionalidad pudiese ser expedida con sólo ocho firmas de los Magistrados integrantes de la Corporación.⁵⁰

⁴⁶ Ley 15 de 31 de enero de 1965, por la cual se crea el Quinto Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y la Fiscalía Segunda del mismo Distrito Judicial y se dictan otras medidas. Gaceta Oficial 15301 de 3 de febrero de 1965.

⁴⁷ Ley 5 de 24 de enero de 1966, por la cual se modifica el artículo 419 del Código Judicial y se crea el Juzgado Segundo Municipal del Distrito del Barú. Gaceta Oficial 15543 de 25 de enero de 1966.

⁴⁸ Ley 5 de 29 de enero de 1968, por la cual se adiciona el Decreto Ley 5 de 1965. Gaceta Oficial 16044 de 5 de febrero de 1968.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Pleno Sentencia de 15 de octubre de 1965. La sentencia bajo la ponencia del Magistrado Manuel Cajar y Cajar y un salvamento de voto del Magistrado Rodrigo Arosemena aparece integralmente transcrita y comentada en: Anuario de Derecho, Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Año IX, 1970-1971, pp. 237-245.

⁵⁰ El Acta de la sesión, aparece en: Repertorio Jurídico años 1967-1968-1969, Sección Pleno, pp. 1-3.

XI. Crisis Política de 1968

Las pasiones políticas, como cíclicas manifestaciones de nuestra turbulenta historia republicana, volvieron a desatarse durante el período electoral del año 1968 del cual debía surgir por el sufragio popular, el sucesor del Presidente Marco A. Robles.

Los dos candidatos más importantes lo eran el ex Presidente de la República, doctor Arnulfo Arias Madrid, quien por cuarta vez participaba en una contienda electoral y el ingeniero David Samudio Ávila, candidato del Partido Liberal Nacional, el mismo del Presidente Robles.

Aun con una mayoría dominada por la oposición en la Asamblea Nacional, el Presidente Robles no dudó en participar abiertamente a favor del ingeniero Samudio Ávila y poner los recursos del Estado a favor del candidato oficial.

Desde finales de 1967, se hablaba de la posibilidad de que la Cámara Legislativa podría juzgar al Presidente Robles por coacción electoral y otros cargos violatorios de la Constitución Nacional. Esta idea cobró cada vez mayor fuerza, en la medida en que avanzó la accidentada campaña electoral, máxime cuando los antiguos aliados y ahora adversarios políticos de Robles, conformaron junto con los panameñistas un bloque mayoritario de treinta diputados en la Asamblea Nacional.⁵¹

Como en otras ocasiones, la Asamblea se convirtió en Tribunal de Justicia y el 24 de marzo de 1968, durante las vacaciones masivas del Órgano Judicial, juzgó y destituyó de su cargo al Presidente Robles y llamó al Primer Vicepresidente, Max Del Valle, para que ocupara el solio presidencial; quien el mismo día tomó posesión y designó su equipo de Gobierno.⁵²

Pero la Guardia Nacional, sin ninguna legitimidad y actuando indebidamente como cuerpo deliberante, se autoerigió en árbitro de los destinos de la Nación y en un comunicado público dio su respaldo al Presidente Robles e impidió por la fuerza que Del Valle, el Presidente de la Asamblea, Carlos Agustín Arias, algunos diputados y partidarios, pudieran llegar a las instalaciones de la Asamblea Nacional.

A la Corte Suprema, le tocó desempeñar un rol controvertido en la pugna entre los otros dos Órganos del Estado al decidir, a principios de abril de 1968, un amparo de garantías constitucionales, presentado contra la resolución de la Asamblea Nacional que acogía y ordenaba tramitar una denuncia penal contra el Presidente de la República, Marcos A. Robles y que culminara en el juicio político contra éste.

El 6 de marzo de 1968, durante el mes de vacaciones del Órgano Judicial, el licenciado Cristóbal Garrido presentó un amparo contra la Asamblea Nacional, quedando radicada la acción ante el Juez Segundo Municipal de Panamá, licenciado Toribio Ceballos, quien la admitió al

⁵¹ PIZZURNO, Patricia y ARÁUZ, Celestino. *Op. cit.*, p. 506.

⁵² Entre los integrantes del Gabinete de Del Valle aparecían los ex Magistrados de la Corte Suprema, Erasmo De la Guardia, como Ministro de Gobierno y Justicia y Ricardo A. Morales, como Ministro de Hacienda y Tesoro. Cfr. PIZZURNO, Patricia y ARÁUZ, Celestino. *Op. cit.*, pp. 506-507.

día siguiente y requirió al Presidente de la Asamblea, Carlos Agustín Arias Chiari, que en el término de dos horas remitiera la actuación y suspendiera los efectos del acto impugnado (es decir, la continuación de la tramitación de la denuncia); pero éste se negó a cumplir con el requerimiento judicial aduciendo, entre otras cosas, la competencia privativa de la Asamblea Nacional en los procesos por acusaciones o denuncias presentadas contra el Presidente de la República, al tenor del artículo 119 de la Constitución Política de 1946.

El 5 de abril, luego de regresar de vacaciones, el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Chiari y con salvamento de voto del Magistrado Carlos Enrique Adames, revocó el acto impugnado mediante el cual la Asamblea Nacional dispuso acoger y tramitar, como acusación, la denuncia presentada por Antonio González Revilla contra el Presidente de la República, Marcos A. Robles por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Entre otras cosas, dijo la Corte que el poderdante González Revilla no era parte en el juicio, no presentó prueba que acreditase la existencia del hecho delictuoso que imputaba al Presidente de la República, y que esta infracción *“(había) afectado indiscutiblemente los derechos que consagraba, a su favor (del Presidente Marcos Aurelio Robles) el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que había evidenciado que la actuación de la Asamblea Nacional, sobre el particular, no se ciñó a los trámites legales existentes”*.⁵³

Como era de esperar, dado el escenario político que se vivía en esa época esta sentencia fue duramente criticada y, pensamos hoy transcurridos 34 años, con excesiva severidad, si la analizamos en términos estrictamente jurídicos.

Sobre la misma escribió en su momento el doctor Humberto Ricord:

“Quienes han leído la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, saben que ésta nulificó el juicio que de hecho había rescindido la Guardia Nacional, y que esa sentencia de la Corte Suprema no es un modelo de redacción elevada, ni de enjundia jurídica. Por el contrario, su lenguaje es pedestre, y su argumentación de fondo trata frustradamente de explicar que había una “orden de hacer” en el juicio, que no se advierte por ninguna parte, “orden de hacer” que era fundamento indispensable de Recurso de Amparo propuesto, y que la Corte Suprema estimó existente.

Es cierto que numerosas violaciones del Código Judicial fueron perpetradas por la Asamblea Nacional en el juicio contra el Presidente de la República, pero el criterio de la Corte Suprema no se determinó por razones jurídicas, sino por la circunstancia política de convenir en que Marco A. Robles continuará como Presidente. Optaron los magistrados por el statu quo cuya alteración amenazaba incluso sus posiciones judiciales.”⁵⁴

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Pleno, 5 de abril de 1968. La sentencia aparece íntegra en: Anuario de Derecho, 1970-1971. *Op. cit.*, pp. 325-340.

⁵⁴ RICORD, Humberto. “Los clanes de la oligarquía panameña y el golpe militar de 1968”. Colección Política y Sociedad en Panamá, No. 5, noviembre de 1968.

XII. El Golpe Militar del 11 de octubre de 1968

El viernes 11 de octubre de 1968, la Guardia Nacional derrocó en una asonada militar al Presidente constitucional de Panamá, doctor Arnulfo Arias Madrid, quien había ascendido al solio presidencial sólo once días antes.

Cientos de ciudadanos de todas las tendencias políticas fueron arrestados, se intervinieron las emisoras de radio y televisión, se allanaron las sedes de los partidos políticos, se cerraron los aeropuertos y fronteras y se establecieron retenes militares en las principales ciudades de la República.

El Presidente Arias Madrid y sus algunos de sus más cercanos colaboradores se refugiaron en la Zona del Canal, otros menos afortunados terminaron en la Cárcel Modelo o se dieron a la clandestinidad.

Nada nuevo en América Latina el enésimo pronunciamiento militar de estos autoproclamados “salvadores de la Patria”, pero sí inédito en Panamá.

Por primera vez, el Instituto Armado asumía directamente, y en forma violenta como era su habitual estilo, el poder público para “*garantizar la honra, vida hacienda y tranquilidad de los asociados*”, en vista “*de los acontecimientos que se suscitaron recientemente y que pusieron en peligro la estabilidad de las instituciones públicas*”.⁵⁵

Extraña lógica castrense: se rompía abruptamente el orden constitucional para garantizar la estabilidad de las instituciones públicas.

En el Comunicado de la Guardia Nacional, se suspendieron las garantías constitucionales, entre ellas la muy fundamental de *habeas corpus*, se disolvió la Asamblea Nacional y se dijo que se convocaría “oportunamente” a elecciones populares para la libre renovación de los órganos de Gobierno.

No se hizo ninguna referencia a la Corte Suprema de Justicia ni a los demás Tribunales y Juzgados de la República.

El 11 de octubre de 1968 era Presidente de la Corte Suprema, el Magistrado Aníbal Pereira e integraban la Corporación los Magistrados Germán López, José María Anguizola, César Quintero Méndez, Manuel Díaz Escala, José A. Molino, Ramón Palacios Parrilla y Geminiano Tejada.

Ese día estaba encargado de la Secretaría General, el licenciado Santander Casís.

A partir de ese aciago día y prácticamente hasta el día 20 de diciembre de 1989, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salvo honrosas excepciones, perdieron todo rasgo de autonomía y de independencia funcional frente al nuevo poder constituido e instalado en los cuarteles, quizá también, por haber sido el único Órgano del Estado que no fue arrollado por la onda expansiva del golpe militar.

Sus primeras sentencias demostraron muy pronto esa obsecuente sumisión.

⁵⁵ Comunicado de la alta oficialidad de la Guardia Nacional al país, 12 de octubre de 1968.

El 16 de octubre de 1968, se decide el primer *habeas corpus* presentado contra una de las tantas detenciones cometidas en esos días por los uniformados, precisamente, el presentado por el doctor Manuel García Almengor a favor de Ricardo A. Rodríguez, quien irónicamente llegaría a ser Ministro de Estado en uno de los gobiernos del largo período de la dictadura militar.

El sábado 12 de octubre, García Almengor presentó la acción ante la Corte Suprema contra el entonces Comandante 1er. Jefe de la Guardia Nacional, Bolívar Urrutia; pero la Corte, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Chiari, resolvió no darle trámite al recurso y ordenó su archivo, sin librar siquiera el mandamiento de *habeas corpus*, porque:

“...era un hecho público y notorio que desde las primeras horas de la noche del día 11 de octubre 1968, una Junta de Gobierno asumió los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en un acto del día 12 del presente mes, suspendió hasta segunda orden, las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, entre las cuales se encuentra la relacionada con el Recurso de *Habeas Corpus* (artículo 24 de la Constitución Nacional), y considerando por último, que en tal situación el recurso antes aludido carecería de toda eficacia práctica.”⁵⁶

Dos días después, siguiendo esta misma tónica, resolvieron no continuar el procedimiento y ordenar el archivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Pablo Othón Valdelamar, candidato a diputado por la provincia de Darién contra dos resoluciones del Tribunal Electoral, ya que:

“...por mandato expreso de la Junta Provisional de Gobierno, ha sido disuelta la Asamblea Nacional, organismo al cual aspiraba ingresar el recurrente, siendo ello así, a nada conduciría continuar con la tramitación de este asunto en virtud de haber desaparecido, por virtud expresa de la Junta de Gobierno el Organismo para el cual se consideró electo el señor Othón Valdelamar.”⁵⁷

La resolución la firmaban, el ponente Magistrado Manuel Díaz Escala y los otros integrantes de la Corporación, Magistrados Aníbal Pereira, Germán López, José María Anguizola, César Quintero Méndez, José A. Molino, Ramón Palacios Parrilla y Geminiano Tejada.

Los militares asumieron desde entonces el control absoluto del poder público y la Corte Suprema de Justicia pasó a asumir un papel dependiente y sumiso jamás antes experimentado.

Basta recordar como fue totalmente diferente la actitud de los Magistrados, Suplentes y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia en mayo de 1951, cuando el Presidente Arnulfo Madrid, mediante un decreto de gabinete derogó de un plumazo la Constitución de 1946. Esta sumisión se profundizó aún más cuando el Pleno de la Corte Suprema, con la ponencia del

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Pleno, sentencia de 16 de octubre de 1968. *Repertorio Jurídico, años 1967, 1968, 1969*. Colección del Magistrado Germán López, Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero Reyes, 1968, p. 434.

⁵⁷ Expediente: Pablo Othón Valdelamar demanda ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de las resoluciones 202 y 203 de 13 de agosto de 1968, dictadas por el Tribunal Electoral. Fojas 71-72.

nuevo Magistrado Ricardo Valdés e integrada ahora también por los nuevos Magistrados Jaime De León, Jorge Macías y Pedro Moreno, (quienes habían sustituido a los Magistrados Germán López, César Quintero Méndez, Manuel Díaz Escala y Geminiano Tejada), mediante sentencia de 9 de octubre de 1969, decidió que el llamado Estatuto del Gobierno Provisional dictado el 12 de octubre de 1968 no había derogado la Constitución Política de 1946.⁵⁸

En esencia, la Corte rechazó la demanda al afirmar que:

“...la Revolución del 11 de octubre de 1968 no (había) pretendido cambiar el orden jurídico ni los principios que en forma escrita o no escrita informan nuestro pensamiento constitucional. En efecto, así se desprende de todas las declaraciones y actuaciones del Gobierno y concretamente del artículo 2 del Estatuto Provisional que es del siguiente tenor: Artículo Segundo La Junta Provisional de Gobierno ajustará sus cometidos a las disposiciones de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y las leyes y decretos dictados en sus desarrollo.”

En su parte motiva, la Corte calificó como una revolución al golpe de Estado del 11 de octubre, es decir, como un hecho político-jurídico capaz de crear un nuevo orden jurídico totalmente ajeno al orden jurídico precedente y del que no se considera ni producto ni continuación; pero contradictoriamente afirmaba, que no había pretendido cambiar el orden jurídico panameño; y más adelante que “el gobierno revolucionario había estructurado sus propios lineamientos jurídicos que lo diferenciaban de un poder arbitrario cualquiera, por su propia autolimitación”.

Mayores contradicciones no es posible encontrar en una sentencia judicial.

Un joven profesor universitario, que paradójicamente llegaría a ocupar la silla presidencial de este “gobierno revolucionario”, criticó entonces este fallo al considerar que la Corte expresaba en su dictamen conceptos metajurídicos, al emitir inapropiados juicios políticos sobre la reciente situación panameña, lo que iba más allá de sus atribuciones jurisdiccionales.

El licenciado Aristides Royo en un comentario titulado “Revolución o Gobierno de Facto”, escribía entonces:

“Estos argumentos metajurídicos que constituyen una apreciación subjetiva, encierran una censura genérica a gobiernos anteriores y a la vez con método comparativo, un aplauso a la labor del régimen actual, opiniones que al ser emitidas por funcionarios del Órgano Judicial, desorbitan las facultades que la Constitución y las leyes les asignan a éstos y afecta sobre todo el espíritu de imparcialidad, equilibrio y mesura que debe caracterizar a ese Órgano del Estado frente a los otros dos, que sí tienen contenido político, con quienes aquél comparte el ejercicio del Poder Público.”⁵⁹

Eliminada la Asamblea Nacional y sin partidos políticos, los militares gobernaron entre octu-

⁵⁸ Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el abogado Roque J. Gálvez contra el Estatuto del Gobierno Provisional por infringir los artículos 118, ordinal 25, 136, 149, 170 y 250 de la Constitución de 1946. Cfr. **Jurisprudencia Constitucional (recensiones de los fallos sobre Inconstitucionalidad dictados por el Corte Suprema de Justicia desde 1966 a 1977)**. Tomo II. Panamá: Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1979, pp. 247-249.

⁵⁹ ROYO, Aristides. “Revolución o Gobierno de *ipso*”. Anuario de Derecho, Año IX, N° 9. Panamá: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1970-1971, pp. 283-287.

bre de 1968 a octubre de 1972 mediante decretos de gabinete que asumieron el carácter de leyes en sentido material y algunos fueron totalmente represivos de las libertades públicas.

Entre estos, el Decreto de Gabinete 342 de 31 octubre de 1969 castigaba el llamado delito de subversión del orden público con pena hasta de 15 años de prisión, la que podía ser impuesta por funcionarios administrativos, sin intervención del Órgano Judicial fue también declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia.⁶⁰

Años después, el doctor Miguel Antonio Bernal comentaba sobre el efecto distorsionador del golpe militar de 1968:

“La división de los poderes desaparece al monopolizar los militares el poder político y al gozar del poder de dictar las leyes que deberán o no aplicar y a quienes y cuando. En otras palabras, los órganos del Estado cumplirán un papel formal de sancionar las decisiones adoptadas y tomadas por los militares.”

Y al referirse al Órgano Judicial, agregaba:

“El Órgano Judicial pierde rápidamente su independencia para pasar a convertirse en un apéndice de las necesidades políticas de los gobernantes militares que conducen a interpretar las leyes en función de las necesidades del mismo régimen militar.

El principio de legalidad desaparece y con él, cualquier tipo de control real sobre los actos del Gobierno y de la administración. La sistemática violación del sistema legal no encontrará límites de ninguna naturaleza y, al no existir una división eficaz de los órganos de poder, será el régimen militar quien propone y dispone.”⁶¹

No creo que sea necesario hacer un recuento de todas las decisiones de la Corte Suprema y de los Tribunales y Juzgados subalternos, que lejos de tutelar las libertades públicas y los derechos ciudadanos, sirvieron sólo para “legitimar” los abusos de los usurpadores del Poder Público.

Para concluir, basta recordar los comentarios que hiciera el Comité Panameño por los Derechos Humanos al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos en Panamá aprobado en junio de 1978, en el apartado relativo al derecho de justicia:

“Del estudio de las denuncias por detención arbitraria e ineficacia del *habeas corpus*, la Comisión concluyó que ha habido detenciones arbitrarias bajo el actual gobierno y que en algunos casos, el recurso de *habeas corpus* consagrado en la Constitución no ha sido efectivo, por las razones expuestas.

En lo referente al derecho a un proceso regular y el derecho de justicia, la Comisión

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Pleno, sentencia de 23 de diciembre de 1970, sobre la Consulta de Constitucionalidad presentada por el Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, contra el acápite “e” del artículo 3 del Decreto de Gabinete 342 de 31 de octubre de 1969 sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidad que engendra. En: **Jurisprudencia Constitucional**. *Op. cit.*, pp. 325-326.

⁶¹ BERNAL, Miguel Antonio. **Militarismo y administración de justicia**. Primera edición. Panamá: Ediciones Nari, S.A., 1986, pp. 47-48.

comprobó que no se respeta el proceso legal; que el Poder Judicial y los fiscales no tienen total independencia de acción y que en algunos casos la Guardia Nacional, prescinde del proceso legal y trata de imponer su voluntad a los tribunales y fiscales.”⁶²

En 1985, la Comisión Interamericana volvió a referirse al sistema judicial panameño en su informe sobre los derechos humanos de ese año:

“El sistema judicial ha perdido toda credibilidad y está totalmente controlado por las Fuerzas de Defensa de Panamá. Aunque la Constitución garantiza un sistema judicial independiente, existe una gran diferencia entre el país legal y el país real. En general, se considera el Poder Judicial como un instrumento de las FDP en casos políticos así como extremadamente corrupto en otros asuntos judiciales. El clamor público, incluyendo el de la Iglesia Católica, y de otras entidades del sector privado y no político, sino cívico, pidiendo una investigación independiente del caso Spadafora dramatizan la percepción pública de un Poder Judicial corrupto y controlado por los militares.”⁶³

XIV. El Órgano Judicial en la Cuarta Constitución Política de la República de 1972

El 11 de octubre de 1972 fue promulgada la cuarta, y todavía vigente, Constitución Política de la República de Panamá.

Aun cuando el nuevo instrumento introdujo cambios profundos en la estructura y funcionamiento de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, no procedió de igual forma con el Órgano Judicial que mantuvo los lineamientos básicos ya establecidos en la Constitución de 1946.

No se crearon jurisdicciones especiales nuevas. Se mantuvieron las preexistentes: la laboral, de menores y electoral.

Hay que recordar que desde 1956, la Jurisdicción Contencioso Administrativa se había incorporado funcionalmente al Órgano Judicial al crearse la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Se mantuvo el nombre del Órgano Judicial, pero la Corte Suprema estaría integrada por el número de magistrados que el Legislador determinase y por un período de diez años que comenzaría a correr a partir del 1° de enero de 1973.

Se eliminó el antiguo sistema de las Salas de la Corte *ad hoc* (formadas por tres Magistrados permanentes y dos rotativos) y se estableció que la “ley dividiría la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes cada una” (artículo 185), lo que impidió constitucionalmen-

⁶² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Resolución sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá, aprobada por la Comisión en la 596ª sesión celebrada el 13 de noviembre de 1978.** Tercera Edición. Panamá: Comité Panameño por los Derechos Humanos, s/f, p. 127.

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA... *Op. cit.*, pp. 145-146.

te que el número de integrantes de las Salas pudiera ser aumentado aun cuando las necesidades o circunstancias lo requiriese, como afirmaba entonces, el doctor César Quintero.⁶⁴

Sin embargo, la Constitución no fijó el número de salas, por lo que éstas podían crearse por ley, como ya se había previsto en 1956.

En cuanto al período de los magistrados, éste se fijó en diez años (con lo que se volvió al sistema de 1928) y se eliminó el sistema previsto en la Constitución de 1946 de nombramientos “escalonados” cada dos años.

Los nombramientos de los Magistrados debía hacerlos el Presidente de la República con la aprobación del Consejo de Gabinete, facultad que también podía ejercer, de manera transitoria durante seis años y en forma privativa sin ratificación alguna, el General Omar Torrijos Herrera al tenor del artículo 277.

Pero como era lógico esperar, en el autoritario sistema político panameño de estos años, estos nombramientos no eran sometidos, ni a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos ni al Consejo Nacional de Legislación para su ratificación, con lo que se retrocedía al sistema imperante antes de 1941.

Se mantuvo régimen de Carrera Judicial, pero el mismo suspendido por el Decreto 140 de 1969 hasta que entrara a regir el nuevo Código Judicial, planteaba la interesante situación de una norma constitucional virtualmente inaplicada por una norma jurídica de rango inferior.

De acuerdo al nuevo orden constitucional, el 29 de diciembre de 1972 fueron nombrados los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período de diez años que comenzaría el 1° de enero de 1973.

Fueron designados:

En la Sala Primera Civil: Licenciados Ramón Palacios Parrilla, Gonzalo Rodríguez Márquez y Julio Lombardo.

En la Sala Segunda Penal: Licenciados Jaime De León, Aníbal Pereira y Américo Rivera.

En la Sala Tercera Contencioso Administrativo: Licenciados Ricardo Valdés, Pedro Moreno Céspedes y Lao Santizo.

De este modo, de la anterior Corte Suprema se ratificaban los Magistrados Ricardo Valdés y Aníbal Pereira.

Aún cuando el artículo 185 constitucional preveía que cada magistrado tendría un suplente personal nombrado para el mismo período, fue designado un solo suplente para todos, designación que recayó en el licenciado Jorge Fábrega Ponce, que de manera poco racional y en

⁶⁴ QUINTERO, César. *Op. cit.*, p. 797.

todo caso inconstitucional, debía cubrir las ausencias y faltas accidentales de nueve Magistrados permanentes.⁶⁵

Para el siguiente período constitucional, que se inició el 1° de enero de 1983 fueron designados:

En la Sala Primera: Licenciados Juan Alvarado, Luis Carlos Reyes y Rodrigo Molina Amuy.

En la Sala Segunda: Licenciados Américo Rivera, Bernabé Pérez, y Jorge Chen Fernández.

En la Sala Tercera: Licenciados Marisol Reyes de Vásquez, Camilo O. Pérez y Rafael Domínguez.

En esta ocasión, sí fueron designados los suplentes de cada magistrado permanente y se corrigió la anomalía del período anterior.⁶⁶

Los magistrados debían servir en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1992; pero este período constitucional fue modificado al aprobarse en ese mismo año las Reformas Constitucionales, las segundas hechas a la Constitución de 1972 y que modificaron nuevamente el Título VII de la Administración de Justicia.

En el largo período que corre de 1968 a 1989, muy pocas leyes vinieron a incidir sobre la Organización Judicial panameña, salvo la creación de cuatro Juzgados de Circuito (dos Civiles y dos Penales) y cuatro Juzgados Municipales (dos civiles y dos penales) en el área del Canal de Panamá⁶⁷ y de la nueva Jurisdicción Marítima creada mediante la Ley 8 de 1982.⁶⁸

XV. Las Reformas Judiciales del Acto Constitucional de 1983

El 12 de mayo de 1983 comenzaron a regir las reformas a la Constitución de 1972, contenidas en el Acto Constitucional aprobado mediante referéndum nacional celebrado el 24 de abril de ese año.

De acuerdo al doctor César Quintero, quien ha estudiado profundamente el alcance de este Acto Constitucional, sólo el Capítulo Primero del Órgano Judicial del Título VII de la Administración de Justicia fue modificado en muy pocos, aunque importantes preceptos:

1. Reafirmó el principio de gratuidad de la administración de justicia prohibiendo el uso del papel sellado en los procesos.
2. Prohibió las vacaciones masivas y conjuntas de los funcionarios judiciales estableciendo

⁶⁵ Decreto Ejecutivo 322 de 29 de diciembre de 1972, por el cual se nombran Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (lo firman el Presidente de la República, Demetrio B. Lakas y el Ministro de Gobierno y Justicia, Juan Materno Vásquez).

⁶⁶ Resolución de Gabinete 137 de 29 de octubre de 1982, por la cual se acuerda el nombramiento de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia y de los respectivos Suplentes de éstos (copia auténtica del acto original).

⁶⁷ Ley 22 de 30 de agosto de 1979, por la cual se crean los Juzgados y Agencias del Ministerio Público en el Área del Canal de Panamá. Gaceta Oficial 18915 de 24 de septiembre de 1979. Esta Ley fue la lógica consecuencia de la extensión de la jurisdicción de la República de Panamá a todo su territorio en virtud de los Tratados del Canal de Panamá, a partir del día 1 de octubre de 1979, fecha en que entró a regir la ley. Los Juzgados y Fiscalías tienen su sede en los Corregimientos de Ancón y Cristóbal, en las Provincias de Panamá y Colón.

⁶⁸ Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento. Gaceta Oficial 19359 de 5 de abril de 1982.

que tales vacaciones “no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales”. Tan beneficioso precepto fue, sin embargo, hollado por la Corte Suprema –la sedicente guardiana de la Constitución– mediante un artificio procesal.

3. Restableció el nombramiento “escalonado” de los Magistrados de la Corte Suprema, a fin de que cada dos años salgan dos Magistrados y sean nombrados dos nuevos en su lugar.
4. Afianzó la estabilidad económica judicial disponiendo, por una parte, que los sueldos de los Magistrados de la Corte no serán inferiores a los de los Ministros de Estado; y por otra, que “Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Estado.”⁶⁹

Restablecido el sistema de nombramientos escalonados interrumpido por la Constitución de 1972, por más diez años, cada dos años y hacia el final de la década de los 80 fueron nombrados como nuevos integrantes de la Corte, los licenciados Gustavo Escobar Pereira, Manuel José Calvo, Álvaro Cedeño Barahona, Isaac Chang Vega, Jerry Wilson Navarro, Isidro Vega Barrios y Dilio Arcia.

En esos años de dura represión contra las libertades públicas del Pueblo panameño por un régimen militar dictatorial con fachada democrática y de legalidad, pero en franca descomposición por su propia corrupción, los Magistrados Rodrigo Molina Amuy y Camilo O. Pérez, honrosamente salvaron su responsabilidad al no avalar con su voto y repudiar con meridiana claridad, la sistemática negación de los derechos constitucionales contenida en numerosas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

El 30 de octubre de 1987, el Magistrado Camilo O. Pérez fue asesinado en circunstancias nunca del todo aclaradas y algunos señalaron a las Fuerzas de Defensa, entonces comandadas por el General Manuel Antonio Noriega, como la verdadera responsable del crimen.

XVI. El Código Judicial de 1987

El 1° de abril de 1987, tras una *vacatio legis* de tres años, entró a regir finalmente el segundo Código Judicial de la República de Panamá, aprobado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, con las modificaciones aportadas por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, cuyo borrador original había sido redactado por los Comisionados Jorge Fábrega Ponce y Marcelino Jaén en el lejano 1970.

En cuanto a la Organización Judicial, que nos interesa, se cambió la denominación de los Tribunales Superiores.

Fuera de los dos Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial, (el Primero y el Segundo), la denominación de los otros Tribunales Superiores no seguiría en adelante ningún orden numérico corrido, como había sido hasta ahora. En vez de decir: Tercero Cuarto y Quinto

⁶⁹ QUINTERO, César. “Antecedentes y significado del Acto Constitucional de 1983”. En: *Estudios de derecho constitucional panameño*. *Op. cit.*, pp. 112-113.

Tribunales Superiores del II, III y IV Distritos Judiciales, se denominarían ahora Tribunales Superiores de cada uno de esos Distritos Judiciales.

En el Título XVI del Libro I, bajo el epígrafe “Consejo Judicial y Ética Judicial”, el Legislador introdujo la institución del Consejo Judicial, “como organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario” (artículo 431), al cual, entre otras funciones, le atribuyó la de “conocer de todas las faltas contra la Ética Judicial”.

Además, la Provincia de Panamá fue dividida en tres Circuitos Judiciales: El Primero con jurisdicción sobre los Distritos de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa; el Segundo sobre el Distrito de San Miguelito; y el Tercero sobre Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

Para estos tres Circuitos, la ley creó dieciséis Juzgados; para el Circuito de Colón, siete; para Chiriquí, seis; para Veraguas cuatro y para los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién, dos Juzgados en cada uno, para un gran total de 43 Juzgados de Circuito civiles y penales.

Se crearon de igual modo numerosos juzgados municipales: Habrían por lo menos diez en el Distrito de Panamá, siete en el de Colón, tres en los de Chorrera y David, tres en San Miguelito, dos en los de Penonomé, Aguadulce, Chitré, Santiago y Barú y uno en los restantes Distritos de la República.

Esta creación legislativa, como en otras épocas de nuestra historia, no fue acompañada de la instalación efectiva de estos juzgados. Paulatinamente, cuando los recursos presupuestarios lo permitieran, en esa misma medida se irían poniendo en funcionamiento.

La grave crisis política y económica que se desató en Panamá en los últimos años de la década de los 80 y que desembocó en la trágica invasión norteamericana del 20 diciembre de 1989, no sólo impidió la instalación de estos Juzgados, sino que puso fin también a la última Corte Suprema de Justicia nacida del régimen dictatorial de los generales panameños.

Los últimos magistrados del antiguo régimen y que despacharon regularmente hasta el día 19 de diciembre de 1989, fueron los licenciados Gustavo Escobar Pereira, Rodrigo Molina Amuy, Enrique Bernabé Pérez, Marisol Reyes de Vásquez, Isidro Vega Barrios, Jerry Wilson Navarro, Dilio Arcia, Manuel José Calvo y Rafael Domínguez con su Secretario General, el doctor José Guillermo Broce.

De todos ellos, sólo el Magistrado Rodrigo Molina Amuy sería ratificado por el nuevo régimen democrático que tomó las riendas del país al iniciarse la década de los noventa.

XVII. El Órgano Judicial en el Régimen Democrático

El cruento desmantelamiento del régimen dictatorial del General Manuel Antonio Noriega por efecto de la invasión norteamericana del 20 de diciembre de 1989 llevó a la Presidencia de la República al licenciado Guillermo Endara Galimany, quien indiscutiblemente había ganado las elecciones populares de 1989 y que fueron anuladas por Noriega.

Presentadas, o exigidas según algunos,⁷⁰ las renuncias de los antiguos magistrados de la Cor-

te Suprema, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de 2 de enero de 1990,⁷¹ designó los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

En la Sala Primera: Licenciados Rodrigo Molina, Carlos Lucas López, Raúl Trujillo Miranda.

En la Sala Segunda: Licenciados Fabián Antonio Echevers, José Manuel Faúndes Rodríguez y Aura Emérita Guerra de Villalaz.

En la Sala Tercera: Licenciados Arturo Hoyos, Edgardo Molino Mola y César Quintero Correa.

El Magistrado Carlos Lucas López fue elegido Presidente de la Corporación para el bienio 1990-1991 y más tarde, reelegido para el siguiente bienio 1992-1993.

Habiendo resultado parcialmente incendiado y gravemente vandalizado el Palacio de Justicia durante los aciagos días de la invasión, la nueva Corte Suprema se vio en la necesidad de establecer provisionalmente su sede en el piso décimo del Banco Nacional en la vía España de la ciudad de Panamá, donde despachó hasta el día 10 de junio de 1993 cuando se inauguró el actual Palacio de Justicia, ubicado en el Corregimiento de Ancón.

El 17 de enero de 1990 tomó posesión como nuevo Secretario General de la Corte Suprema, el doctor Carlos H. Cuestas G.

A partir de enero de 1990, con muchas dificultades y escasez de recursos, con algunas sedes de tribunales dañadas, comenzó un profundo proceso de reorganización de este Órgano del Estado que resurgía de las cenizas del régimen militar, destruido física y moralmente, y con una imagen muy deteriorada en la percepción ciudadana.

Había que trabajar duro y hacia esa meta se concentraron las energías de los servidores judiciales.

Al cumplirse los primeros tres años, se habían logrado resultados muy concretos en cuanto a Personal, Infraestructuras, Legislación, Carrera Judicial, Informática y Estadísticas, Integración y Unificación de la Administración de Justicia. Impulso de los Trámites y Procesos, Escuela Judicial, Coordinación Institucional y Relaciones Internacionales, que no podemos entrar a detallar aquí, pero que fácilmente pueden ser consultadas.⁷²

Queremos destacar, sin embargo, algunas de estas realizaciones que diferencian cualitativamente la labor del nuevo Órgano Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, a pesar de las todas las percepciones posibles, objetivamente fortaleció su independencia funcional frente a los otros Órganos del Estado y se convirtió en baluarte de la defensa de las libertades públicas, ampliando la tutela de éstas, no sólo mediante

⁷⁰ Así lo manifestó públicamente el ex Magistrado Jerry Wilson Navarro.

⁷¹ Resolución de Gabinete 1 de 2 de enero de 1990, por la cual se acuerda el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial 21446 de 2 de enero de 1990.

⁷² "Labor del Órgano Judicial de enero de 1990 a diciembre de 1993". En: **El Órgano Judicial en democracia**. Panamá: Corte Suprema de Justicia, 1994, pp. 20-25.

sus sentencias en los casos concretos,⁷³ sino con el ejercicio de su iniciativa legislativa al proponer y lograr la aprobación de leyes en esta dirección.

Debe recordarse que por su iniciativa legislativa se aprobó la Ley 19 de 1991 que derogó normas del Código Judicial que requerían que las vacaciones de los Magistrados fueran aprobadas por el Órgano Ejecutivo y que autorizaban al mismo a imponerle sanciones a los Magistrados por la comisión de faltas administrativas; además de las disposiciones que extendieron el amparo de garantías constitucionales a las resoluciones judiciales y las que crearon un nuevo proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos.

Siempre en este permanente tema de la independencia judicial, en 1994 al tomar posesión como Presidente de la Corporación, el Magistrado Arturo Hoyos comentaba:

“Podemos decir con gran orgullo, que hemos progresado inmensamente en hacer del Órgano Judicial una rama independiente del Ejecutivo y de otros centros de poder. Se ha terminado en Panamá la justicia del telefonazo: antes bastaba una llamada telefónica de algún militar de alto rango para que la Corte Suprema decidiera un caso en un sentido u otro. Aquí el cambio es cualitativo porque ahora las nuevas autoridades civiles y policiales no tienen injerencia en las decisiones de los tribunales de justicia.”⁷⁴

Pero este esfuerzo por fortalecimiento de la independencia judicial no siempre fue fácil.

Durante 1995, algunas tentativas para socavar la independencia judicial se intentaron por grupos de presión a través de la presentación de más de treinta denuncias penales contra todos los Magistrados de la Corte Suprema, e inclusive el Secretario General, que no siempre manejó con seriedad la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

En el mes de octubre de ese mismo año, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos fue citado por el Pleno de la Asamblea Legislativa para que absolviera un interrogatorio escrito sobre el fenómeno de la criminalidad en el país.

Ante esta inusual injerencia en los asuntos de la Administración de Justicia, el Magistrado Hoyos planteó ante la Sala Tercera de la Corte un proceso contencioso administrativo de apreciación de validez legal de este acto de la Asamblea Legislativa, el que debía ser analizado a la luz del principio de Independencia Judicial consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

El 24 de noviembre, la Sala Tercera, integrada por los Magistrados Edgardo Molino Mola, Mirtza Franceschi de Aguilera y el Magistrado Suplente Eloy Alfaro declaró prejudicialmente que carecía de valor legal la citación hecha al Magistrado Presidente de la Corte Suprema por el Presidente de la Asamblea Legislativa, entre otros argumentos, porque “*la Asamblea*

⁷³ Entre otras, la sentencia de 23 de septiembre de 1991, que contra las pretensiones del Órgano Ejecutivo declaró la inconstitucionalidad del denominado “Decreto de Guerra” 3 de 9 de octubre de 1989, que había suspendido el pago del decimotercer mes a los servidores públicos; la de 17 de diciembre de 1992 que declaró la exequibilidad constitucional del Proyecto de Ley que creó un sistema especial de puerto libre para la Provincia de Colón. En materia de protección judicial la sentencia de 18 de noviembre de 1991, que reconoció el *habeas corpus* preventivo; el auto de 12 de marzo de 1993, que reconoció la tutela judicial de los derechos ecológicos y los intereses difusos, también entre otras.

⁷⁴ HOYOS, Arturo. “El Órgano Judicial ante los desafíos del Siglo XXI”. En: **El Órgano Judicial en democracia**. *Op. cit.*, p. 6.

*Legislativa no ratifica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino que aprueba o imprueba sus nombramientos acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete”.*⁷⁵

El Pleno de la Corte Suprema, como privativa guardiana de la Constitución, dictó también importantes decisiones en materia electoral que contribuyeron a tutelar la inviolabilidad del sufragio popular, fuente de legitimidad del poder público y a darle estabilidad al sistema democrático panameño.

Mediante sentencia de 31 de diciembre de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, se estableció un importante precedente al dictaminarse que, con fundamento en el artículo 137 constitucional, no proceden las advertencias de inconstitucionalidad en los procesos electorales.

Al suspender la advertencia la decisión del proceso electoral hasta que la Corte se pronuncie sobre el tema constitucional, se evita así utilizarla como mecanismo de dilación de la decisión de los procesos electorales por el Tribunal Electoral.

Mediante sentencia del 18 de abril de 1994, bajo la ponencia del Magistrado Rodrigo Molina Amuy (q.e.p.d.) se fortaleció la estabilidad de las reglas de las elecciones populares al declararse constitucional el artículo 255 del Código Electoral y rechazarse la segunda vuelta electoral, apenas unas semanas del torneo electoral.

Finalmente, mediante resoluciones de 17 de marzo de 1994 y de 15 de abril de 1999, bajo la ponencias respectivas de los Magistrados Mirtza de Aguilera y Edgardo Molino Mola, se reiteró el criterio jurisprudencial de que contra las decisiones del Tribunal Electoral, no caben los amparos de garantías constitucionales, con lo que se evita la utilización dilatoria de esta acción para suspender la eficacia de los actos del Tribunal Electoral.⁷⁶

Entre 1990 y 2003, con fundamento en el artículo 200 constitucional que prevé los nombramientos escalonados cada dos años, fueron designados por el Órgano Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyos períodos constitucionales describimos a continuación:

Sala Civil

1. El Magistrado Carlos Lucas López sustituye al Magistrado Gustavo Escobar, y debía culminar el período de éste hasta el 31 de diciembre de 1996, pero presentó renuncia en 1993. En enero de 1994 y hasta el final del período lo sucede el Magistrado Rafael González, quien fue reemplazado por el actual Magistrado José A. Troyano, quien inició un nuevo período constitucional en enero de 1997 y estará en ese cargo hasta el día 31 de diciembre de 2006.
2. El Magistrado Rodrigo Molina Amuy, en enero de 1990, fue ratificado en su cargo has-

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola.

⁷⁶ HOYOS Arturo. “La Corte Suprema y las elecciones de 1994 y de 1999: Una visión personal”. El Panamá América, el 21 de mayo de 2003.

ta el resto de su período que terminaba el día 31 de diciembre de 1992. En ese año fue nuevamente ratificado por un nuevo período constitucional que debía finalizar el 31 de diciembre de 2001; pero el Magistrado murió en su cargo en 1995, y se designó entonces al Magistrado Eligio Salas para que terminara su período constitucional que culminó el 31 de diciembre de 2002. Ese mismo año fue designado el Magistrado Alberto Cigarruista para un nuevo período constitucional, iniciado en enero de 2003 y que finalizará el 31 de diciembre de 2012.

3. El Magistrado Raúl Trujillo Miranda sustituye al Magistrado Manuel José Calvo para terminar el período de éste que culminaba el 31 de diciembre de 1996. Ese año fue designado el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, quien tomó posesión en enero de 1997 para un nuevo período constitucional que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

Sala Penal

1. El Magistrado Fabián A. Echevers sustituyó al Magistrado Bernabé Pérez. Fue designado en 1990 para un nuevo período constitucional de diez años que culminó el 31 de diciembre de 1999. En ese año fue sustituido por el Magistrado César Pereira Burgos quien tomó posesión del cargo en enero de 2000 y quien permanecerá en el cargo hasta el día 31 de diciembre de 2009.
2. El Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez sustituyó al Magistrado Rafael Domínguez para terminar el período de éste que culminaba el 31 de diciembre de 1992. Ese año fue ratificado para un nuevo período constitucional que debía terminar el 31 de diciembre de 2002. En 1998 fue suspendido del cargo al haber sido enjuiciado por la Asamblea Legislativa y lo sustituyó su Suplente el Magistrado Humberto Collado quien falleció en el cargo en el año 2000. Se nombró entonces al licenciado Gabriel Fernández como Magistrado Suplente quien se encargó temporalmente del despacho. En 2001 el Magistrado Faúndes luego de ser absuelto por la Asamblea Legislativa se reintegró al cargo, pero presentó renuncia del mismo en agosto de 2002. El Magistrado Gabriel Fernández ocupó el despacho hasta el día 31 de diciembre de 2002. Ese año fue designado el Magistrado Aníbal Salas Céspedes para un nuevo período constitucional, quien tomó posesión en enero de 2003 y quien permanecerá en el cargo hasta el día 31 de diciembre de 2012.
3. La Magistrada Aura Guerra de Villalaz sustituyó al Magistrado Jerry Wilson Navarro para terminar el período de éste que culminaba el 31 de diciembre de 1997. Ese año fue designada la Magistrada Graciela Dixon, quien tomó posesión en enero de 1998 para un nuevo período constitucional que finaliza el 31 de diciembre de 2007.

Sala de lo Contencioso Administrativo

1. El Magistrado Arturo Hoyos sustituyó al Magistrado Dilio Arcia para terminar el período de éste que culminaba el 31 de diciembre de 1996. Ese año fue ratificado para un nuevo período constitucional que termina el 31 de diciembre de 2005.
2. El Magistrado Edgardo Molino Mola sustituyó a la Magistrada Marisol Reyes de Vás-

quez. Fue designado en 1990 para un nuevo período constitucional de diez años que culminó el 31 de diciembre de 1999. En ese año fue sustituido por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona quien tomó posesión del cargo en enero de 2000 y quien permanecerá en el cargo hasta el día 31 de diciembre de 2009.

3. El Magistrado César Quintero sustituyó al Magistrado Isidro Vega para terminar el período de éste que culminaba el 31 de diciembre de 1992. Ese año fue designada la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, quien tomó posesión en enero de 1993 para un nuevo período constitucional que finalizó el 31 de diciembre de 2002. A finales de ese año fue designado el Magistrado Winston Spadafora quien tomó posesión en enero de 2003 para un nuevo período constitucional que finaliza el 31 de diciembre de 2012.

El Magistrado Arturo Hoyos ejerció la Presidencia de la Corporación desde 1994 hasta 1999, y fue sustituido por la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera para el siguiente bienio 2000-2001.

El actual Presidente de la Corte Suprema, Magistrado Adán Arnulfo Arjona, fue elegido para el actual período 2002-2003.

Hubo entonces, como habrá siempre, sentencias controvertidas como la de 23 de mayo de 1991 que, con el salvamento de voto del Magistrado Rodrigo Molina Amuy, declaró parcialmente inconstitucional la todavía más controvertida Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, que adoptaba “*medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional*” y mediante la cual el Órgano Ejecutivo destituyó a cientos de trabajadores presuntamente involucrados en la fallida asonada del Coronel Eduardo Herrera Hassán, ex Director de la Policía Nacional contra el Presidente Endara Galimany.

En estos años, la Corte Suprema de Justicia juzgó y condenó a un Procurador General de la Nación y juzgó y absolvió a un Fiscal Electoral.

A su vez, un Magistrado de la Corte Suprema fue juzgado y absuelto por la Asamblea Legislativa.

En 1999 se dictó la Ley 32 de 23 de julio, mediante la cual se creó una Quinta Sala en la Corte Suprema de Justicia para conocer de los negocios de *habeas corpus* y de amparos de garantías constitucionales que conoce el Pleno de la Corporación.

Sus antecedentes se encuentran en la Ley 47 de 1956 que otorgaba competencia a la Sala Segunda Penal para conocer recursos de *habeas corpus*.

En dicha Sala fueron nombrados los Magistrados Oscar Ceville, Mariblanca Staff y Elitza Cedeño, quienes comenzaron a despachar el día 4 de agosto de 1999.

En octubre de 1999 fue derogada la Ley 32 de 1999 y la efímera Sala Quinta sólo pudo funcionar escasos dos meses y días. En ese período, recibieron 161 negocios entre *habeas corpus* y amparos de garantías constitucionales y resolvieron 120.

XVIII. Evolución de la Organización Judicial en Democracia

Finalmente, en lo concerniente a la evolución de la Organización Judicial, el período que corre de 1990 hasta 2003 se caracteriza por un crecimiento vertiginoso en el número de las jurisdicciones especiales creadas o integradas al Órgano Judicial y de los despachos judiciales instalados efectivamente en estos últimos trece años.

En la jurisdicción ordinaria, entre 1991 y 1992, se crearon y se pusieron en funcionamiento siete nuevos Juzgados de Circuito en el Ramo Penal y dos Municipales.

En 1991, también mediante la Ley 15, se crearon tres Juzgados de Circuito con exclusiva competencia en procesos de familia.

En materia laboral, como efecto de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 349 de la Ley 67 de 1947 y del artículo k del Decreto de Gabinete 249 de 1970, por la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 25 de mayo de 1990, la Jurisdicción especial del Trabajo se integró al Órgano Judicial.

De este modo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial instalado en 1948 y catorce Juzgados seccionales de Trabajo de toda la República (cuatro en Panamá, dos en Colón y San Blas, tres en Chiriquí, uno en Coclé, uno en Bocas del Toro, uno en Herrera y en Los Santos, uno en Veraguas y uno en Darién) fueron incorporados a la estructura de la institución mediante la Ley de Presupuesto 32 de 28 de diciembre de 1990.

En 1996, se creó y comenzó a funcionar el Segundo Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial con sede en Santiago de Veraguas.

La Jurisdicción de Familia y de Menores fue adscrita al Órgano Judicial mediante la Ley 24 de 13 de diciembre de 1990. Más adelante, mediante la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, se aprueba el Código de la Familia, a su vez modificado por la Ley de 25 de julio de 1994.

En marzo de 1995, entraron a funcionar dos nuevos Tribunales Superiores, el de Familia y el Menores con sede en la ciudad de Panamá; y funcionan en la actualidad seis Juzgados Seccionales de Familia y doce Juzgados de Niñez y Adolescencia.

La Ley 29 de 1° de febrero de 1996, creó la nueva jurisdicción de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, con la previsión de la creación de Tribunales Superiores en la República. Según esta excerta deben crearse siete Juzgados de Circuito (Panamá, Colón, Coclé, Chiriquí, y Los Santos) y dos Municipales (uno en Panamá y uno en Colón); sin embargo en 1997 sólo pudo instalarse un Tribunal Superior de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, dos Juzgados de Circuito y un Juzgado Municipal, todos con sede en la ciudad de Panamá.

Mediante la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, se incorporó también al Órgano Judicial, el Instituto de Defensoría de Oficio hasta ese momento adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Actualmente esta dependencia tiene 38 defensores de oficio: ocho a nivel distrital, veintiocho circuitales y dos municipales.

Mediante la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, se creó el Departamento de Asesoría Gratuita pa-

ra las Víctimas del Delito, el que cuenta en la actualidad con dos abogados que atienden en la ciudad de Panamá.

En 1999, dentro del Componente de Descongestionamiento Judicial del Área Civil del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia que ejecutan el Órgano Judicial y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se crearon veinte juzgados temporales (trece de Circuito y siete Municipales) en los Circuitos Judiciales de Panamá, Chiriquí y Coclé, los cuales, al finalizar el programa se convirtieron en Juzgados permanentes.

Otras leyes han creado distintos Juzgados, pero aún no se han puesto en funcionamiento por falta de recursos presupuestarios para ello, como es el caso del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, que reglamenta el trabajo en el mar y vías navegables (crea cuatro Jueces Laborales Marítimos y sus Suplentes para el Litoral Pacífico en la Provincia de Panamá y el Litoral Atlántico en el Distrito de Colón); la Ley 41 General de Ambiente de 1 de julio de 1998, que crea dos Juzgados, uno Civil y otro Penal para conocer los delitos ambientales que instruya el Ministerio Público.

A partir de enero del año 2002 con la renovación de los nuevos dignatarios de la Corte Suprema de Justicia, encabezada por su Magistrado Presidente Adán Arnulfo Arjona López, se dio inicio a un dinámico y prometedor proceso de mejoramiento institucional. De conformidad con esta nueva orientación, el Órgano Judicial ha desarrollado importantes acciones encaminadas a brindar un giro efectivo y sostenible a la Reforma Judicial, de manera que la institución ajuste su desempeño a las retadoras exigencias de los nuevos tiempos.

Entre las iniciativas más relevantes adoptadas como parte de este ambicioso programa de cambio se cuentan las siguientes:

1. Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (2002-2004)

El 21 de enero de 2003, el Órgano Judicial alcanzó un importante logro al adoptar y divulgar su Plan Estratégico de Desarrollo Institucional para el Bienio 2002-2004. Mediante este ejercicio, la institución fijó, por primera vez en sus cien años, la identificación clara de la Visión, Misión y Valores que perfilaran su derrotero futuro. Este esfuerzo de planificación estratégica fue el resultado de la entusiasta labor de líderes de todas las áreas de la institución en el ámbito nacional, quienes integrados en equipo de trabajo, precisaron los seis grandes imperativos estratégicos que el Órgano Judicial debe atender en adelante:

- a. La reingeniería de los servicios judiciales, a través de la creación de las unidades de apoyo y servicios comunes en materia de notificaciones, citaciones, ejecución de resoluciones judiciales, auxilio pericial, entrada única de documentos, etc.
- b. El análisis y mejora de la gestión administrativa y su integración externa.
- c. La alineación de los sistemas humanos con las modernas reglas de competencia y habilidad.
- d. La participación ciudadana y resolución alterna de conflictos.
- e. El desarrollo tecnológico.

f. El fortalecimiento financiero y presupuestal del Órgano Judicial.

2. Creación de nuevas unidades de apoyo y mejoramiento

Como parte del intenso programa de rediseño institucional que abarca desde una nueva concepción del modelo de gestión judicial hasta la instalación de unidades que respalden un mejoramiento en la calidad del servicio que presta el Órgano Judicial, se han creado y puesto en funcionamiento las siguientes entidades:

- a. El Centro de Comunicaciones Judiciales, encargado de brindar apoyo a los distintos despachos judiciales en el Primer Distrito Judicial de Panamá, San Miguelito, Colón y Chiriquí en el diligenciamiento eficaz de las notificaciones y citaciones en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativo y de Familia.
- b. El Registro Único de Entrada de Documentos (RUE) que centraliza el recibo y reparto de los documentos que ingresan al Sistema Judicial.
- c. El Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales que auxilia y ejecuta las medidas relativas a remates judiciales, embargos y demás acciones cautelares, civiles y penales, etc.
- d. El Centro de Servicios Periciales de apoyo a los Tribunales.
- e. El Centro de Información y Atención al Ciudadano (CIAC).
- f. La Dirección de Auditoría Judicial encargada de apoyar la efectividad de los procesos disciplinarios y un control de calidad sobre el servicio que presta la institución.
- g. El Centro de Estadísticas Judiciales.
- h. La Oficina de Mejoramiento Continuo y Efectividad Institucional que apoyará las iniciativas de modernización permanente de la actividad judicial y orientará la incorporación de nuevas tecnologías a la misma a fin de asegurar que el servicio de Administración de Justicia se preste con excelencia, efectividad e integridad.
- i. La Dirección del Registro Judicial.

3. Unidad Judicial de Chiriquí

El Órgano Judicial, en seguimiento del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia que auspicia el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), puso en funcionamiento en noviembre de este año la nueva Unidad Judicial de Chiriquí que incorpora los nuevos modelos de gestión judicial integrando en una sola sede los despachos y las unidades de servicios comunes. Próximamente, entrará en funcionamiento la Unidad Judicial de San Miguelito que forma parte también del referido programa.

4. Planificación Estratégica del Instituto de Defensoría de Oficio y la Escuela Judicial

5. Instalación de Oficinas Estatales relacionadas con la actividad judicial

Con el propósito de agilizar la prestación del servicio público de Administración de Justicia, la institución suscribió alianzas estratégicas con instituciones estatales que mantienen permanente relación con los despachos judiciales, tales como el Banco Nacional de Panamá, el Tribunal Electoral en lo relativo a la expedición de los certificados del Registro Civil, la Dirección General del Registro Público, la Contraloría General de la República, Dirección de Migración y Naturalización, y la Caja de Seguro Social, entre otras. Algunas de estas dependencias estatales instalaron oficinas en el propio Palacio de Justicia para agilizar los trámites correspondientes (v. gr. Banco Nacional de Panamá, Registro Civil, etc.)

6. Acciones de mejoramiento de la Gestión Judicial

Con los fines de contribuir a la mejora de la calidad del servicio de Administración de Justicia, se adoptaron valiosas iniciativas:

- a. El Manual de Buenas Prácticas Judiciales.
- b. El Manual de Estandarización de Resoluciones de Contenido Uniforme en el Ámbito Civil y Penal.
- c. Manuales de Operación para Mejorar la Eficiencia Administrativa del Órgano Judicial.

7. Creación de nuevos Despachos Judiciales

En este aspecto se crearon y pusieron en funcionamiento un número considerable de despachos judiciales para mejorar la cobertura de atención a la ciudadanía:

- a. Los Juzgados de Responsabilidad Penal para Adolescencia previstos en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 (nueve Juzgados Penales, dos Juzgados de Cumplimiento) y los respectivos Defensores de Oficio.
- b. Tres Juzgados de Circuito para atender las controversias de naturaleza agraria.
- c. Tres Juzgados Municipales, Civiles para Panamá, Chorrera y Colón.
- d. Trece Juzgados de Circuito y Municipales en las Provincias de Panamá, Chiriquí y Colón.

En adición, se crearon dos posiciones de Defensor de Oficio Circuital y dos Municipales para reforzar el equipo del Instituto de Defensoría de Oficio.

En este año 2003, año del Centenario, un total de 252 despachos judiciales, integrados por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores, Jueces de Circuito y Municipales, Defensores de Oficio y de la Víctima, con el apoyo de cientos de funcionarios administrativos, llevan en sus hombros la responsabilidad que la Constitución y las Leyes

de la República le confían al Órgano Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Todos se preparan para enfrentar los retos del Siglo XXI.

Casi 100 años después de las primeras medidas adoptadas por la Junta de Gobierno Provisional, un nuevo reto se plantea para los servidores de esta institución que, con todos sus defectos y ocasionales pérdidas de rumbo, sigue siendo esencial para la convivencia pacífica y democrática de los panameños.

Capítulo Segundo

**BIOGRAFÍA DE LA JUSTICIA:
CIEN AÑOS AL SERVICIO
DE LA JUSTICIA**



*Fotografía de la página anterior:
Gil Rafael Ponce Jaén - Primer Presidente
de la Corte Suprema de Justicia.*



Los Protagonistas de la Historia Judicial Panameña

Introducción

El segundo capítulo de esta obra, busca rendir tributo y reconocimiento al elenco de hombres y mujeres, que en el devenir de nuestra historia republicana, tuvieron la delicada responsabilidad de ocupar el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Con este fin, se realizó un arduo e ingente esfuerzo de investigación, cuyos resultados se han cristalizado en la elaboración de una serie de reseñas biográficas, que nos presentan a los protagonistas de la historia judicial panameña y nos invitan a indagar y evocar tras los rostros ilustrísimos de las firmas, que han sellado con su impronta el nombre de todos aquellos hombres y mujeres que trabajaron junto a ellos.

En este momento histórico, en el cual la República entera se apresta a celebrar con júbilo el advenimiento de nuestros primeros cien años de vida institucional resulta por demás oportuno que el órgano Judicial, haga una respetuosa aproximación hacia lo que ha sido su historia en estos cien años transcurridos desde su inicial organización.

Una de las formas de procurar este respetuoso acercamiento histórico con nuestras raíces institucionales es, precisamente, teniendo presente el papel y ejecutoria de aquellos hombres y mujeres que dentro de tu complejidades y tensiones de su tiempo asumieron la responsabilidad de integrar la Corte Suprema de Justicia.

Las figuras y las semblanzas biográficas de los magistrados que han formado parte de esta Máxima Corporación de Justicia, durante estos cien años, representa, sin lugar a dudas, un inestimable legado que enriquece el patrimonio histórico de nuestra Institución.

Fotografía:

Antigua Casa Arrillaga-Arechua, utilizada como sede de los Correos Nacionales y Tribunal de Justicia en la década de 1910.



Gil Rafael Ponce Jaén

Nació en Coclé, Estado Soberano de Panamá.

Realizó estudios de Derecho en Colombia.

En la época pre-republicana ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Departamento de Panamá. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Primer Presidente.

Durante su Presidencia, se dictó la Ley 2 de 1904, que creó el Control Constitucional “por vía de acción pública en la cual la Corte Suprema de Justicia debía ejercer sobre Decretos Legislativos o de Estado de Sitio”. En una de las decisiones en las que fue Ponente, formuló acerbos críticas al Tratado Hay Buneau Varilla.

Fue Secretario de Fomento en el Gabinete del doctor Manuel Amador Guerrero y, más tarde, en el gobierno que presidió Don José Domingo de Obaldía (1908-1910).

Como escritor se destacó con la obra “La embriaguez ante la ley”, en la que trataba los aspectos médico-legal, la fase jurídica, su incidencia social y su prevención.



1903 - 1907

Saturnino Lázaro Perigault

Nació el 17 de diciembre de 1870, en las Tablas, Estado Soberano de Panamá.

Inició sus estudios secundarios en el interior de Panamá y los continuó en Cartagena de Indias, donde se recibió con el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

En Panamá fue Juez Municipal y Juez de Circuito. En Centroamérica ejerció la profesión de abogado y a su regreso a nuestro país se le nombró, en el año de 1903, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, ocupó otras posiciones públicas como la de Gobernador de la Provincia de Chiriquí.



1903 - 1907

1914 - 1915



1903 - 1907

Francisco de Fábrega

Nació el 22 de abril de 1856, en el Departamento de Veraguas, Estado Soberano de Panamá.

Estudió leyes y ejerció la profesión de abogado. Fue uno de los primeros miembros de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Magistrado Fábrega fue ponente en el Fallo de 29 de noviembre de 1905, dictado en el proceso de responsabilidad criminal que se le siguió al General Esteban Huertas por su participación en el intento de derrocamiento del Primer Presidente de Panamá, doctor Manuel Amador Guerrero. En este juicio no se llegó a un fallo final y el caso se fue dilatando hasta la disolución del Ejército.



1903 - 1907

Nicanor Villalaz

Nació el 8 de diciembre de 1855, en La Villa de Los Santos, Estado Soberano de Panamá. Realizó sus estudios primarios en Los Santos y los secundarios los continuó en la ciudad capital.

Sus primeras labores, como servidor público, las inició como escribiente del Juzgado Primero del Circuito de Panamá. En el período colombiano, se le elevó a Juez del Juzgado Primero del Circuito y luego a Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. Al separarse Panamá de Colombia, fue designado como uno de los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia de la naciente República.

La Junta de Gobierno Provisional lo designó mediante Decreto 4 de 21 de noviembre de 1903, como integrante de la Comisión Codificadora encargada de elaborar los Proyectos de Códigos Civil y Judicial. Como Magistrado, le correspondió colaborar en la redacción de la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, que la Asamblea Constituyente aprobó como Ley 58 de 27 de enero de 1904. Es recordado, igualmente, por haber sido el autor del Escudo Nacional de Panamá.

Aficionado a la filología, incursionó como profesor de gramática en el Colegio del Istmo (1899-1902); esta experiencia le sirvió para publicar, más tarde, una obra que reconoció la Real Academia Española “La Real Academia Española y sus advertencias críticas”; asimismo, es autor de “La Santa Misa en verso”.

Juan Antonio Henríquez Carrasquilla

Nació el 27 de abril de 1860, en la ciudad de Panamá, Estado Soberano de Panamá.

Sus estudios los inició en el Colegio de los Jesuitas y desde temprano mostró su inclinación por el estudio de las letras y las leyes.

Cuando el Istmo formó parte de Colombia, fue Gobernador del Distrito Capital y del Departamento de Panamá; fungió, igualmente, como Editor Oficial del Estado (1885); Subsecretario de Gobierno (1885); Secretario Privado del Gobernador (1886).

Ejerció la profesión de abogado (1887-1892); fue Fiscal del Juzgado Superior (1892); Diputado a la Asamblea Colombiana (1894); y abogado de la Compañía del Ferrocarril.

Además, se destacó como Miembro de la Junta Separatista de Colón en 1903. Formó parte de la Primera Convención Constituyente de Panamá y la Junta de Gobierno Provisional le designó mediante Decreto 4 de 21 de noviembre de 1903, como integrante de la Comisión Codificadora para la elaboración de los Códigos de Comercio Terrestre y Marítimo, de Minas y Penal.

Se desempeñó como Inspector de Instrucción Pública de Colón, Gobernador de Panamá, Juez del Circuito, Director General de Estadísticas, Diputado de la Asamblea Nacional, Miembro del Consejo Municipal de Panamá y Jefe del Registro Civil. Se le designó como parte de los Magistrados Fundadores de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Como testimonio de su obra, escribió los poemas: “El Valle del Cauca” y “¿Por qué dudas?”. Igualmente redactó el *Proyecto de Decreto para reglamentar el Cuerpo de Policía* (período colombiano) y el ensayo titulado: “Para la historia: de cómo tuvo su origen, se redactó, modificó, discutió y aprobó el artículo 136 de la Constitución de la República de Panamá”.

Fue uno de los primeros en formular una geografía humana de una región de Panamá con su trabajo “Taboga, su población actual y su progreso”.



1903



1904 - 1907

1912 - 1913

Facundo Mutis Durán

Nació el 11 de febrero de 1852, en la ciudad de Bogotá, Departamento de Santa Fe de Bogotá.

Durante el período colombiano fue designado Gobernador del Departamento de Panamá el 8 octubre de 1898, posición que ocupó hasta el día 2 de enero de 1899. Más tarde, el 3 de enero de 1903, ocupó nuevamente el cargo hasta el 19 de septiembre del mismo año.

En la era republicana fue asesor jurídico del Banco Nacional y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en dos períodos. El Doctor Mutis Durán fue designado mediante Decreto 114 de 7 de septiembre de 1904, como miembro de la Comisión Codificadora encargada de elaborar los Proyectos de Código Civil y de Comercio.

Es autor del ensayo biográfico: “Don Sinforoso Mutis”, publicado en 1912.



1908 - 1913

Francisco Vicente De La Espriella

Nació el 5 de abril de 1844, en Cartagena de Indias, República Neogranadina. Sus estudios los realizó en su lugar de origen donde, además, se recibió de Doctor en Derecho.

Fue abogado, Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Bolívar y en el Departamento de Panamá.

En el período republicano apoyó el movimiento separatista. Fue designado nuestro Primer Ministro de Relaciones Exteriores. También se le nombró Ministro de Hacienda y Tesoro y en tal carácter suscribió la Ley que estableció el Balboa como moneda nacional, así como la Ley que fundó el Banco Hipotecario y Prendario de la República (actual Banco Nacional de Panamá).

Fue Embajador de la República de Panamá ante los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Holanda; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y, luego, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá y presidente de la misma.

En su presidencia se creó la división territorial judicial y se modificó el personal auxiliar de la Corte.

Aristides Arjona Quintero

Nació en 1860, en el Departamento de Herrera, Estado Soberano de Panamá. En varias ocasiones, durante la era colombiana, fue Diputado por el Estado Soberano de Panamá; Secretario de Hacienda, de Gobierno y de Instrucción Pública; Jefe Civil y Militar; Diputado por Los Santos a la Asamblea Constituyente (1885); Juez de Circuito (1886); Prefecto de Los Santos; Secretario de la Gobernación del Departamento, en el Despacho de Hacienda (1898).

Se distinguió como Juez del Circuito, Miembro de la Convención Nacional Constituyente de 1904, Tesorero General de la República, Secretario de Relaciones Exteriores, de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro, tercer designado a la Presidencia de la República.

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue Presidente. Durante su presidencia en la Corte, se reformó la Constitución de 1904, se reorganizó la Corte Suprema de Justicia en dos Salas (Casación y Negocios Generales). “La Sala de Casación debía conocer privativamente de los negocios en que se ejercite el recurso de casación y del recurso de revisión en asuntos civiles. Por otro lado, la Sala de Negocios Generales conocería de los demás asuntos que le correspondiera a la Corte por la Constitución y las leyes”. En el año de 1913, fue designado Procurador General de la Nación por el Presidente Belisario Porras, cargo que ejerció hasta 1918.



1908 - 1911

Juan Lombardi

Nació el 29 de septiembre de 1875, en San Carlos, Estado Soberano de Panamá. Abogado. Auditor de Guerra en el período colombiano. Durante la etapa republicana se distinguió como Diputado a la Asamblea Nacional, Miembro de la Primera Comisión Codificadora Nacional, designada por el Presidente Belisario Porras (1912), Abogado de la Lotería Nacional, Juez de Circuito, Juez del Tribunal Superior y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual llegó a ser Presidente en 1911.

Fue famoso su alegato de segunda instancia en representación de la parte demandada en el juicio ordinario donde Fernando Guardia, en representación de la Nación, denunció como bien oculto la finca de Río Indio, de propiedad de *The Rio Indio Company* (este documento fue publicado y reposa en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero). El Magistrado Lombardi fue autor del *Proyecto de Código Penal y de Minas de Panamá*.



1908 - 1919



1908 - 1911

Fernando Guardia Grimaldo

Nació el 30 de mayo de 1868 en la ciudad de Penonomé, Departamento de Coclé, Estado Soberano de Panamá.

En su vida profesional se desempeñó como abogado; Fiscal Superior de la República, Asesor Jurídico del Banco Nacional de Panamá; Secretario de Juzgado, Juez de Circuito y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, de la cual fue Presidente, y donde se le conoció como el Magistrado impoluto.

El licenciado Fernando Guardia fue autor de múltiples publicaciones, de las cuales podemos mencionar: “Nuestra Política: Ensayo histórico sobre los partidos políticos de Panamá”; “Causa célebre: La Carrasquilla y Paitilla”; “El derecho de los hijos legítimos: Contrarréplica al abogado de los hijos naturales”; “Nuestra política: Artículos”; “Reseña histórica de nuestros partidos”; “Terrenos de Río Chico y Llanos del Chirú, propiedad del señor José S. Bernal que reivindica la Nación”; “Un pleito irracional el derecho torcido: Sucesión de José Narciso Recuero vs. Genarina G. De La Guardia”; “Juicio ordinario: Fernando Guardia, en representación de la Nación, denuncia como bien oculto la finca de Río Indio, de propiedad de The Rio Indio Company”, alegato de segunda instancia del doctor Juan Lombardi apoderado de la parte demandada.



1908 - 1911

Juan B. Amador

Nació en Veraguas, Estado Soberano de Panamá.

Dentro de su vida profesional se desempeñó como: Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador de Hacienda en Veraguas, Representante de Panamá en el Congreso Colombiano, Delegado por la Provincia de Veraguas a la Primera Convención Nacional Constituyente de 1904.

Juan B. Amador fue, también, miembro de la Asamblea Nacional de Panamá, Inspector de Obras Públicas en Veraguas (1906) y luego fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (1908).

Nicolás Victoria Jaén

Nació el 3 de febrero de 1862, en la ciudad de Aguadulce, Departamento de Coclé, Estado soberano de Panamá.

Fue maestro de enseñanza primaria; Inspector Provincial de Educación; luego Secretario de Instrucción Pública; profesor de enseñanza secundaria; Secretario de Hacienda y Tesoro; Prefecto de las Provincias de Veraguas, Chiriquí, Coclé y Panamá.

Después de la separación de Panamá de Colombia, fue miembro de la Asamblea Constituyente; Secretario de Instrucción Pública; Procurador General de la Nación; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Gerente del Banco Nacional de Panamá y Director del mismo. Fue designado como Primer Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Colombia. Ejerció el periodismo y se distinguió como redactor en los siguientes periódicos: El Orden, El Combate, La Patria y La Estrella de Panamá. Fundador del Colegio del Istmo y de la Escuela Normal de Señoritas y miembro fundador de la Academia Panameña de la Historia.



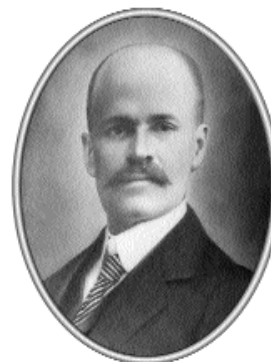
1912 - 1913

Aurelio Guardia

Nació el 27 de marzo de 1857, en San Carlos, Departamento de Panamá, Estado Soberano de Panamá. Inició sus estudios en su pueblo natal y los continuó en la Escuela Normal de Institutores, donde se graduó de maestro.

En el período colombiano fue maestro de la Escuela Pública de Varones en San Carlos y después pasó, como educador, a una escuela de Antón; fue Diputado por Coclé (1885, 1888) y Representante al Congreso de Colombia (1894).

En la naciente República de Panamá se desempeñó como Administrador de Hacienda, Prefecto Fiscal del Departamento de Coclé, Miembro de la primera Asamblea Constituyente (1904), Juez del Circuito de Colón, Secretario de las carteras de Gobierno y Justicia y Hacienda y Tesoro (1910-1912); Juez Superior de la República (1906) y, luego de ejercer varios cargos en el Órgano Judicial, se le nombró Magistrado de La Corte Suprema de Justicia de Panamá (1912). Entre 1915 y 1918 volvió a ocupar el cargo de Secretario de Hacienda y Tesoro y luego actuó como Director General de Tierras (1924-1927).



1912 - 1915



1914 - 1915

Alberto Mendoza

Nació el 2 de septiembre, en la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá, Estado Soberano de Panamá.

Realizó sus estudios con los jesuitas. Cursó estudios de leyes en Colombia, donde se recibió de abogado.

Fue Presidente del Consejo Municipal de Panamá, Alcalde de Colón, Juez de Circuito, Agente Postal de Colón y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente.



1914 - 1915

Heliodoro Patiño Rangel

Nació el 9 de marzo de 1869, en la ciudad de Antón, Departamento de Coclé.

Abogado. Luego de la separación en 1903 fue elegido Segundo Vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente de 1904. Se distinguió como Secretario de Instrucción Pública (1910), Presidente de la Asamblea Nacional (1910), Secretario de Gobierno y Justicia (1911-1912), Presidente del Consejo Municipal de Panamá y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Colaborador de la Revista El Heraldo del Istmo y autor del alegato en la causa civil de José Modesto Molina contra José Domingo de Obaldía.



1916 - 1919

Samuel Quintero Castillo

Nació el 6 de enero de 1874, en Pesé, Herrera. Se graduó de doctor en Derecho en la Universidad Javeriana de Bogotá.

Fue representante por Panamá al Congreso Colombiano. Ejerció los cargos de Inspector de Instrucción Pública; Juez de Circuito en Chiriquí; Diputado a la Asamblea Nacional; Primer Presidente del Colegio Nacional de Abogados; Personero Municipal; Juez de Circuito en Panamá; Procurador General de la Nación; profesor de Derecho Procesal en la Escuela Nacional de Derecho; Miembro de la Academia Panameña de la Lengua.

En 1916 se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeñó por espacio de tres años.

Manuel Antonio Herrera Lara

Nació el 30 de julio de 1881, en la ciudad de David, Departamento de Chiriquí, Estado Soberano de Panamá.

Sus estudios los realizó en la Escuela de las Hermanas de San Vicente de Paúl; en el Colegio Balboa. La Universidad de Joseph G. Branch, de Chicago, le otorgó un doctorado en Leyes, *Honoris Causa* (1936).

En su vida profesional, ocupó las siguientes posiciones: Escribiente del Juzgado Superior del Distrito Judicial (en el período colombiano), Secretario interino del Juzgado Tercero del Circuito, en lo criminal, Secretario Interino del Juzgado Superior, Secretario del Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Personero Municipal de Panamá, Fiscal del mismo Circuito (1902-1908); Subsecretario de Gobierno y Justicia (1909); Subsecretario de Relaciones Exteriores (1910); Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Criminal (1910-1913); Segundo Suplente del Procurador General de la Nación (1912); Primer Secretario de la Corte Suprema de Justicia (1913-1916); Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (1931); Miembro de la Comisión Redactora y Coordinadora de Leyes (1941); Miembro de la Comisión Codificadora (1941-1949); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Presidente.

Durante su presidencia en la Corte, le correspondió intervenir activamente en la solución de la crisis institucional surgida con motivo del movimiento político iniciado por Acción Comunal en 1931, que culminó con el derrocamiento del Presidente Florencio Harmodio Arosemena. Además, en su período, se aprobaron las siguientes leyes: la Ley 11 de 20 de enero de 1931, por la cual se introdujeron diversas reformas judiciales tales como las relativas a la cuantía del Recurso de Casación y la división de la Sala de Casación Civil en dos salas de tres Magistrados cada una; y la Ley 94 de 23 de junio de 1931, que estableció las funciones de la Corte Suprema en la Justicia Militar. Fue Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; abogado consultor de la Cámara de Comercio China en Panamá.

Publicó las siguientes obras: “Compilación de los decretos y resoluciones ejecutivas de 1904 a 1908”; “Compilación de las disposiciones sobre organización judicial, expedidas por la República de Panamá, de 1904 a 1912”; “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia” (4 tomos); “Discursos de la toma de posesión de los Presidentes de Panamá de 1904 a 1920”.



1916 - 1940



1916 - 1927

Ezequiel Urrutia Díaz

Nació en el período colombiano, durante el Estado Soberano y Federal de Panamá.

Se dedicó al ejercicio de la abogacía.

En fecha temprana fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la que fue su Presidente (1922-1924).

Durante su presidencia, la Asamblea Nacional adoptó las siguientes leyes, en materia judicial: Ley 39 de 22 de noviembre de 1921, que reguló el Salvamento del Voto de los Magistrados en los proyectos de Fallos y dividió a la Institución en dos salas: Civil y Criminal; Ley 78 de 1923, que reglamentó la forma de interponer y dirigir la presentación del recurso extraordinario de Casación; Ley 103 de 5 de diciembre de 1923, que fijó las materias de competencia del pleno de la Corte y que reorganizó el Código Judicial en tres libros (Organización Judicial, Procedimiento Civil y Procedimiento Penal).



1916 - 1919

Alfonso Fábrega Arosemena

Nació el 8 de enero de 1878, en la ciudad de Santiago, Departamento de Veraguas, Estado Soberano de Panamá.

Cursó estudios en el Colegio Balboa de la ciudad de Panamá y en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En el período republicano fue Secretario del Prefecto; Juez de Circuito de Panamá (1905); Notario Público; Director del Registro Civil y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Perteneció a la Sociedad Pedagógica de Bruselas. Ejerció la docencia como profesor de Español, en varias de las escuelas secundarias de la capital.

En 1936 publicó la obra: “Fray María Cornejo”.

Dámaso A. Cervera Daguerre

Nació el 23 de noviembre de 1886, en la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá. Estudió en la Escuela de las Hermanas de la Caridad, en el Colegio San José y en el Colegio del Istmo. En Bogotá continuó como Bachiller en Filosofía y Letras y se doctoró en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Republicana.

Se desempeñó como Jefe de Sección en la Secretaría de Gobierno; Fiscal del Juzgado Superior y Juez del mismo Tribunal. Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en dos períodos, y Presidente de dicha corporación (1926-1928 y 1940-1941). Registrador General de la Propiedad; Secretario de Estado; Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Embajador en Colombia; Miembro de la Comisión Codificadora; Profesor del Instituto Nacional y de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Perteneció al Colegio de Abogados, a la Sociedad Bolivariana, a la Sociedad Panameña de Derecho Internacional, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia como Correspondiente y Honorario de la Sociedad Bolivariana de Bogotá.

Bajo su dirección se publicaron: “Colección de sentencias dictadas por el Registro Público y por la Corte Suprema de Justicia en asuntos de registro”(años 1928 y 1930).



1920 - 1927

1934 - 1941

Miguel Ángel Grimaldo Bernal

Nació el 15 de febrero de 1882, en la ciudad de Penonomé. Realizó sus estudios en Penonomé y gracias a una beca prosiguió en el Instituto Pedagógico Nacional de Bogotá, los cuales no pudo terminar por los cruentos combates de la Guerra de los Mil Días.

Ocupó los cargos de: Escribiente en un Juzgado de Circuito (en este período se recibió como abogado); Secretario del Procurador General de la Nación; Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en dos períodos diferentes, y fue su Presidente de 1932 a 1936. Durante su presidencia, la Asamblea Nacional aprobó las siguientes leyes en materia judicial: Ley 96 de 24 de abril de 1931, que estableció los requisitos para la solicitud de inexecutable de leyes o decretos; Ley 33 de 24 de octubre de 1934, que creó la División Territorial Judicial.

Editó, por designación del Gobierno Nacional, los códigos Civil y Judicial de Panamá.



1920 - 1923

1929 - 1941



1924 - 1927

José Dolores Guardia

Nació el 22 de abril de 1867, en Penonomé, Departamento de Coclé, Estado Soberano de Panamá.

En el período colombiano, ocupó los cargos de Alcalde Municipal de Penonomé y Secretario del Juez Municipal de Panamá.

Luego de la independencia, se desempeñó en las siguientes posiciones: Secretario del Juez del Circuito de Panamá; Diputado de la Asamblea Nacional, por Coclé (1906-1908); Juez Municipal de Panamá y de la Provincia de Colón; Juez Superior de la República y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ejerció de manera provisional el cargo de Jefe de la Policía Nacional, durante los acontecimientos acaecidos con motivo del golpe de estado impulsado por Acción Comunal en 1931.



1924 - 1927

Osvaldo López Fábrega

Nació en el Departamento de Panamá, en el período colombiano. Se doctoró en Leyes y ejerció la profesión de abogado.

En 1920 se le nombró Procurador General de la Nación. Posteriormente, se le designó como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1924.

Publicó un ensayo titulado “Ladrones de Levita”, donde formuló denuncias sobre irregularidades en ciertos procesos judiciales que no llegaron a su terminación, dejando en impunidad a los responsables.



1928 - 1933

Juan Vásquez García

Nació en Las Tablas, Provincia de Los Santos, en el año de 1870. Estudió en Bogotá, Colombia, donde se recibió de doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Fue Juez de Circuito de Los Santos, Miembro de la Primera Asamblea Nacional Constituyente y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En la Constituyente de 1945 representó, como delegado, a la Provincia de Los Santos.

Daniel Ballén

Nació en Colombia. En el período colombiano fue Secretario de Gobierno. Durante la República ejerció los siguientes cargos: Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores; Abogado Consultor del Banco Nacional de Panamá; Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Secretario de Gobierno y Justicia. Durante su presidencia se promulgó la Ley 33 de 1930 que reguló aspectos relativos al trabajo de los Magistrados de la Corte Suprema.

Sobre su personalidad, Ricardo J. Alfaro destacó lo siguiente: “Daniel Ballén fue, en efecto, arquetipo del varón que en las luchas de la vida alcanza la victoria con las armas nobles del esfuerzo rectilíneo, de la voluntad irreductible y de las virtudes acendradas. Poseedor de un claro intelecto, lo cultivó por sí mismo y llegó a ser uno de los más notables autodidactos de su tiempo. Comenzando a trabajar en humildes empleos, ascendió peldaño a peldaño en la carrera de la administración y la jurisprudencia y logró culminar en ellas porque para él justicia, trabajo, firmeza e integridad fueron divinidades tutelares que guiaron siempre sus actos de funcionario y jurista. (...) Ya reclamando justicia como abogado, ya administrándola como juzgador, Daniel Ballén puso siempre empeño en dar a la ley interpretación recta y en exponer sus argumentos con lucidez y con vigor. En sus alegatos, sus exposiciones y sus fallos capeaba la solidez de la sustancia con la pulcritud de la forma. Porque Ballén perteneció a una época en que los hombres de leyes solían doblarse en hombres de letras, y en que el desaliño del lenguaje era cosa inconcebible en los altos cargos públicos y en el ejercicio de las profesiones liberales” (“Esbozos Biográficos”, Panamá: Editora de la Nación, 1974, pp. 76-77).



1928
1930 - 1932

Erasmó Méndez González

Nació el 2 de junio de 1882, en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé. Sus estudios secundarios los realizó en el Colegio del Istmo, de la ciudad de Panamá.

Se desempeñó como: Segundo Jefe del Resguardo Nacional de Colón; Juez Primero de Circuito de Colón; Juez Quinto de Circuito de Panamá; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Ecuador; ejerció, interinamente, como Procurador General de la Nación; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Magistrado del extinto Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia.



1928 - 1936



1928 - 1929

Benjamín Quintero Álvarez

Nació el 18 de enero de 1864, en la Isla de Taboga, Departamento de Panamá. Se graduó de maestro en la Escuela Normal Institutora; aunque distante de su lugar de origen, fue maestro de primera enseñanza en Pesé.

En el período colombiano se desempeñó como Juez y Presidente del Consejo Municipal de Taboga; Juez Político y Municipal de Gorgona; Secretario del Juzgado del Circuito de Colón; Juez Municipal de Panamá y Secretario de la Prefectura de Los Santos. En la era republicana, se destacó como Fiscal del Juzgado Superior de la República; Administrador de Hacienda, en Bocas del Toro; Subsecretario de Instrucción Pública; Juez Cuarto del Circuito de Panamá; Secretario de la Corte Suprema de Justicia; Director del Colegio Artes y Oficio; Registrador General de la Propiedad y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Es autor de dos compilaciones relativas al Registro Público: “Leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre Registro Público, reunidos por orden cronológico”; “Colección de sentencias dictadas por el Registro Público y por la Corte Suprema de Justicia en asuntos de registro”.



1930 - 1931

Héctor Valdés

Nació el 8 de octubre de 1872, en la ciudad de Penonomé, Departamento de Coclé, Estado Soberano de Panamá. Sus estudios los realizó en el Departamento de Panamá.

Durante la etapa de unión a Colombia fue escogido diputado por el Departamento de Coclé (1894-1895, 1896-1898). Lograda la separación de Panamá en 1903, se le otorgó el diploma de Soldado de la Independencia, por sus servicios como coronel.

Se desempeñó como: Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, Cónsul General en Génova, Italia y Bruselas; Alcalde del Distrito Capital; Gobernador de la Provincia de Panamá; Juez del Circuito de Panamá; Director del Diario La Razón; Subsecretario de Gobierno y Justicia y luego Secretario de la misma cartera en 1936. Fue miembro de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Valdés fue autor de diversos escritos tales como: *A fragment of history*; *Proyecto de Código de Procedimiento* y *Proyecto del Código Penal para la República de Panamá*.

Darío Vallarino

Nació el 7 de julio de 1878, en la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá, Estado Soberano de Panamá.

Realizó sus estudios primarios en la Escuela de las Hermanas de la Caridad y los secundarios los hizo en la Escuela Anexa al Colegio Balboa.

Autodidacta en materia jurídica.

En 1903 fue Capitán del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en 1910 Mayor y en 1912 Comandante Segundo Jefe.

Escribió para El Cronista, El Duende, El Entremés, El Lápiz, La Revista Cosmos y El Bombero.

Fue Escribiente de la Administración Departamental de Hacienda Nacional (1896); Oficial Segundo en la Prefectura de Panamá y luego Oficial Primero (1887-1888); Secretario del Prefecto (1888); Escribiente en asuntos judiciales (1892); Oficial en la Secretaría de Gobierno y Hacienda (1900-1903).

En el Panamá independiente se desempeñó como: Consejero Municipal del Distrito de Panamá; Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores; luego, Oficial Primero de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno; Jefe de la Sección de Relaciones Exteriores; Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1908); Juez del Tribunal de cuentas (1914-1916); Juez Tercero del Circuito de la ciudad de Panamá (1916-1931).

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente (1936-1940); Representante de la Corte en la Comisión de Reformas Constitucionales (1932) y Representante ante la Comisión Revisora de la Codificación Nacional; Miembro del Consejo Municipal durante los actos de separación de Colombia; periodista; Ministro de Hacienda y Tesoro; miembro de la Comisión Codificadora Nacional y llegó a ser Secretario de Hacienda y Tesoro.

Se le reconoce como el gestor histórico de los Recursos de Casación y Revisión en Panamá.

Se le concedió la Orden Vasco Núñez de Balboa por el Gobierno Nacional y la Orden al Mérito, por parte del Estado ecuatoriano.



1932 - 1945

José María Pinilla Urrutia

1936 - 1939

Nació durante el período colombiano, en el Estado Soberano de Panamá.

En el período republicano, fue Miembro de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Siendo Magistrado de la Corte, le tocó otorgar idoneidad a Méli-da Macía, el 23 de julio de 1937, la que se constituyó en una de las primeras abogadas panameñas que podía ejercer en los Tribunales de la República de Panamá.



1940 - 1944

Carlos Laureano López

Nació en 1874, en Las Tablas, Provincia de Los Santos, Estado Soberano de Panamá.

Desarrolló una intensa carrera pública que lo llevó a ocupar las siguientes posiciones oficiales: Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, Diputado a la Asamblea Nacional, Secretario de Gobierno y Justicia, Abogado Consultor de la Nación, Segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo (período presidencial de Florencio Harmodio Arosemena).

Fue miembro del Gran Consejo Electoral, Conjuez de la Corte Suprema de Justicia, Comisionado en misión especial ante el gobierno de los Estados Unidos de América; Secretario del Juzgado Superior; Fiscal; Comisionado de Jubilaciones; Procurador General de la Nación y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue Presidente de 1941 a 1944.

Durante su presidencia, se expidió la Ley-Código de la Justicia Contencioso Administrativa, fechada 24 de diciembre de 1942, que reguló las controversias entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo.

En el mismo período, se dictó la Ley 67 de 21 de diciembre de 1943, que dividió a la Corte Suprema en: Sala de Casación Civil, Sala de Casación en lo Criminal y Sala de Negocios Generales.

Ismael Ortega Brandao

Nació el 16 de agosto de 1883, en la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá, Estado Soberano de Panamá.

Inició sus estudios primarios en la Escuela de las Hermanas de San Vicente de Paúl y sus estudios secundarios los realizó en el Colegio de los Hermanos Escolapios, donde recibió el título de Bachiller en Humanidades.

Fue Cónsul General de Panamá en Génova, Italia (1910). Obtuvo su licenciatura en la recién inaugurada Escuela Nacional de Derecho.

Dentro de los cargos desempeñados por el licenciado Ismael Ortega Brandao podemos mencionar: Fiscal Primero de Circuito de Panamá (1920); Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil (1920); Conjuer de la Corte Suprema de Justicia (1924); Primer Suplente del Procurador de la Nación; Procurador General de la Nación, de enero de 1931 a 1936; Profesor de Derecho Procesal; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Presidente de 1944 a 1946.

Durante su gestión en la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional aprobó la Ley 3 de 19 de febrero de 1945, por la cual se facultó a la Corte Suprema de Justicia para que pudiese conocer de los Recursos de Casación y Revisión y de la colisión de competencias entre tribunales.

Fue fundador de la Sociedad Bolivariana de Panamá; Miembro de la *National Geographic Society of Washington*; miembro de la Academia de Ciencias Políticas de la Universidad de Columbia; miembro de las Academias de Historia de Panamá y de España.

El licenciado Ortega Brandao es autor de las siguientes obras: “La sucesión legítima, según el derecho panameño”; “Don Carlos Clement”; “La independencia de Panamá en 1903”; “La jornada del día 3 de noviembre de 1903 y sus antecedentes”; “Actuación presidencial de Don Gerardo Ortega”. Sus discursos fueron recopilados por Jephtha B. Duncan Guillén en la obra “Educación y civismo: Discursos de los señores Ismael Ortega B. y Julio J. Fábrega”.



1941 - 1945



1941 - 1945

Benito Reyes Testa

Nació el 27 de junio de 1887, en la Isla de Taboga, Departamento de Panamá.

Ejerció el cargo de Oficial Escribiente del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá (1908); de igual manera, en ese mismo despacho, fungió como Oficial Mayor.

En las ciudades de Panamá y Colón, fue Oficial Mayor de los Juzgados Municipales; Secretario del Juez Primero del Circuito de Colón (1918-1919); Personero Municipal de Colón (1919-1922); Fiscal Tercero del Circuito de Panamá (1922-1924); Juez Primero del Circuito de Colón (1924-1928). Fue Secretario, Conjuez y Primer Suplente de la Corte Suprema de Justicia (1928-1936); Magistrado Principal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (1937-1940); Fiscal de Circuito de Panamá; Procurador General de la Nación (1940); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Presidente (1941-1945).

Miembro de la Academia Panameña de la Historia; Miembro de la Sociedad Panameña de Derecho Internacional; de la Sociedad Bolivariana de Panamá; de la Sociedad de Derecho Internacional y fue condecorado con la Orden Vasco Núñez de Balboa (Grado Gran Cruz).

La mayoría de sus escritos fueron de corte histórico, como lo manifiestan los siguientes títulos: “Homenaje al Libertador Simón Bolívar”; “La función de las razas en el continente americano”; “América para los americanos”; “A los XXX años de la fundación de la Sociedad Bolivariana de Panamá”; “Bolivarianas: El credo bolivariano y la doctrina Monroe”; “Carlos I de España y V de Alemania, precursor del Canal de Panamá”; “Cartilla popular lexicográfica: 1926-1968”; “Comentarios y leyendas”; “Disertación bolivariana”; “Efemérides inmarcesible”; “El Congreso Anfictiónico Bolivariano de Panamá: Frente a la Doctrina Américo-sajona de Monroe”; “El Escudo Nacional y la marcha Hiawatha, historia y blasón”; “En la conmemoración de la muerte del Libertador”; “Epítome biográfico del Libertador”; “Mi ofrenda al libro: Semana del libro”; “Odisea autobiográfica, de vaporino a magistrado”; “Panamá la vieja y Panamá la nueva”; “Por los predios de la enseñanza: Labor docente”; “Remembranza del 3 de noviembre: Combatiendo la fábula”; “Taboga en el descubrimiento y conquista del Perú”; “Temas bolivarianos”.

Publio A. Vásquez Hernández

Nació el 6 de julio de 1902, en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos. El bachillerato en letras lo obtuvo en el Instituto Nacional. La licenciatura y el doctorado en leyes lo recibió de la Universidad Central de Madrid, España. En la Universidad de Panamá dictó las cátedras de Derecho Penal e Internacional; de igual forma, fue Miembro de la Asamblea Nacional (1941).

Se distinguió como Juez de Circuito (1937-1940); Magistrado del Tribunal Superior (1940-1941) y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en dos ocasiones. Fue Presidente de esta corporación judicial de 1952 a 1954.

Fue miembro de la Sociedad Panameña de Derecho Internacional; de la Comisión Codificadora Panameña de Derecho Internacional; de las Academias Panameñas de la Lengua y de la Historia.

Autor de las siguientes obras: “Justo Arosemena el estudioso del Derecho”; “La personalidad internacional de Panamá”; “Panamá necesita una política nacional”; “Criminología y derecho penal”; “Ensayos criminológicos”; “La conferencia sobre neutralidad de Panamá”; en colaboración con Luis Pérez del Real escribió: “Derecho Penal: Segundo año”.



1941 - 1945

1950 - 1958

Alejandro Tapia Escobar

Nació en 1889, en el Departamento del Panamá, República de Colombia. Realizó estudios en Inglaterra y en los Estados Unidos de América. En 1925 se doctoró en Derecho en la Real Universidad de Roma.

Durante el período republicano, se desempeñó como Inspector de Instrucción Pública y Profesor de Liceo; fue el primer Contralor General de Panamá, de igual manera, ocupó las carteras de Agricultura y Obras Públicas (1932). Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y profesor de Derecho en la Universidad Nacional.

Alejandro Tapia fue autor de un texto que se empleó en centros escolares del Estado panameño titulado: “Curso racional de inglés para los estudiantes de habla española, preparado con arreglo a los programas de enseñanza de la República de Panamá”.



1945



1946 - 1947

Víctor Florencio Goytía

Nació en 1899, en el Departamento de Panamá, República de Colombia.

Licenciado en Derecho (1920) y doctor en Derecho y Ciencias Políticas (1922). Se especializó en temas relativos a la medicina legal, psiquiatría forense y tanatología.

Fue el Director de la Sección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores; Secretario General de la Presidencia, Diputado a la Asamblea Nacional; Ministro de Educación, bajo cuya administración se inauguró La Biblioteca Nacional; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; Miembro de la Comisión Redactora de la Carta Constitutiva de los Estados Americanos (OEA); Candidato a la Presidencia de la República.

Otras ejecutorias meritorias de Goytía son: Miembro fundador de la Sociedad Acción Comunal (de la cual fue su presidente); Miembro Fundador de la Sociedad Bolivariana de Panamá; Miembro de las Academias Panameñas de la Historia y de la Lengua; Rector de la Universidad Santa María La Antigua (USMA).

Su producción literaria es abarcadora y pueden citarse los siguientes títulos: “Unificación de los registros”; “La función geográfica del Istmo”; “La jurisdicción según la Convención Buneau-Varilla”; “Anotaciones jurídicas sobre el Canal de Panamá”; “El liberalismo y la Constitución”; “Biografía de una República”; “Los partidos políticos en el Istmo”; “Compilación de las constituciones del Estado Soberano de Panamá”; “Mi aporte a la jurisprudencia: Ramos civil y criminal”; “Las constituciones de Panamá”; “La tragedia del Canal”; “La inconstitucionalidad de los tratados de 1967”; “La función geográfica del Istmo: Estudio jurídico-político”; “Episodios del siglo XX en Panamá”; “Elementos para una dinámica existencial”; “El siglo XIX en Panamá: Escenarios abruptos”; “El siglo XX en Panamá: Escenarios abruptos”; “El siglo XX en Panamá: El liberalismo y la Constitución”; “El Congreso de Bolívar y su tiempo”; “Crónicas breves: Estampas del acontecer”; “Cómo negocia Panamá su Canal”; “Capítulo séptimo: Costa Rica”; “Bolívar, el estadista”; “Bases y doctrinas de derecho público”; “Colombia, Panamá y los Estados Unidos por las rutas de un canal interoceánico”; “Constitución de 1904”; “Papeles perdidos” (un detalle de la Guerra de los Mil Días).

Ricardo Antonio Morales Bermúdez

Nació el 29 de octubre de 1892, en la ciudad de Colón. Estudió en el Instituto Nacional, en la Universidad de Cambridge en Inglaterra y en la Universidad de Georgetown, donde obtuvo el título de doctor en Derecho.

Se desempeñó como Subsecretario de Relaciones Exteriores, durante el gobierno del Presidente Florencio Arosemena; Diputado por la Provincia de Colón; segundo designado a la Presidencia de la República (1934-1936); Ministro de Hacienda y Tesoro; Embajador de Panamá en Costa Rica; Ministro Consejero en la Embajada de Panamá en Washington; Magistrado del Tribunal Superior; Secretario de la delegación panameña en Argentina; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente en varios períodos (1946-1948, 1958-1960).

Ejerció la docencia superior en la Universidad de Panamá, donde dictó la materia Derecho Internacional Público.



1946 - 1966

Rosendo Jurado Venero

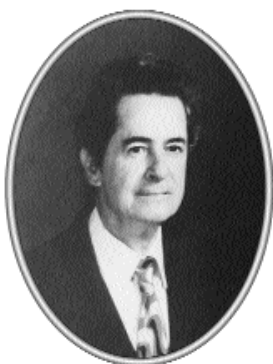
Nació el 22 de septiembre de 1879, en la ciudad de David, Departamento de Chiriquí, Estado Soberano de Panamá. Estudió en Bogotá y los Estados Unidos de América, pero es en Panamá, donde se recibió como abogado, en la Escuela Nacional de Derecho.

Su vida profesional discurre en el sentido que sigue: Inspector de Instrucción Pública; Cónsul General de Panamá en los Estados Unidos; Gobernador en cinco ocasiones de la Provincia de Bocas del Toro; Visitador General de consulados en Europa; Diputado en la Asamblea de Panamá en seis momentos diferentes; Presidente de la Asamblea Nacional; Presidente de la Asamblea Constituyente de 1945 a 1946; Fiscal (interino) del Circuito de Bocas del Toro y Defensor de Oficio de la misma provincia. Fue designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en 1946, institución de la cual llegó a ser Presidente de 1948 a 1950.

Miembro del Colegio de Abogados. Recibió las condecoraciones: Vasco Núñez de Balboa, grado de Gran Oficial y la Orden del Mérito, de Chile.



1946 - 1950



1946 - 1952

Erasmo De La Guardia Navarro

Nació el 25 de noviembre de 1906, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá. Se recibió de Bachiller en Humanidades en el Instituto Nacional de Panamá (1925). En la Universidad de California obtuvo un grado en Artes (1929); se doctoró en la Universidad de Tulane, Luisiana, Estados Unidos (1933).

En el Órgano Judicial, fue Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema y, en 1946, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, institución de la cual fue Presidente de 1950 a 1952.

Ejerció la docencia en el Instituto Nacional y en la Escuela Libre de Derecho. Es autor de novelas y ensayos como: “La casación”; “Tratado sobre la ley de documentos negociables”, en asocio con el doctor Fabián Velarde; “Exposición sobre las leyes comerciales”; “*A statement of laws of Panama: In matters affecting business*”; “Evolución constitucional panameña y algunas observaciones prácticas”; “La casación: Un recurso incomprensido”; “Reglas de procedimiento de la Sociedad Panameña de Arbitraje”; “Última advertencia”.



1946 - 1951

Gregorio Miró Denis

Nació el 18 de abril de 1886, en la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá.

Luego de finalizar estudios en Panamá se dirigió a Colombia, donde se recibió como Doctor en Derecho en la Pontificia Universidad Católica Javeriana de Bogotá.

Laboró como Juez de Circuito en lo Civil y en lo Criminal; Abogado Consultor del Banco Nacional de Panamá; Secretario de la Comisión Codificadora, designado por el Presidente Belisario Porras, mediante Decreto 141 de 4 de diciembre de 1913; Presidente de la Comisión del Servicio Civil; Enviado Extraordinario y Ministro de Panamá en Lima, Perú; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente.

El Magistrado Gregorio Miró perteneció al cuerpo diplomático de Panamá.

Enrique Gerardo Abrahams

Nació en 1897, en el Departamento de Panamá, República de Colombia. Licenciado en Derecho; Embajador de Panamá en Ecuador; Cónsul de Panamá en Los Ángeles, California; Fiscal del Tribunal de lo Contencioso; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Vicepresidente de 1951 a 1952; periodista y uno de los líderes del movimiento de Acción Comunal, movimiento de corte nacionalista que, en enero de 1931, dio el primer golpe de estado civil en el país.

Es autor de: “La función municipal”, “Pichincha” y el cuento *La Sandalia*, este último publicado en la Revista Lotería.



1948 - 1958

Felipe Octavio Pérez Illueca

Nació el 26 de agosto de 1904, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá. Se graduó en el Colegio De La Salle como Bachiller en Ciencias y Letras (1921). Se recibió de licenciado en Derecho en la Facultad Nacional de Derecho (1925).

Realizó prácticas judiciales en la Corte Suprema de Justicia; fue Personero Municipal de Panamá; Diputado Suplente (1932-1936); miembro de la Convención Nacional Constituyente (1945); Diputado a la Asamblea Nacional Legislativa (1946); Delegado Presidente de la Comisión Plural, acreditada ante los Congresos de los Estados Unidos de América y la República de Cuba, para fomentar relaciones americanas interparlamentarias (1951).

Presidente de la Comisión Investigadora del Fondo Constitucional en la ciudad de Nueva York; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; Asesor Jurídico de la Presidencia de la República; Inspector General del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; Redactor y Director de Acción Comunal, del periódico Credo Liberal y La Nación; miembro fundador del Colegio de Abogados; fundador de la firma forense Pérez y Pérez; Embajador de la República de Panamá en Brasil; miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Son obras escritas por él: “Anales de la revolución, escritos según sus propios documentos”; “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Asuntos constitucionales, civiles y penales”; “Olimpia, por los senderos de la cultura y el deporte”.



1952 - 1954



1953 - 1958

José María Vásquez Díaz

Nació en la Provincia de Panamá, República de Panamá. Abogado en ejercicio. Se desempeñó como Fiscal en el Ministerio Público, donde se caracterizó por su severidad y elocuencia en los procesos ante jurados de conciencia.

El Presidente José Remón lo nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1953, por un período de diez años que no pudo concluir porque lo sorprendió la muerte.

Ocupó la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 1954 a 1956, y en su gestión la Asamblea Nacional llevó a cabo el proceso contra el Presidente José Ramón Guizado, a quién se le juzgó por el magnicidio del Presidente Remón Cantera. En relación con estos eventos fungió como Magistrado Ponente en la demanda de inconstitucionalidad que promovió Alejandro Piñango contra la Resolución 35 de 15 de enero de 1955, dictada por la Asamblea Nacional, que dispuso suspender al Ing. Guizado del cargo de Presidente y ordenó su detención. El recurrente sostuvo que la Asamblea Nacional no estaba facultada “para conocer de las denuncias o acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad a la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones”. La Corte, desestimó la demanda en mención, por considerar que la resolución dictada por la Asamblea Nacional no contrariaba el artículo 119 de la Constitución Nacional.



1954 - 1964

Gil Tapia Escobar

Nació el 1 de septiembre de 1898, en Aguadulce, Provincia de Coclé. Sus estudios secundarios los hizo en el Instituto Nacional. Se graduó en la Escuela Nacional de Derecho de Licenciado en Derecho y obtuvo el certificado de Doctor en Derecho en 1922.

Su experiencia profesional la desarrolló de la siguiente manera: ejerció la profesión de abogado; Director de Estadísticas; Juez de Instrucción; Encargado de Negocios en Honduras y Primer Secretario de la Legación Panameña en Nicaragua; Director General del Registro Civil; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Entre las obras que publicó se encuentran: “Evolución de la propiedad”; “Monografía de España”; “La emancipación de la América del Sur”; “Apotheosis a Don Tomás Arias: Algunos detalles de la prensa”; “La libertad de testar”; “Una acción de corsarios”.

Ángel Lope Casís

Nació en la República de Panamá. Fue profesor de Gobierno en el Instituto Nacional; Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud; Ministro de Educación; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Civil, fue Presidente de esta corporación de justicia, de 1957 a 1958; abogado del Bufete Chiari y Fábrega.

Con relación a la persona de Ángel Lope Casís, el doctor Carlos Iván Zúñiga destacó lo siguiente: “En mi época de institutor, llegó al aula como profesor de gobierno Don Ángel Lope Casís, así Lope, sin ser abogado, caballero a carta cabal. Hombre de andar solemne y atildado de estampa, de rostro severísimo y no muy agraciado. Otros eran sus encantos, la erudición y el buen manejo de la urbanidad, según Carreño. Era un crítico de las malas prácticas políticas y minutos antes de iniciar las lecciones del día comentaba un hecho de interés nacional de actualidad. Era un orientador, era un maestro. (...) En el Ministerio de Trabajo, como Ministro, en la Corte Suprema de Justicia, como Magistrado, a su paso encontró señorío y asiento en la probidad. Sus alumnos ya casi todos en el ocaso de su propia existencia lo recordamos con gratitud porque supo prolongar la misión de la cuna y enseñó que la honradez también se sazona en el horno espiritual de la escuela” (*Ángel Lope Casís y la honradez*, artículo en La Prensa 29 de septiembre de 2001).



1957 - 1966

Augusto N. Arjona Q.

Nació en la República de Panamá. Abogado de profesión. Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo. Luego por virtud de la Ley 47 de 1956, que incorporó dicho Tribunal a la Corte Suprema de Justicia, el mismo pasó a integrar dicha corporación en calidad de Magistrado Titular de la recién creada Sala Tercera.

En su ejecutoria judicial puede mencionarse, como cuestión de interés, la posición disidente que asumió en la decisión dictada por la Corte Suprema en el caso de Blanca Amparo T. de Champman contra Marcial Torrente Jr., en la Sala de lo Civil. El recurso trataba de una liquidación voluntaria y adjudicación de bienes que llevó a cabo el Tribunal de Arbitradores formado por los señores Lorenzo Hincapié y doña Rosario Oller de Sarasqueta. La Corte, con fecha 3 de julio de 1957, no casó el recurso interpuesto. El Magistrado Arjona adujo que había motivos suficientes para casar la sentencia y, “como tribunal de instancia, corregir el error numérico que la propia Corte estima plenamente comprobado”.



1957 - 1958



1957 - 1968

Víctor Antonio De León Sáenz

Nació el 28 de julio de 1894, en Chepo, Departamento de Panamá, República de Colombia. Se recibió de Bachiller en Humanidades en el Instituto Nacional; Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional (primera graduación); tomó cursos de extensión en Derecho Civil.

Laboró como Director y maestro de la Escuela de Varones de Chepo (1916); Escribiente, Oficial Escribiente y Secretario de la Policía Nacional; Consejero Municipal del Distrito Capital; Diputado a la Asamblea Nacional (1928); Juez Primero del Circuito de Colón (1929-1936); Juez Primero del Circuito de Panamá (1936-1937); Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, del cual fue Presidente (1937-1940); Procurador General de la Nación (1941-1956), cargo desde el cual se destacó por su acendrado sentido de dignidad y responsabilidad, además de que contribuyó al rediseño de esta Institución; Miembro de la Comisión Codificadora (1944). Fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y se le escogió como Presidente de 1960 a 1962.

Es autor del “Informe que presenta el Procurador General de la Nación a la Asamblea Nacional durante sus sesiones ordinarias” (1943 y 1952). Asimismo, en la compilación: “Obra educativa y jurídica del doctor Moscote”, participó con el trabajo *José Dolores Moscote y el control de la constitucionalidad en Panamá*.



1957 - 1958

Francisco A. Filós

Nació en 1900, en el Departamento de Panamá, República de Colombia. Desempeñó cargos como miembro y Presidente del Consejo Municipal de Panamá, Diputado a la Asamblea Nacional; Ministro de Gobierno y Justicia, Secretario General del Gabinete Presidencial (1945-1948) y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Entre los casos sonados, antes de ser elevado a la más alta Magistratura del Órgano Judicial, están: a) la sucesión de Joshua J. Galindo: acción de reforma del testamento entablada por Ricardo J. Alfaro a nombre de los menores St. Elmo y Margaret Piza; b) la denuncia de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Presupuesto Legal 18 y Presupuesto de Operaciones, de la Caja de Seguro Social (1960), sobre cuotas patronales de ahorro de Navidad o aguinaldos. Publicó “Manual del funcionario del distrito”.

Germán C. López G.

Nació en 1903, en la Provincia de Los Santos. Graduado de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional.

Se desempeñó como Juez del Primer Circuito Judicial de Panamá (1929-1956); Ministro de la Presidencia de 1956 a 1958. En el año de 1958 fue Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, llegando a ocupar la presidencia de la Sala y de la Corte.

De 1969 a 1993 se desempeñó como socio de la firma forense Morgan & Morgan. Dirigió la publicación: “Leyes de 1947, número 62 a número 73 y Leyes expedidas por la Asamblea Nacional de Panamá en el año 1953”; es autor del Proyecto de ley sobre juicio civil oral y exposición de motivos, presentado a la consideración de la Asamblea Nacional.



1958 - 1969

Manuel Antonio Díaz Escala

Nació el 13 de noviembre de 1907, en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. Se graduó de Bachiller en Humanidades en el Instituto Nacional; la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Panamá.

Ocupó los cargos de: Oficial de Segunda Categoría en los Correos Nacionales; Profesor en el Colegio Abel Bravo, Colón; Escribiente en el Registro Público y luego Jefe de Sección en la misma dependencia; Secretario del Juzgado Segundo del Circuito; Juez Primero del Circuito de Colón; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente del mismo Tribunal (1944-1954); Director del Registro Público; Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (1960-1969).

Ejerció como: Encargado del Consulado General en Kingston y del Consulado General en Nueva Orleans. En el ejercicio de la abogacía, trabajó asociado con Juan Rivera Reyes, con Publio A. Vásquez y en la firma forense Abrahams, Díaz y Díaz.

Entre sus obras tenemos: “La jurisdicción contencioso administrativa en Panamá: Jurisprudencia de los años” (1947-1948 y 1949-1950); “La jurisdicción contencioso administrativa de Panamá y el fideicomiso en Panamá”; y, en conjunto con Juan Rivera Reyes “Historia auténtica de la escandalosa negociación del Tratado del Canal de Panamá”.



1960 - 1969



1961 - 1968

Luis Morales Herrera

Nació el 11 de julio de 1901, en la Isla de Taboga, Provincia de Panamá.

Se recibió de Bachiller en Humanidades, Contabilidad, Mecanografía y Estenografía en el Instituto Nacional. Igualmente, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Escuela Nacional de Derecho.

En el Órgano Judicial ejerció las funciones de Juez Sexto del Circuito; Defensor de Oficio del Circuito; Fiscal Primero del Segundo Tribunal Superior y, en 1961, fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente de 1966 a 1968.

Además, ejerció funciones como Secretario Privado de la Presidencia durante los períodos de Rodolfo Chiari y Florencio Harmodio Arosemena; Vicepresidente del Consejo Municipal de Panamá.



1961 - 1968

Demetrio Augusto Porras

Nació en 1897, en Las Tablas, Departamento de Herrera.

Sus estudios los inició en el Instituto Nacional; se recibió de Doctor en Leyes en la Universidad de Burdeos, Francia.

Se desempeñó en las siguientes posiciones: Cónsul General de Panamá en Liverpool, Burdeos y Londres; Encargado de Negocios de Panamá en Inglaterra; Diputado a la Asamblea Nacional; Ministro de Estado; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante los Gobiernos de Francia e Inglaterra; fundador del Partido Socialista; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Demetrio Porras fue autor de los siguientes escritos: *El movimiento inquilinario*; *Excluyentes de culpabilidad*; *Práctica forense o prontuario de organización y procedimientos judiciales concordados y anotados*; *Principios de sociología*; *Problemas vitales panameños*; *Proyecto de Código del Trabajo*, presentado a la consideración de la Asamblea Nacional.

Andrés Guevara Toll

Nació en la República de Panamá.

Abogado de profesión.

Magistrado del Tercer Tribunal Superior, con sede en Penonomé; y Juez de Circuito.

Posteriormente se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1964.



1964 - 1965

José María Anguizola

Nació el 30 de octubre de 1917, en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Se recibió de Licenciado en Derecho en la Universidad Interamericana de Panamá.

Se desempeñó como Secretario y Magistrado del Primer Tribunal Superior.

Fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1966 hasta 1972 y ocupó la Presidencia de la Sala de lo Civil.

1966 - 1972

Alfredo Chiari Ampuero

Nació en la República de Panamá.

Graduado en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad Nacional de Derecho.

Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial (1966). Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá a partir del 23 de noviembre de 1966.

1966 - 1970



1966 - 1973

Aníbal Pereira Da Costagómez

Nació el 20 de mayo de 1919, en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera. Cursó sus estudios primarios en la escuela Abelardo Herrera de Aguadulce; los secundarios en el Instituto Nacional, donde se graduó de Maestro y en la Universidad de Panamá se recibió de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (1943).

Se desempeñó como Juez Tercero de Circuito de Panamá y Suplente de Magistrado del Tribunal Superior (1961); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Penal. En el año de 1968 ocupó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

En su actuación judicial se pueden recordar: su salvamento de voto ante la Resolución que extinguió el Partido Coalición Patriótica Nacional (1967); la Revisión Penal sobre pérdida de documentos (1967); su salvamento de voto dentro de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 11 de la Ley 36 de 1965 que prohibió a las entidades autónomas crear o suprimir empleos (1968); la sentencia que dictó como ponente declarando que no era inconstitucional la disposición que señalaba la obligación del marido de dotar de alimentos a la mujer, durante un juicio de divorcio (1968); y su salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Corte que consideró legal la detención del Coronel Amado Sanjur.



1968 - 1970

Eduardo A. Chiari Méndez

Nació el 2 de septiembre de 1912, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá. Comenzó la secundaria en el Instituto Nacional y la culminó en el *Bordertown Military Institute*, Nueva Jersey; estudió en la Universidad de Georgetown, Washington, D.C., donde terminó sus estudios de Derecho (1935).

Ejerció como abogado en la firma Chiari y Fábrega. Fue Consejero de la Embajada en los Estados Unidos de América; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Colombia; Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el Poder Judicial ocupó los cargos de Juez Primero del Circuito de Panamá; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Se le condecoró con la Orden Vasco Núñez de Balboa de Panamá, la Orden del Sol del Perú y la Cruz de Boyacá de Colombia.

Jaime Olmedo De León

Nació en la República de Panamá.

Realizó sus estudios de licenciatura en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

Ejerció la profesión de abogado y fue nombrado Procurador General de la Nación, cargo que desempeñó de 1966 a 1968.

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de 1968 a 1972.



1968 - 1972

Ramón Palacios Parrilla

Nació el 31 de agosto de 1921, en Las Palmas, Provincia de Veraguas. Cursó sus estudios primarios en la Escuela República Dominicana, en Antón; los secundarios en el Instituto Nacional de Panamá, donde se graduó de Maestro de Primera Enseñanza; los universitarios en la Universidad de Panamá, donde se recibió, en 1947, de Licenciado en Derecho; posteriormente, estudió la carrera de Filosofía e Historia en la misma Universidad.

Su vida profesional se puede enmarcar así: a) como docente: Maestro de Primera Enseñanza en Antón; Profesor de Historia y Gobierno en el Instituto Nacional de Panamá; Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Panamá; b) en cargos públicos y en el ejercicio de la profesión de abogado: Director del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño (después Tribunal Tutelar de Menores); Asesor Legal de la Reforma Agraria; como abogado litigante se le recuerda por su destacada actuación en defensa del licenciado Rubén Miró Guardia, principal acusado en el homicidio del Presidente José Antonio Remón Cantera; fue nombrado por la Asamblea Nacional, en enero de 1968, como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal, de la cual fue también su presidente; Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Durante su Presidencia se creó el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia, el cual sirvió de modelo en la confección del Reglamento Interno actual de la Corte.

Cabe señalar que el Magistrado Palacios se distinguió, además, por ser Presidente de la Asociación Federada del Instituto Nacional (AFIN); Miembro del Frente Patriótico; Presidente de la Unión de Estudiantes Universitarios (UEU).



1968 - 1982



1968 - 1982

Pedro Moreno Céspedes

Nació en Panamá, el 23 de septiembre de 1929.

Se graduó como Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad de Panamá.

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En 1982 fue el Magistrado Ponente en el Fallo emitido el 5 de mayo, donde los recurrentes Luis Gaspar Suárez Sierra y Alonso Pinzón, interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia 62 de 27 de enero de 1982, proferida por el Tribunal Electoral, por considerar que contravenía los artículos 17, 31 y 126 de la Constitución Nacional, por cuanto que la misma invalidaba, en forma global, el proceso de inscripción de adherentes del Partido Panameñista; el Pleno decidió que, en efecto, la Resolución era inconstitucional.



1969 - 1982

Julio Ernesto Lombardo Ayala

Nació el 15 de enero de 1924, en la Provincia de Herrera, República de Panamá.

Realizó sus primeros estudios en la Escuela Simeón Conte de Penonomé y sus estudios secundarios los realizó en el Instituto Nacional, donde obtuvo el título de Bachiller en Ciencias. Sus estudios universitarios los realizó en la Universidad de Panamá donde obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Ocupó diversos cargos oficiales entre los cuales se cuentan Abogado Asesor de la Reforma Agraria y del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN). El licenciado Lombardo también se desempeñó como Defensor de Oficio en el Tribunal Superior con sede en Penonomé.

El licenciado Julio Ernesto Lombardo fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en 1969 y, luego, se le renovó el período de 1973 a 1982.

Jorge E. Macías

Nació en Santiago, Provincia de Veraguas.

Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Ejerció la profesión de abogado; Fiscal de Distrito; y además, fue nombrado posteriormente Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.



1969 - 1972

Ricardo Valdés Attansio

Nació el 1 de marzo de 1926, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Luego de hacer estudios primarios en el Instituto Bolívar y los secundarios en el Instituto Nacional, se recibió, en marzo de 1953, de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad de Panamá.

Desde la fecha de su graduación hasta 1958, ejerció la profesión de abogado. En esa última fecha se le nombró Juez Cuarto Municipal de Distrito de lo Civil, ocho años después se le elevó a Juez Tercero de Circuito de lo Civil. En 1968 fue designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Contencioso Administrativo y Laboral, cargo que ejerció hasta 1982, año de su retiro.



1968 - 1982

César Quintero Méndez

Nació en la República de Panamá.

Se licenció en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

Se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1965.

En 1969, en materia de Jurisprudencia Constitucional, se emitieron catorce Fallos, de los cuales uno, el de 3 de febrero de 1969, fue del Magistrado Ponente César Quintero Méndez.

1965 - 1969



1970 - 1971

1975 - 1979

Juan Materno Vásquez de León

Nació en 1927, en la Provincia de Colón, República de Panamá. Realizó sus estudios en la Universidad de Panamá, donde obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Fue Ministro de la Presidencia (1968) y Ministro de Gobierno y Justicia.

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Presidente (1975-1978).

Autor de obras como: “Apología de la patria”; “Concepto del delito en el Código Penal de Panamá”; “Consideraciones en torno a los partidos políticos panameños”; “Críticas al sistema panameño de ejecución de sentencias extranjeras”; “De mi pensamiento sobre lo panameño”; “Discursos fundamentales a la nación panameña”; “Doctrina Jurídica”; “Reglas de competencia internacional”; “El nuevo Panamá: Brazo cívico de la revolución”; “El país por conquistar: La tesis del país integral”; “El proceso civil panameño”; “En las bodas de diamante del Órgano Judicial”; “Fundamentos de derecho internacional privado panameño”; “La nacionalidad panameña: Concepto jurídico y concepto histórico-político”; “Investigaciones sobre la naturaleza del ser panameño: Una teoría de la nacionalidad panameña”; “La Constitución de 1972”.

Entre otras de sus obras podemos mencionar: “Meditaciones en torno a lo panameño”, 2 Tomos; “La responsabilidad extracontractual civil en el derecho panameño”; “La teoría del Estado panameño en cuanto a los medios de comunicación social”; “Los poderes de la Contraloría”; “Mi amigo Omar Torrijos: Su pensamiento vivo”; “Naturaleza de la Ley 96-70”; “Omar Torrijos”; “Significado del 10 de noviembre de 1821 en la esencialización del hombre-nacional-panameño”; “Sociedad y Estado en la nación panameña: Teoría sobre el comportamiento de los grupos humanos panameños”; “Teoría del Estado panameño”; “Teoría particular del Estado panameño”; “Tratados del Canal de Panamá”, 3 Tomos; “Una introducción a la teoría de la Constitución”; “Victoriano Lorenzo, héroe de la revolución libertaria: Homenaje del Ministerio de Gobierno y Justicia en el LXXI de su muerte”.

Junto con José Cardona Más, publicó: “Libertad y responsabilidad en el periodismo moderno”; en conjunto con Carlos Alfredo López Guevara: “Alternativas de solución a la crisis nacional”.

Alejandro J. Ferrer Stanziola

Nació el 2 de abril de 1916, en Pocrí de Aguadulce, Provincia de Coclé, República de Panamá.

Sus estudios secundarios los realizó en el Instituto Nacional; los universitarios los cursó en la Universidad de Panamá, donde se recibió en Derecho y Ciencias Políticas (1950).

En cuanto a sus ejecutorias, ocupó los siguientes cargos: Subadministrador General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (1951-1958); Director Ejecutivo de la Caja de Seguro Social (1960).

Dentro de su profesión como abogado, fundó en 1961, junto a Eduardo Alfaro y Alfredo Ramírez, la Firma Alfaro, Ferrer y Ramírez; siendo su énfasis los aspectos fiscales, administrativos y procesales.

Se desempeñó como: Asesor Legal de la Caja de Seguro Social (1969); Asesor Legal de la Presidencia de la República (1970); Asesor Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia (1970); en el Poder Judicial: Oficial en los Juzgados, dentro de la jurisdicción ordinaria civil (década del 40); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Contencioso Administrativo (1971).



1971 - 1972

Américo Rivera Lorenzo

Nació un 4 de noviembre, en la ciudad de Panamá.

Realizó sus estudios en la Universidad de Panamá, donde logró obtener el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

En su vida profesional, ocupó los siguientes cargos: Secretario en el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá (1958-1959); Secretario en el Primer Tribunal Superior de Justicia (1959-1959); Juez en el Sexto Circuito de Panamá (1959-1969); Juez en el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá (1969-1969); dos períodos como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la que fue su Presidente (1973-1982 / 1983-1986).



1973 - 1986



1973 - 1982

Gonzalo Rodríguez Márquez

Nació el 30 de septiembre de 1926, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Sus estudios primarios los realizó en las escuelas de Doleguita, Francia y Boquete; los secundarios los cursó en la Normal Rural de David y en el Instituto Nacional, donde se graduó de Bachiller en Ciencias. La licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas la obtuvo, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1954).

Ejerció la profesión en asuntos penales, civiles y laborales en la Provincia de Chiriquí (1956-1973); se le nombró como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue su Presidente (1978-1982).



1973 - 1982

Lao Santizo Pérez

Nació en la República de Panamá.

A nivel secundario, obtuvo el título de Bachiller en Letras; luego siguió sus estudios hasta obtener el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá.

En el ámbito de su vida profesional, se desempeñó como: Escribiente en el Juzgado Tercero del Circuito, Oficial Mayor en ese mismo Juzgado; Oficial Mayor de la Procuraduría Auxiliar de la Nación; Secretario Interino de esa Procuraduría; Secretario en Propiedad; Segundo Suplente del Juez Segundo del Circuito de Colón; Segundo Suplente del Juez Segundo del Circuito de Panamá, Fiscal Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

El licenciado Lao Santizo Pérez es autor de diversos trabajos jurídicos, entre los que pueden mencionarse: “Jurisprudencia de *habeas corpus*, amparo de garantías constitucionales”; es el compilador de la obra: “20 años de jurisprudencia laboral”, y autor de “Régimen municipal panameño: Ley 8 de 1954 reformas e interpretaciones”, obra de apoyo, para el estudioso del Derecho Administrativo panameño.

Marisol Milantia Reyes de Vásquez

Nació el 20 de abril de 1934, en La Mesa, Provincia de Veraguas. Se recibió de Maestra de Enseñanza Primaria en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena de Santiago de Veraguas (1952); realizó estudios en la Universidad de Panamá donde obtuvo la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1958); adicionalmente, tomó cursos de profesorado en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá (1959).



1972 - 1974

1983 - 1989

Laboró como: Oficial del Departamento de Estadística y Censo de la Contraloría General (1953); maestra de enseñanza primaria del Ministerio de Educación (1956); fundadora e investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá (1956-1964); Asesora Legal Asistente del Despacho Superior del Ministerio de Relaciones Exteriores (1958-1964); Asesora Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores (1969-1970); Secretaria Administrativa y Relaciones Públicas de la Alcaldía de Panamá (1964); Asesora Legal del La Lotería Nacional de Beneficencia (1964-1968); Subdirectora General encargada de la Lotería Nacional de Beneficencia (1967).

También se desempeñó como: Directora de Planificación y Política Económica de la Presidencia; Miembro de la Junta de Personal de la Carrera Administrativa de la Presidencia (1964-1967); Juez de Tránsito de la ciudad de Panamá (1969-1971); Directora General del Registro Público y de la Propiedad (1971-1974); Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Penal y Contencioso Administrativo y primera mujer Presidenta de esa Institución rectora de la justicia panameña; Asesora Legal del Director General de Aeronáutica Civil (1996-1999); Profesora de Derecho Aéreo y de Introducción al Derecho de la Universidad Católica Santa María La Antigua (2000-2002).

Se le honró con el Premio José de la Cruz Herrera, Universidad de Panamá (1958); como Hija Meritoria de la Provincia de Veraguas (1989); con la Medalla Ricardo J. Alfaro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá (2003).

Es miembro de la Comisión de Divulgación del Código de la Familia; de la Sociedad Bolivariana de Panamá; del Capítulo de Honor *Sigma Lambda* de la Universidad de Panamá; del Colegio Nacional de Abogados de Panamá; de la Asociación Panameña de Amistad con China.



1979 - 1982

Olmedo Sanjur G.

Nació en 1933, en Las Palmas, Provincia de Veraguas. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1959); se doctoró en Derecho en la Universidad de Salamanca, España.

Se desempeñó como: Secretario General de la Fiscalía; Juez de Circuito; Juez Segundo del Circuito; Director del Departamento Legal de la Contraloría General de la Nación; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Asesor de la Autoridad Portuaria Nacional; Asesor Legal de la Presidencia de la República (1984); Procurador General de la Administración.

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Santa María La Antigua y profesor de Derecho Administrativo y Derecho Civil en la Universidad de Panamá.



1983 - 1989

Rafael Antonio Domínguez Ellis

Nació el 18 de octubre de 1932, en la ciudad de Panamá. Se licenció en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá. Obtuvo una maestría en Derecho Comparado en la Universidad de Columbia, e hizo estudios de especialización en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad de Urbana, Illinois.

Asesor Legal del Banco Nacional y del Ministerio de Hacienda y Tesoro; Juez Octavo del Circuito Penal de Panamá y Juez Tercero del Circuito Civil de Panamá; Jefe de Asesoría Legal de la Comisión Bancaria Nacional. Abogado en ejercicio hasta que fue designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.



1983 - 1987

Camilo O. Pérez

Nació en la República de Panamá.

Estudió en colegios del Estado. Se graduó de Derecho en la Universidad de Roma y de Río de Janeiro. Fue Profesor Titular de Derecho Romano en la Universidad de Panamá. Ejerció el periodismo. Miembro fundador del Comité Nacional de Defensa de la Soberanía y la Paz y Presidente del Consejo Mundial de la Paz.

En 1983 se le designó como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Luis Carlos Reyes González

Nació en Cañazas, Provincia de Veraguas.

Sus estudios primarios y secundarios los realizó en su región y provincia de origen.

Autodidacta. Por disposición del artículo 3 de la Ley 54 de 1941, la Corte Suprema de Justicia lo declaró idóneo para ejercer la abogacía (1959); Doctor *Honoris Causa* en Leyes de la Bernardan University (Universidad a Distancia) de Vannyus, California (1981); Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia (1982).

Ejerció los siguientes cargos oficiales: Juez y Personero Municipal en Veraguas (1948-1959); Alcalde del Distrito de Cañazas (1948); Juez de Circuito en Veraguas (1959-1969); Magistrado Suplente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas (1966-1969); Magistrado Titular del Tribunal Superior del Distrito Judicial (1969-1982); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual llegó a ser Presidente de la Sala Primera de lo Civil (1982-1985).

En el ejercicio de la profesión de abogado, fue Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (1997-2001); socio de la firma forense Sucre, Arias y Reyes (1986-2003); Miembro de la Sociedad Bolivariana de Panamá; miembro del Instituto de Panameño de Derecho Procesal; miembro del Consejo Arbitral; miembro del Cuerpo de Arbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Recibió la condecoración Urracá; la medalla Simón Bolívar; premio anual Olmedo Angel Rosas Abrego; medalla al mérito del Órgano Judicial, hijo distinguido de Cañazas.

Ha publicado los siguientes trabajos: “Estampas de la vida judicial”; “Centenario de don Benito Reyes Testa”; “Diligencia exhibitoria e inspección judicial en el nuevo Código Judicial”; “La cláusula compromisoria y efectos procesales”; “El secuestro de cuentas bancarias: Efectos y responsabilidades”; En torno a la acción de amparo de garantías constitucionales”; “La necesidad de reformar el derecho de la familia y de menores en Panamá”; “La nulidad en el proceso civil panameño”; “Las reformas constitucionales del año 1983”.



1982 - 1985



1983 - 1986

Juan Salvador Alvarado Silva

Nació el 5 de mayo de 1935, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Se desempeñó como Escribiente en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá; Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá (1958-1962); Secretario en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá (1962-1969); Juez Sexto Municipal de Panamá (1969-1969); Juez Tercero de Circuito de Panamá; Juez Quinto de Circuito de Panamá (1979-1979); Juez Doceavo de Circuito de Panamá (1979-1982); Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia (1982-1982); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.



1983 - 1995

Rodrigo Molina Amuy

Nació en la República de Panamá. Egresado del Instituto Nacional como Bachiller en Letras (1944); miembro fundador de la Federación de Estudiantes de Panamá (FEP); se graduó en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1950); miembro fundador del Frente Patriótico de la Juventud; Presidente del Colegio Nacional de Abogados (1968).

En el Órgano Judicial inició labores como Oficial Mayor del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá (1983), Presidente de la Sala de lo Civil y Vicepresidente de la Corporación. Ejerció la magistratura con el reconocimiento público a su independencia, profesionalismo y decoro.

Enrique Bernabé Pérez Álvarez

1983 - 1992

Nació el 21 de marzo de 1940, en la Provincia de Panamá.

Se recibió de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

Fue Juez en el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá (1969-1977); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Posteriormente fue designado Notario Público.

Jorge Chen Fernández

Nació el 5 de septiembre de 1926, en El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé.

Sus estudios primarios los hizo en la Escuela El Palmar en Olá, Provincia de Coclé; continuó en el Instituto Balboa; se recibió de Bachiller en Letras en el Instituto Moderno (1956); el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria le confirió licencia de Contador Público Autorizado (1957); se graduó de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1962); en la Universidad Externado de Colombia obtuvo el diploma de especialización en Ciencias Penales (1976), diploma de especialización en Criminología (1977), diploma de Magíster con especialización en Ciencias Penales, Criminológicas y Criminalística (1982) y doctorado en Derecho (1982).

A lo largo de su vida profesional, se desempeñó en los siguientes cargos públicos: Auditor Municipal del Distrito de Panamá (1959-1961); Secretario en la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial (1961-1966); Fiscal Segundo del Circuito de Colón (1966-1969); Fiscal Primero del Circuito de Panamá (1969); Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial de David (1969); Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en la ciudad de Panamá (1969-1976).

También ejerció como: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en calidad de Suplente (1980 y 1981); Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Superior de Justicia con sede en Penonomé, Provincia de Coclé (1982); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá y Presidente de la Sala Penal (1983-1985); Asesor Legal de la Policía Nacional (1997-1999).

Otras actividades profesionales que desempeñó: Contador y auditor (1958-1959); profesor de Criminología, Derecho Penal y Principios de Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1973-1983); Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Panamá (1977-1982); ejerció la profesión de abogado en las ramas penal, civil, administrativo y laboral (1986-1996).

En el campo docente, se desempeñó, como: profesor en ULACIT en la Maestría de Derecho Penal (1998); profesor de la Universidad Interamericana de Educación a Distancia en la Maestría de Derecho Penal (2001).



1983 - 1985



1986 - 1995

Isaac Chang Vega

Nació en Chiriquí, el 4 de julio de 1935.

Se recibió de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá; realizó estudios de investigación criminalística en el *National Training Institute (DEA) Department of Justice*, Washington, D.C. (1975) y gracias al patrocinio de la UNESCO participó como asistente en el Seminario de Policía y Derechos Humanos en la Academia de Policía de París.

En el Ministerio Público ejerció como: Personero Primero Municipal de Panamá, Primer Suplente; Secretario de la Procuraduría General de la Nación; Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación; Fiscal Auxiliar de la República y Procurador General de la Nación.

En el Órgano Judicial se desempeñó como Juez Municipal (Boquerón, Barú, Bugaba y Panamá), Juez Quinto del Circuito de Panamá y en 1986, siendo Presidente Eric Arturo Del Valle, se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Presidente de la Sala Segunda de lo Penal y Vicepresidente de la Corporación.

Asimismo, fue miembro de la Comisión Revisora del Libro Segundo (Procedimiento Civil) del Código Judicial y representó al Ministerio Público en diferentes Congresos de Derecho (Chile, Ecuador, Perú, Venezuela y Panamá). Entre sus publicaciones encontramos: “Curso de Derecho Procesal: Parte general”, Volumen 1; “Curso de orientación profesional y práctica forense”; “Curso de Derecho Procesal Penal y Curso de Derecho Procesal: Parte especial”; “El debido proceso y las nulidades procesales en materia penal”; “El documento y sus clasificaciones”; “La prueba legal y la sana crítica en la legislación procesal panameña”; “Las excepciones en el proceso civil”; “Las medidas cautelares en el proceso penal”; “Las notificaciones en el proceso civil panameño”; “Los derechos del imputado”; “Consideraciones sobre el recurso de casación en el fondo en materia penal”; “El hurto pecuario: Su tratamiento en la legislación penal vigente”; “Las notificaciones en el proceso civil panameño”; “Seminario de orientación profesional: Apuntes de clases los derechos del imputado”.

Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Santa María la Antigua (USMA) y miembro asociado a la firma forense Chang & Chang.

Manuel José Calvo

Nació en la ciudad de Panamá, el 5 de enero de 1941. Se recibió de Bachiller en Letras y Filosofía en el Instituto Nacional; obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1965).

En el ramo judicial, se inició como Escribiente; continuó como Oficial Mayor en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; Secretario de la Sala Penal de la Corte de Justicia; Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá; Notario Segundo del Circuito de Panamá; Procurador General de la Nación; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Inició su vida profesional como asociado en la firma Arosemena, Noriega y Castro (1974); luego laboró en la firma Sucre y Sucre; en Calvo, Loaiza y Castulovich (1983); y en Vallarino, Rodríguez y Asociados (1990-1995). Entre otras actividades fue Presidente del Colegio Nacional de Abogados (1984) y Asesor Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia (1994-1995).



1986 - 1989

Álvaro Cedeño Barahona

Nació en Los Santos, el 1 de diciembre de 1933. Egresado de la Normal Juan Demóstenes Arosemena, con el título de Maestro de Enseñanza Primaria (1951); se graduó en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1964).

Se inició como maestro de primaria (1951-1958); luego se dedicó al comercio; periodista de la Estrella de Panamá; Jefe de Personal y Abogado del Ingenio Santa Rosa; Fiscal del Circuito de Los Santos; Defensor de Oficio del Circuito de Los Santos; primer suplente de Diputado; Fiscal Superior Suplente del Quinto Tribunal, Segundo Distrito Judicial; Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial; Magistrado del Segundo Tribunal Superior; Profesor de Derecho Fiscal, Introducción al Derecho, Hacienda Pública y Derecho Procesal Penal en la USMA; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Penal; Notario Público.

Es autor de: “Derecho Fiscal”; “La magia del Derecho”; “Introducción al Derecho”; “Sistemas socio-normativos”; “Pensamiento, palabra y obra”; “De la necesidad de una criminología judicial”; “La pureza en la familia”; “Meditaciones en torno a la unidad conceptual del derecho”.



1986 - 1988

Gustavo Eleazar Escobar Pereira

1987 - 1989

Nació en Panamá, el 30 de septiembre de 1935.

Se graduó en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

Abogado en ejercicio. Notario Público del Circuito de Panamá, por varios años.

Fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Panamá, Sala de lo Civil.



1988 - 1989

Carlos Manuel Arze Moreno

Nació en la ciudad de Panamá, el 30 de septiembre de 1942. Sus estudios los realizó en el Colegio Javier, donde se recibió de Bachiller en Ciencias, Letras y Filosofía; Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá; Diploma en Técnicas Administrativas de Seguridad Social, Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Madrid; Doctor en Derecho, Universidad Central de Madrid, España; Diploma en Derecho Aéreo y del Espacio, Universidad de Londres, Inglaterra; Curso de Derecho Internacional Público, Universidad de Londres, Inglaterra.

Laboró, en el ejercicio de la profesión de abogado, en: Fábrega, López y Pedreschi, como miembro asociado (1973-1975) y en Arze y Guardia, como socio de la firma (1976-1999). En funciones vinculadas a la administración pública: Secretario General Encargado del Departamento Jurídico de la Caja del Seguro Social; Miembro de la misión negociadora en Washington, que negoció las modificaciones del Convenio de Aviación entre ambos países; Representante Permanente de Panamá ante la Organización de Aviación Civil Internacional; Asesor para la negociación de Convenios bilaterales y multilaterales de aviación, Dirección de Aeronáutica Civil; Subdirector General de la Dirección General de Consular y Naves (1981); Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia (1983); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Director General de Registro Público; Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Ejerció la docencia en la Universidad Santa María La Antigua, donde dictó la cátedra de Derecho Internacional Público (2001-2002).

Jerry Vicente Wilson Navarro

Nació en la ciudad de Panamá, el 29 de junio de 1943.

Sus estudios secundarios los realizó en el Instituto Nacional de Panamá; el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas lo obtuvo en la Universidad de Panamá.

Ha ocupado las siguientes posiciones oficiales: Asesor Legal de la Reforma Agraria, Provincia de Coclé; Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí; Director Nacional de Reforma Agraria; Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Provincia de Chiriquí; Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario; Vice-ministro de Desarrollo Agropecuario; Legislador del Circuito 8-10, Provincia de Panamá; Presidente de la Asamblea Legislativa de Panamá; Magistrado de la Corte Suprema; Legislador de la República de Panamá (1999-2004).



1988 - 1989

Isidro Antonio Vega Barrios

Nació en la ciudad de Panamá, el 15 de mayo de 1942. Cursó sus estudios primarios en la Escuela Manuel Amador Guerrero (1956); continuó estudios en el Instituto Nacional, donde obtuvo el bachillerato en Letras y Filosofía; recibió su licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

Abogado litigante en sus inicios; Abogado de la Sección de Litigio de la Reforma Agraria (1968-1971); Juez de Tránsito del Distrito de Panamá.

En el Órgano Judicial ocupó los cargos de: Juez Primero de Circuito Ramo Civil de Los Santos; Juez Quinto de Circuito Ramo Penal de Panamá; Juez Tercero Civil de Panamá; Juez Primero de Circuito Penal de Panamá; Juez Segundo de Circuito Penal de Panamá; Magistrado del Primer Tribunal Superior de lo Civil; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Al retirarse de la Corte Suprema, vuelve a ser abogado litigante, ejercicio que realiza al día de hoy aunque, de 1995 a 1999, fue el Asesor Legal de la Caja de Ahorros de Panamá.



1988 - 1989



1989 - 1990

Dilio Arcia Torres

Nació en Santa María, Provincia de Herrera, el 28 de noviembre de 1948.

Inició sus estudios en la escuela Nicolás Pacheco (1960); continuó en el Instituto Nacional, donde se graduó de Bachiller en Letras (1966); se recibió de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1973); se doctoró en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, España (1976-1978).

Su experiencia laboral en la Administración pública o en funciones en instituciones del Estado se registra de la siguiente manera: Jefe de la Sección de Hipotecas y de Propiedad Horizontal del Registro Público (1970-1973); Asesor Legal del Ministerio de Vivienda (1973-1976); Asesor Legal del Banco Hipotecario Nacional (1979); Asesor Legal de la Autoridad del Canal de Panamá (1979); Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva para los asuntos del Tratado del Canal de Panamá, del Ministerio de la Presidencia (1979-1982); Asesor Especial en materia de los Tratados del Canal de Panamá del Ministerio de Relaciones Exteriores (1983); Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia (1983-1984); Abogado Consultor y Secretario de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros (1985-1988); Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia (1987-1989); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (1989-1990); Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal de la Caja de Ahorros (1994-1995); miembro Principal del Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano (1994-1995); Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (1995-1998); Gerente de la División Jurídica de la Caja de Ahorros (1998-2003).

Entre los años de 1990 a 1994, ejerció la profesión de abogado como miembro de la firma de abogados Arcia, Troyano, Visuetti y Martínez; en el ramo de la docencia se distinguió como profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1978-1979).

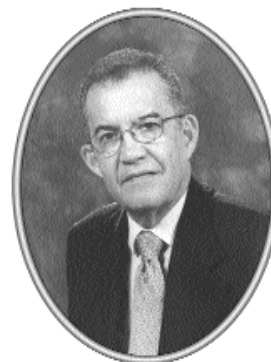
Como miembro del Colegio Nacional de Abogados fue Director (1983-1985); Presidente en dos períodos (1985-1986 / 1986-1988); como presidente del Colegio le tocó ser Segundo Vicepresidente de la Federación Centroamericana y del Caribe de Colegios y Asociaciones de Abogados (1986); Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal del Colegio (1994-1995); Presidente de la Comisión de Expresidentes del Colegio (1995).

Carlos Lucas López Tejada

Nació en la ciudad de Las Tablas, el 22 de febrero de 1936. Cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Panamá, donde se recibió en Derecho y Ciencias Políticas (1959). Su doctorado en Derecho lo obtuvo en 1962, en la Universidad Central de Madrid, España.

En el Órgano Judicial fue Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia (1958-1959); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la cual fue su Presidente en dos períodos. Durante su gestión como Presidente acometió, a partir de enero de 1990, la reorganización y modernización del Órgano Judicial, que quedó afectado con la crisis institucional y demás acontecimientos políticos que culminaron con la intervención armada de Estados Unidos en diciembre de 1989. En este período impulsó la reforma del Código Judicial, organizó el Instituto de Defensoría de Oficio, como organismo adscrito al Órgano Judicial, que en otros tiempos se encontraba bajo la tutela del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Miembro asociado de la firma Icaza, González Ruiz y Alemán; miembro del Colegio Nacional de Abogados, del que fue Vicepresidente; profesor de Práctica Forense en la Universidad Santa María La Antigua; Presidente del Instituto de Derecho Bancario; Presidente de la Comisión de Administración de Justicia del Colegio Nacional de Abogados; Representante Titular por Panamá ante el Comité de Abogados Expertos en Derecho Bancario de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) y, hasta su designación como Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, socio de la firma forense Galindo, Arias & López.



1990 - 1994

Raúl Trujillo Miranda

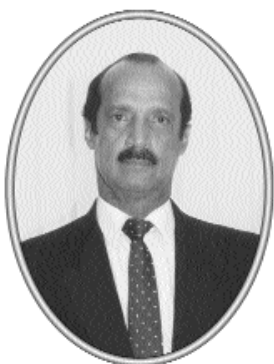
Nació en Chiriquí, el 10 de noviembre de 1929.

Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Panamá.

Abogado en ejercicio. En el ámbito público ocupó las siguientes posiciones oficiales: Defensor de Oficio (1958-1965); Asesor del Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía; Suplente del Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y de la Procuraduría Auxiliar; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Civil de 1990 a 1995.



1990 - 1995



1990 - 1999

Fabián Antonio Echevers Dizanzo

Nació en la ciudad de Panamá, el 19 de septiembre de 1929.

Realizó sus estudios superiores en la Universidad de Panamá, donde obtiene el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (1954). Luego logra un doctorado en Derecho de la Universidad de París (1957). De la misma Universidad obtuvo, a través del Instituto de Criminología y de Derecho Comparado, sendos diplomas que lo acreditaron en dichas ramas del Derecho. Es miembro de la Academia Panameña de Derecho.

Fue el primer Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, y, de igual forma, contribuyó a la formación de numerosos profesionales del Derecho, desde la cátedra Criminología, de la Universidad de Panamá.

En 1990 se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Penal, de la cual llegó a ser su Presidente.

El Magistrado Echeves es autor, entre otras, de la obra: “La criminología como ciencia”.



1990 - 2002

José Manuel Faúndes Rodríguez

Nació en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 1916.

Sus estudios de bachillerato los efectuó en el Instituto Nacional (1936); su licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1954).

Realizó estudios de criminología, delincuencia juvenil y administración de prisiones en los Estados Unidos de Norteamérica.

En el ámbito de su vida profesional, podemos mencionar los siguientes cargos ocupados: Subdirector de Corrección y Director de la Cárcel Modelo; Secretario de la Embajada de Panamá en Cuba (1952-1954); Secretario del Comité Panameño por los Derechos Humanos (1970-1989).

Se desempeñó como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal y Vicepresidente.

Aura Emérita Guerra de Villalaz

Nació en Bugaba, Provincia de Chiriquí, el 23 de septiembre de 1933. Realizó estudios en la Normal de Santiago, Juan Demóstenes Arosemena, donde se recibió de maestra de enseñanza primaria. Obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, en la Universidad de Panamá. Siguió su formación jurídica con un postgrado en la Universidad Autónoma de México, especializándose en Ciencias Penales e hizo una Maestría en Derecho (1974) y estudios de doctorado. Asistió a cursos de doctorado en Derecho y actualizaciones en Venezuela, Costa Rica, España y México.



1990 - 1997

Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad de Panamá y en la Universidad Católica Santa María La Antigua. Su labor, como investigadora, se remonta al año 1955 cuando trabajó en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, Centro del cual fue Directora durante casi diez años. Es autora de más de 19 trabajos de investigación y ha dictado numerosos seminarios y conferencias, tanto en Panamá como en el extranjero.

Miembro de la Comisión Revisora del Código Penal, 1982; Comisión Codificadora del Código de la Familia; Comisión Revisora del Anteproyecto del Código Penal, 1998; Comisión Revisora del Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal, 1999; Comisión Redactora del Reglamento de la Carrera Judicial y de la Escuela Judicial; Comisión Redactora de la Ley 11 de 1981 (Orgánica de la Universidad de Panamá), Comisión del Estudio-Diagnóstico de la Administración de Justicia (1986-1988); Coordinadora por el Órgano Judicial del Proyecto de Mejoramiento de la Administración de Justicia en Panamá (1993-1997), Coordinadora del Proyecto sobre Administración de Justicia y Derechos Humanos (Proceso Penal y Ejecución Penal); Coordinadora del Proyecto sobre el Reto de la Población Penitenciaria en Panamá patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En el Órgano Judicial se desempeñó como Relatora de la Corte Suprema de Justicia, Secretaria de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y Juez Séptimo de Circuito, ramo penal. Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fue Presidenta de la Sala Penal.

Entre sus publicaciones pueden mencionarse: “Blanqueo de capitales”; “Clara González de Behringer: Jurista y política”; “¿La administración de justicia penal en Panamá es expeditiva?”; “La condición jurídica de la mujer panameña”; “La justicia penal durante la

década del noventa”; “Lecciones de derecho penal: Parte especial”; “Análisis del libro segundo del código penal”; “De los delitos” (primera parte); “Violencia visible e invisible contra la mujer”; “El delito de aborto provocado, un enfoque sociojurídico”; “La codificación penal en Panamá”; “Comentarios al Código Penal compilado por José Martín Moreno Pujol y Rina Mizrachi Lalo”.

En conjunto con otros autores publicó: “Ley penitenciaria”; “Estudios sociales: Realidades de la sociedad panameña”; con Jorge Fábrega Ponce: “Casación y Revisión”; en colaboración con Campo Elías Muñoz Rubio: “Aborto”; “Curso de derecho penal general: Teoría del delito”; “Curso de derecho penal general: Teoría de la pena y medidas de seguridad”; “Derecho penal panameño: Parte general”; “Derecho penal panameño”; “Observaciones al anteproyecto de Código Penal elaborado por el doctor Aristides Royo”.

Humberto Collado



1996 - 2000

Nació en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, el 14 de abril de 1931.

Cursó estudios primarios en la Escuela Tomás Herrera de Chitré, sus estudios secundarios en el Instituto Nacional de Panamá donde obtuvo el diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Se desempeñó en los cargos de: Escribiente en la Fiscalía del Circuito de Herrera, Defensor de Oficio en la Provincia de Herrera, Asesor Legal de la Reforma Agraria en las provincias de Herrera y Los Santos, Magistrado Titular del Cuarto Tribunal Superior de Justicia con sede en Las Tablas y del Segundo Tribunal Superior de Justicia con sede en Penonomé; abogado independiente desde 1990 a 1996; Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal desde 1990 hasta abril de 2000, período dentro del cual llegó a ocupar la presidencia de la Sala Penal.

Fue Secretario de la Universidad Popular de Azuero, Miembro del Colegio Nacional de Abogados, Miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Panamá, Presidente Fundador del Club 20-30 de Chitré, profesor de Derecho Laboral y Comercial en el Centro Regional Universitario de la Provincia de Herrera. Participó como expositor en diversos congresos y seminarios entre los que se destacan las Jornadas de Derecho de 1997 y 1998 en el Centro Regional Universitario de Azuero y la Séptima Jornada Laboral sobre la Defensa Pública en Panamá.

Arturo Hoyos Phillips

Nació en la ciudad de Panamá, el 9 de diciembre de 1948.

Realizó estudios en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, donde obtuvo su diploma de Especialización en Derecho Laboral (1971), un diploma de Especialización en Ciencias Socio Económicas (1972) y un doctorado en Ciencias Jurídicas (1972). En 1974, en la Universidad de Sussex, Inglaterra, se recibió de Master en Economía del Desarrollo (M.A.); igualmente, cursó estudios en Derecho Comparado en la Universidad de Cambridge, Universidad de Lovaina y Universidad de Bologna.



1990

Ha dictado conferencias en México, Brasil, Bélgica, Montevideo y Nueva York. De 1971 a 1976 laboró en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social como asesor legal. Ejerció la docencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y la profesión de abogado con la firma Arias, Fábrega y Fábrega. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a partir de 1990 en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Ocupó el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia por tres períodos consecutivos (1994-1999). Fue el primer Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas.

Ha publicado diversas obras jurídicas en temas que abarcan el Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo, pudiendo mencionarse, entre otros: “Código de Trabajo con notas, concordancias y leyes complementarias”; con Victoria Romero editó los trabajos: “El impuesto sobre transferencias de bienes muebles (ITBM): Disposiciones legales reglamentarias y consultas absueltas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro”; “Las juntas de conciliación y decisión: Estructura y funcionamiento”; “Jurisprudencia mayo 1975 - agosto 1976”; “El Debido Proceso” y “La interpretación constitucional”, ambas publicadas por la editorial Temis de Colombia.

Pertenece a diversas instituciones académicas como La Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Madrid, España); Academia Panameña de Derecho, Miembro Titular del Instituto Iberoamericano de Derecho de Trabajo, Miembro de la *International Industrial Relations Association*; Presidente de la Academia Panameña de Derecho Comparado y Miembro de la Junta Asesora Internacional de la *International Encyclopaedia of Laws* (Bélgica, Holanda).



1990 - 1999

Edgardo Molino Mola

Nació en la ciudad de Panamá, el 5 de enero de 1934.

Obtuvo el título de Bachiller en Humanidades en el Instituto Nacional (1956); posteriormente, ingresó en la Universidad de Panamá, en la cual se graduó de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, con el primer puesto de su facultad y el tercer puesto de toda la Universidad (1963); en la Universidad Central de Madrid se doctoró en Derecho (1965).

En el ejercicio de su profesión de abogado, laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega (1963) y en su despacho Moreno, Molino y Molino (1965-1990). Fue escogido como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas desde el 20 de agosto de 1984 hasta el 2 de enero de 1990.

En 1990 se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Como docente se ha destacado, desde 1971, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, como profesor de Derecho Procesal Constitucional, Derecho Procesal Administrativo y Derecho Constitucional, inaugurando la cátedra de Práctica Forense, de la cual es Profesor Titular desde 1986.

El Doctor Edgardo Molino Mola ha dictado numerosas conferencias y ha presentado ponencias ante diversos congresos internacionales de Derecho.

De igual forma, tiene publicados numerosos trabajos, de los cuales mencionamos: “Elecciones de 1989 una encrucijada para la patria” (ponencia); “Consulta y advertencia de ilegalidad su novísima incorporación en nuestro derecho”; “El desarrollo puede y debe empezar por la Universidad”; “Elecciones populares: ¿solución de la crisis?”; “La Corte Suprema y la libertad de prensa”; “La soberanía en el Tratado Torrijos-Carter”; “Legislación contencioso administrativa actualizada y comentada, con notas, referencia, concordancias y jurisprudencia”.

Ha colaborado en la elaboración de los Apéndices VI y VII de la “Enciclopedia Jurídica Omeba”.

César Quintero Correa

Sus estudios los realizó en la Universidad de Panamá, donde se graduó de Licenciado en Derecho (1940); luego se dirigió a los Estados Unidos donde obtuvo una Maestría en Ciencias Políticas de la Universidad de Georgetown, en Washington D.C. (1942); se doctoró en Derecho en la Universidad de Madrid (1945).

Ha ocupado las siguientes posiciones: Secretario General de la Universidad de Panamá (1942-1945); Viceministro de Educación (1945-1947); Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá; miembro del Consejo de Relaciones Exteriores de la República (1955-1957); Embajador de Panamá ante las Naciones Unidas (1957-1958 / 1961-1964); Magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia (1959-1969).

También se desempeñó como: Decano de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá (1958-1961); Presidente de la Comisión Jurídica de las Naciones Unidas; Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (1971-1977); Presidente del Colegio Nacional de Abogados (1978-1980); Magistrado Presidente del Tribunal Electoral (1982-1984) y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativo (1990-1991).

Pertenece a la Academia Internacional de Derecho de Panamá; miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Profesor de la Universidad de Panamá (Ciencia Política y Derecho Constitucional).

Es autor de “Principios de Ciencia Política” (1952); “Los decretos con valor de ley” (1955); “Los canales internacionales” (1957); “Las reformas constitucionales de 1956” (1957); “La autonomía municipal y su estructura económica” (1957); “Derecho constitucional”, Tomo primero (1967); “Evolución constitucional de Panamá, consideraciones sobre el Ministerio Público y el Procurador General”; “Tendencias contemporáneas del Derecho Constitucional en Panamá”; “La llamada neutralidad del Canal”; “El predominio del Poder Ejecutivo en América Latina”, y un sinnúmero de obras, artículos y ensayos, publicados en revistas nacionales y extranjeras y en prensas y editoriales locales y foráneas.



1990 - 1991



1992 - 2001

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Nació en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, el 16 de diciembre de 1936. Sus estudios primarios, y parte de los secundarios, fueron realizados en el Colegio de Nuestra Señora de los Ángeles, de la ciudad de David. Los mismos fueron completados en el Colegio Francés, del DF de México. En la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se recibió de Licenciada en Derecho.

Inició su carrera profesional en Chiriquí como Juez Municipal del Distrito de David; abogada del Banco Nacional de Panamá, en la Provincia de Chiriquí; Oficial Mayor de la Gobernación de la Provincia; laboró como Oficial Mayor en el juzgado de David. Meses después se le promovió a Juez Municipal.

En 1990, la licenciada Franceschi de Aguilera fue nombrada Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, Tribunal del cual fue Presidenta. Se le designó Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, a partir de 1991, y ocupó la presidencia de esta Corporación (2000-2001).

En la vida profesional, ejerció como abogada por espacio de 20 años, en la Provincia de Chiriquí. Asimismo, pertenece al Colegio Nacional de Abogados, donde presidió el Comité de Derechos Humanos en Chiriquí; es miembro de la Asociación de Mujeres Universitarias, de la cual fue Vicepresidenta, del Club Soroptimista de David, así como también de la Mesa Redonda Panamericana.



1994 - 1997

Rafael Augusto González

Nació en la ciudad de Panamá, el 29 de diciembre de 1924. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Abogado litigante. Durante su ejecutoria se caracterizó por mantener firmes preocupaciones de reivindicación social. Laboró en la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega.

Asesor Legal de la Universidad de Panamá. Fue designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y ejerció el cargo de 1994 a 1997.

Autor de la obra “Universidad de Panamá e Independencia Nacional”.

Rogelio Antonio Fábrega Zarak

Nació en la ciudad de Panamá, 15 de junio de 1939, Provincia de Panamá. Estudió Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Santiago de Compostela, España, incluyendo cursos de especialización en Filosofía del Derecho Comparado (1967).

Ha desempeñado un número plural de posiciones oficiales, entre las cuales se cuentan: Asesor Legal de la Oficina de Regulación de Precios; Asesor Legal de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia; Asesor Legal de la Comisión para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Administración Pública (COFADE); Asesor Legal del Ministerio de Planificación y Política Económica; Asesor Legal y representante del Órgano Ejecutivo en la Comisión Bancaria Nacional, Comité Ejecutivo del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación y Política Económica y de la Comisión Financiera Nacional, ahora Consejo Económico Nacional (CENA); Ministro de la Presidencia; Ministro de Hacienda y Tesoro; Asistente Presidencial; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (1996-2005).

Ejerció la docencia en la Universidad de Panamá y en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) impartiendo los cursos de Hacienda Pública, Derecho Fiscal, Fundamentos de Derecho Tributario; en la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, dictó la cátedra Principios de Ciencias Políticas. En la práctica de la profesión de abogado que ejerció desde 1969, formó parte, como socio, de la firma Iglesias y Fábrega.

En cuanto a sus publicaciones, pueden mencionarse las siguientes: “La necesidad de una ley de procedimiento administrativo general”, “El *Hábeas Data* y la tutela del derecho a la intimidad: ¿Dos derechos en conflicto?” (2003); “La tutela de la competencia en el marco de la Constitución Económica” (1997); “La relación jurídica tributaria (1996)”; “El marco jurídico en la actividad financiera”(1995); “El debido proceso en la administración pública” (1995); “Silencio administrativo y caducidad en lo contencioso administrativo” (1992); “Los contratos administrativos con especial referencia al proceso arbitral”; “El concordato preventivo”; “Notas características del presupuesto general del Estado” y “La garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas”.

Secretario de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Arbitraje y Vocal en la Asociación de Estudios Fiscales.



1996



1996 - 2001

Eligio Alberto Salas Domínguez

Nació en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, el 4 de diciembre de 1941. Cursó estudios de bachillerato en el Instituto Justo Arosemena. Obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá. Realizó estudios de postgrado en Derecho y Política Marítima con especialidad en Derecho Internacional Público en la Universidad de Wales, *Institute of Science and Tecnology*, de la Gran Bretaña.

Ha desempeñado las siguientes posiciones: Secretario del Colegio Nacional de Abogados; Director del Departamento Legal del Ministerio de Comercio e Industria; Director de Asuntos Estudiantiles del Ministerio de Educación; Director de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá; Comisionado de Legislación; Rector de la Universidad de Panamá; Agregado Cultural de la Embajada de Panamá en la Gran Bretaña y Asesor Jurídico de la Asamblea Legislativa. En 1996 se le nombró Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Ha publicado, entre otros, los siguientes trabajos: “Estudios sobre el salario”; “La doctrina de frustración comercial en los contratos de venta y su aplicación en las transacciones internacionales”; “Recuerdo a un maestro extraordinario”; “Fukuyama y el fin de la historia”; “La Universidad de Panamá y la formación de profesionales”.



1998

Graciela Josefina Dixon Caton

Nació en la ciudad de Colón, el 21 de marzo de 1955. Egresó de la Universidad de Panamá, donde se recibió de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas; en la Universidad Católica Santa María La Antigua obtuvo el postgrado en Derechos Humanos. Tomó cursos de formación judicial sobre control de la Administración, por los Tribunales de Justicia del Programa de Formación para Jueces y Magistrados Iberoamericanos del Aula Iberoamericana, que impartió el Consejo General del Poder Judicial de España.

Ejerció la profesión de abogada por más de dieciocho años, siendo asesora legal, profesora universitaria, consultora nacional e internacional en materia de derechos humanos; fue Vicepresidenta de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI); Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (1998); Segunda. Vicepresidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM).

José Andrés Troyano Peña

Nació en la ciudad de Panamá, el 27 de septiembre de 1945.

Graduado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1973).

Asesor y Director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industria (1973-1982); Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia (1982-1983); Procurador de la Administración (1983-1984); Director de Asesoría Legal de la Caja de Ahorros (1985-1986); Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría General de la Nación (1986); Viceministro de Comercio e Industria y Ministro Encargado, en varias ocasiones (1994-1997).

Miembro de los siguientes organismos: Consejo Económico Nacional; Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo; Comisión Nacional de Valores; Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros; Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; Comisión Negociadora para el ingreso de Panamá a la Organización Mundial del Comercio; Representante de Panamá ante el Programa para el desarrollo de la pesca en el Istmo Centroamericano; Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; Representante de Panamá en OSPESCA; Miembro del Consejo de Comercio Exterior; Miembro de la Comisión de Alto Nivel para modernizar los mercados de capitales.

Ha ocupado cargos en el Órgano Judicial como portero, escribiente, Oficial Mayor y Secretario en el Juzgado Primero y Segundo del Circuito, Ramo Civil (1965-1973); Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Ramo Penal (1986-1987); Juez del Tribunal Tutelar de Menores (1987-1990) y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (1998), de la cual ha sido Presidente y Vicepresidente de la Corporación (2002-2003).

Como docente dictó cursos de Derecho Administrativo y Derecho Aduanero en la Universidad de Panamá y en la Universidad Latina, la Cátedra de Derecho Civil (1992-1993). Miembro del Colegio Nacional de Abogados.

Con el licenciado Roy Arosemena publicó “Jurisprudencia contenciosa administrativa 1971-1985” (1987).



1998



1999 - 1999

Elitza Adelaida Cedeño Espinosa

Nació en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el 7 de febrero de 1947. Se graduó de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá (1979).

En su experiencia laboral, en el Órgano Judicial ha ocupado las siguientes posiciones: Oficial Escribiente del Juzgado Quinto del Circuito Penal; luego fue: Oficial Mayor II en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá; Oficial Mayor II en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá; Secretaria judicial II en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá; Juez en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá; Juez en el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá; Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia; Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta. Magistrada en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ha ejercido la abogacía y la docencia en la Facultad de Administración de la Universidad de Panamá donde dictó la Cátedra de Derecho Comercial; recibió la Medalla Ricardo J. Alfaro, que le otorgó el Colegio Nacional de Abogados, del cual forma parte, como también lo fue del Instituto Panameño de Derecho Marítimo.



1999 - 1999

Oscar Emilio Ceville Redwood

Nació en la ciudad de Panamá, República de Panamá. Graduado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, postgrado en Comercio Internacional y maestría en Administración de Empresas, con especialización en Comercio Internacional, en la Universidad de Panamá; maestría en Derecho Comercial en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).

Se ha desempeñado como Viceministro de la Presidencia; Director de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Consultor de la Naciones Unidas; Embajador y Encargado de Negocios ante la Comisión de Derechos Humanos y la Misión Permanente de la ONU; Viceministro de Gobierno y Justicia; Director General de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre; Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Legislación; Director Jurídico de la Asamblea Legislativa; Fiscal Electoral; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta (1999).

Tiene publicado “La invasión *just cause* o la profecía Santa Fe II”; “El depósito de títulos valores en los bancos”.

Mariblanca Staff Wilson

Nació en la Provincia de Chiriquí, el 12 de noviembre de 1953. Se recibió en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Santa María La Antigua.

Investigadora de la problemática jurídica de la mujer panameña. Investigadora asociada del Instituto de la mujer; Abogada en la firma forense Robles y Robles; Presidenta de la Unión Nacional de Abogadas; Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta.

Ha publicado diversos trabajos jurídicos: “La discriminación contra la mujer en la legislación panameña”; “Estudios de derecho de familia”; “Reseña histórica del sufragio femenino panameño”; “Diccionario de términos laborales”; “Curso de formación en género: Género y derecho”; “La situación de la mujer panameña y los avances en su condición jurídica”; “El delito de aborto provocado en la legislación penal vigente”; “Los derechos laborales de la mujer trabajadora”; “Modernización del Registro Público”; “Mujer y derechos humanos”.



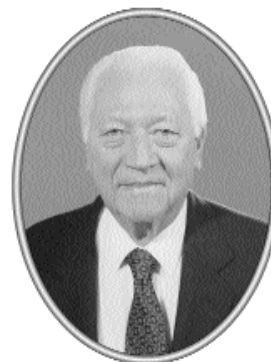
1999 - 1999

César Antonio Pereira Burgos

Nació en la ciudad de Panamá, el 23 de septiembre de 1929. Cursó estudios primarios en la Escuela Anexa del Instituto Nacional y en la Escuela Estados Unidos, Bachiller en Letras con mención honorífica del Instituto Nacional. Se recibió de Doctor en Derecho con Votos Máximos en la Universidad de Roma, Italia (1953).

Ha ocupado las siguientes posiciones oficiales: abogado de la Caja del Seguro Social; Miembro Suplente del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores; Embajador en Suiza; Legislador por la Provincia de Herrera; Embajador de Panamá en las Naciones Unidas; Ministro de Desarrollo Agropecuario; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Sala Segunda, de lo Penal.

Ha publicado los siguientes trabajos: “Curso de Derecho Romano” (1960); “Curso de Derecho Laboral” (1962); “Los accidentes de trabajo en la Legislación Laboral” (1960); *Experiencia y significado del movimiento de los trabajadores bananeros de Bocas del Toro* (Revista Tareas, 1961); *El sindicalismo de Panamá* (Revista Combate, 1961); *La responsabilidad penal de menores* (Revista del Colegio de Abogados de Caracas, 1960); “La democracia cuartelera”; “Libertad y autoridad” (1986).



2000



2002

Winston Spadafora Franco

Nació en la ciudad de Chitre, Provincia de Herrera, el 22 de diciembre de 1941.

Sus estudios primarios fueron en su tierra natal, pero los secundarios los realizó en el Instituto Nacional de Panamá, donde se recibió de Bachiller en Ciencias y Letras (1960); se doctoró en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Bologna, Italia (1965).

Recibió cursos en el Instituto de Derecho Comparado Italo-Ibero-Americano en Bologna (1963-1964); Curso de Derecho Tributario en el Centro Interamericano de Estudios Tributarios, organizado por la OEA y el Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá (1973).

En el marco de su vida profesional, podemos mencionar los siguientes cargos oficiales que ha ocupado: Asesor Legal de la Caja de Seguro Social (1966-1968); Embajador Plenipotenciario Alterno de Panamá en la reunión del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial, en Río de Janeiro (1967); Asesor Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia (1968); Asesor Legal del Ministerio de Hacienda y Tesoro (1969-1975); Abogado del Banco Nacional de Panamá (1975-1976); Asesor Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (1979); Asistente Ejecutivo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (1980-1981); Ministro de Gobierno y Justicia (1999-2001).

En 2002 fue nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En el ámbito de la docencia, ha ejercido la misma en la Universidad de Panamá, dictando las cátedras de Derecho Romano (1969), Derecho Constitucional (extensión de Chitré, 1968-1973) y Ciencias Políticas (extensión de Chitré, 1975-1976).

También ejerció la docencia en las Cátedras de Derecho Comercial, Derecho Económico y de la Integración y Práctica Forense en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT).

El Gobierno de la República de Panamá lo condecoró con la Orden Manuel Amador Guerrero en el Grado de Gran Cruz.

Alberto Cigarruista Cortéz

Nació en Los Santos, el 1 de febrero 1954.

Se graduó en la Escuela Nicanor Villaláz (1967) y los estudios de secundaria los realizó en el Colegio Coronel Segundo Villarreal y en el José Daniel Crespo (1972); la licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas la obtuvo en la Universidad de Panamá (1979).

Ejerció la profesión de abogado como miembro de las firmas Trujillo, Lanero, Ferrán y Cigarruista y en Escalona, Spadafora y Cigarruista.

Como docente ejerció en la Universidad de Panamá (Derecho Laboral, Derecho Fiscal, Derecho Comercial, Ciencias Políticas, Derecho Constitucional) y en la Universidad Tecnológica (Derecho Laboral).

Ha desempeñado diversas posiciones: Juez Primer Suplente en Materia Laboral (Región de Azuero); Juez Suplente en el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos (1984); Juez Primero de Circuito de Los Santos (1985); Legislador de la República de Panamá (1989-1994, 1994-1999, 1999-2001); Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil (2002).

Como legislador, fue Vicepresidente de la Asamblea Legislativa (1992-1993) y miembro de diversas comisiones de la misma: de Salud, Transporte y Gobierno (1990-1991); de Gobierno y Justicia y de Educación (1991-1992); de Hacienda, de Transporte y de Gobierno y Justicia (1992-1993); de Gobierno y Justicia y de Presupuesto (1993-1994); de Credenciales, de Justicia Interior y de Reglamentos y Asuntos Judiciales (1994-1995); de Presupuesto, Asuntos Agropecuarios, de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia (1996-1997); de Credenciales, Justicia Interior, Reglamentos y Asuntos Judiciales, de Gobierno y Justicia y asuntos Constitucionales (1997-1998); de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales y de Obras Públicas (1998-1999); de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Ética y Honor y de Parlamento (1999-2000).

En el año 2002 es nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.



2002



2003

Aníbal Raúl Salas Céspedes

Nació en la Ciudad de Panamá.

Se graduó en la Escuela República de Colombia y en el Colegio José Antonio Remón Cantera, donde obtuvo su bachillerato en Ciencias. En la Universidad de Panamá se graduó de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Abogado litigante, asociado a la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara.

Ha ocupado las siguientes posiciones oficiales: Asesor Presidencial y Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia; Viceministro de la Presidencia, Ministro de Gobierno y Justicia, Ministro encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores, Comercio e Industria y Desarrollo Agropecuario; Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), Presidente de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y fue designado, en el año 2002, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Pertenece al Colegio Nacional de Abogados y del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG).

Adán Arnulfo Arjona López

Nació en la ciudad de Panamá, el 24 de marzo de 1961. Realizó sus estudios de bachillerato en el Instituto Pedagógico y obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Santa María La Antigua, en 1984.

Cursó estudios de especialización en Derecho Mercantil y en Seguros en la Universidad Externado de Colombia. Participó en el Programa Ejecutivo “Aspectos Legales de los Negocios Internacionales”, dictado por INCAE en asocio con la Universidad de Georgetown (1999).

Fue miembro asociado de la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, desde 1984, y socio desde 1989 hasta 1999.

Consultor Externo en el Programa de Mejoramiento de la Administración Justicia BID-Panamá, Componente B-1, redefinición institucional de la Procuraduría de la Administración y le correspondió elaborar el anteproyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, 1999.

Consultor Externo en el Programa de Fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia en Panamá, agosto 1997, área procesal, civil, de menores y familia.

Miembro de la Comisión Asesora nombrada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro en relación con el proyecto de código tributario (área procesal) 1993; Miembro de la Comisión Asesora nombrada por el Ministerio de Vivienda para la elaboración del Reglamento sobre Trámites y Demandas de Arrendamientos Urbanos de la Ley 93 de 1973 (1993).

Se desempeñó en el cargo de Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá hasta diciembre de 1999.

Con 38 años de edad fue designado como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en diciembre de 1999.

Posteriormente, fue elegido Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ejerce desde enero de 2002, convirtiéndose en el Presidente más joven que ha tenido esta Corporación de Justicia en la historia de la judicatura nacional.

Desde su incorporación a la Corte Suprema de Justicia, ha desa-



2000

rollado una acción dinámica que lo llevó a coordinar, orientar y promover el equipo de trabajo que elaboró la propuesta de reforma procesal consagrada en la Ley 23 de 1 de junio de 2001, que modificó y adicionó artículos al Código Judicial y dictó disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia.

A partir de su gestión como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ha impulsado un agresivo programa de trabajo que ha generado importantes cambios, logrando de esta forma que el Órgano Judicial inicie un proceso de ajuste a las retadoras exigencias de los nuevos tiempos.

Entre las múltiples iniciativas adoptadas bajo su presidencia, se destacan las siguientes: El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional (2002-2004), en el cual se fijó por primera vez la Visión, Misión y Valores del Órgano Judicial; la creación de nuevas unidades de apoyo a la gestión judicial como el Centro de Comunicaciones Judiciales, el Registro Único de Entrada de Documentos (RUE), el Centro de Cumplimiento de Resoluciones Judiciales, el Centro de Servicios Periciales de apoyo a los tribunales, el Centro de Información y Atención al Ciudadano (CIAC), la Dirección de Auditoría Judicial, el Centro de Estadísticas Judiciales y la Dirección del Registro Judicial.

Como Presidente del Consejo Judicial, reactivó las sesiones de este importante organismo consultivo y en diciembre del año 2002 promovió la adopción y ejecución del Plan de Acción para la Agilización de la Justicia.

Dentro de su visión de cambio en las estructuras y metodologías de trabajo promovió la elaboración del Manual de Buenas Prácticas Judiciales, la uniformación de resoluciones de trámites para las jurisdicciones civil y penal; la suscripción de convenios de cooperación y asistencia técnica con distintas instituciones gubernamentales nacionales e internacionales; puso en funcionamiento la nueva Unidad Judicial en la Provincia de Chiriquí, los Juzgados y Defensores de Responsabilidad Penal de Adolescentes creados por la Ley 40 de 1999, tres juzgados de Circuito para la solución de los conflictos de naturaleza agraria, tres juzgados Municipales Civiles para Panamá, Chorrera y Colón y trece juzgados entre Municipales y de Circuito en Panamá, Chiriquí y Colón.

Autor de numerosas monografías y artículos en materia procesal y civil, entre los que podemos citar sus trabajos publicados en la obra “Estudios Procesales” compilados por el doctor Jorge Fá-

brega Ponce, la compilación *Leyes Procesales Internacionales, El Proceso Contencioso Administrativo en Panamá* publicado en la obra “Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez y el Código Judicial” (Libro II y III sobre procedimiento civil y penal), anotado y concordado en asocio con el Doctor Jorge Fábrega Ponce; *Anotaciones para la reforma del Régimen Contencioso Administrativo en Panamá*, en “Estudios de Derecho Judicial, clave para la reforma de la jurisdicción contencioso administrativa” (2001); “La Legitimación en la causa y su importancia en el proceso civil y penal” (1989); “Las pruebas ilícitas: ¿Tienen valor en el proceso?” (1989); “La interpretación e integración de la norma procesal” (1991); “Aproximación a la solución alterna de conflictos en el ámbito penal” (2001); “Los principios fundamentales del proceso penal” (1991).

Presidente del Instituto Panameño de Derecho Procesal, miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Asociación Panameña de Arbitraje, Asociación Americana de Derecho Comparado, Asociación Internacional de Derecho de Seguros del Colegio Nacional de Abogados.

Presidentes de la Corte Suprema de Justicia

Gil Ponce J.	1903 - 1905
Francisco de Fábrega	1905 - 1908
Fernando Guardia	1908 - 1910
Arístides Arjona	1910 - 1911
Juan Lombardi	1911 - 1911
Francisco De La Espriella	1912 - 1913
Alberto Mendoza	1913 - 1914
Juan Lombardi	1914 - 1920
Aurelio Guardia	1920 - 1922
Ezequiel Urrutia Díaz	1922 - 1924
Manuel A. Herrera Lara	1924 - 1926
Dámaso Cervera	1926 - 1928
Benjamín Quintero Álvarez	1928 - 1929
Daniel Ballén	1929 - 1930
Manuel A. Herrera Lara	1930 - 1932
Miguel Ángel Grimaldo	1932 - 1936
Darío Vallarino	1936 - 1940
Dámaso Cervera	1940 - 1941
Carlos Laureano López	1941 - 1944
Ismael Ortega Brandao	1941 - 1946
Ricardo A. Morales	1946 - 1948
Gregorio Miro	1948 - 1948
Rosendo Jurado	1948 - 1950
Erasmus de la Guardia	1950 - 1952
Publio A. Vásquez	1952 - 1954
José María Vásquez Díaz	1954 - 1956
Ricardo A. Morales	1956 - 1960
Víctor De León	1960 - 1962
Germán López	1962 - 1964
Manuel A. Díaz	1964 - 1966
Demetrio Porras	1966 - 1966
Luis Morales Herrera	1966 - 1968
Aníbal Pereira	1968 - 1968
César Quintero Méndez	1968 - 1969
Ramón Palacios Parrilla	1969 - 1974
Juan Materno Vásquez	1975 - 1978
Gonzalo Rodríguez M.	1978 - 1982
Américo Rivera	1983 - 1984
Marisol Reyes de Vásquez	1985 - 1989
Carlos Lucas López	1989 - 1993
Arturo Hoyos	1994 - 1999
Mirtza Franceschi de Aguilera	2000 - 2002
Adán Arnulfo Arjona	2002 - 2003

Bibliografía

EL PANAMÁ AMÉRICA. **Doce mil minibiografías**. 1986.

AGUILERA, Rodolfo. **Galería de hombres públicos del Istmo**. Panamá: s/e, 1906.

ALCALDÍA DE PANAMÁ. **Compendio biográfico de alcaldes del distrito capital 1903-1999**. Panamá: Imprenta Municipal, 1996.

ALFARO, Edgardo. **Recuento histórico del ejercicio administrativo de los Secretarios y Ministros de Hacienda y Tesoro**. Panamá: Editora Renovación, S.A., 1987.

ALFARO, Ricardo J. **Esbozos biográficos**. Panamá: Academia Panameña de la Historia, 1982.

CERVERA, Augusto A. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (extractada, compilada y arreglada por orden alfabético). Panamá: Tipografía Moderna, 1921.

CONTE-PORRAS, Jorge. **Panameños ilustres**. San José: Imprenta Lil, 1989.

CONTE-PORRAS, Jorge. **Diccionario biográfico ilustrado de Panamá**. San José: Imprenta Lil, 1986.

CONTE-PORRAS, Jorge. **Del Tratado Hay Buneau Varilla a los Tratados Torrijos-Carter**. Panamá: Banco Nacional de Panamá, 1982.

CONTE-PORRAS, Jorge. **Balance general de los valores humanos**. Panamá: Edición Oficial, 1980.

CONTE-PORRAS, Jorge. **Diccionario Biográfico de Panamá**. Panamá: Impresora Panamá, 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. **Memoria 2000-2001**. Panamá: Órgano Judicial, 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. **Registro Judicial** Panamá: Corte Suprema de Panamá, 1905, 1925, 1932, 1990-2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. **Memoria 1994-1995**. Panamá: Órgano Judicial, 1956.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ. **Jurisprudencia constitucional** (recensiones de los fallos sobre inconstitucional dictados por la Corte Suprema de Justicia) 4 Tomos. Panamá: Universidad de Panamá, 1967-1990.

- DÍAZ E., Manuel Antonio. **Jurisprudencia de lo contencioso administrativa**. Panamá: s/e, 1956.
- FILÓS, Francisco A. y NAVARRETE, Carlos J. **Manual del funcionario público**. Panamá: Imprenta Nacional, 1932.
- JAÉN AROSEMENA, Agustín. **Siluetas biográficas de ilustres coclesanos**. Panamá: Estrella de Panamá, 1961.
- LÓPEZ, Germán (compilador). **Leyes expedidas por la Asamblea Nacional de Panamá**. Panamá: Imprenta La Nación, 1954.
- LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. **Revista Lotería**. Números 1, 3, 16, 34, 38, 40, 41, 43, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 61, 75, 81, 91, 97, 98, 117, 137, 153, 367, Panamá, años 1944 a 1987.
- MEJÍA ROBLEDO, Alfonso. **Quién es quién en Panamá** (diccionario biográfico y bibliográfico de personalidades actuales). Medellín: DEDOUT, 1949.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. **Valores panameños**. Panamá: s/e, 1970.
- MIRÓ, Rodrigo. **Nuestro siglo XIX: Hombres y aconteceres**. Panamá: Academia Panameña de la Historia, 1980.
- ORTEGA C., José. **Gobernantes de la República de Panamá, 1903-1968**. Panamá: Imprenta Excelsor, 1965.
- PEDRESCHI, Carlos Bolívar, *et al.* **Jurisprudencia Constitucional**. Panamá: Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, 1967.
- PERRY, Oliverio (editor). **Quién es quién en Venezuela, Panamá, Ecuador, Colombia** (con datos recopilados hasta el 30 de junio de 1962). S/L: Oliverio Perry & Cía., 1952.
- PINTO P., Guillermo (editor). **Personalidades, industriales, comerciales, profesionales**. Panamá: Imprenta Panamá, s/f.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. **Reseña histórica de los procuradores generales de la nación**. Panamá: Ministerio Público, 1997.
- RICARDO J., Alfaro. **Esbozos biográficos**. Panamá: Academia Panameña de la Historia, 1982.
- SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. **Semanario Jurídico**. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., N° 7, 1995.
- SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. **Semanario Jurídico**. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., N° 9, 1999.

SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. **Semanario Jurídico**. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., N° 19, 2000.

SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. **Semanario Jurídico**. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., N° 17, 2000.

SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. **Semanario Jurídico**. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., N° 42, 2001.

TORRIJOS H., Moisés. **Asamblea Nacional 1948-1952**. Panamá: Estrella de Panamá, 1949.

VERBEL G., Mauricio. **Semblanzas: Figuras políticas, industriales, comerciales y profesionales de la República de Panamá**. Panamá: Editorial Panamá América, 1939.

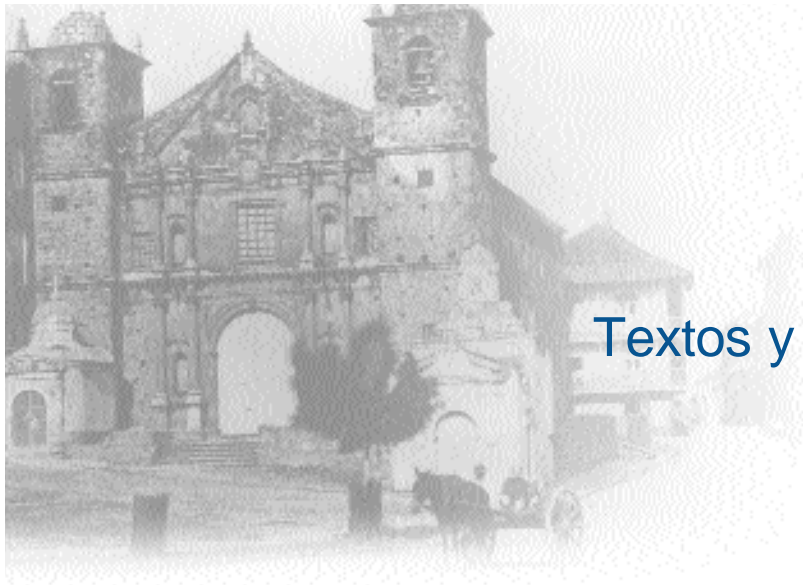
ZENTNER, Federico. **Nombres y apellidos de forjadores de la Patria**.

Capítulo Tercero

APÉNDICE



Fotografía de la página anterior:
*Fachada de la Iglesia Nuestra Señora
de La Merced, Barrio de San Felipe,
a finales del siglo XVIII.*



Apéndice

Textos y Documentos Históricos

*Carlos H. Cuestas G.
Compilador*

*Colaboración:
Mirta Navarro
Diana García*

Documento 1

Manifestaciones de adhesión y de rechazo de los
empleados judiciales a la República de Panamá
(1903)

(1)

Nota del Secretario del Tribunal en la Sala de lo Civil
al señor Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Tribunal de Justicia- Secretaría del Tribunal y
de la Sala Civil.- Número 2.- Panamá, Noviembre 7 de 1903
Señor Ministro de Justicia.
Presente.

Tengo instrucciones para avisar a Su Señoría recibo de la Circular número 1 fechada el 5 de los corrientes y dirigida a la Presidencia de este Tribunal, significándole que “la persona que ejercía el cargo de Magistrado y Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá considera que ha cesado por completo en el desempeño de dichas funciones, en virtud de la transformación política que se le comunica, y por derivar él el nombramiento con que las ejercía del Gobierno de Colombia y ser ciudadano de dicho país, razón por la cual no se cree con derecho legal para seguir sirviéndolas”.

Dejo así cumplida la comisión recibida y espero que acepte su Señoría las consideraciones de su obsecuente seguro servidor y compatriota,

José Manuel Castillo
(2)

Nota del Secretario del Tribunal Superior
al señor Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Tribunal de Justicia- Secretaría del Tribunal y de la Sala Civil.- Número 3.- Panamá, Noviembre 9 de 1903

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

En respuesta a la atenta nota de ese Despacho, fechada el 7 de los corrientes y distinguida con el número 12, manifiesto a su Señoría que el señor doctor Efraín de J. Navia, Magistrado Suplente en reemplazo del señor doctor Gil Ponce J., quien se halla en Bogotá, no acepta la transformación política que ha dado por resultado el establecimiento de la República de Panamá. La ausencia del doctor Ponce J. me pone en incapacidad de apreciar su modo de pensar sobre el nuevo régimen político.

El Magistrado doctor Ramón Valdés López, Vicepresidente de este Tribunal, se haya ausente de esta capital, pero tengo razones muy poderosas y de convencimiento íntimo para asegurar, como aseguro a su Señoría, de parte de dicho Magistrado, su fidelidad y decidida adhesión a la República de Panamá.

Con relación a los Magistrados de la sala de lo Criminal, informará a Su Señoría el respectivo secretario.

Respecto de los subalternos de este tribunal, en lo que corresponde a la Sala de lo Civil, sírvase su Señoría apreciar en su justo y patriótico valor la manifestación adjunta.

Reiterando a Su Señoría mis congratulaciones, me suscribo atento servidor y compatriota.

José Manuel Castillo

(3)

Memorial de los empleados subalternos del Tribunal Superior
a la Junta de Gobierno Provisional

A su Señoría el Ministro de Justicia.

Presente.

Los suscritos empleados del Tribunal Superior de Justicia, para conocimiento de la Excelentísima Junta de Gobierno, manifestamos: que, no obstante el haber aceptado con entusiasmo de verdaderos istmeños la transformación política iniciada el día tres de del presente mes requeridos hoy por el Señor Secretario del Tribunal prometemos y juramos sostener y defender los fueros e intereses de la naciente República de Panamá, en todas las esferas de la actividad

humana en que se requieran nuestros servicios.

Panamá, Noviembre 9 de 1903.

Hermógenes Casís. Oficial Mayor.- J. A. Alfaro.- Ernesto Alemán.- Abelardo Heart.

José Manuel Castillo, Secretario del Tribunal Superior de Justicia en la Sala de los Civil,

CERTIFICA Y JURA:

Que las firmas que autorizan la anterior manifestación son auténticas, y puede asegurar, como lo hace, la fidelidad y adhesión de todos los significativos a la República de Panamá.

José Manuel Castillo

(4)

Nota del señor Secretario del Tribunal Superior en la
Sala de lo Criminal al señor Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Tribunal Superior del Distrito Judicial- Secretaría de la Sala de lo Criminal.- Número 387.- Panamá, 9 de Noviembre de 1903

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

Acabo de recibir la nota de Vuestra Señoría, número 13, de fecha 7 del actual, y en respuesta manifiesto a Vuestra Señoría que todos los empleados aceptan el hecho cumplido el día 3 del presente y que, en consecuencia, están dispuestos a prestar oportunamente el juramento de fidelidad a la nueva República. En cuanto a los Magistrados, solo puedo decir a Vuestra Señoría que el doctor Saturnino L. Perigault está en todo de acuerdo con el movimiento político operado. Respecto del señor doctor Cárdenas nada puedo informar, pues él no me ha autorizado para ello.

Adiciono en estos términos mi oficio número 386, de fecha 6 de los corrientes.

Soy de Vuestra Señoría atento servidor,

Juan J. Amado.

(5)

Nota de un Magistrado del Tribunal Superior a Su Señoría,
el Ministro de Justicia

Panamá, Noviembre 10 de 1903
Señor Ministro de Justicia.
Presente.

Impuesto de la circular que me habéis adjuntado a vuestro oficio número 16, os doy respuesta que no continuaré desempeñando el empleo de Magistrado, que ocupé como empleado nacional hasta el día tres del presente.

Con sentimiento de personal deferencia, me suscribo del Señor Ministro,

Su muy atento servidor,

Eleuterio Cárdenas

(6)
Nota del señor Juez Primero del Circuito en lo Civil a
Su Señoría el Ministro de Justicia

Panamá, 6 de noviembre de 1903
Señor Ministro de Justicia.
Presente.

Mi condición de colombiano no me permite seguir desempeñando las funciones de Juez 1° de este Circuito en lo Civil.

Lo que llevo a conocimiento de Su Señoría a fin de que se llene la vacante oportunamente.

Me refiero a la atenta Circular de ese Despacho, Número 1, de fecha de ayer, que acabo de recibir.

Sírvase aceptar las consideraciones personales de su atento y seguro servidor,

José María Núñez R.
(7)
Nota del señor Juez Superior a Su Señoría
el Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Poder Judicial. I- Juzgado Superior.- Número

790.- Panamá, Noviembre 7 de 1903

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

Por la atenta circular de Su Señoría de fecha 5 del presente, que recibí ayer he quedado oficialmente enterado de la transformación política de donde ha nacido la República de Panamá, y de disposiciones acordadas por la Junta de Gobierno a fin de organizar la administración pública.

Como ciudadano istmeño he reconocido particularmente el nuevo orden de cosas; y como funcionario del Poder Judicial debo contribuir, en mi humilde concepto a que la marcha ordenada y regular de la administración de justicia no se interrumpa. Por tal motivo he permanecido en mi puesto y los empleados subalternos de mi oficina continúan igualmente en el suyo, prometiendo fidelidad a la República de Panamá.

De Su Señoría atento servidor,

Fernando Guardia

(8)

Nota del señor Fiscal del Circuito a Su Señoría el Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Fiscalía del Circuito.- Número 13.- Panamá,
Noviembre 7 de 1903

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

El seis de los corrientes tuve la satisfacción de recibir vuestra muy importante Circular número 1º del día anterior, en la cual Su Señoría se sirve participarme oficialmente la transformación política que ha dado vida a la REPÚBLICA DE PANAMÁ y la formación de la *Junta de Gobierno Provisional de la República* compuesta de los señores don José Arango, don Tomás Arias y don Federico Boyd, como a la vez me informáis de los primeros actos adoptados por la Junta en sus Decretos números 3, 4 y 5 respectivamente.

Como istmeño he reconocido el movimiento efectuado y he permanecido en mi puesto de Agente del Ministerio Público en el Circuito de Panamá, a fin de evitar tropiezos en la administración de justicia.

Al acusaros, pues, recibo de vuestra atenta circular, me es altamente grato presentar a la Junta de Gobierno mis sinceras felicitaciones por el fausto acontecimiento de nuestra naciente República; y a vos mis congratulaciones por vuestro digno nombramiento para desempeñar el delicado cuanto importante Ministerio de Justicia.

Servíos aceptar las consideraciones de vuestro seguro servidor,

Manuel A. Herrera L.

(9)

Nota del señor Juez Segundo del Circuito en lo Civil a
Su Señoría el Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Juzgado 2° del Circuito en lo Civil.- Panamá,
Noviembre 7 de 1903

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

Acuso recibo de vuestra atenta Circular, número 1°, de fecha 5 del actual, por la cual me he puesto con sumo placer de que habéis entrado a ejercer las funciones de Ministro de Justicia en la República de Panamá.

Tanto el suscrito como los demás empleados subalternos de este Juzgado sentimos orgullo en manifestar a Su Señoría que aceptamos y juramos defender nuestra querida República por haber sido el cambio más efectuado el más ardiente deseo que, desde que llegamos a conocer nuestros derechos, germinara en nuestros pechos.

Dios os guarde.

Ismael G. De Paredes

(10)

Nota del señor Juez segundo del Circuito de Colón a
Su Señoría el Ministro de Justicia

República de Panamá- Provincia de Panamá.- Provincia de Colón.- Juzgado 2° del Circuito.-
Número 1°.- Colón, 7 de Noviembre de 1903

Señor doctor don Carlos A. Mendoza, Ministro de Justicia.

Panamá.

Los hechos cumplidos y la muy atenta Circular número 1° de Su Señoría, fechada el cinco de los corrientes, dejan impuesto al suscrito de que a consecuencia de la transformación política que ha dado vida a la República de Panamá, el Concejo Municipal de ese Distrito capital en sesión celebrada el día anterior, constituyó la Junta de Gobierno Provisional de dicha República, compuesta por los señores don José Agustín Arango, don Federico Boyd y don Tomás Arias, habiendo ésta distinguido a Su Señoría para el desempeño del importante puesto de Ministro de Justicia.

Impuesto del contenido de la expresada circular y de las disposiciones dictadas por la Junta Suprema de Gobierno, el suscrito cumple en el deber de manifestar que ha tenido nota de todo,

y en contestación le es satisfactorio asegurar a Su Señoría que el movimiento político, realizado con feliz éxito, es uno de los muchos que esperábamos ver cumplidos, de donde surge la República de Panamá la cual a no dudarlo, será en breve una de las primeras naciones de Sur América y la que hoy abre una nueva era de progreso y engrandecimiento a todos los que vivimos inspirados por análogos sentimientos.

Esta manifestación demostrará a Su Señoría cuál puede ser la fidelidad del suscrito en el particular, ya como empleado público, ya como un simple ciudadano.

Con sentimiento de alta consideración y respeto, el suscrito tiene el honor de suscribirse de Su Señoría un obsecuente servidor.

Manuel S. Jolly

(11)

Nota del señor Juez del Circuito de Colón a
Su Señoría el Ministro de Justicia

República de Panamá- Departamento de Chiriquí.- Poder Judicial.- Juzgado del Circuito.-
Número 1°.- David, Noviembre 12 de 1903

Señor doctor don Carlos A. Mendoza, Ministro de Justicia, Panamá.

Señor:

Me he impuesto por su contenido de la atenta nota circular de usted, número 1° de fecha 5 de los corrientes que en virtud de la transformación política que ha dado vida a la República de Panamá, y por designación del Concejo Municipal del Distrito capital, se constituyó la Junta de Gobierno Provisional de la República, compuesta de los señores José Agustín Arango, Tomas Arias y Federico Boyd.

De los Decretos números 3, 4, y 5 que son los primeros adoptados por la expresada Junta, he tomado la debida nota y haciendo presente a Ud. que he aceptado el movimiento libertador y que guardaré la debida fidelidad a la nueva República de Panamá, me es grato suscribirme de Ud. atento seguro servidor.

Manuel de J. Jáen

(Tomado de la Gaceta Oficial 2, Panamá de 20 de noviembre de 1903, pp. 3-4)

Documento 2

Decreto Número 19 de 1903
(de 21 de noviembre)
sobre Organización Judicial

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá

DECRETA:

Art. 1. El Poder Judicial de la República de Panamá, mientras se legisla sobre el particular por el Cuerpo Constituyente de la Nación, se ejercerá por una Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Provincia, por Jueces Municipales en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares.

Art. 2. La Corte de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales. Habrá cinco suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados de la Corte, y las absolutas, mientras se llena la vacante, y serán nombrados tanto los principales como los suplentes de modo que tres de ellos correspondan a la Sala de lo Civil y dos a la de lo Criminal.

Art. 3. La Corte De Justicia residirá ordinariamente en la capital de la República.

Art. 4. La Corte de Justicia conocerá privativamente, y en una sola instancia:

- 1° De las causas de responsabilidad por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, por los empleados siguientes: los miembros de la Junta de Gobierno Provisional; los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Diputados al Cuerpo Legislativo de la República; los Secretarios de dicho Cuerpo; los Agentes diplomáticos y consulares; los Prefectos y sus Secretarios; los Subsecretarios u Oficiales Mayores de los Ministerios; el Juez Superior; los Jueces de Circuito; el Procurador General de la República; los Fiscales del Juzgado Superior y de Circuito; los Generales en Jefe encargados del mando de los ejércitos de la República; los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; el Tesorero General de la República; el Contador, el Cajero y el Jefe de la Contabilidad en la Tesorería General; los Administradores de Hacienda en las Provincias; el Director General de Correos y Telégrafos; los Agentes Postales, los Inspectores de Puerto; los Contadores de la Oficina General e Cuentas y el Secretario y Oficial Mayor de la misma; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; los Tesoreros Generales de Guerra; los Comisarios Generales del ejército; los Gerentes o Directores de empresas pertenecientes a la Nación; el Pagador Central; el Comandante de la Policía, y en general los empleados con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias.
- 2° De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse del mérito del sumario, tenga algunos de los destinos especificados en el número anterior; y también de las causas contra dichos individuos por culpas o delitos que hayan cometido en el ejercicio de otros empleos inferiores con la misma limitación establecida para los delitos comunes.
- 3° De los negocios contenciosos de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobier-

- no de la República, en los casos previstos en el Derecho Internacional;
- 4° De los negocios contenciosos en que tenga parte la República;
 - 5° De los juicios sobre nulidades de las sentencias dictadas en los asuntos del privativo conocimiento de la Corte.

Art. 5. Si se variaren las denominaciones de los empleados y corporaciones que se especifican en el número 1° del artículo anterior, pero se conservaren sus atribuciones principales, los nuevos empleados serán juzgados también por la Corte.

Art. 6. La Corte conocerá en segunda instancia, por consulta o por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, en los negocios siguientes:

- 1° De las causas civiles y criminales que se sigan en primera instancia por los jueces de Circuito por el Juez Superior, y en las cuales haya lugar a recursos de apelación, o de hecho o de consulta, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa;
- 2° De los juicios de nulidad de sentencias dictadas en los asuntos de que habla el numeral anterior, y de los juicios de nulidad de las sentencias proferidas por el extinguido Tribunal Superior de Distrito Judicial de Panamá;
- 3° De los recursos de apelación y nulidad, y de las consultas respecto de las sentencias de que tratan los artículos 1,503 y siguientes del Código Militar;
- 4° De las apelaciones contra los autos dictados por los Recaudadores de las rentas públicas nacionales;
- 5° De las apelaciones contra sentencias dictadas por árbitros de derecho, en los casos en que sean apelables si se trata de asuntos de mayor cuantía.

Art. 7. Además de las atribuciones que se especifican en los artículos anteriores, tendrá la Corte de Justicia en sala de Acuerdo las siguientes:

- 1ª Conocer de la solicitud de suspensión de las leyes, ordenanzas o decretos de carácter legislativo, que hayan sido denunciados por los particulares como lesivos de derechos civiles en los casos en que se trate de evitar un grave perjuicio;
- 2ª Decidir definitivamente sobre la validez o nulidad de los actos de los Concejos Municipales, acusados de ser contrarios a la Constitución o las leyes de la nación;
- 3ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte los Jueces de Circuito;
- 4ª Castigar con penas correccionales de multa que no exceda de veinticinco pesos, arresto hasta de cuatro días o apercibimiento a los que desobedezcan o falten al debido respeto cuando funcione en Sala de Acuerdo;
- 5ª Nombrar los Conjueces de la Corte;
- 6ª Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales que ella nombre y que sean de forzosa aceptación;
- 7ª Oír y decidir las renunciaciones de los Secretarios y demás subalternos del Despacho;
- 8ª Dar los informes que les pidan la Junta de Gobierno por medio de los Ministros del Despacho y el Cuerpo Legislativo;
- 9ª Formar los reglamentos necesarios para el régimen interno y examinar los que formen los Secretarios.

Art. 8. La atribución 4ª del artículo anterior se hace extensiva a los Magistrados individualmen-

te considerados, en los actos y negocios que conciernen a cada acto uno de modo particular. Se hace igualmente extensiva esa atribución a las Salas que se formen para el conocimiento de determinados negocios, en lo que respecta a éstos y a ellas.

Art. 9. La Corte de Justicia desempeñará , además, las funciones que le confieran las leyes especiales.

Art. 10. La Corte de Justicia se dividirá en dos Salas, una para los asuntos civiles y otras para los criminales, y cada una de ellas tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes como Magistrados y uno más y un Portero-escribiente para ambas Salas; todos de libre nombramiento y remoción de la Corte.

Art. 11. Los negocios que debe conocer la Corte se repartirán por el Presidente entre los Magistrados, según las reglas que acuerde la misma Corte, y el turno que en ellos se establezca.

Art. 12. De los negocios que entren a la Corte por recurso interpuesto contra autos interlocutorios o de sustanciación, o por consulta de los mismos, conocerá un solo Magistrado. Si se trata de sentencias definitivas, sustanciará el Magistrado a quien se repartan y fallará la Sala de Decisión.

Art. 13. Los Magistrados de cada Sala forman la Sala de Decisión.

Art. 14. Los negocios en que conoce la Corte en primera instancia, serán sustanciados por el Magistrado a quien se repartan, y fallados por la Sala de Decisión, formada como se indica en el artículo anterior.

Art. 15. Cuando los negocios de que conoce la Corte en Sala de Acuerdo necesiten sustanciación, ésta corresponde al Magistrado a quien se repartan.

Art. 16. La reunión de la Sala Civil y de la Sala de lo Criminal forma la Sala de Acuerdo, si se trata de las atribuciones 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del artículo 7 y cada una forma de por sí Sala de Acuerdo, si se trata de las otras atribuciones contenidas en el mismo artículo.

Art. 17. En todos los casos el sustanciador dicta todas las providencias ya interlocutorias, o de sustanciación y hace los nombramientos que se necesiten para el adelantamiento del negocio; y prepara el proyecto de decisión que se ha de someter a la Sala respectiva.

Art. 18. Si por impedimento o recusación el Magistrado sustanciador se separare del conocimiento del asunto, le reemplazará el que sigue en turno. Si, en caso de desacuerdo, el Magistrado separado perteneciere a la minoría, la Sala respectiva señalará el que debe redactar la sentencia o auto que haya de dictarse.

Art. 19. Cuando en una Sala no se reúna la mayoría requerida, entra el Magistrado que le sigue en turno. Si los Magistrados se agotan, se sortea Conjuetz; pero si la Corte tiene dos Salas, entran antes los Magistrados de la otra, el primero por suerte y los demás por turno.

Art. 20. El Juez Superior tendrá su residencia en la capital de la República y conocerá con la

intervención del Jurado de los delitos siguientes, siempre que merezcan pena de muerte, presidio o reclusión:

- 1° De los de traición y otros semejantes definidos en los artículos 150 a 164 del Código Penal;
- 2° Los de asalto en cuadrilla de malhechores, de que tratan los artículos 251 y 252 del mismo Código;
- 3° Los de falsificación de monedas especificados en los artículos 315 a 335 del citado Código;
- 4° Los de falsificación de documentos, sellos, papel sellado y estampillas de que hablan los artículos 315 a 332 del citado Código;
- 5° Los de inmoralidad definido en el artículo 419 de dicho Código;
- 6° Los de corrupción definidos en los artículos 429 a 438 del citado Código Penal;
- 7° Los de homicidio, envenenamiento y algunos otros contra las personas especificados en los artículos 583 a 619, 622 a 631, 634 a 644, 676 a 693, 715 a 738 de dicho Código, siempre que sean consumados;
- 8° Los de incendio para hacer daño de que hablan los artículos 861 y 862 del Código referido;
- 9° Los robos de cosas que valgan más de cien pesos; y los hurtos, estafas y abusos de confianza que excedan de mil pesos.

Par. 1° El mismo juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Par. 2° Si alguna de las disposiciones citadas en los cinco números de la primera parte del presente artículo diere lugar a juicio de responsabilidad, no conocerá de él el Juez Superior.

Art. 21. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, y de uno u otros, conocerá de todos ellos el Juez Superior, siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o a los Jueces Municipales.

Art. 22. El Juez Superior tendrá, además las siguientes atribuciones:

- 1ª Instruir sumarios para la averiguación de los delitos; pero puede limitarse a ordenar a cualquier Juez de Circuito o Municipal que los instruya;
- 2ª Firmar los oficios que se dirijan a los Jueces de Circuito, a los prefectos de Provincias, a otras autoridades de categoría superior y a los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente;
- 3ª Reglamentar los trabajos de la oficina procurando el buen servicio público;
- 4ª Castigar con pena correccionales que no excedan de multa de diez pesos, arresto por dos días o apercibimiento a los que le desobedezcan o falten al debido respeto.

Art. 23. El Juzgado Superior tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero-escribiente de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 24. En cada uno de los Circuitos de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas habrá un Juez de Circuito; dos en el de Colón, que se denominarán primero y segundo, aquél para negocios civiles y éste para los criminales; y en el Circuito de Panamá habrá dos Jue-

ces de Circuito para los asuntos civiles y dos para los criminales, distinguidos en cada ramo con las denominaciones de primero y segundo. Los Jueces residirán ordinariamente en la cabecera del mismo Circuito.

Art. 25. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero-alguacil, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 26. En los Circuitos en donde hay más de un Juez de lo Civil o del Crimen, el primero en cada ramo hará el repartimiento de los negocios. Los demás Jueces tienen derecho a asistir al reparto.

Art. 27. Los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos siguientes:

- 1° De los juicios ordinarios, ejecutivos, de nombramientos, remoción, incapacidades y excusas de guardadores; sobre licencia para ciertos actos y contratos de los que administran bienes ajenos; sobre bienes vacantes y mostrencos, de deslinde y amojonamiento, posesorios; de sucesión, sobre pago por consignación, sobre arrendamiento, sobre uso de la cosa común, divisorios de los bienes comunes, y sobre cuentas en los casos en que dichos juicios sean de mayor cuantía.
- 2° Los juicios sobre concurso de acreedores, de presunción de muerte por desaparecimiento, sobre divorcio y nulidad de matrimonios meramente civiles, de filiación, emancipación, habilitación de edad, interdicción, alimentos, retracto, expropiación, insinuación de donaciones, capellanías, prenda perentoria, amparos de pobreza y navegación marítima, cualquiera que sea la cuantía en que estime la acción.
- 3° Los asuntos judiciales que no hayan sido atribuidos a otra autoridad.
- 4° Las solicitudes de nulidad de los actos de los Concejos Municipales.
- 5° Las causas de responsabilidad contra cualesquiera empleados, salvo los que se juzgan en única instancia por la Corte de Justicia.
- 6° Las causas por delitos comunes que o estén atribuidas a otra autoridad.
- 7° Los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

Art. 28. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia, de los asuntos siguientes:

- 1° De los que hayan conocido en primera los Jueces Municipales, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de hecho a consulta.
- 2° De las apelaciones contra autos dictados por Recaudadores de rentas no nacionales en asuntos de menor cuantía.
- 3° De las apelaciones contra las sentencias de árbitros de Derecho, en asuntos de menor cuantía, cuando sean apelables.

Art. 29. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1^a Practicar, a prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas exclusivamente a otra autoridad.
- 2^a Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito.

- 3^a Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia.
- 4^a Firmar los oficios que se dirijan a los otros jueces de Circuito, a los prefectos de Provincia, a las Autoridades de categoría superior, y a las demás autoridades y particulares a quienes quieran dirigirse directamente.
- 5^a Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forme el Secretario.
- 6^a Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos, arresto o apercibimiento a los que les desobedezcan o falten al debido respeto.
- 7^a Nombrar los Jueces Municipales.

En el Circuito de Panamá el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colón se harán los nombramientos del mismo modo teniendo voto el Fiscal del Circuito.

Art. 30. El número de Jueces Municipales de cada Distrito se fijará por el respectivo Concejo Municipal.

Art. 31. Cuando en lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empleados de que habla el número 7° del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales. La elección se hará por mayoría absoluta.

Art. 32. cada Juez Municipal tendrá un Secretario a su libre nombramiento y remoción. El respectivo Concejo Municipal podrá señalarle Escribientes y Portero-alguacil, que también nombrará el Juez.

Art. 33. Cuando haya dos o más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios, se repartirán entre ellos por el Juez, según el turno de la numeración.

Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las divergencias que ocurran serán zanjadas por el Juez de Circuito. Si hubiere varios conocerá del asunto el 1° de lo Civil.

Art. 34. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia, de los negocios especificados en el número 1° del artículo 27, cuando sean de menor cuantía y que no estén atribuidos a otra autoridad.

Art. 35. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia de las causas criminales que se sigan contra particulares por los delitos siguientes, salvo los casos expresamente atribuidos a otra autoridad:

- 1° Las conmociones populares de que hablan los artículos 220 y 227 del Código Penal.
- 2° las desobediencias definidas en los artículos 246 y 247 del mismo Código;
- 3° La exhumación de cadáveres especificada en el artículo 314 de dicho Código.
- 4° Las falsedades de pesas y medidas previstas en los artículos 376 a 378 del referido Código.
- 5° La violación de correspondencia de que hablan los artículos 382 y 389 del citado Código.
- 6° Las inmoralidades definidas en los artículos 415 a 418, 420 y 421 de dicho Código.

- 7° Las heridas que produzcan incapacidad para trabajar como antes, que no excedan de ocho días definidas en los artículos 649 y 650 y los demás que con ellos se relacionan, menos el 652 del Código Penal.
- 8° Las riñas o peleas especificadas en los artículos 670 y 61 y 1 parte respectiva del artículo 672 del referido Código.
- 9° las revelaciones de secretos y las amenazas definidas en los artículos 765 a 770 del Código Penal.
- 10° Los hurtos de que trata el artículo 703 del Código Penal.
- 11° Las simples estafas por valores que no excedan de diez pesos, de que hablan el artículo 826 y la parte respectiva de los artículos 825 a 827, 829 a 830, y las que se definen en los artículos 831 a 834 todos del mismo Código Penal citado.
- 12° Los abusos de confianza, por sumas que no excedan de diez pesos, definidas en los artículos 840 y 841 del dicho Código.
- 13° Las falsificaciones de obras ajenas y los perjuicios a la industria de otro de que hablan los artículos 858 a 861 del Código referido.
- 14° Los dolos definidos en los artículos 863 a 865, 874 a 881 y 8587 a 892 del mismo Código.
- 15° Los despojos violentos especificados en los artículos 897 a 903 del citado Código.
- 16° El uso de propiedades ajenas de que hablan los artículos 904 y 905 del referido Código.
- 17° Las mudanzas y alteración de términos o límites definidos en los artículos 908 a 910 del mismo Código Penal.

Art. 36. Son funciones de los Jueces Municipales, fuera de las que se expresan en los dos artículos anteriores:

- 1ª Practicar, a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, ni tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas exclusivamente a otra autoridad.
- 2ª Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos, arresto que no pase de un día o apercibimiento, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto.
- 3ª Firmar los oficios que se dirijan a las Autoridades públicas, y también a los particulares cuando quieran entenderse directamente con ellos.

Art. 37. Todos los días habrá despacho en las oficinas judiciales, exceptuados los siguientes:

- 1° Todos los domingos del año; el 1° y 6° de Enero; 3° el 2 de Febrero. 4° el 19 y 25 de Marzo; 5° la semana Santa (Marzo o Abril); 6° en Mayo o Junio el día de la Ascensión y del Corpus Christi; 7° el 29 de Junio; 8° el 15 de Agosto; 9° el 8 de Septiembre; 10° el 12 de octubre; 11° el 10 de noviembre; 12° el 3 y 4 de Noviembre; 13° el 8 y 25 de Diciembre.

El Despacho estará abierto de las ocho a las once de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde.

Art. 38. Quedan abolidas las vacaciones judiciales.

Art. 39. Los Magistrados y Jueces asistirán al Despacho el tiempo necesario para mantener corrientes los negocios; pues nunca bajará de cuatro horas diarias.

Art. 40. El Magistrado o Juez que debe hacer repartimiento de negocios lo verificará todos

los días, en la primera hora de su despacho obligatorio.

Art. 41. El Presidente de la Corte de Justicia, o el Juez en su caso, compelerán al Secretario y a los empleados subalternos, por medio de penas correccionales al cumplimiento de lo que dispone el artículo 37.

Art. 42. Es prohibido a los funcionarios judiciales ejercer funciones que no se les hayan atribuido por las leyes.

Art. 43. La Corte de Justicia y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de exhortos o despachos para la práctica de diligencias judiciales.

Art. 44. El Magistrado o Juez que entre a reemplazar a otro, se reputa una misma persona con él, salvo en los términos para despachar, y en lo relativos a impedimentos y recusaciones.

Art. 45. Los empleados judiciales no pueden ser depositarios o secuestres, ni mandatarios de profesión, ni albaceas, aunque estén en uso de licencia.

Art. 46. Todo individuo que desempeñe el cargo de Magistrado o Juez tiene la obligación de servir de árbitro o arbitrador y amigable componedor, cuando las partes lo designen, con tal que el asunto pueda terminarse por este medio y que no quede recurso contra la sentencia que se dicte.

Art. 47. Los Magistrados y Jueces guardarán a las partes, sus apoderados y defensores, la libertad de que deben gozar para sostener sus derechos de palabra o por escrito. Los litigantes, por su parte, procederán con arreglo a las leyes, y con el respeto debido a la autoridad.

Art. 48. Las multas que se impongan como penas correccionales, se harán efectivas de la manera prescrita en el artículo 82 del Código Penal.

Art. 49. Es de cargo de la República proveer de locales y mobiliario a la Corte de Justicia, al Juez Superior y a los Jueces de Circuito, al Procurador General de la República, al Fiscal del Juzgado Superior y a los de Circuito. Corresponde a los Concejos Municipales el gasto que a este respecto hay de hacerse para los Juzgados y Personeros Municipales.

Art. 50. En lo sucesivo sólo se publicará en Registro Judicial:

- 1° Una relación mensual de los negocios despachados cada mes por la Corte y de los que quedan pendientes a fin de él.
- 2° las sentencias definitivas de la Corte y las decisiones en que se fije la inteligencia de las leyes de organización y procedimiento judicial.
- 3° Las piezas jurídicas que la Corte estime importantes, ya sean sentencias o vistas del Ministerio Público.
- 4° Edictos emplazatorios y avisos judiciales, ya de oficio ya a costa de la parte, según los casos y a juicio de la Corte.

Art. 51. Los jueces cuidarán de que se publiquen oportunamente las piezas necesarias para el adelantamiento de los juicios como edictos emplazatorios, y otras semejantes, a fin de que no se causen demoras por ese motivo.

Art. 52. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno a1, podrán funcionar la Corte de

Justicia y los Juzgados transitoriamente en lugares distintos del d su residencia ordinaria.

En casos urgentes podrá verificarse la traslación de los Juzgados de Circuito de acuerdo con el Prefecto de la Provincia, si se halla presente, y se dará cuenta al Gobierno para que se resuelva lo conveniente.

Art. 53. La Junta de Gobierno Provisional nombrará los Magistrados, el Juez Superior, Los Jueces de Circuito y los agentes del Ministerio Público con el carácter de interinos, mientras el Cuerpo Legislativo determina la entidad a la cual corresponda hacer los nombramientos.

Art. 54. En lo judicial y en lo relativo a asuntos civiles las entidades territoriales son representadas legalmente por los Agentes del Ministerio Público, en la forma siguiente:

- 1° La República, por el Procurador General.
- 2° Las Provincias, por el Fiscal de Circuito.
- 3° Los Distritos Municipales, por los respectivos Personeros.

Art. 55. Los Agentes del Ministerio Público, en lo asuntos de que habla el artículo anterior, pueden gestionar por sí o por medio de apoderados en el territorio donde ejercen sus funciones; y fuera de él sólo por apoderados.

Art. 56. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno puede encargar la gestión de determinado asunto en que tenga interés la Nación, a la persona que estime conveniente. El oficio en que se comunique la elección legítima suficientemente la personería.

Lo propio puede hacer el Concejo Municipal en nombre del Distrito.

Art. 57. En los casos indicados en el artículo anterior no intervendrán los Agentes del Ministerio Público; y los que representen las entidades territoriales pueden gestionar por sí o por medio de apoderados.

Art. 58. En el ramo penal los agentes del Ministerio Público representan los intereses sociales en la firma siguiente:

- 1° El Procurador General de la Nación ante la Corte de Justicia.
- 2° El Fiscal del Juzgado Superior ante este empleado.
- 3° Los fiscales de los Juzgados de Circuito; ante estos.
- 4° Los Personeros Municipales ante los Jueces Municipio.

Art. 59. Son funciones de los Agentes del Ministerio Público relacionadas con la administración de Justicia:

- 1° Defender los interese civiles de las entidades que representan, en la forma detallada en los artículo 54 a 57.
- 2° Llevar la voz del Ministerio Público ante la Corte y Los Juzgados respectivos, tanto en los asuntos criminales como en los civiles en que deba intervenir, aunque no sea parte ninguna entidad política.
- 3° Promover la averiguación de los delitos de cuya perpetración tenga conocimiento, y

que den lugar a procedimiento de oficio.

- 4° Promover la práctica de diligencias judiciales que puedan convenir a las entidades que representan o a cualesquiera otra del orden político.
- 5° Oír las quejas que les den por demora o denegación de justicia en la Corte o los Juzgados antes quienes representan los intereses sociales, examinar si tienen fundamento, y procurar se remedie el mal y se castíguela culpado, si lo hubiere.
- 6° Darse recíprocamente los datos o informes convenientes al buen desempeño de sus funciones.
- 7° Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes cumplan sus órdenes, multas que no excederán de las cuotas siguientes: el Procurador de la Nación, veinticinco pesos; el Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito, diez pesos.
- 8° Solicitar de cualesquiera oficinas públicas los datos y documentos que necesiten para el desempeño de sus funciones. Dichas oficinas tienen la obligación de suministrarlos, salvo los casos de secreto o reserva previstos en la ley.

Art. 60. Fuera de las atribuciones detalladas en el artículo anterior, el Procurador General tiene las siguientes:

- 1ª Dar a la Corte de Justicia los denuncios o quejas a que haya lugar contra los miembros de la Junta de Gobierno Provisional y los Ministros de Despacho Ejecutivo.
- 2ª Asistir con voz a los Acuerdos de la Corte de Justicia en los asuntos que deban resolverse con la intervención del Ministerio Público.
- 3ª Tratar del ramo judicial con particular esmero en los informes al Gobierno, indicando la marcha de la administración de Justicia, los inconvenientes que se hayan presentado y las reformas que convengan hacer, y acompañar los respectivos cuadros de la estadística judicial.

Art. 61. El Fiscal del Juzgado Superior y los de los Juzgados de Circuito, fuera de los deberes señalados en el artículo 59, tienen los siguientes:

- 1° Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de los funcionarios e instrucción de su respectiva jurisdicción, anotar los que se eleven a la Corte o al Juzgado respectivo; vigilar porque los demás no se demoren indebidamente y anotar la fecha en que se despachen.
- 2° Dar semanalmente al Procurador General los informes y datos necesarios para que este empleado pueda llenar el deber que le impone el número 3° del artículo anterior.

Art. 62. Los Personeros Municipales suministrarán oportunamente al Fiscal del Juzgado Superior y a los de Circuito los datos e informes necesarios para que den cumplimiento al artículo anterior.

Art. 63. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos o sus consortes o sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, tengan interés directo.

Art. 64. La Corte o el Juez que conozca del negocio, es el que debe declarar si es legal el impedimento, y a sea a solicitud del impedido o de la parte contraria.

Art. 65. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asun-

to lo reemplazará el suplente respectivo.

Art. 66. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan, en general, a los apoderados judiciales , pero cuando la ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se hará uso de tales apremios, sino de multas sucesivas de cinco pesos cada una en los Juzgados Municipales, diez en los de Circuito y Superior , y veinticinco en la Corte.

Art. 67. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transigir los pleitos en que intervengan, ni tampoco pueden desistir de las acciones promovidas sino con autorización expresa del Gobierno o del Concejo Municipal, según los casos. De los recursos interpuestos sí pueden desistir como cualquier apoderado.

Art. 68. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia deben expresar las razones legales y jurídicas en que se apoyen.

Art. 69. Los Agentes del Ministerio Público en el desempeño de sus respectivos cargos observarán las disposiciones de los artículos 37, 38, 39, 42, 44, 45 y 48 del presente Decreto.

Art. 70. En uno de los últimos días de cada mes el Ministro de Justicia, acompañado del Procurador General de la República, practicará una visita a la Corte de Justicia y extenderá una acta en la cual consten los negocios que cursen, los despachados por cada Magistrado y las demoras imputables , si las hubiere. Esta diligencia se publicará en el Registro Judicial, firmada por los visitantes y por el Presidente de la Corte.

Art. 71. El Juzgado Superior y los de Circuito serán de igual modo visitados por el Prefecto y a falta de éste por el Alcalde, y por el Fiscal respectivo, y las actas se publicarán en un periódico órgano del Poder Judicial.

Art. 72. El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en el periódico oficial de la República.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a 21 de noviembre de 1903.

J. A. Arango. Tomás Arias. Manuel Espinosa B.

El Ministro de Gobierno, Eusebio A. Morales. El Ministro de Relaciones Exteriores, F V. De La Espriella. El Ministro de Justicia, Carlos A. Mendoza, el Ministro de Hacienda, Manuel E. Amador, el Ministro de Guerra y Marina, Nicanor A. De Obarrio, por el Ministro de Instrucción Pública, el Subsecretario Francisco Antonio Facio.”

(Tomado de la Gaceta Oficial, Año 1 Serie, 1, Panamá, 3 de diciembre de 1903, N° 4)

Documento 3

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se despojó de la ciudadanía panameña al doctor Belisario Porras (1905)

Corte Suprema de Justicia
Sala de Acuerdo

Acuerdo Número 54
(de 15 de noviembre de 1903)

En la ciudad de Panamá, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco, á la hora prefijada, se constituyó en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, integrada con el Conjuer señor Rafael Benítez y con asistencia del suscrito Secretario.

Después de abierto el acto se dió cuenta del siguiente proyecto presentado por el Magistrado Guardia, que dice:

“Vistos: De la presente actuación resulta lo que, en el orden siguiente, pasa á exponerse:

I

“José Bustamante C., ciudadano panameño, casado, abogado y vecino de esta ciudad,” expuso en escrito de fecha diez de Marzo, del presente año, que, á petición suya el Jurado Municipal de elecciones del Distrito capital de la República, declaró nulos los votos dados en favor del señor Doctor Belisario Porras para Concejero Municipal del mismo Distrito; pero el señor Juez de Escrutinios anuló el auto del Jurado y el Doctor Porras ha ocupado el puesto de Concejero y burlado lo estatuído en nuestra Carta Fundamental, (Título II). Dice también Bustamante que el Doctor Porras perdió voluntariamente su calidad de panameño y que por lo tanto, no puede gozar de los derechos reservados á los que entraron desde el principio y de lleno en el salvador movimiento del 3 de Noviembre de 1903; que denuncia los hechos ejecutados por el Doctor Porras, con el deliberado fin de que la Corte declare, en la forma prevenida por la ley, que ese señor perdió ipso facto, por no aceptar el movimiento independencia de la Nación, la calidad de panameño que, ipso facto, tenía también por haber nacido en el territorio de la República.

Los hechos en que se funda el anterior concepto los expone Bustamante así:

- “1º El Doctor Porras no aceptó el movimiento de independencia efectuado en esta ciudad el 3 de Noviembre del año de 1903, que dió vida a la República de Panamá; y á alguien que le comunicó que un periódico llamado Noticiero daba cuenta de su aceptación le dijo que esa hoja recogía solo noticias que rebajan é irritan.
- “2º El Doctor Porras lamentó públicamente el citado movimiento de independencia; y dijo que su inconformidad y su reprobación no podían ser más públicas, constantes y evidentes.

- “3° El Dr. Porras censuró durante así á los que figuraron á la cabeza de ese movimiento como á todos los panameños que acompañaron á éstos en la labor separatista.
- “4° El Doctor Porras fue electo Diputado á la Convención Nacional y no ocupó su puesto por ser disidente, según contestó á sus amigos de esta ciudad que lo llamaron.
- “5° El Doctor Porras pese del acervo dolor que le causó el movimiento de independencia de la Nación, discernió á esos amigos que le llamaron, el título de ‘carneros de Panurgo,’ cuyos llamamientos, dice, le parecían ‘lastimeros balidos’.
- “6° El Doctor Porras ofreció públicamente su espada al gobierno de la República de Colombia, única Nación enemiga de la República de Panamá.
- “7° El Doctor Porras acogió alborozado, no rechazó, las felicitaciones, las alabanzas que le dirigieron diferentes enemigos de la República de Panamá, por su actitud contraria á la independencia de ésta; se sintió rebajado é irritado cuando el Noticiero dijo que él había aceptado.
- “8° El Congreso y Gobierno de Colombia –cada cual en la órbita de sus atribuciones– hicieron al Doctor Porras el honor de proclamarlo ‘hijo predilecto de Colombia, honor que no declinó el Doctor Porras, sino que aceptó tácitamente.’”

Indicó el denunciante como prueba de algunos de estos hechos, un telegrama firmado por B. Porras Y PUBLICADO EN EL NÚMERO 13,220 del diario Star & Herald, correspondiente al 27 de Enero del año próximo pasado, y una carta, dirigida por el mismo signatario del telegrama á C.A. Mendoza, Julio Ycaza, I. Quinzada, Juan B. Sosa, R. Alzamora, Nicolás Justiniani, Ciro L. Urriola y Juan Brin, publicada en EL CRONISTA. Número 3,188 correspondiente al 13 de mayo de aquel año y en hoja suelta editada en la tipografía del Star & Herald, documentos que figuran en el expediente relacionado con la nulidad de la elección del Doctor Porras. Pidió también el denunciante que el Doctor Porras reconociera ambos documentos. “No tengo á la mano –dijo además– la prueba para cada uno de los hechos 6°. Y 8°.; pero confío en que ella resultará del informe que rinda el Doctor Porras, quien seguramente no habrá de desdecirse ni de ocultas –respectivamente– lo que en ellos afirmo”.

Entre las facultades de la Corte figura la de “decidir –en Sala de Acuerdo– quiénes han perdido ó recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dispuesto en la Constitución” (Inciso 3° del artículo 52 de la Ley 58 de 1904).

En conformidad con los artículos 44, de la ley citada, y 5° de la ley 85 del mismo año, el Magistrado á quien se adjudique un negocio de esta clase deberá sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte.

La ley 58 comenzó á regir en la Capital de la República el veintisiete de Mayo de 1904, fecha de su sanción, por mandato expreso del artículo 199 de la misma ley. En virtud de lo dispuesto por su artículo 200 y en el 1° de la ley 85, continúa en vigor la legislación colombiana, en lo que no sea contraria á la panameña.

Hasta el momento en que entró á regir la nueva ley de Organización Judicial, la facultad de la Corte para decidir quiénes habían perdido la calidad de panameños, aplicando por analogía las disposiciones de la Sección segunda, Capítulo X, Título X, Libro III del Código Judicial, es-

taba limitada á los casos allí señalados, que corresponden á los 1º y 2º del artículo 7º de la Constitución de Panamá. Dicha ley –como se ha visto– hizo extensiva la atribución á todos los casos en el citado artículo definidos.

La Corte no puede en el presente negarse á ejercer aquella facultad, aunque se trate, de sucesos anteriores á la ley que le concede, por cuanto las leyes que determinan las atribuciones de los funcionarios judiciales y las que regulan el procedimiento, se aplican á todos los negocios desde cuando deben empezar á regir.

La ley 58, que es puramente orgánica, señala las atribuciones de la Corte, pero no regula el procedimiento, lo cual pertenece á otros libros.

No puede, en ningún caso, empleado judicial alguno dejar de ejercer sus atribuciones por falta de ley á la cual deba ajustar sus procedimiento. Cuando en el Código respectivo no se encuentra de manera expresa establecido el que debe seguirse en un asunto, hay que adoptar el más análogo.

En el que ahora se estudia se ha seguido la tramitación propia de esta clase de juicios: la que establece el Código Judicial es la parte ya citada.

Allí se prescribe que se oiga al Procurador General de la Nación; que practicadas las pruebas que indique este funcionario y el denunciante y las que la Corte estime convenientes para cerciorarse de la verdad, se pida informa al denunciado, quien debe evacuarlo dentro de quince días; que rendido el informe ó transcurridos otros quince días sin que se reciba, se pronuncie, dentro de los quince días siguientes, la resolución declaratoria de la pérdida de la nacionalidad (Artículos 1994 y 1997 del Código Judicial).

Es regla justísima de interpretación de las leyes de procedimiento, la de que éstas tienen por objeto que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos y la ley sustantiva en el derecho. Por este motivo ha estimado la Corte que debía proceder con toda amplitud que es el de la jurisprudencia (Código Judicial. Artículo 837).

A estos principios de ha ajustado la sustanciación de este asunto, practicando el Magistrado á quien se adjudicó las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, á fin de que la Corte pueda decidir con pleno conocimiento de causa.

Antes de practicar diligencia alguna se pasó el denuncia al señor Procurador General, cuyas funciones estaban á cargo de un experimentado y antiguo funcionario, de quien era de esperarse hiciera en esa oportunidad las observaciones que estimara procedentes. Si estimaba que el asunto, por cualquier motivo, no podía prosperar, ha debido entonces exponerlo en forma conveniente.

Lejos de eso, cinco días después de haber recibido el citado denuncia, lo devolvió con la Vista número 538 de fecha veinte de Marzo, la cual concluye así:

“Este Ministerio sin tener á la vista los antecedentes de juicio electoral á que se refiere el denunciante Bustamante C. no puede emitir concepto sobre hechos que ignora.

Por consiguiente os pide que no solamente agreguen á estos autos copia de los documentos indicados por el denunciante, sino también en copia las demás piezas que obran en el proceso electoral ya mencionado.— RAMON VALDEZ LOPEZ.”

Se procedió en consecuencia y practicadas las demás diligencias necesarias para completar dichas pruebas, –todo con conocimiento del señor Procurador– se dispuso, por auto de fecha treinta de Mayo último, pasar nuevamente el asunto al expresado funcionario, para que emitiera concepto y que, después de esto, se entregara el expediente al Doctor Porras para que informara dentro del término legal. De este auto fue notificado el señor Procurador el tres de Junio, recibiendo al mismo tiempo el proceso. Lo devolvió el cinco, sin emitir todavía opinión sobre el fondo, porque á su juicio debían agregarse antes “*un discurso que aparece inserto en el folleto intitulado Vuelta á la Patria, impreso en la tipografía de Casís & Compañía, y “el discurso publicado en la tercera plana del número 7 de Diario de Panamá,”* que habían sido reconocidos por el Doctor Porras como suyos. Se resolvió en conformidad el seis de Junio y se notificó al señor Procurador; el diez se cumplió lo ordenado y en esta misma fecha se dictó el siguiente auto:

“Vuelva al estudio señor Procurador para que emita concepto en el fondo. Devuelto que sea por aquel funcionario se entregará al Doctor Porras conforme está ya dispuesto.”

Fue notificado el señor Procurador el doce de Junio y en el mismo acto le fue entregado, por tercera vez, el proceso en examen.

El diez y nueve del propio mes emitió dicho funcionario el concepto que, en resumen, resulta expuesto en la parte final de la Vista número 668, que en seguida se copia:

“Considero incluído entre los delitos el acto que se le atribuye al Doctor Porras, porque la palabra delito, en su sentido más lato, según el artículo 2º del Código Penal, se extiende á todo acto ú omisión que apareje pena al responsable, y en el presente caso la pena que se le impondría al Doctor Porra, si fueran ciertas las afirmaciones del denunciante sería la de la pérdida de la calidad de nacional panameño, es decir, una pena terrible –la de dejarlo sin patria. De que es un hecho punible (castigable) el denunciado por Bustamante C. No cabe duda, toda vez que tiene su sanción penal en el artículo 7. de la Constitución; pero no puede ser investigado, en virtud de la terminante prohibición, que al respecto contiene el artículo 3º del Decreto de indulto ya citado. Por las razones expuesta, y en cumplimiento del deber que impone al Ministerio Público, el decreto de indulto de que he hecho mérito, de velar con especial interés porque sean cumplidas sus disposiciones, y sin entrar á examinar el fondo del asunto, pudo á vosotros, señores Magistrados, que se archiven las presentes diligencias –RAMON VALDEZ LOPEZ.”

El Secretario de la Corte, en cumplimiento de los autos ejecutoriados de que se ha hecho mérito, entregó el expediente al Doctor Porras el mismo día en que lo devolvió el señor Procurador: diez y nueve de Junio.

No habiendo devuelto los autos el Doctor Porras, es el caso de resolver al tenor del artículo 1,994 del Código Judicial, pero hay que examinar previamente la cuestión del indulto, promovida á última hora por el señor Procurador.

Por lo demás, antes de entrar en el examen de esa cuestión, conviene hacer notar que, según resulta de todo lo expuesto, los hechos ejecutados se han investigado á petición del mismo señor Procurador, y completa la actuación no puede la Corte dejar de resolver lo que sea de ley.

Como el mismo funcionario pidió después que, si la Corte declara que no es el caso del indulto, se le pase nuevamente el proceso para emitir concepto en el fondo, conviene también hacer notar que el señor Procurador no ha llegado á aquella conclusión sino después de opinar sobre la naturaleza de los hechos sometidos á su estudio, de donde deduce que se ha cometido un delito común, que está amparado por el Decreto número 8 de 1904, sobre indulto; después de considerar la pena aplicable al hecho punible que dice se le atribuye al Doctor Porras, las fechas en que los hechos ocurrieron y el mérito de los documentos que obran en autos como prueba. Si en algunos puntos está deficiente el concepto del señor Procurador, no por eso se ha de estimar que no se refiere al fondo del asunto. En último resultado, la omisión sería de aquel funcionario y en manera alguna puede obligar á la Corte á adoptar nuevos y extraordinarios trámites que la ley no autoriza.

II

No se trata en realidad de ningún hecho punible, ni esta actuación tiene por objeto aplicar pena alguna y no es, por lo tanto, pertinente la cita del artículo 1º del Código Penal.

La Constitución define la calidad de nacional panameño y señala las causas por las cuales esa calidad pierde, con lo cual no establece una pena, que sería cosa extraña en una Constitución política.

La misma Constitución establece la diferencia en su artículo 13, que dice así:

“La ciudadanía, una vez adquirida, sólo se pierde:

1º. Por pena conforme á la ley, pudiéndose obtener rehabilitación por la Asamblea Nacional;

2º. Por perderse la calidad de panameño, conforme á la Constitución Nacional.”

La pérdida de la nacionalidad puede resultar desagradable, en algún caso, y causar pena á quien ha obrado ó dejado de obrar voluntaria y deliberadamente de modo que haya dado lugar a considerarlo privado de aquella calidad y, sin embargo, pretende estar en posición de ella, y por tal motivo se le disputa. Con todo eso, no debe estimarse dicha pérdida como una pena en el sentido jurídico de la palabra, mucho menos en el caso especial definido en el inciso 3º del artículo 7º de la Constitución, por razones obvias.

Al tenor de esta disposición, se pierde la calidad de nacional panameño al ocurrir cualquiera de los motivos allí señalados, y la pérdida ocurre acto contínuo, por ministerio de la misma Constitución, no en virtud de sentencia que condene, á quien se encuentre en algunos de aquellos casos, á la pérdida de la nacionalidad.

La facultad que le toca ejercer á la Corte y que constituye el propio tiempo un deber, es *decidir quiénes han perdido o recuperado la calidad de nacional panameño en virtud de lo dis-*

puesto en la Constitución; lo cual no podrá tener lugar, desde luego, respecto de aquellas personas que se encuentran conforme con no tener la calidad, ó no deseen tenerla y prefieran conservar la nacionalidad colombiana, a la cual no se hayan querido ni quieran renunciar y por eso quisieron aceptar el movimiento de independencia consumado el 3 de noviembre de 1903, Ni puede llegar el momento de ejercer tal atribución respecto de dichas personas, un cuando cambien de resolución, mientras no pretendan ejercitar derechos que solo á los nacionales corresponden, y eso en el caso de que prescindan de lo que para el efecto la Constitución ordena, provocando así controversia sobre el particular, que es lo que puede hacer necesaria una decisión judicial.

Aún suponiendo que se tratara de un delito, no sería en manera alguna delito común sino de carácter político, y no está comprendido en el Decreto de indulto, gracia que ordinariamente no se concede sino por delitos comunes, siendo más propia por su naturaleza para los de carácter político la *amnistía*, que está reservada á la Asamblea Nacional, en conformidad con el artículo 65 –inciso 17– de la Constitución.

Y es lo cierto, que el Decreto número 8 de 1904, por el cual se concedió el indulto, no se refiere más que á los delitos comunes, y que la Asamblea no ha concedido amnistía, pues los delitos políticos que pudieron ser objeto de esta gracia, á consecuencia de la guerra civil traída al territorio del extinguido Departamento, estaban ya perdonados y olvidados, de lo cual es la mejor prueba la reunión y composición del Cuerpo Constituyente, representante efectivo de la Soberanía Nacional.

Los motivos en que el citado Decreto se funda, aparte de que el texto de sus disposiciones es terminante, demuestran que no tienen ni ha podido tener en mira más que los referidos delitos comunes.

Que esos delitos fueron ejecutados en un período de profunda perturbación moral, de desfreno de las pasiones y en que la autoridad fué impotente para mantener á sus gobernados en la efectividad de sus derechos, á consecuencia de la guerra civil 1809 á 1902; la creencia de que el indulto despertaría en los favorecidos un estímulo para su mejoramiento moral; que es manifiesta la voluntad de la Convención Nacional de que se conceda esa gracia; *que el establecimiento de la República y la expedición de su Constitución Política son hechos que merecen perdurable recuerdo por la influencia que ejercerán en la marcha de la humanidad*. Tales fueron los motivos que inspiraron el Decreto mencionado.

Como según el concepto del Señor Procurador la *pena* (?) Aplicable al hecho que se examina está señalada en la Constitución, no puede por este otro motivo estar comprendida en un Decreto de indulto que tiene por objeto servir de perdurable recuerdo de la expedición de aquel Código y que, por lo mismo, no puede producir el efecto de dejar sin cumplimiento una de sus disposiciones.

El Artículo 1º del expresado Decreto, artículo al cual están subordinados los demás, que no hacen sino desarrollar lo que en aquel se dispone, dice que se concede pleno indulto á los reos, á los enjuiciados y á los sumariados por delitos *comunes*.

Por último, hay que apreciar un documento reconocido por el Doctor Porras, y posterior al tan citado Decreto de indulto: la carta de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cua-

tro, que el señor Procurador considera como manifiesto de aceptación del movimiento de independencia, y que el denunciante citó como prueba de lo contrario, documento que figura en autos á petición del señor Procurador y que no puede ser estimado separadamente sino en relación con otros de su autor.

III

Para juzgar con acierto de la verdadera significación y alcance de los concepto emitidos por el doctor Porras sobre el movimiento del 3 de Noviembre, conviene transcribir, por orden de fechas, lo más conducente de sus cartas y telegramas de aquella época y de los meses subsiguientes, hasta la de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, inclusive, que es la que más directa y frecuentemente se indica como prueba de que el doctor Porras aceptó el movimiento de independencia.

Como los telegramas son respuestas á otros que se le dirigieron de esta ciudad, se insertarán también éstos en el orden conveniente, como se verá á continuación:

“7/11 (Noviembre) 03 - Porras- S. Salvr. -Estados Unidos reconoció República - Necesitanse tus servicios diplomáticos en Centro América -Conteste - Mendoza Morales.”

“7/11 (Noviembre) 03 -Mendoza Morales - Panamá - Felicítoles dispongan de mis servicios -Porras.”

Panamá, Noviembre 8 de 1903 - Doctor Belisario Porras -San Salvador-La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá nombra usted Agente Confidencial ante “Gobiernos Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua solicite inmediato reconocimiento de Nueva República. Obtenido éste, como Ministerio Plenipotenciario entablará relaciones amistad. Correo llevará credenciales.- J.A. ARANGO. -FEDERICO BOYD.- TOMAS ARIAS.- Ministro Relaciones Exteriores, -F.V. DE LA ESPRIELLA.”

“Sansalvador, Noviembre 9 de 1903. -Junta Gobierno- Panamá -Defendí integridad patria debates prensa canal é ignoro si combinaciones que han producido separación Istmo comprenden cesión territorio yanquis- Vivamente agradezco confianza, pero bien meditado, no puedo aceptar nombramiento -Porras.”

“Panamá, Noviembre 14 de 1903. -Belisario Poras, San Salvador- Para vuestro conocimiento y de Gobierno cerca estáis acreditado, transcribo cablegrama recibido ayer última hora. `Washington, Nove. 13. -De la Espriella Ministro Relaciones Exteriores- Panamá - Tengo honor notificar á Vuesencia que esta mañana á las nueve y treinta República Panamá fué recibida oficialmente familia de las naciones; desde este momento goza privilegios gobiernos de jure y soberanos. Cambios discursos puesto relieve con reconocimiento diplomático República comienza período apertura Canal que, dadas circunstancias nueva República tiene derecho amplio ser reconocida por todos Gobiernos.- BUNAU VARILLA.- Ministro Plenipotenciario República Panamá en Washington. `ESPRIELLA.”

“Sansalvador, Noviembre 16 de 1903. De la Espriella, Panamá. Confirмо cablegrama nueve, apesar caros efectos me ligan Istmo, causal expuesta impídeme aceptar nombramiento. Reitero gratitud.- Porras.”

“16/11 (Noviembre) 03 -Porras- S. Salvr.- A pesar cable para Espriella, invoco amor istmo y afecto amigos tuyos para que aceptes legación nueva república apoyánla panameños todos reconócenla de jure estados unidos de facto francia que promete hacerlo pronto de jure y necesita servicios de hijos distinguidos no debes negárselos ni abandonar amigos- mañana escuadra americana saludará esta plaza reconociendo república -contesta- MENDOZA -Ministro Justicia.”

“Sansalvador, Noviembre 19 de 1903. Mendoza- Panamá, Mientras ignore bases emancipación y carezca seguridad de no intervención yanqui mantengo conceptos cablegrama Junta Gobierno. Esto no obstante, firme es mi adhesión Istmo é inmutable mi afecto amigos. -Porras”.

“S. Salvr. 25/11 (Noviembre) 03. -Mendoza Morales -Panamá- Con emoción leí cartas que han despertado el eco más doloroso contestaré cuando recobre tranquilidad y salud.- Porras.”

“14-/12 (Diciembre) 03. - Doctor Porras -S. Slavr.- Estás candidato Convención díme si como todos tus amigos aceptas hechos cumplidos sin reservas.- Mendoza.”

“14/12 (Diciembre) 03. -Porras- S. Salvr.- Adoptado candidatura convención conteste aceptación.- Urriola.”

“16/12 (Diciembre) 03. -Porras.- S. Salvr.- Amigos suplicante aceptes hechos consumados candidatura convención intereses istmo exígenlo contesta.- Perigault.- Brin.”

“S. Salvr.- 16/12 (Diciembre) 03. Señores Perigault, Urriola, Mendoza, Brin.- Irá mi respuesta mañana ó pasado á más tardar.- Porras.

“17/12 (Diciembre) 03.- Doctor Belisario Porras.- S, Salvr.- Urge respuesta inmediata.- Perigault Brin.”

“S. Salvr. 18/12 (Diciembre) 03. Sres Urriola, Perigault, Mendoza, Brin.- Panamá.- Ya no puedo más entre el deber y el amor soy pobre víctima de la tortura en que me ponen Udes. Acepto hechos cumplidos como si fuesen decreto del ciego destino hagan lo que quieran pero ahorre mi libre albedrío no siendo uniformes mis ideas con las que parecen ser dominantes allí acerca instituciones que considero columnas sociales mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor más imponderable de lo que es hoy.- Porras.”

Es oportuno hacer conocer aquí, que esta comunicación fué la que sirvió de base para dar como cierta la noticia publicada en El Duende número 201, correspondiente al 19 de Diciembre de 1903, así:

“El doctor Porras vendrá á Panamá. Según cable que tenemos á la vista el ilustre istmeño doctor Belisario Porras, en contestación á varios amigos, les dice que su

nombre estará á la disposición de la nueva República y acepta los hechos cumplidos. El voto popular de Panamá, si no el de la Provincia de Los Santos para la cual fué postulado como candidato, llevará incuestionablemente al doctor Porras, la primera figura del Istmo, á la próxima Convención.”

“4/1 (Enero) 04. -Doctor Belisario Porras.- Managua.- Electo Los Santos anuncie salida.- Mendoza, Morales, Urriola, Chiari, Brin Alzamora, Justiniani, Sosa, Casanova, Argote, Ayala, Almendral, Piner, Simons, Ycaza, Maytín.”

No hay contestación á estos telegramas.

“Managua, 11 de Enero de 1904. - Señor N.N. -Puntarenas.- Recibí importante carta. -Siento no haber podido escribirle último vapor. -El Duende tiene que decir lo que conviene al famoso grupo y Noticiero es periódico de mala índole que recoge sólo noticias que rebajan é irritan. Puede estar seguro que mi actitud no ha cambiado. Circunstancia de seer nativo istmeño y tener en él mis mejores afectos me impiden ser hostil, pero mi inconformidad y mi reprobación no pueden ser más públicas, constantes y evidentes. Ultimamente me han llamado Convención y no he contestado siquiera; iría si pudiera salvar Istmo, pero no me creo capaz realizar tamaña empresa. Me dá profunda lástima con los incidentes. La generalidad a entrado movimiento como los carneros de Panurga, cuando me llaman me parece oír lastimeros balidos.- Amigo.- B. Porras.”

Este telegrama fué tomado de La Estrella de Panamá, correspondiente al 27 de Enero de 1904, que á su vez lo produjo de El Derecho de San José, Costa Rica.

De la carta fechada en Managua el doce de enero del mismo año, dirigida al Coronel Roberto Payán H. –Puntarenas– se reproducen tan sólo estos párrafos por ser demasiada extensa:

“Tengo á la vista su apreciable carta del día 7 y que recibí antier y á ella voy á referirme. Ya ayer le acusé recibo de ella por medio de telegrama que me ha contestado usted hoy. Quise así anticiparme á darle las seguridades que solicitaba usted acerca de mi actitud en los asuntos de Panamá.

.....

“Desearía tener poder bastante para salvar á mis amigos envueltos en el asunto de lo que veo venir: la anexión y para salvar el Istmo para Colombia-.....Sólo para la realización de ese pensamiento me habría movido yo; para nada más; lo declaro sin reticencias. ¡Qué sucederá mañana cuando el poder yanqui incendie á Cartagena, desembarque tropas en Bolívar ó en el cauca, devaste el país y lo convierta en un lago de sangre? No lo sé: Mis ojos se enturbian y lo cierto, ciertísimo es que yo también iré entonces á morir por la Patria.- B. Porras.”

Esta carta se encuentra publicada en El Lápiz, número 103 de fecha 11 de Febrero de 1904, tomada de El Pacífico de Puntarenas, periódico que la califica de “nimbo de gloria para aquel distinguido panameño y un poema de puro patriotismo muy digno de admirar.”

De algunas cartas presentadas por el señor Juan B. Sosa, de las que el Doctor Porrás le dirigió de Centro América, se reproducen.— también en parte— los fragmentos que se encuentran agregados á los autos:

“Granada, Enero 22 de 1904.....

“varias son las cartas que he recibido de usted desde comienzo de Noviembre del año pasado que, ó bien no he querido contestar ó bien he contestado para mí resolviendo á última hora retener la respuesta. ¿No adivina por qué? Porque tratándome usted de los sucesos del Istmo, con los cuales supo usted de antemano que yo no simpatizaba, no quería por respeto á su opinión entrar con usted en contestaciones

.....
.....
Mi dolor ha sido tan profundo que habría deseado morir para no ver y no saber lo que ustedes han hecho.— Mi manera de pensar no ha sido ni es insólita, ni extraordinaria, ni absurda, y mi modo de proceder es consecuente con mi manera de pensar y con los antecedentes de mi vida.— Sería muy largo si me detuviese á demostrar todo esto, pero baste á su convencimiento y para reconocer que estuve y estoy aun en la verdad, volver á leer mis escritos á los que alude Ud. Publicados en El Duende y en El Lápiz; comprender que sostuve por ellos la autonomía del Istmo con Colombia y contra el yanqui.....

.....
....No brotó de mi alma el grito de `no siendo uniformes mis ideas con las que aparecen dominantes allí acerca instituciones que yo considero columnas sociales, mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor mucho más imponderable de lo que es hoy?´. —No es verdad que exigir más de mí no es venirse ya con el ósculo del decantado cariño sino acosarme con la espada desnuda, cortadora y deslumbrante? Por lo expuesto y transcrito se vé que propiamente no acepté la candidatura para la Convención, ó que dejé que la proclamasen, reservándome, como lo dije, mi libre albedrío á fin de juzgar si debería ó no ir

.....
.....Ha sido ya ese paso mío, de declarar mi sumisión, una concesión enorme.....

.....Concluyo mi querido amigo manifestándole que aunque mi corazón está allá nada ha habido un bastante fuerte á hacerme salir de mi deseo de abstención. El asunto no es de puesto público. Yo no lo sabré definir. No gustándome eso y estando impuesto el mundo de ello (perdone esta universalidad) no creo que sean las cartas, ni los cablegramas privados, ni una simple elección de Diputado las que puedan mover mi voluntad á romper mi mutismo

.....
B. PORRAS.”

“Managua, enero 30 de 1904. - Señor D. Juan B. Sosa.-Panamá. Querido amigo: - Por el correo pasado le escribí tres cartas, igual al número de las que recibí de Ud., las cuales llegaron en tres días seguidos cuando me hallaba en Granada, por modo fatal, una tras otras, acosándome y turbándome de un modo tal que no es decible ni lo creería Ud.....! Que prestigio tan grande tiene el cariño que una voz del amigo, aunque pugne con una convicción, despierta en el alma los ecos más sonoros.....

“Ir inmediatamente al Istmo á colaborar en ese simulacro de República equivaldría á la retractación de mis ideas escritas antes del golpe de Estado de 3 de Noviembre y de mis declaraciones que ha tomado la prensa del mundo de fecha posterior á ese golpe.....”

.....
A mí me parece que talvez solo lo podrían justificar dos cosas: la utilidad de mis servicios en el Istmo y el reclamo de una agrupación respetable de mis compatriotas á que no me podría denegar, cosas ambas á las cuales debería dárselas publicidad considerable.....”

.....
“10 /02 (Febrero) 04. - Belisario Porras.- S. Salvr. -Insistimos venga previo manifiesto espere cartas- Mendoza,. Urriola.- Quinzada.- Ycaza.- Sosa.- Justiniani.- Brin.- Perigault.- “

“S. Salvr. 19/2 (Febrero) 04.- Mendoza y demás amigos.- Panamá.- Acabo llegar espero cartas anunciadas.- Porras.”

“26/2 (Febrero) 04.- Doctor Belisario Porras. S. Salvr.- Urgentísimo envíe Presidente aceptación cargo convencional.- Urriola,- Brin- Mendoza.- Chiari.- Morales.- Ycaza.”

“San Salvr. 29/2. (Febrero) 04.- Urriola.- Bri.- etc. -Panamá.- No entiendo cable del veintiseis á cual Presidente debo dorogirme cual cargo convencional debo aceptar ruego no valerse cable para asuntos que determinan voluntad.- Porras.”

“San Salvador, Febrero 28 de 1904.- Sr. D. Juan B. Sosa.- Panamá.- Mi querido amigo: No tanto por mi falta de tiempo hoy cuanto por el miserable estado moral en que me hallo cada vez en que recibo cartas ó cablegramas de esa, me será imposible contestar, con el detenimiento que pongo siempre en mis cartas para Ud., las dos muy apreciables de 1º. Y 15 de este mes que recibí el 25. Sin embargo, junto con el recibo que le acuso de ellas para ver si más adelante se las contesto debidamente, quiero que le llegue mi expresión de cariño y agradecimiento. También quiero haga saber a los amigos con quienes me envió la carta colectiva en relación con mi vuelta al Istmo, que moral y materialmente me es imposible contestarla por este correo por las mismas causas que dejo apuntadas. Y en fin, es mi deseo manifestarle que, no obstante, no hallar en las indicaciones que me hace asidero posible para conciliar las fuerzas opuestas que me han alejado, me ne han mantenido y me mantienen extraño á los sucesos del Istmo, dejo abierta la `puerta`, correspondiendo á la gráfica expresión de su purísimo afecto, á fin de ver si he desechado el medio indicado de justificar el sacrificio de mi opinión, se hallan otros `análogos procedimientos tendientes al mismo fin, el de volver al país.....”

.....”
“San Salvador, Abril 1º. De 1904.- Sr. D Juan B. Sosa. -Panamá.- Querido amigo: - Hace ya más de una semana que tengo en mi poder su muy interesante carta de 13 de Marzo que acaba de pasar. Mi respuesta se ha aplazado hasta hoy porque su recibo correspondió á la semana que en el mes no hay vapor para esa.....”
.....Entrando ahora de lleno en el contenido

falible que Colombia misma tendrá que aceptar; acato las instituciones de la nueva República y las autoridades que ellas crean;.....

.....
.....

“Una parte de mis conciudadanos me elevó al honor de miembro de la Convención. Respetuoso al prestigio del sufragio no renuncié el cargo, pero tratándose, como se trataba de constituir la nueva República, me abstuve de ocupar tal puesto porque yo era un disidente y mi presencia en aquella Asamblea habría sido una usurpación, acaso una traición á mi mismo y á mis comitentes, ó una nota discordante é inútilmente perturbadora en su seno. Ahora soy un sometido, mi conducta la paentan las leyes constitucionales ya dictadas, que acepto y respeto, y en oportunidad ocuparé de buen grado la valiosa curul.....

.....

“No hago acto de atrición ó arrepentimiento ni de rebeldía tampoco.....Obediente al móvil del amor al terruño, que ha vencido al fin, sacrificio convicciones, domino dolores y me inclino ante la obra de gloria ó de infortunio que han realizado los istmeños, mis hermanos.....No puedo renegar de mi tierra, ni puedo apostatar de los míos y al formar en filas con ustedes sometiéndome definitivamente ante lo irremediable, voy á compartir con todos no sólo los peligros que vislumbro sino también -y á justo título. Las preesas inalienables de todo ciudadano libre: obligaciones y derechos.....B. Porras”.

IV

Como de los documentos que preceden sólo ha sido expresamente reconocido por su autor la cata de fecha veinticuatro de Abril, precisa exponer las razones por las cuales se consideran, no obstante, igualmente auténticos los otros del mismo autor.

Como parte de estas razones resultan de algunas de las declaraciones de testigos que obran en autos, hay que examinar al propio tiempo estas declaraciones en relación con tales documentos y mediante ese estudio comparativo deducir el valor jurídico de las pruebas.

En el examen de los testimonios ha de tenerse en cuenta el grado de certeza con que han sido rendidos; el origen y fundamento de las afirmaciones que contienen; la verosimilitud de éstas. Y si todas concuerdan entre sí: en suma, las reglas establecidas por la ley sobre la prueba testimonial y lo que la sana crítica demuestra como racional y verdadero.

Según el Doctor Demetrio Porras (Práctica Forense, página 215) *“el origen y fundamento de la fuerza probatoria del testimonio humano consiste en la tendencia general de los espíritus á la verdad y por esto el número de los testimonios verdaderos es muy superior al de los falsos; en la creencia y presunción que se deriva de esa tendencia de que quien lo presta pudo observar los hechos sobre que depone y en que quisi decir exactamente la verdad de ellos; en la necesidad de admitirlo como ley moral, sobre el cual descansa la Historia y sin el cual no habría relaciones sociales posibles. A este respecto dice Reid: `Hay en la naturaleza humana dos*

disposiciones innatas que conducen al individuo, una á decir la verdad, otra á prestar fe al testimonio de sus semejantes´.....

Así, pues: la prueba de testigos tiene un valor que es natural y positivo en los casos en que se admite y practica: es, sin duda el medio más antiguo y de aplicación más frecuente, el más apropiado y a veces el más necesario y seguro para esclarecer y acreditar los hechos, si bien no puede desconocerse que se presta más que ningún otro medio probatorio á los abusos y fraudes, por lo que no debe admitirse sin reserva”.

De aquí provienen las formalidades que la ley prescribe para el examen del testigo; el cuidado que debe tenerse en el interrogatorio, á fin de que haya certidumbre de que las contestaciones son efectivamente la expresión de la verdad como el testigo la sabe; las condiciones que éste debe tener, siendo la principal la imparcialidad; finalmente, las limitaciones que la misma ley establece para la admisión de la prueba testimonial en ciertos casos.

Nótase en nuestra legislación una gran vacío respecto de la manera de estimar la prueba que debe resultar de documentos impresos, ó comunicaciones telegráficas, y del modo de establecer su autenticidad, si no se reconocen y si no pueden ser habidos los respectivos originales. Puede suceder –aun en el caso de obtenerse dichos originales– que el autor no haya escrito de su propia mano. Por una u otra razón el cotejo de letras no podría iniciarse ó resultaría inútil.

Como quiera que sea, la imprenta y el telégrafo, en cualquiera de sus diferentes formas, pueden ofrecer y ofrecen medios de prueba de especiales condiciones, á los que no se puede aplicar, en la generalidad de los casos, los mismos principios que gobiernan los otros medios de manifestar la verdad en juicio, y piden, por consiguiente, reglas especiales.

Hay que aplicar, como respecto de la prueba testimonial, una sana crítica para descubrir la procedencia de documentos de esa clase, si se trata de ocultarla, y para determinar su mérito probatorio en asuntos de naturaleza tan especial como el presente.

No puede ponerse en duda la autenticidad de telegramas dirigidos de esta ciudad al doctor Porrás, ni la de los que él dirigió desde Centro América, porque las copias de ellos que figuran en autos han sido ratificadas bajo juramento por el Jefe de la Oficina del Cable; por la fe que general y fundadamente se presta en cuanto a su procedencia, á las comunicaciones hechas por ese medio, crédito que merece una empresa de tal magnitud como elemento esencial de su existencia y prosperidad; porque es natural que tratándose de sucesos tan importantes, se hiciera uso del Cable para todas esas comunicaciones; por las referencias que á algunos de los cablegramas han hecho el mismo doctor Porrás y sus amigos en sus respectivas declaraciones; por la conformidad de estas referencias con lo que resulta de las copias respectivas; por la conformidad que se nota igualmente entre las copias autenticadas, remitidas por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, de los cablegramas que tienen carácter oficial, con la de los mismos cablegramas remitidos, junto con la de las copias de los cablegramas particulares, por el citado Jefe de la Oficina del Cable; por la armonía que guardan entre sí todas las comunicaciones, tanto las de carácter oficial como las particulares, de los cablegramas como las cartas, las publicadas, y las que no se han publicado, de tal manera que, según se ha visto en el orden en que dichos docu-

mentos quedan reproducidos, resulta la historia completa, exacta, sin lagunas ni contradicciones, de las impresiones y juicios del doctor Porras sobre el movimiento de independencia de Panamá, de su indecisión al principio y de su actitud contraria á ese movimiento tan luego como supo su verdadera significación y alcance, de su persistente resistencia á los repetidos ruegos de sus amigos para hacerlo entrar y de su sometimiento, al fin, á más no poder, ante lo irremediable.

Son, indudablemente también, producciones del doctor Porras, las cartas que presentó originalmente el señor Sosa. Este testigo merece crédito, en lo que no sea mera apreciación propia acerca de los hechos á que se refiere, tanto por sus condiciones personales, puestas de relieve en su declaración y en el acto de la presentación de las cartas, como por sus relaciones con el doctor Porras; de tal modo que, se deja ver desde luego, la parte de su declaración que no resulta conforme con la verdad, muestra únicamente un error de apreciación que no puede ser voluntario. El testigo es sincero en sus afirmaciones, todas ellas favorables al doctor Porras, y para corroborarlas y mostrar sus fundamentos presentó las citadas cartas originales, las mismas que actualmente se encuentran en poder del Doctor Porras junto con el expediente de que forman parte y que no ha devuelto –como se ha hecho notar– á pesar de habersele vencido con exceso el término que tienen para informar.

Hay, pues, además, la presunción legal de que acepta la autenticidad de las expresadas cartas y de los otros documentos que no ha reconocido expresamente, pero que tampoco ha tachado de falsos.

Los testigos señores Ciro L. Urriola y Nicolás Justiniani son quienes únicamente califican de apócrifo el telegrama de fecha once de Enero, dirigido á N. N. (el señor Payán.)

El primero dice: “que *nunca* ha hablado con el Dr. Porras acerca de la paternidad de dicha frase (se refiere á la última: *la generalidad ha entrado movimiento como los carneros de Panurga, cuando me llaman me parece oír lastimeros balidos*) porque siempre la ha considerado apócrifa y arma de partido”. Por lo demás, el testigo no es suscriptor á *La Estrella de Panamá*, periódico en el cual fué publicado el telegrama en esta ciudad, y por eso no recuerda haberlo leído, sino apenas oído hablar de él, sobre todo por esta última frase.

Como se ve, el doctor Urriola no dió importancia alguna á ese asunto, no trató de inquirir nada, se conformó con su propio juicio, formado a priori, el cual puede tener toda la fuerza que él quería darle en su ánimo, pero no puede ser un testimonio legalmente apreciable.

El segundo dice: “que sabe que el doctor Porras dirigió una carta al señor Payán y por consiguiente juzga que ese telegrama es apócrifo y que supone que fuera confeccionado tomando por base esa misma carta.” La deducción no es correcta: que el doctor Porras dirigiera una carta al señor Payán no indica que antes no le hubiera dirigido un telegrama: carta y telegrama no son cosas que se excluyen, y ambas pueden existir al mismo tiempo.

La otra suposición no es menos infundada, pero aun admitiéndola como cierta, no sería motivo para creer falso lo que el telegrama expresa.

Lo cierto es que la carta y el telegrama son obras del doctor Porras, que él no niega. Dice “que, tratándose de sucesos de una fecha ya remota, no recuerda con exactitud si envió á Pun-

tareas el telegrama de que habla *El Derecho* de San José de Costa Rica, que recuerda haber escrito cartas en las que expresa su pena por la manera como se llevó a cabo la Independencia del Istmo y aun puede asegurar que la Junta de Gobierno Provisional de la República recibió cablegramas suyos en los cuales consignaba solamente ese pensamiento.

“Es muy sabido –agrega– como los periódicos de información adulteran los hechos exagerándolos para causar sensación”.

No puede ser más vaga la contestación que precede, tratándose de un punto tan terminado, tan simple y tan concreto, como si es ó no suyo el telegrama en cuestión.

No niega el Doctor Porras que el telegrama sea obra suya, ni afirma que esté adulterado. Por medio de una observación de carácter general, con la cual desautoriza á todos los periódicos de información, pretender sugerir dudas sobre la fidelidad del texto del telegrama; pero nada de esto es una verdadera negativa: bien considerado todo; es al contrario una confesión tácita.

Que en los telegramas dirigidos á la Junta de Gobierno –cuyas copias se pidieron después de aquella exposición del doctor Porras. Consignara solamente “*su pena por la manera cómo se llevó a cabo la independencia*” y no las otras frases del telegrama de fecha onde de Enero, como la de *Carneros de Panurga*, es otra cosa muy natural y nada prueba contra la exactitud de este último.

En comunicaciones dirigidas á aquella respetable entidad, con el fin de negarse á aceptar un elevado cargo diplomático, no podía de ninguna manera el Doctor Porras sino recordar, como lo hizo, que defendió *integridad patria en debates prensa Canal*, manifestando así con toda la cortesía del caso, su rechazo más formal.

La regla general –tal vez fundada– que el Doctor Porras sienta, del poco crédito que debe darse á cierta prenda, porque “*es muy sabido como adultera los hechos*” no ha de llevarse al extremo de considerar apócrifos ó adulterados los documentos que publica con firma responsable; sobre todo, si esta firma es de persona notable, cuyas opiniones se solicitan con insistencia y los documentos se refieren á sucesos de tal trascendencia como los que deciden de la suerte de un pueblo.

Producciones de esta clase así firmadas no se fingen ni se adulteran para publicarlas en periódicos de gran circulación, en momentos en que la opinión pública está atenta á todo lo que se diga sobre tales acontecimientos.

Si la corrupción de la prensa hubiera llegado hasta el extremo de permitirse semejantes abusos, parece natural creer que la persona cuyo nombre se usurpa con el objeto de autorizar conceptos tan graves, ó cuyas palabras se adulteran, debe proceder en el acto á reclamar contra el abuso y á restablecer la verdad; mas si deja correr la publicación sin desautorizarla oportunamente, nadie piensa sino lo que es natural: que la firma indica al verdadero responsable.

No se concibe cómo publicaciones de tanta importancia pudieran pasar inadvertidas en su época, y no pasaron en efecto inadvertidas las de que se trata. Principalmente el telegrama dió

lugar á diversos comentarios de palabras y por la prensa, como se ve en las declaraciones de los señores Doctor Pablo Arosemena, fojas 20, Doctor Ciro L. Urriola, fojas 22, Rodolfo Chiari, fojas 24, Juan Brin, fojas 25, Doctor Julio Ycaza, fojas 27, Rafael Alzamora, fojas 28. Solamente el testigo fue Rafael Neira A. nada sabe sobre el particular. El testigo Justiniani dice: *“que no le consta que ese telegrama diera lugar á comentarios por la prensa, porque lee muy poco los periódicos de la localidad, y que en cuanto á comentarios de palabra oyó solo la opinión de algunos amigos personales del Doctor Porras, quiénes como el declarante, no lo suponen autor de dicho telegrama”*. Preguntado si puede precisar quiénes son los amigos personales del Doctor Porras con quienes ha hablado acerca del telegrama publicado por La Estrella, de que se ha hecho mérito. –Contestó: *que recuerda que uno de ellos fue el Doctor Mendoza, Carlos A.; y que recuerda también que otro es Rodolfo Chiari, sin poder precisar ninguno otro, porque no recuerda.”*

No se ha recibido la declaración del testigo Mendoza, por no haber sido encontrado para citarlo. Por el mismo motivo no se recibió la de Papi Aizpuru, citado por Brin en su declaración, en lo referente á la publicación hecha en *El Duende* con relación al telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres.

El testigo Chiari dice lo contrario de lo que afirma Justiniani. Chiari expone: *“que el Doctor Porras al expresarse así (se trata de la frase: la generalidad ha entrado movimiento como los carneros de Panurga, cuando me llaman me parece oír lastimeros balidos) lo hizo refiriéndose á la masa que entró en el movimiento sin tener en cuenta la manera cómo este se llevaba á cabo y la que precisamente por esto mismo no podía preveer las consecuencias que el empleo de esos medios podían acarrear al país más tarde.”* Dice además: *“que el Doctor (Porras) escribió cartas explicando su intención y las causas que lo hicieron dirigir tal telegrama.”*

Concuerda la explicación de Chiari con la que el Doctor Ycaza afirma haberle oído al mismo Doctor Porras después de haber venido éste a Panamá.

Confirman, además, la última parte de la declaración de Chiari, la del testigo Sosa y algunas de las cartas presentadas por éste.

En la fecha 30 de Enero dice el Doctor Porras:

“Aunque el señor Payán ha publicado una carta mía, absolutamente privada, sin mi anuencia, en que declaro no simpatizar con este protectorado yanqui, confirmo las declaraciones que le hice á usted en mis citadas cartas, sobre lo mismo, y sobre el modo como podría darles gusto á mis amigos del Istmo”.

En la de fecha veintiocho de Febrero expresa lo siguiente:

“No cerraré esta carta sin lamentar como lamenta usted la publicación de algún telegrama con mi firma y de dos cartas, todas ellas en relación con mi actitud. –Desde luego todo el mundo ha emprendido que eran absolutamente privadas y que se publicaron sin mi consentimiento. Ha debido saber ó debe saberlo que ha habido especialmente en Centro América, decidido interés por hacerme parecer enemigo del Istmo por su evolución de independencia y á duras penas he podido

apenas conseguir que no me hagan aparecer sino como inconforme, como lo es, con la tal evolución.....

.....
“Contestó privadamente á uno solo, y puedo afirmarle á usted que no lo hice con la intención, ni con la esperanza o el temor de que fuera publicado. Más aún, puedo afirmarle que si bien en él si hablaba yo de los careros de Panurga no expresé nada acerca de sus balidos y que eso ha debido ser un agregado intencional de algún Pradilla ó de algún otro de esos señores de San José que efectivamente con el pretexto de vindicarme de las aseveraciones del Duende, ha querido hacerme romper definitivamente con ustedes. –Como sea y á pesar de mi dolor y de mi contrariedad nada quiero decir y á lo hecho pecho.....”

En la de fecha primero de Abril dice:

“Desde que el señor Payán en Puntarenas y mi amigo Alfredo Lindo aquí (San Salvador) publicaron mis cartas absolutamente privadas me he abstenido de decir nada más.....”

Como se ve, el Doctor Porras no niega que el telegrama y la carta dirigida al señor Payán son obra suya. Únicamente quiere rectificar y rectifica, aquella parte del telegrama que más directamente se refiere á los que lo llaman, entre quienes figura su amigo Sosa, pues conviene en que habló de los careros de Panurga, pero no expresó nada, dice, acerca de sus balidos.

Esta pequeña rectificación, puramente privada, dejó subsistente todo lo demás. Aunque según lo que se deja copiado, tales documentos eran también privados y su autor no tuvo intención de publicarlos –cosa que pertenece á su fuero interno. El hecho evidente es, que el telegrama y la carta de que tantas veces se ha hablado, se publicaron, circularon y el mundo se impuso, por tal motivo, de los conceptos del Doctor Porras contrarios al movimiento de independencia.

Antes de presentar Sosa las referidas cartas, se trató de averiguar si de alguna manera el Doctor Porras había desautorizado los conceptos del telegrama. La carta de fecha doce de Enero dirigida al señor Payán, que debe ser de las aludidas por el Doctor Porras en su declaración ya citada, todavía no figuraba en el expediente, y se agregó á los autos, impresa, en el número 103 de *El Láviz*, que fué presentado el veintitrés de Mayo último por el testigo señor José S. Mendoza.

Las investigaciones de la Corte resultaron infructuosas respecto á la tal rectificación, como se observa en las declaraciones de los testigos.

Comparando la carta ludida con el telegrama, se observa, en primer lugar, que la carta, de fecha doce de Enero, como queda dicho, comienza refiriéndose al telegrama del día anterior, y el telegrama tiene, en efecto, fecha once de Enero. En segundo lugar, se nota la conformidad de ideas y aun igualdad en algunas expresiones usadas, en el telegrama del once, en la carta el doce, en las cartas dirigidas á Sosa, en el telegrama del diez y ocho de Diciembre y en otros.

Para demostrar esto de manera indubitable se transcribe lo siguiente:

“Ya no puedo más entre el DEBER y el amor; soy una pobre víctima de la tortura en que me ponen ustedes. –Acepto hechos cumplidos como si fuesen decreto de ciego destino; hagan lo que quieran, pero ahorren mi libre albedrío; no siendo uniformes mis ideas con las que parecen ser dominantes allí aceda instituciones que considero columnas sociales, mi voz sería nota extraña y perturbadora, mi papel ridículo y mi dolor más imponderable de lo que es hoy.” (Cablegrama de fecha diez y ocho de Diciembre, al cual alude El Duende)

Dice el telegrama de fecha once de Enero:

“El Duende tiene que decir lo que conviene al famoso grupo, y Noticiero es periódico de mala índole que recoge solo noticias que rebajan é irritan. Puede usted estar seguro que mi actitud no ha cambiado. Circunstancia de ser nativo istmeño y tener allí mis mejores afectos me impiden ser hostil, pero mi inconformidad y mi reprobación no pueden ser más públicas, constantes y evidentes. Ultimamente me han llamado Convención y no he contestado siquiera; iría si pudiera salvar Istmo, pero no me creo capaz de realizar tamaña empresa. Me da profunda lástima con los incidentes. La generalidad ha entrado movimiento como los carneros de Panurga. Cuando me llaman me paren oír lastimeros balidos.”

Dice la carta de fecha doce de enero:

“Entre los promotores del movimiento de separación hay mucha gente infame, perteneciente á la escuela utilitarista que se conforma con el crimen; pero hay gente buena seducida, sugestionada, é innumerables inconscientes para quiénes n deseo ningún mal. Por otra parte creo firmemente que el reclamo que me han hecho algunos de Panamá, es sinceramente afectuoso, y tales impulsos del corazón no se contestan con acritud ni denuestos. Al contestarles, pues, sus cablegramas y sus cartas, he hecho uso del lenguaje suave, dolorido y de inconformidad no de dura reprobación.....

Confieso á usted, lo contestaría á Colombia y al mundo entero, que al principio, esto es, allá por el 4, 5 y 6 de Noviembre, en los primero s momentos de estupor me sentí atraído á Panamá, ¡y como nó! Si es y ha sido mi tierra muy querida tanto más querida cuanto más he sufrido en ella y por ella. Entonces no se sabía á ciencia cierta lo que había ocurrido.....

Fué entonces cuando dirigió el telegrama de felicitación á Mendoza y Morales: el telegrama tiene fecha de siete de Noviembre.

Continúa la carta: *“Creí –se lo juro– que se había operado un movimiento liberal de emancipación en el seno de la Patria, para recuperar la autonomía local, como había ocurrido ya dos veces antes y creí que sí podía sin desdoro y antes bien con honradez y gloria prestar mi concurso al movimiento; pero se conocieron en El Salvador lo que había sido el movimiento, con ayuda de quien, con qué medios ó por qué gentes, con*

qué fin y quiénes encabezaban la acción. Me dió pavor, dolor é indignación, y YA EL NUEVE de Noviembre comprendí lo que había sucedido, lo que estaba sucediendo y lo que iba á suceder. En esa fecha me denegué á aceptar la Legación.”

En efecto el cablegrama de la Junta de Gobierno, en que le participa el nombramiento, tiene fecha ocho de Noviembre y la negativa del Doctor Porras, fundada principalmente en que defendió integridad patria debates prensa canal, tiene fecha nueve del mismo mes.

“Como usted puede comprender –sigue la carta– los cablegramas llenos de exigencias y ruegos me siguieron lloviendo, pero aunque me esforcé en mis respuestas de no herir, de no romper, de no pelear para no verme en el caso de hablar y escribir mucho á lo que luego me impulsaría la cólera, siempre les hice saber mi inconformidad, mi dolor y mi deseo de conservar íntegra mi libertad y albedrío. Probablemente El Duende toma las dulces frases por aquiescencia, pero quien esto hace procede por ignorancia ó por mala fe, seguramente por lo primero, cegados como están todos hoy en Panamá, enfermos de una enfermedad moral é intelectual, que les hace confundir todas las nociones del bien y el deber, todas las ideas y principios de conciencia y de verdad.....

.....
Siempre han estado hablándome desde Panamá `de hechos cumplidos,´ les he dicho que los acepto como hechos `sucedidos´, como decretos de ciego Destino, pero NUNCA con mi corazón porque no despiertan ningún entusiasmo, no avivan sino al contrario abaten mi fé, porque no producen eco en mi alma, porque no mueven mi brazo ni lo arman.”

Algunos otros párrafos de esta carta, además de los ya reproducidos en la parte III de esta exposición, guardan la misma conformidad que los anteriores con los cablegramas del Doctor Porras y las cartas dirigidas á Sosa, de las cuales quedan también transcritos algunos párrafos en aquella parte.

“En cambio me sometí á los hechos cumplidos, como decretos de un ciego Destino, por ser hechos sucedidos, consumados, los cuales en mis manos ni en las de nadie ya está el remediar.”

Finalmente, confirma todo lo expuesto la carta de veinticuatro de Abril.

Los testigos que declararon ante el Juez de Escrutinios que el Doctor Porras había aceptado los hechos cumplidos en virtud del movimiento de independencia, no determinan cuando tuvo lugar esa aceptación, ni por dichas declaraciones se obtiene en realidad conocimiento de si el Doctor Porras aceptó “*el movimiento de independencia de la Nación,*” pero siendo en extremo deficientes tales declaraciones, han sido mejor explicadas al ser ratificadas ante la Corte. Así en las ratificaciones de aquellos testigos como en las demás declaraciones recibidas, se ha puesto en claro que el telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos tres y la carta de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro, son el verdadero fundamento ó el motivo de donde deducen los testigos sus afirmaciones.

Es evidente que las declaraciones no pueden fundar una prueba contraria á lo que resulta de estos documentos.

La citada carta no puede considerarse como un documento aislado y sin antecedentes. Para fijar su alcance hay que tener en cuenta los referidos antecedentes. Ella á su vez fija el alcance y significación de los documentos anteriores con los cuales se relaciones.

Del mismo modo, el telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre tiene que ser considerado en relación con los que le precedieron y las explicaciones posteriores de su autor.

Pero ni aún separadamente considerados los referidos documentos, ninguno de ellos, por su tenor literal, es una manifestación de aceptación del movimiento de independencia nacional, sino á lo sumo, de resignación dolorosa ante el suceso fatal, *como decreto de ciego destino*.

De las manifestaciones del Doctor Porras anteriores al telegrama mencionado resulta una negativa expresa á aceptar el movimiento, sin que diga nada en contrario el del siete de Noviembre, porque éste no fué propiamente una aceptación de los verdaderos sucesos, como lo ha explicado su autor, tanto que ni él ni ninguno de los testigos ha querido hacer mérito de ese telegrama. Hay, además, como queda demostrado, otras manifestaciones del Doctor Porras posteriores al telegrama de fecha diez y ocho de Diciembre, en las cuales ratifica su negativa y en conformidad con ella amplía los verdaderos conceptos y explica el sentido de dicho telegrama, de modo que no deja duda de que el Doctor Porras es adverso al movimiento de independencia: sus conceptos de reprobación, en términos despectivos unas veces, doloridos otras, que revelan irritación por lo sucedido casi siempre, no pueden ser más terminantes. Las cartas dirigidas á Sosa confirman en lo general estos conceptos, á pesar del propósito, en ellas puesto de manifiesto, de atenuarlos á los ojos del amigo á quien mortifican. Con todo eso, la nota saliente es la repugnancia, el descontento, la improbación del movimiento.

De igual manera resaltan estos sentimientos en la carta de fecha veinticuatro de Abril, tan pensada y discutida, y á pesar también de estar destinada á suavizar los duros reproches anteriormente expresados.

Puso en ella su autor especial cuidado, en no rectificar ninguno de los anteriores conceptos. Expresamente, además, declara el Doctor Porras "*que no hace acto de atrición ó arrepentimiento,*" y aunque agrega que de rebeldía tampoco, eso no quiere decir que no lo hizo antes, á pesar de que hubiera declarado antes también que no era *hostil*, como que la cosa no se desfigura ni se destruye con no llamarla por su nombre, y no por eso dejó de ser contrario, opuesto y, por consiguiente, *hostil* al movimiento, con el único género de hostilidad posible.

Significa en su concepto y literalmente dicha carta, lo que no puede apartarse de los antecedentes, que mantiene todos los anteriores conceptos sobre el movimiento de independencia, pero se *somete ahora á lo irremediable*, a las instituciones creadas, y promete venir al país como *sometido*.

Esto, más de cinco meses después de consumado el movimiento de independencia; más de dos meses después de sancionada y publicadas la Constitución, y al cumplirse dos meses de haber entrado en vigor en toda la República; cuando ya estaba cumplido el acto de "*no aceptar el movimiento de independencia de la Nación,*" acto que fué crónico y constante, que aún subsistía en la fecha de la carta y tenía que haber producido ya todos sus efectos, porque en el hecho así es y por lo mismo que la Constitución no los limita á ninguna época determinada.

V

Además de los documentos que se han considerado figuran en el expediente los que en seguida se mencionan:

- 1° El Decreto de la Junta del Gobierno Provisional de la República, marcado con el número 7, de fecha 10 de Noviembre de 1903, por el cual fue nombrado el Doctor Porras Ministro Plenipotenciario de la República ante los Gobiernos de Guatemala, Salvador, Nicaragua, Honduras, y la nota número 18 de fecha 12 del mismo mes, en la cual se le comunica el nombramiento, conforme lo anunció el telegrama de fecha 8 de la expresada Junta, y esto á pesar de la respuesta negativa del Doctor Porras, del nueve, que después confirmó el 16 del citado mes.
- 2° La nota del Presidente de la Junta Electoral de Los Santos, marcada con el número 3, de fecha 3 de Enero de 1904 y dirigida al Ministerio de Gobierno, que acredita la elección del Doctor Porras para Diputado á la Convención.

No aparece que oficialmente se hubiera comunicado esa elección al favorecido de ella y que no en oportunidad tuvo conocimiento de ella y que no contestó siquiera, según su propia expresión.

Los que propusieron la candidatura del Doctor Porras consideraron indispensables que él declarara previamente su aceptación de los hechos cumplidos. De Ahí las exigencias que dieron por resultado el telegrama de fecha 18 de Diciembre, tan mal interpretado, que dió lugar á la noticia publicada en *El Duende* y que el Doctor Porras desmintió después con sobrado fundamento. El señor Quinzada dice que él trabajó por aquella candidatura en la creencia de que el Doctor Porras continuaba adicto á la independencia (fojas 15).

Ya se ha visto además que el Doctor Porras sostuvo que él no había aceptado tal candidatura.

- 3° Decreto número 114 de 7 de Septiembre de 1904, por el cual fué nombrado el Doctor Porras miembro de la Comisión Codificadora; nota respectiva de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, número 735, de 9 de Septiembre, por la cual se le comunica el nombramiento; excusa presentada por el Doctor Porras para aceptar el cargo, fechada el 16 de Septiembre; y resolución número 104, de 26 de Septiembre, de la misma Secretaría, por la cual se le aceptó la excusa.
- 4° Decreto número 163 de 1904 (8 de Noviembre) por el cual fué nombrado el Doctor Porras, miembro de la Comisión de Estudios del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un canal marítimo; nota de la misma fecha, número 457/IV de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, por la cual se le comunica el nombramiento; y contestación del Doctor Porras aceptándolo.
- 5° Decreto número 192 de 19 de Diciembre de 1904, por el cual fué nombrado el mismo Doctor Porras miembro de la Junta encargada de organizar las fiestas en celebración del centenario del General Don Tomás Herrera; nota número 1830, de igual fecha, de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores por el cual se le comunica el nombramiento; y contestación de fecha 20 de Diciembre en el cual el Doctor Porras acepta el cargo.

Estos nombramientos después de la venida del Doctor Porras al país y conocidas ya sus opiniones sobre el movimiento de independencia, demuestran que el Gobierno, con amplitud de

miras, en vista probablemente de las manifestaciones del Doctor Porras, de amor á la tierra, ha querido utilizar sus servicios en asuntos de interés nacional. Para el desempeño de esas comisiones no es condición indispensable tener la calidad de nacional panameño y el goce consiguiente de los derechos de ciudadano. Con ese carácter ó sin él ha podido y puede desempeñar el Doctor Porras cargos ó comisiones semejantes, lo cual demuestra, por otra parte, que la decisión sobre la nacionalidad, en el caso de serle adversa, no implica su proscripción como se insinúa.

- 6° Los discursos publicados en el folleto Vuelta á la Patria y en el Diario de Panamá, son de fecha muy posterior á los hechos que están en debate. El Doctor Porras no vino al país hasta en el mes de Agosto de 1904. Esos discursos en nada modifican ni alteran los conceptos antes emitidos por su autor en cartas y telegramas, conceptos confirmados por última vez, de manera explícita en la carta de fecha 24 de Abril de 1904, tantas veces citada.
- 7° Parte de una carta de fecha 8 de Agosto de 1903, presentada por el testigo Sosa en prueba de que el Doctor Porras tenía ideas separatistas desde antes del 3 de Noviembre de aquel año.

Puede aparecer á primera vista que esta carta, escrita a cerca de tres meses antes del movimiento del 3 de Noviembre, tiene relación con aquel movimiento ó se refiere á un proyecto semejante; empero los documentos que ya se conocen indican que en ella se trataba de una revolución de otra especie, de índole diversa, de tendencias opuestas, encaminada á otros fines y de significación muy distinta al acto consumado el 3 de Noviembre de 1903. Con éste el Doctor Porras no simpatizaba ni estuvo conforme y menos pudo tener participación alguna en su preparación.

Refiérese más bien dicha carta á la otra idea que de tiempo atrás abriga el Doctor Porras, la que había manifestado al Doctor Julio Ycaza y al señor Rodolfo Chiari, para el caso de que hubiera logrado su propósito de entrar triunfante, por las armas de la revolución que él encabezaba, á esta ciudad de Panamá.

Ni de la carta que se examina, ni de las declaraciones de los señores Ycaza y Chiari, resulta el alcance preciso que tuvieron los proyectos separatistas del Doctor Porras, á juzgar por las otras manifestaciones que ha hecho y aún por la carta de fecha 24 de Abril de 1904, destinada á hacer saber al público que se “inclina ante una solución ya infalible, que Colombia misma tendrá que aceptar,” “*sometiéndose definitivamente (el Doctor Porras) ante lo irremediable,*” él, que tiene la “*convicción profunda de que principalmente en los actuales tiempos se impone como necesidad apremiante la creación de grandes nacionalidades,*” no alimentaba otra idea que la de “un movimiento liberal de emancipación *en el seno de la Patria para recuperar la autonomía local,*” ó en otros términos, la antigua soberanía nominal del Estado dentro de la gran unidad nacional, idea enteramente contraria al “*movimiento de independencia de la nación*” efectuado el 3 de Noviembre de 1903 y no efectuado por el Doctor Porras.

- 8° El acta en que consta la inscripción del Doctor Porras en la lista de sufragantes como ciudadano panameño, efectuada por el Jurado Electoral del Distrito de Panamá el 13 de Noviembre de 1904, no puede fundar una prueba contraria á la que resulta de las ma-

nifestaciones hechas por el Doctor Porras con anterioridad á esta fecha, si estas manifestaciones lo colocan en el caso del inciso 3°. del artículo 7°. de la Constitución. Aquella circunstancia unida á la elección posterior del Doctor Porras para miembro del Consejo de Panamá, elección cuya nulidad fué solicitada, y declarada luego por el mismo Jurado que hizo la inscripción, lo que dió lugar después al juicio seguido ante el Juez de Escrutinio, todo esto es lo que constituye la controversia, en virtud de la cual se hace necesaria la decisión de la Corte, en conformidad con el artículo 52, inciso 3°. –de la ya citada Ley 58 de 1904, pues claro está que si no hubiera asunto controvertido no habría qué decidir.

VI

Los principios generales de derecho sirven de regla para suplir el silencio de la ley, ó para aclarar su sentido cuando no sea claro. Cuando lo es, no incumbe al Juzgador, sino aplicarla y cumplirla según su tenor literal.

No es, por tanto, rigurosamente necesario en el presente caso, averiguar si el artículo 7°. de la Constitución Nacional está conforme con este ó aquel principio de derecho público; empero conviene consignar algunas observaciones, por vía de aclaración de ciertos puntos, sobre las cuales tratase de establecer confusión.

No es difícil demostrar que en el particular ahora controvertido, como sobre otros muchos de ciencia constitucional, no hay verdades inconcusas y de general aplicación, como erróneamente llegaron a pensar algunos profesores, quienes se vieron después obligados á rectificar sus enseñanzas, cuando los alumnos, al notar que los *“principios de la respectiva ciencia constitucional no se conformaban con las leyes expedidas ni mucho menos con las prácticas seguidas en el manejo de la cosa pública”*, no pudiendo *“concebir que lo que la ciencia enseñaba fuese falso, protestaban candorosamente contra las desviaciones advertidas.”*

“La ciencia del Derecho y de la política, para evitar que conduzca á funestos extravíos, necesita el correctivo de la historia,” la cual enseña la variedad de *“circunstancias de tiempo, modos y lugares,”* que explican, y demuestran la razón de ser de ciertas disposiciones especiales, ampliamente justificadas.

En estos comienzos de la vida independiente de las Repúblicas latino Americanas– y aun en tiempos más avanzados en algunas de ellas– no se hacía distinción entre la nacionalidad (ciudadanía internacional) y la ciudadanía política. Confundíase con frecuencia una calidad con otra, y las instituciones no se expresaban con la claridad que ahora establece el derecho público positivo.

Consolidadas las nuevas naciones, independizadas del poder de España después de una guerra larga y sangrienta, en la cual vinieron al cabo á tomar partido por la Revolución los americanos que en el principio no simpatizaban con el movimiento de independencia, no se habría explicado entonces porque carecía ya de objeto ó podía resultar injusto, cualquier precepto que privara de la nacionalidad ó de la ciudadanía respectiva, á quienes hubieran sido ó fueran adversos á la causa de la independencia, por la cual todos derramaron su sangre ó hicieron algún género de sa-

crificio. Ni lo que en hecho se practicaba durante la guerra de no distinguir entre los americanos amigos ni enemigos, prudente y sabia medida, cuyos benéficos resultados se vieron luego y condujeron á aquel fin, puede en manera alguna servir de regla invariable de derecho público que impida, en un caso tan especial como el de Panamá, negar la nacionalidad á quienes hayan preferido *conservar la grande*, que desde antes tenían, incompatible moral y materialmente con la *pequeña* nacionalidad que repudian.

El movimiento de independencia de la República de Panamá fué de corta duración y obra más diplomática de guerrera. Su éxito dependía principalmente de que fuera la manifestación de un sentimiento unánime de los istmeños, para que se justificara el reconocimiento inmediato de la nueva República por los Estados Unidos y otras naciones. De ahí que se considerara de suma gravedad y de grandes consecuencias cualesquiera notas discordantes lanzadas por nativos del Istmo.

El inciso 3º del artículo 7º de la Constitución de Panamá no carece de precedente en la Historia.

La Constitución de Cundinamarca, del año 1811 no define la nacionalidad ni la ciudadanía, según queda observado, quizá porque se consideraba, aun cuando fuera ficticiamente, parte integrante de la Monarquía Española, aquella "*Provincia*," la que en tal época había ya asumido la soberanía. Como quiera que sea, por lo que dicha Constitución determina sobre "*los derechos del hombre y del ciudadano*," y "*los deberes del ciudadano*," así como por las condiciones que exige para ejercer ciertas funciones, se comprende que á los Padres de la Patria boba, como se llamó á los autores de la Revolución de 1810, no les era indiferente, para reconocer ó negar ciertos derechos, la circunstancia de ser ó no los individuos opuestos á "*la libertad americana y consiguiente transformación del Gobierno*."

Así lo deja ver claramente el artículo 14 del Título IV, al establecer los requisitos indispensables para ser miembro de la Representación Nacional, compuesta según el artículo 1 de allí, "*del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censurados Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo y los Tribunales que ejercen el Poder Judicial*." En el artículo 16 del Título XII dice que: "*no son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones (los derechos declarados en dicho título) los que siendo llamados al servicio de la Patria excusan sin legítimo impedimento*." Con poca diferencia repite igual precepto el artículo 5 del Título XIII.

Del propio modo se reprodujeron estas disposiciones en la Constitución reformada por el Colegio Revisor y Electoral firmada el 17 de Abril de 1812.

La Constitución de la República de Colombia –1821– habla ya de la nacionalidad como calidad distinta de la ciudadanía, y sólo exige para ser colombiano –como se explica por los antecedentes históricos apuntados– ser hombre libre nacido en Colombia ó de padre colombiano; ó estar radicado en Colombia al tiempo de su transformación política y permanecer fiel á la naturaleza. (Artículo 4º Sección II, Título I).

Se observa que en algunas Constituciones no admiten motivo alguno para la pérdida de la nacionalidad –la de 1821 ya citada entre ellas– y entre las causas por las cuales se pierde la ciudadanía incluyen algunas de las que otras Constituciones determinan como de la pérdida de

la nacionalidad. Sobre todos estos puntos hay una variedad tal de principios y sistemas, que no puede invocarse ninguno tan fijo é invariable que permita condenar por absurdo un precepto claro y terminante, sin atender á las circunstancias en que fué dictado, á los motivos que lo inspiraron; ni mucho menos, juzgar de la aplicación que de ese precepto pueda hacerse en un caso particular, sin previo examen de las pruebas y de los respectivos antecedentes.

La diferencia que hay en derecho entre la nacionalidad [ciudadanía internacional] y la ciudadanía política propiamente dicha, consiste en que la primera se refiere al individuo como miembro de la Nación, sin tener en cuenta los derechos ó funciones políticas que, dentro de ella, puede ejercer, los cuales dependen de las leyes que regulan ese ejercicio, que definen la ciudadanía política y determinan la capacidad necesaria para desempeñar ciertas funciones ó limitan su ejercicio.

Así puédesse tener la nacionalidad sin la ciudadanía; pero no se puede adquirir ni conservar la ciudadanía, si no se ha adquirido ó se pierde la nacionalidad,. En el primer caso, el nacional que no es ciudadano tiene derecho á ser protegido por el Gobierno patrio fuera del país, y dentro de él no puede ejercer los derechos inherentes á la ciudadanía. En el segundo, el desnaturalizado carece en el extranjero de la protección del país cuya nacionalidad ha perdido, y dentro de él sólo sufre la consecuencia de no participar de las funciones propias del ciudadano, mientras no haga lo que las leyes prescriban para recobrar la nacionalidad; entre tanto goza sin embargo de la protección de las leyes.

Así como, por estos motivos, se distingue entre *nacional* y *ciudadano*, hay que distinguir también entre el *natural* del territorio, por haber nacido en él, y el *nacional*, miembro de la colectividad política con vida propia é independiente que constituye la Nación, porque si bien es cierto que ordinariamente estas cualidades se refunden en una sola ó coinciden en una misma persona, pueden separarse y con frecuencia se separan. Puede un individuo haber nacido en determinado territorio y no formar parte de la sociedad política que en él subsiste, y estar afiliado á otra distinta y aún contraria.

No es en realidad ficticia la pérdida de la nacionalidad originaria por adquirir carta de naturaleza en otro país, aun cuando se puede recobrar después la nacionalidad de origen, por los medios que el derecho reconoce y sin contrariar lo que las respectivas leyes prescriban.

La Constitución de Panamá, como todas las constituciones, habla, de la Nación como entidad soberana, y del territorio como una propiedad de aquella.

Y es muy cierto que o debe confundirse la Patria con el suelo en que se nace, pues como ha dicho muy bien el Doctor Belisario Porras, “*se ama el suelo en que nacemos con amor instintivo; pero ese no es el amor patrio: para que lo sea es preciso que ese amor se amplíe y se ensanche, que el ciudadano suceda al hombre y que el patriotismo reemplace el amor al hogar y al campanario; es indispensable que los intereses se agranden y que millares de hombres, los que pueblan aquel suelo, unidos en un mismo pensamiento, identificados por las mismas aspiraciones, gocen de iguales derechos, estén encendidos por las mismas pasiones y asocien sus esfuerzos para alcanzar un mismo fin. De modo que la VERDADERA PATRIA no existe sino por la unión de los corazones y de los intereses –NO SE*

MUESTRA NI PUEDE SURGIR sino al conjuro de lo que colma nuestras ansias y sobre lo cual se asienta el derecho.” (Discurso inserto en el folleto Vuelta á la Patria.)

Desde luego, no puede haber querido significar el auto de estos en gran parte hermosos conceptos, que la Patria constituye tan solo una agrupación de hombres que concuerden en determinadas ideas políticas: que si la unión de los corazones y de los intereses, en un mismo pensamiento, y en unas mismas aspiraciones, y la identidad de pasiones y esfuerzos por alcanzar un mismo fin, se entendieran en sentido tan restringido y estrecho serían irrealizables; más ciertamente existen aspiraciones, ideas é intereses nacionales, que hacen callar las pasiones contrarias de los hombres y que producen en efecto aquella unión: ejemplo de esto es el suceso del 3 de Noviembre de 1903, de donde nació la República de Panamá.

Ya se ve que no es absurda como se supone la disposición que establece ciertas causas para la pérdida de la nacionalidad, pues tal disposición se funda en la presunción que de dichas causas se origina, de que la persona en quien alguna de ellas concurre prefiere lugar su suerte á la de otro país y aflojar, desatar ó romper los vínculos que pudieran unirla á los pobladores del suelo del nacimiento, quienes forman la Nación que en ese suelo subsiste.

Claro está que quien se encuentra en tales circunstancias no por eso dejará de ser natural ú originario del país de donde nació. Tomando en ese sentido la expresión *nacido panameño*, á nadie se podrá quitar esa cualidad natural, que en el derecho público se considera un mero accidente.

La Constitución de Panamá, como todas las constituciones, define la nacionalidad únicamente en cuanto al derecho, y de modo expreso distingue el nombre patronímico en su acepción natural del que dá la nacionalidad legal.

Así, cuando dice, por ejemplo, que “*son panameños*” los “*colombianos*” que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, ó así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan”. (art. 6º, inciso 4º), no quiere decir que éstos siguen siendo colombianos y al propio tiempo son panameños, en el sentido legal, lo que sería simplemente absurdo. Ambos nombres están aquí usados correctamente en acepciones distintas que no pueden confundirse: la una es legal, natural la otra.

Esta distinción, que no pugna sino al contrario está conforme con los principios del derecho, es mas necesaria y correcta cuando se trata de una parte del territorio, con sus moradores del otro Estado de que formaba parte; separación efectuada contra la voluntad de aquel Estado y aun contra la de algunos de los nacidos en el territorio independizado y que lo mismo no quisieron seguir la nueva nacionalidad. Es obvio que en este caso corresponde á los que representan la nueva Soberanía establecer el modo de incorporarse después á la colectividad creada los que se negaran á aceptar el cambio.

En puridad de verdad, la ficción de derecho está en el inciso 1º del artículo 6º de la Constitución, la cual dice que “*son panameños*” (*nacionales*) *todos los que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*”

La ficción consiste en que se reconoce una nacionalidad que no adquirirse por el nacimiento antes del 3 de Noviembre de 1903, cuando la República de Panamá no existía, cuando el te-

ritorio del Istmo era colombiano y los nacidos en él nacieron colombianos. Este es un hecho evidente, incontrovertible, reconocido y expresamente declarado además por el Doctor Porras en la citada carta de fecha 24 de Abril de 1904.

Después del 3 de Noviembre, vista la cuestión desde los dos puntos de vista de donde se mira de entonces para acá, presenta dos aspectos: para los colombianos, los istmeños siguieron siendo todos colombianos, de igual modo que los nacidos en cualesquiera otras partes del territorio colombiano: traidores y rebeldes los unos, leales los otros –y este tiene que seguir siendo el punto de vista legal de Colombia mientras ella no reconozca la República de Panamá– para los panameños no hay ni puede haber más que panameños y colombianos, según el lugar en que cada cual haya querido colocarse.

Tan cierto es esto que el Doctor Porras muchos días después de consumado el movimiento de independencia, escribía acerca de él como colombiano, y como tal lamentaba la separación del Istmo del seno de la Patria –Colombia.

La Convención declaró, no obstante, panameños á todos los nacidos en el Istmo; pero estableció luego que, “*por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación,*” pierdan la nacionalidad, seguramente porque reconoció que nadie puede tener la nacionalidad que repugna, ni perder la que le corresponde de derecho sin haber renunciado á ella y por una voluntad extraña, ni, mucho menos, conservar á la vez dos nacionalidades contradictorias y enemigas.

Nótese que la circunstancia de no aceptar el movimiento de independencia, no es en realidad un hecho que se castiga; pudo ser una simple omisión, la cual, en el momento histórico de nacer la nueva Nación, cuando natural y lógicamente era el tiempo oportuno de manifestar el propósito de formar parte de ella, hace presumir que no se sigue su bandera. De esto no cabe duda si expresamente se reprueba lo hecho, no solo porque se juzga inconveniente formar una *pequeña* Nación separada de la *grande*, sino también porque se reputan indignos los medios por los cuales se ha llevado á cabo y los fines que se persiguen.

Como se ve, a Convención adoptó la forma más adecuada á su juicio para reservarse ella la facultad de abrir la puerta á los que aun no habían entrado en la nueva República, quienes si lo tenían á bien debían hacer ante aquella Corporación la manifestación correspondiente, ó de no, á la próxima Asamblea.

Desde luego no podía llenar este requisito una carta particularmente dirigida á algunos Diputados y á otros ciudadanos que no formaban parte de la citada Corporación, carta que, aun cuando se autorizó su publicación, no estaba dirigida á la Asamblea ni ésta debía tener conocimiento oficial de ella. Esa era la voluntad expresa del autor de dicha carta, como lo deja comprender claramente el telegrama de fecha 29 de Febrero, tres días antes de entrar en vigor la Constitución en toda la República.

Se repite dicho telegrama con el que lo motivó, porque son ambos muy significativos:

“26/2 (Febrero) 04. -Doctor Belisario Porras. –Ssalvr.- URGENTISIMO envíe Presidente aceptación cargo convencional.- Urriola- Brin- Mendoza- Chiari-Morales-Ycaza.”

“S Salvr. -29/2 (Febrero) 04. -Urriola -Brin etc.- Panamá. No entiendo cable VEIN-TISEIS á cual presidente debo dirigirme cual cargo convencional debo aceptar RUEGO NO VALERSE CABLE PARA ASUNTOS QUE DETERMINEN VOLUNTAD. – PORRAS.”

Después de todo esto, el veinticuatro de Abril de mil novecientos cuatro , fue cuando el Doctor Porras se decidió á manifestar á sus amigos que se sometía á los hechos sucedidos é IRREMEDIABLES y los autorizó para publicar esto, dejando siempre constancia, por medio de esa ú otras expresiones semejantes, de su dolor, su inconformidad y su improbación.

El acto de *no aceptar* no dejó de existir por esto, y sus efectos tenían y tienen que seguirle, por lo mismo que no hay por qué considerar, que los de la Constitución, publicada desde el DIEZ Y SEIS de Febrero en número extraordinario de la Gaceta Oficial, estuvieran en suspenso.

No le quedaba pues otro camino al Doctor Porras que el de ocurrir á la Asamblea Nacional, entonces reunida, en solicitud de su rehabilitación.

VII

Como antecedentes de la disposición constitucional de cuya aplicación se trata deben tenerse en cuenta los siguientes hechos ó circunstancias:

a. El 4 de Noviembre de 1903, por Decreto número 5 de la Junta de Gobierno Provisional de la República dispuso lo que se copia:

“Todos los empleados públicos continuarán en interinidad en sus puestos, siempre que reconozcan y acepten el movimiento efectuado y juren fidelidad á la República de Panamá.”

No se exceptuó de la medida á los empleados nativos del Istmo.

b. La misma Junta de Gobierno dictó el Decreto número 25, de 12 de Diciembre de 1903, “sobre convocatoria á la Convención Nacional Constituyente y modo de elegir los Diputados que deben componerla.”

Por el artículo 4º del citado Decreto reconoció el derecho á votar, á *“todos los varones mayores de veintiún años nacidos y residentes actualmente en el territorio del Istmo de Panamá, que no hayan perdido sus derechos políticos de conformidad con las leyes”, á “los naturales de Colombia que hayan manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de la República y hayan prestado juramento de fidelidad ó lo presten antes del día de las votaciones y los que se encuentren al servicio del país en la indicada fecha.”*

Por el artículo 5º. Estableció que podían ser elegidos Diputados todos los istmeños con las calidades dichas y aun los no residentes, y *“los naturales de Colombia que hayan jurado fidelidad á la República ó firmado las Actas de independencia ó manifestado su voluntad de hacerse ciudadanos de ella con anterioridad á la publicación de este Decreto.”*

Tales disposiciones tienen su explicación natural en las circunstancias en que fueron dictadas. Al no exigir á los istmeños manifestaciones previas ni posteriores de aceptación del movimiento de independencia para elegir ó ser elegidos Diputados, parte del supuesto de que todos los han aceptado, como se colige del *Manifiesto* que precedió en la *Gaceta Oficial* al citado Decreto.

El movimiento de independencia tuvo desde un principio el carácter de unánime respecto de los naturales del país. Aun cuando había ya motivos para creer que algunos preferían la antigua patria, no habían sonado aún notas extrañas y perturbadoras, y si habían sonado no era á la Junta de Gobierno á quien incumbía, en su documento de aquella clase y á raíz de los sucesos, hacer mérito de tales excepciones.

Respecto de los colombianos las cosas naturalmente pasaban de modo contrario y la Junta tuvo que hacer mérito de los casos excepcionales. Pero es obvio, desde luego, que á éstos se les concedió esos derechos precisamente porque dejaron de ser *colombianos*, en el sentido legal del vocablo, para hacerse *panameños*. Sin embargo, se les designa como *naturales de Colombia* y no se puede decir que hay en esto contradicción alguna, lo cual confirma lo que se ha sustentado sobre el particular de la *naturaleza* y la *nacionalidad* en la parte VI de este estudio.

El ya citado *Manifiesto* es un “*llamamiento á la concordia NACIONAL*”, de expedir la “*obra NACIONAL POR EXCELENCIA*”, de expedir la Constitución de la República, en la cual “*no pueden colaborar con eficacia sino los que comprenden su objeto y pueden posponer los intereses transitorios de determinadas agrupaciones políticas á los graves y eternos intereses de la Patria.*”

Conformes con estas ideas, los amigos del Doctor Porras consideraron indispensable, como ya se ha hecho notar y resulta de los telegramas en otro lugar transcritos, que aceptara el movimiento de independencia, sin reservas, para que pudiera ser elegido Diputado, como en efecto fué elegido en el concepto de que lo había aceptado. El telegrama que, entre otros, le fue dirigido por el señor Mendoza, entonces Ministro de Justicia y quien con ese carácter suscribió el *Manifiesto*, tiene fecha catorce de Diciembre, la misma de este notable documento.

La concurrencia á las votaciones, ó la aceptación de la candidatura para Diputado, ó la del cargo mismo una vez hecha la elección, habrían tenido, dados los antecedentes expuestos, significado de aceptación del movimiento de independencia, del cual aquellos actos eran obligado complemento. Del propio modo, la negativa sin excusa, y aún más que la negativa, el no hacer caso al voto popular y no contestar siquiera su llamamiento, implican un acto de protesta irrevocable, sean cuales fueren las explicaciones que particularmente se den á algunos amigos personales, después de mucho tiempo y á causa de tantas repetidas exigencias, enérgicamente rechazadas.

c. Antes de expedirse la Constitución se contempló como posible el caso que ahora ocurre. En la carta de fecha 12 de Enero de 1904, decía el Doctor Porras al señor Payán:

“Se me ha amenazado (con dulzura) que voy á ser `el hombre sin ciudad de que habla Aristóteles.”

Por lo visto se colige que más bien se le hizo amistosa advertencia.

ch. En la sesión nocturna de la Convención Nacional, presidida por el Doctor Pablo Arosemena, el veintidós de Enero del mismo año, aprobado que fué el artículo 6º de la Constitución, el cual declara quiénes son panameños, al discutirse el artículo que declara las causa por

las cuales se pierde esa calidad, artículo que en la Constitución lleva el número 7º y en el proyecto tenía el 8º, “el Honorable Diputado de Roux –después que se aprobaron los incisos 1º y 2º.–introdujo el siguiente inciso: `Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación´. En discusión lo sustentó su autor y el Honorable Diputado Tejada y lo combatió el Honorable Diputado Ycaza. Sometido á votación fué aprobado y adoptado como 3º del artículo” (Anales de la Convención, Número 2).

Sensible es que no quedara constancia en el acta de las razones aducidas en pro y en contra de aquella disposición, por las cuales se podría saber con mayor certeza cuál fué la mente de la Convención. Las explicaciones hechas después *ad hoc* no pueden merecer confianza, sobre todo si conducen á considerar letra muerta la disposición que se trata de explicar; porque no es explicar una disposición declararla sin efecto, lo que es contrario al fin que necesariamente debe tener y tiene todo precepto constitucional ó legal: que se le dé cumplimiento. Decir que una disposición se dictó para que se quedara escrita como letra muerta, para que no se cumpla y no produzca ningún efecto, es el mayor absurdo posible, y el absurdo no puede servir de regla de interpretación ni aun de las disposiciones más oscuras é incongruentes, si no es para desechar el sentido que á ese resultado conduzca y entenderlas en el que dé algún otro resultado, conforme con la razón, la lógica y el recto significado del derecho.

Por eso ha dicho muy bien un notable jurisconsulto istmeño que “*la ley es un principio ante el cual han de inclinarse con respeto y aun con alegría ciudadanos y Magistrados*”, y que no hay en los códigos “*disposiciones baldías, esto es, inaplicable en caso alguno*”.

Por mucho que se quiera rebajar y desautorizar la obra de la Constituyente, habrá que convenir en que la Constitución, sean cuales fueren las correcciones que se le atribuyan, no es mero juego de palabras sin sentido.

Por los antecedentes del inciso 3º del artículo 7º que se examina y por su tenor literal, esa disposición estaba destinada á producir efecto inmediato ó á no producir ninguno.

Si, como se asegura, la redacción del artículo es de tal modo incorrecta, que según como está concebido el resultado es que no produce ningún efecto, que es baldío, ineficaz é inaplicable, no se explican de manera racional los calificativos que se emplean para censurarlo, de *injusto, antihumano, vengativo, abominable*, y a otros semejantes.

Ambos extremos son inaceptables é igualmente irrespetuosos para la Convención y para el país.

El tantas veces citado artículo 7º dice textualmente así:

“La calidad de nacional panameño se pierde:

“1º Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio;

“2º Por admitir empleos ú honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

- “3º Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de independencia de la Nación;
4º Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga;
“La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional.”*

Los individuos nacidos en Panamá se encontraban al ser expedida la Constitución en uno de los tres casos siguientes:

- 1º Los que habían tomado parte en el movimiento del 3 de Noviembre como directores ó como colaboradores.
- 2º Los que aceptaron los hechos ocurridos y consecuentemente se adhirieron al movimiento, lo cual fué como la manifestación de un sentimiento latente que se pudo calificar, como se calificó correctamente, de unánime, según la uniformidad con que se manifestó por toda la extensión del país y aún fuera del país, por los nativos que residían en el extranjero.

Uno de los panameños autores del movimiento y la generalidad de los panameños que á él se adhirieron –identificaron desde luego sus aspiraciones por la consolidación de la nacionalidad que de allí nació.

- 3º Los que aceptaron los hechos y protestaron, actos de voluntad –los de no aceptar y protestar– que se realizaron, ó por el mero silencio, que en tales emergencias puede ser la más prudente forma de manifestar la inconformidad, ó por medio de manifestaciones escritas, que son imborrables. Lo primero –el silencio– pudo pasar inadvertido en las personas poco notables; lo segundo –la protesta escrita– en ningún caso pudo pasar inadvertida.

No puede referirse la Constitución en el inciso 3º. del artículo transcrito, á los istmeños que se encontraban en el *caso 1º*, porque éstos no tenían que aceptar lo que habían ejecutado ellos mismos; ni á los del *caso 2º*, porque éstos ya habían aceptado y con su aceptación contribuyeron eficazmente al éxito del movimiento, constituyéndose por estos hechos, por esta unión de las voluntades, por este acuerdo unánime, la Nación con cuyos poderes y á nombre de la cual obraba la Convención.

De consiguiente, la Constitución no puede referirse en la disposición citada, más que á los comprendidos en el caso 3º.

No puede admitirse que se propone prevenir –en esa parte– sucesos futuros, no diciéndolo, como no lo dice, de manera expresa, cual sería necesario que lo dijera para poder desechar el sentido recto de las palabras que emplea, según la materia de que se trata.

Supongamos que alguno de los que están comprendidos en los dos primeros casos indicados, por un motivo cualquiera se arrepiente de su obra y declara que fué un error lo que se hizo y que el Istmo debe volver á formar parte de Colombia. No por eso le sería aplicable el citado inciso 3º del artículo 7º de la Constitución, pues ya no se trataría sino de un acto de naturaleza distinta contra el régimen legal establecido y habría que acudir á otras leyes, á otros procedimientos para remediar ó impedir el mal que se intentara causar.

En cuanto á los comprendidos en el caso 3º no se ve la necesidad que tengan de renovar sus protestas, y entender que si no las renuevan después de entrado en vigor la Constitución no quedan comprendidos en el inciso 3º del artículo 7º de aquel Código, es declarar ineficaz la disposición.

La Constitución en esa parte se refiere al pasado o al presente –con relación al momento en que fue dictada– más bien a hechos futuros que pudieran sobrevenir después de su vigencia.

No se opone a esto el principio general de la no retroactividad de las leyes (artículo 31 de la otra Constitución) porque este principio no es de aplicación absoluta y se basa principalmente en el respeto que merecen los derechos adquiridos, sobre todo los de carácter civil. Las leyes referentes á los derechos políticos, al contrario, por lo regular retroobran, en opinión de los expositores, con mayor razón no se trata en realidad de derechos adquiridos, como se ha demostrado sucede en el presnete caso.

El mismo Doctor Porras ha entendido que la e se viene considerando, se refiere á los que *no hayan aplaudido, á los que hayan ejercido o ejerciten la libertad de pensar* acerca del movimiento de independencia (Carta de fecha 1 de abril, dirigida al señor Sosa).

Los acontecimientos humanos no son obra del acaso, ni resultado de fuerzas irracionales ó inconscientes; tienen sus leyes naturales á que obedecer, su orden, su encadenamiento lógico, sus efectos, su oportunidad ó inoportunidad con relación al tiempo en que deben ocurrir algunos de ellos, y estas leyes no está al arbitrio de los hombres alterarlas ó destruirlas.

El movimiento de independencia de la Nación había que aceptarlo ó no aceptarlo, como es natural, cuando estaba efectuándose ó desarrollándose y consolidándose, que fue cuando estuvo en situación de ser aceptado ó rechazado y condenado por directamente debían estar y estaban interesados en el asunto, á quienes más directamente afectaba: los panameños –salvo, eso sí, los juicios de la historia que vendrán después, y que no crean ninguna situación jurídica.

La Constitución no pudo proponerse, ni se propuso, dejar abierto un debate indefinido y perenne acerca del movimiento, al cual vino á dar forma definitiva é irrevocable, ni pudo proponerse tampoco sembrar un gérmen de disolución en su propio seno, contra toda lógica y todo derecho. Por lo demás, cuando fué expedida había transcurrido ya tiempo sobrado para que las opiniones se manifestaran y las voluntades se decidieran como se decidieron en su oportunidad en uno u otro sentido.

Ya se ha visto que la Constitución no determinó el tiempo para *aceptar*, como ha debido hacerlo si se tratara de una aceptación ó no aceptación posterior a su vigencia. Para entenderlo así habría que convenir en que el verbo *aceptar* está usado como equivalente á *someterse*, lo cual no es correcto, y no puede admitirse, por consiguiente, que en ese se haya empleado.

Aceptar no es lo mismo que *someterse* y quien ha declarado ya que no acepta, y todo lo contrario, ha condenado é improbado en términos enérgicos un hecho de esta naturaleza, aun cuando después diga que lo *acepta*, no puede entenderse sino que se *somete*, aunque se valga de un término que no es el propio para significar el acto que realiza.

No puede, pues, admitirse que en cualquier momento en que alguno de los que no aceptaron el movimiento de independencia manifieste que lo acepta queda fuera del alcance del citado

inciso. La nacionalidad se *pierde* por el hecho de no aceptar, no se *suspende* mientras se cambia de propósitos y el individuo se decide á someterse. Esto podrá ser causa ó fundamento para la rehabilitación, la cual no puede concederla sino la Asamblea.

La Constitución estableció sin limitación alguna y de manera firme la época en que comenzaría á regir en toda la República, y desde entonces surte sus efectos en todas sus partes.

Entretanto, los que aún prefieran la nacionalidad colombiana, seguramente no tratarán de ejercer acto alguno para el cual se necesite la calidad de nacional panameño y el artículo constitucional mencionado en nada los mortifica, ni llegará el caso de aplicárselo, ni de que tenga nada que decidir la Corte respecto de ellos.

Empero, llega el instante en que quien se encuentra en ese caso desea someterse para ejercer derechos como miembro de la Nación. Pues bien, para ello tiene que dirigirse á la Asamblea para que lo rehabilite, ó hay que borrar de la Constitución el inciso 3º del artículo 7º y la parte final del mismo artículo.

Si la Convención hizo bien ó mal en establecerlo así, ó si habría sido preferible otro temperamento, no es punto que la Corte debe dilucidar. Bástale saber que lo que dice la Constitución, y la atribución que al respecto le señala la ley, para que de acuerdo con tales preceptos falle, no permitiendo que se les desvirtúe en ningún caso, porque nada ni nadie está por encima de la Constitución y la ley.

Por todo expuesto y considerando, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide: que el Doctor Belisario Porras ha perdida la calidad de nacional panameño que le reconoció el artículo 6º de la constitución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 7º de la misma, calidad que no ha recobrado por no haber solicitado la rehabilitación de la Asamblea Nacional.

Remítase copia de esta resolución á la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para su publicación en la *Gaceta Oficial* y fines legales, cópiese y notifíquese.”

Sometido á discusión fué aprobado por cuatro votos, habiéndose negado el suyo el Conjuez, señor Benítez.

Así terminó el Acuerdo.

*Francisco De Fabrega.- José B. Villarreal.-
Juan Lombardi.- Fernando Guardia. Rafael Benítez.-
Juan J. Amado.- Secretario.*

Documento 4

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se legitimó el derrocamiento del Presidente Arnulfo Arias Madrid (1941)

“ACUERDO N° 72

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

- 1° Que el doctor Arnulfo Arias Madrid, Presidente de la República se ha ausentado inopinadamente del País dejando en acefalía dicho cargo;
- 2° Que no ha sido posible dar con el paradero del Primer Designado para que se encargue del Poder Ejecutivo;
- 3° Que no es posible no es conveniente para los intereses del País que continúe en acefalía el cargo de Jefe del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

Llamar al Segundo Designado para que se encargue del Poder Ejecutivo y desempeñe el cargo de acuerdo con la Constitución.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente
(Fdo.) CARLOS L. LÓPEZ

El Magistrado.
(fdo.) ERASMO DE LA GUARDIA

El Magistrado.
(fdo.) DARÍO VALLARINO

El Magistrado.
(fdo.) B. REYES TESTA

El Magistrado.
(fdo.) PUBLIO A. VÁSQUEZ

El Secretario.
(fdo.) LORENZO HINCAPIÉ

(Tomado del Registro Judicial, octubre de 1941, pp. 207-212)

Documento 5

Dictamen de la Corte Suprema de Justicia por la renuncia forzada del Presidente Daniel E. Chanis (1949)

Panamá, 24 de noviembre de 1949

Excmo Señor
Roberto F. Chiari
Presidente de la República

Excmo. Señor:

No cabe duda en nuestro ánimo que al tomar posesión ante la Corte Suprema de Justicia del cargo de Presidente de la República lo hizo usted de acuerdo con los preceptos constitucionales invocados en aquel acto por el Presidente de la Corporación.

Su ascensión al poder tuvo lugar en circunstancias extraordinarias al renunciar irrevocablemente de su cargo el Presidente Chanis. Sin embargo, la Corte al tomar usted posesión no hubo de pronunciarse sobre la renuncia presentada, ya que estos eran de incumbencia de la Asamblea Nacional.

La Corte ha recibido comunicación del Presidente de la Asamblea en que pone de manifiesto que con la aquiescencia de esta entidad el Dr. Chanis retiró su renuncia.

En nuestro concepto, *SI ELLO ES ASI*, el Dr. Chanis continúa siendo del Presidente de la República y la permanencia de usted en el Poder tiene que ser de carácter temporal.

De Ud., muy atentamente,

Los Magistrados,

*Rosendo Jurado Ricardo A. Morales
Gregorio Miró E. G. Abrahams*

(El Magistrado Erasmo de la Guardia se negó a firmar)

(Tomado del libro: **La Sucesión Presidencial en Panamá**
de Fernando Berguido Guizado, Panamá, 1987, pp. 93-94)

Documento 6

La Corte Suprema de Justicia fija su posición
frente a la derogatoria de la Constitución de 1946
por el doctor Arnulfo Arias Madrid
(1951)

“Explicación al País”

Los suscritos Magistrados, Suplentes y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, a cuya Corporación la Constitución confía la guarda de su integridad, desean hacer las siguientes explicaciones al país, que confirman la repudiación hecha por los Magistrados Principales ayer:

Ayer 7 de mayo de 1951 fue expedido un acto denominado “Decreto de Gabinete”, un acto desconocido en nuestro sistema constitucional por el cual el Señor Presidente de la República y los miembros de su Gabinete pretenden poner en vigencia la Constitución de 1941 eliminando algunos de sus Títulos y derogando la Constitución de 1946 en parte, es decir, dejando en vigencia algunos de sus Títulos.

La Constitución reglamenta el medio de reformarla, a saber, por medio de un Acto Legislativo, expedido por la Asamblea Nacional en dos sesiones ordinarias, entre las cuales debe haber una nueva elección de Diputados.

No habiéndose seguido este sistema taxativamente contemplado en la Constitución, todo lo hecho por el Presidente y su Gabinete carece de valor jurídico.

Panamá 8 de Mayo de 1951

*(Fdo.) Erasmo de la Guardia. (fdo.) Carlos V. Biebarach. (fdo.) Ricardo Morales
(fdo.) Luis Morales Herrera, Suplente. (fdo.) Juan A. Amado, Conjuez.
(fdo.) Lorenzo Hincapié, Conjuez (fdo.) Pedro Moreno Correa, Conjuez.
(fdo.) Enrique Gerardo Abrahams. (fdo.) Francisco Filós, Suplente.
(fdo.) José A. Molino, Suplente, (fdo.) Carlos Icaza, Conjuez.
(fdo.) Eduardo Chiari, Conjuez. (fdo.) Humberto Echevers.
(fdo.) Víctor Florencio Goytía.*

(Tomado de: Proceso del Dr. Arnulfo Arias.
La Asamblea Nacional en Funciones Judiciales, 1951, Edición Oficial, pp. 84-85)

Documento 7

Estado de la Administración de Justicia y de la legislación panameña durante el Cincuentenario de la República (1953)

El Poder Judicial en los últimos 50 años
Recuento Histórico de la Legislación Panameña

Doctor Manuel Herrera Lara

Cuando Panamá se separó de Colombia el 3 de Noviembre de 1903, el Poder Judicial continuó rigiéndose en su organización de acuerdo con las leyes colombianas vigente por haberlo dispuesto así la Junta de Gobierno Provisional de la República, por medio del Decreto No. 4 de 4 de Noviembre de ese año, se decía lo siguiente:

“Regirán en la República de Panamá las leyes que han estado siguiendo hasta hoy, con las modificaciones y alteraciones que requiere el cambio político efectuado y las que la Junta acuerde en decretos posteriores”.

Las leyes de organización judicial colombianas quedaron extinguidas por el Decreto No. 19 de 21 de Noviembre de 1903 de la Junta de Gobierno Provisional por el cual se organizó el Poder Judicial y el Ministerio Público, mientras legislaba sobre el particular el Cuerpo Legislativo de la Nación. Según ese decreto el Poder Judicial se ejercía por una *“Corte de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito en cada Distrito, por Tribunales de Arbitramento y Tribunales Militares”*.

Para integrar la Corte de Justicia –dividida en dos salas civil y criminal– fueron nombrados Magistrados para la primera, los doctores Gil Ponce J., Nicanor Villalaz y Saturnino L. Perigault; y para la segunda sala, don Francisco de Fábrega y don José B. Villarreal. Se designó Procurador General de la Nación al doctor Ramón Valdés López.

Reunida la Convención Nacional de 1904, expidió la ley 37 concebida así:

“Con las reformas o alteraciones que exija su adaptación a la nomenclatura nacional y en cuanto no se opongan a los decretos legislativos, expedidos por la Junta de Gobierno Provisional, a la Constitución y a las leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y Leyes colombianas que regían en el extinguido departamento de Panamá el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elección...”

Luego la Convención reorganizó el Poder Judicial u el Ministerio Público por las leyes 58 y 85 de 1904, denominando la más alta Corporación Judicial de la República: Corte Suprema de Justicia.

Magistrados titulares de la Corte lo han sido:

- 1904 a 1908

Gil Ponce J., Francisco de Fábrega, Nicanor Villalaz, Saturnino L. Perigault, y José B. Villarreal.

- 1908 a 1912

Aristides Arjona, Juan Lombardi Francisco V. de la Espriella, Fernando Guardia y Juan B. Amador.

- 1912 a 1916

Francisco V. de la Espriella, Facundo Mutis Durán, Juan Lombardi, Nicolás Victoria J. y Aurelio Guardia.

Por renuncia de los Magistrados Mutis Durán y Victoria J., fueron nombrados Alberto Mendoza y Heliodoro Patiño.

- 1916 a 1920

Juan Lombardi, Aurelio Guardia, Manuel A. Herrera L., Samuel Quintero C. y Ezequiel Urrutia Díaz.

- 1920 a 1924

Aurelio Guardia, Manuel A. Herrera L., Dámaso A. Cervera, Miguel A. Grimaldo B. y E. Urrutia Díaz.

- 1924 a 1928

Dámaso A. Cervera, Manuel A. Herrera L., José Dolores Guardia, Osvaldo López y E. Urrutia Díaz.

Cambio del período de Magistrados de la Corte Suprema por diez años

Esta importante reforma fue propuesta por el Presidente de la República don Rodolfo Chiari. Es interesante transcribir lo pertinente del Mensaje que dicho mandatario dirigió a la Asamblea Nacional, fechado el 7 de Octubre de 1928, con el Proyecto de Acto Legislativo, reformativo de la Constitución. Dice:

“La segunda reforma persigue el fin de darle al Poder Judicial mayor independencia posible. La práctica ha demostrado que es inconveniente el sistema establecido en cuanto a la época en que deben hacerse los nombramientos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que coincide con la expiración del término presidencial. Renovándose el Poder Judicial en esta forma, ocurre con frecuencia que se convierte en lo que se ha dado en llamar cuartel de invierno, si el vencedor en los comicios populares es el partido de oposición, y si continúa en el Poder el mismo partido que está gobernando, podría suceder que no se utilizarán los servicios de personas debidamente capacitadas por su idoneidad y por su rectitud, por haber militado en las filas opuestas, pues no siempre es posible sustraerse a los dictados de la pasión política.”

“Extendiéndose el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a diez años, ya que no estimo conveniente entre nosotros el régimen vitalicio, y ordenando la renovación de uno de ellos cada dos años, creo que el Poder Judicial alcanzará el más alto grado de independencia especialmente, y si se les otorga a sus miembros una remuneración mejor en el período próximo, podríamos alcanzar también la mayor idoneidad y eficiencia para este importante ramo del Gobierno” (Anales de la Asamblea Nacional, Número 10, p. 78).

La Asamblea Nacional dió paso al proyecto mencionado, que vino a ser el Acto Legislativo de 25 de Septiembre de 1928, y le tocó al mismo Presidente Chiari darle por primera vez cumplimiento, pues por Decreto número 113 de 29 de Septiembre de 1928, nombró Magistrados, conforme a la reforma indicada, a los señores Manuel A. Herrera L., Juan Vásquez G., Daniel Ballén, Erasmo Méndez y Benjamín Quintero A.

Por fallecimiento del Magistrado Benjamín Quintero A., ocurrido el 19 de Marzo de 1929, lo substituyó por el resto de período, el señor Miguel A. Grimaldo B.

Después en los períodos sucesivos fueron nombrados Magistrados titulares: J. M. Pinilla Urrutia, Carlos L. López, Ismael Ortega B., Benito Reyes T., Publio A. Vásquez, Alejandro Tapia, Erasmo de la Guardia, Ricardo A. Morales, Víctor F. Goytía, Gregorio Miró, Rosendo Jurado V., Enrique Gerardo Abrahams y J. M. Vásquez Díaz.

Han ocupado además el sillón de la Magistratura, temporalmente, como suplentes:

Juan J. Amado, Lisandro Espino, Manuel A. Noriega, Alejandro Rodríguez Camarena, Simón Esquivel, Carlos Icaza A., Julio Arjona Q., Gil R. Ponce, Ezequiel Fernández Jaén, Carlos Guevara, Florencio Arosemena F., Francisco Filós, Carlos V. Bievarach, Luis Morales Herrera y Harmodio Miranda.

El sistema establecido con la reforma constitucional de 1928, ha perdurado con algunas variantes, pues la Constitución Nacional de 1946, en su artículo 141 ha atribuido al Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo:.... “Nombrar, mediante Acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con la y con la sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus Suplentes...”

Y el artículo 165 dice: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados, conforme lo dispone el ordinal 18 del artículo 14 uno de cada dos años, para un período de diez que comenzará el primero de noviembre. Cada Magistrados tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al principal en sus faltas accidentadas y en las absolutas mientras se llena vacante”.

Con relación al Poder Judicial han sido expedidas las siguientes:

Ley 93 de 1904 sobre recurso de revisión en asuntos civiles y criminales, adicionada por la Ley 27 de 1903.

Ley 2a. de 1908, sobre Habeas Corpus, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución de 1904, sobre garantías individuales. Esta ley fue sustituida por la 8a. De 1911, y luego incorporada en el Código Judicial de 1916 con algunas variantes:

Ley 1ª de 1909, sobre reformas civiles y judiciales;

Ley 17 de 1911, estableciendo el divorcio. Esta fue sustituida por la Ley 55 del mismo año.

Ley 45 de 1912, sobre organización judicial. Esta ley en su artículo 5º. eliminó la división en salas de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 1º de Enero de 1913, y dispuso que conociera indistintamente de asuntos civiles y criminales. Así se ha venido practicando hasta ahora.

En el año de 1937 la Asamblea Nacional dictó dos leyes: la 25 orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público y la 27 que estableció los recursos de casación y revisión, sustituida por la ley 36 de 1941. Estos recursos extraordinarios se hacían sentir desde tiempo há dada nuestra organización judicial y el progreso del país.

El recurso de casación se estableció con respecto a las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que la misma ley creó y cuyos asientos señaló para el primero de la ciudad de Panamá, y para el segundo, la ciudad de Penonomé. La ley 61 de 1946 aumentó un Tribunal Superior por exigirlo así el cúmulo de negocios, y dispuso que el primero y segundo, con asiento en la ciudad de Panamá, conozcan los asuntos civiles y penales, respectivamente, compuestos por tres Magistrados cada uno; y que el Tercer Tribunal continuará con el mismo personal, con la misma sede en Penonomé, y con el conocimiento conjunto de asuntos civiles y penales.

La Ley 27 de 1937, estableció también el recurso de amparo constitucional, de lo cual trata la citada Ley 36 de 1941.

Posesión a Presidentes de la República

En el curso de la vida republicana, la Corte Suprema ha dado posesión –de acuerdo con precepto constitucional, y en receso de la Asamblea– a diez Designados y dos Vicepresidentes, a saber:

El 1º de marzo de 1910 al doctor Carlos A. Mendoza. Segundo Designado, por muerte del Presidente titular don José Domingo De Obaldía. Presidía la Corte y le tomó el juramento el Magistrado Fernando Guardia.

El 1º de febrero de 1912 a don Rodolfo Chiari, Tercer Designado por licencia del 1er Designado Encargado del Poder Ejecutivo, doctor Pablo Arosemena. Presidía la Corte Don Aristides Arjona.

El 3 de junio de 1918 al doctor Ciro L. Urriola, Primer Designado, por muerte del Presidente titular doctor Ramón M. Valdés. Presidía la Corte el doctor Juan Lombardi.

El 6 de junio de 1923 a don Rodolfo Chiari, Primer Designado por licencia concedida al Presidente titular Dr. Belisario Porras. Presidía la Corte el Magistrado E. Urrutia Díaz.

El 2 de enero de 1931 al doctor Harmodio Arias como Secretario de Gobierno y Justicia escogido por el Consejo de Gabinete para ocupar la Presidencia por el derrocamiento del Presidente titular Ingeniero Florencio Harmodio Arosemena, mientras llegaba de Washington el Primer designado, doctor Ricardo J. Alfaro. Presidía la Corte el doctor Manuel A. Herrera L.

El 16 de enero de 1931 al doctor Ricardo J. Alfaro. Presidía la Corte el doctor Manuel A. Herrera L.

El 16 de diciembre de 1938 al doctor Ezequiel Fernández Jaén, Segundo Designado, por muerte del Presidente titular doctor Juan Demóstenes Arosemena, mientras llegaba de Washington el doctor Augusto S. Boyd. Presidía la Corte el Darío Vallarino.

El 18 de diciembre d 1938 al doctor Augusto S. Boyd, Primer Designado para reemplazar al Presidente Arosemena. Presidía la Corte el doctor Darío Vallarino.

El 14 de julio de 1941 al doctor José Pezet, Primer Designado, por licencia concedida al Presidente titular doctor Arnulfo Arias. Presidía la Corte el doctor Carlos L. López.

El 9 de octubre de 1941 al Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, Segundo Designado, por haber abandonado la Presidencia el doctor Arnulfo Arias el mismo día, pocas horas después, a don Ricardo Adolfo de la Guardia por renuncia presentada por el Designado Jaén Guardia, y haberlo escogido el Consejo de Gabinete, como Ministro de Gobierno y Justicia para que se encargara de la Presidencia. Presidía la Corte el doctor Carlos L. López.

El 28 de julio de 1949 al doctor Daniel Chanis, como Primer Vicepresidente por licencia del titular don Domingo Díaz Arosemena. Presidía la Corte el doctor Rosendo Jurado V.

El 20 de noviembre de 1949, a don Roberto F. Chiari. Segundo Vicepresidente por renuncia del primero doctor Daniel Chanis Jr. Presidía la Corte el doctor Rosendo Jurado V.

El 27 de septiembre de 1953 al Ingeniero José Ramón Guizado, Primer Vicepresidente, por licencia concedida al Presidente titular Coronel José Antonio Remón Cantero. Presidía la Corte el doctor Publico A. Vásquez.

Ministerio Público

El Ministerio Público como auxiliar y colaborador del Organo Judicial ha sido reglamentado por medio de las Leyes orgánicas del citado Poder Judicial. Pero de acuerdo con las constituciones de 1941 y 1946 se dictaron las leyes 15 de 1941 y 61 de 1946 dándole una reglamentación especial. El alto cargo de Procurador General titular de la Nación ha sido desempeñado por las siguientes personas: Ramón A. Valdés López, Gerardo Ortega, Santiago de la Guardia, Aristides Arjona, Nicolás Victoria J., Manuel A. Noriega, Carlos L. López. Osvaldo López, Jorge E. Boyd, Ismael Ortega B., Benito Reyes Testa y Víctor A. De Le´pon, quien lo ejerce actualmente.

Según las primeras leyes referentes a este ramo de la administración pública, era el Presidente de la República, el Jefe del Ministerio Público, quien nombraba su personal. pero las citadas Constituciones establecieron como Jefe del Ministerio Público al Procurador General de la

Nación. A éste lo designa ahora la Asamblea Nacional para un período de diez años. Los demás Agentes son nombrados por sus superiores jerárquicos en el orden respectivo; los Fiscales por cuatro años y los Personeros por tres. Reforma ésta importante, ya que con ella se da mayor independencia a los Agentes del Ministerio Público, quienes al igual que los Magistrados y Jueces, no pueden ser depuestos sino en virtud de sentencia judicial conforme a las nuevas normas, dichos Agentes son los funcionarios de instrucción de la República.

Codificación Nacional

En el año de 1913 el Presidente de la República doctor Belisario Porras creó una comisión Codificadora encargada de redactar los proyectos de códigos nacionales. Estos fueron asignados, a los miembros de esa augusta comisión que fue integrada así:

- Doctor Carlos A. Mendoza, el Civil.
- Doctor Luis Anderson, el de Comercio.
- Doctor Angel Ugarte, el Penal.
- Doctor Harmodio Arias, el Fiscal.
- Doctor Santiago de la Guardia, el de Minas.
- Doctor Julio J. Fábrega, el Administrativo, y
Doctor Ricardo J. Alfaro, el Judicial.
- Para Secretario fue nombrado el doctor Gregorio Miró.

Dicha Comisión cumplió patrióticamente y satisfactoriamente su cometido y sometidos los proyectos por el Organismo Ejecutivo a la Asamblea Nacional fueron aprobados, y el primero de Julio de 1917 entraron a regir, con excepción del Código Administrativo que lo fué el 15 de Noviembre de 1918.

Dicho Código Penal fue derogado y sustituido por el aprobado por la Ley 6a. de 1922, que ha sufrido múltiples modificaciones.

Juicio Oral en lo Penal

Después de haber entrado a regir el Código Judicial, la Ley 52 de 29 de Marzo de 1919, calcada en la de España, estableció el Juicio Oral, en materia penal, con respecto a los negocios cuya competencia estuviere atribuida a los Jueces de Circuito y Municipales.

Esta innovación en el procedimiento ha dado buenos resultados, y la ley 52 de 1952 lejos de reformarla en lo sustancial le introdujo someras modificaciones.

A propósito, se viene hablando desde hace algún tiempo sobre la conveniencia de establecer también el procedimiento oral en los juicios civiles, por estimarse que con ese sistema la administración de justicia sería más rápida y un tanto más eficaz.

Atendiendo nosotros esa opinión, en el proyecto de Código Judicial, que ha estado a nuestro cargo como miembro de la Comisión Codificadora, hemos incluido un capítulo estableciendo el jui-

cio oral en lo civil, pero dejándolo a opción de las partes, ya que no es conveniente romper, radicalmente, con el procedimiento tradicional que hemos venido observando desde hace muchos años. De esta manera, es decir, por vía de ensayo, se verá el resultado en la práctica.

Juicios con intervención de Jurados

No había entrado a regir el Código Judicial Panameño, que eliminó los juicios con intervención del jurado, cuando la ley 50 de 13 de Marzo de 1917 restableció esa institución y señaló los delitos cuyo juzgamiento atribuyó al Juez Superior de la República.

Siendo Panamá un país democrático no podía ser bien recibida por la sociedad la abolición del jurado de conciencia y por eso, sin duda, nuestros legisladores se apresuraron a restablecerlo, ya que no era dable romper con esa importante conquista de la democracia, y sobre todo porque el artículo 95 de la Carta Fundamental de 1904 estableció el jurado y por tanto su supresión era inconstitucional.

Es de anotar que dicha Ley 50 fue reformada por la número 38 de 13 de Marzo de 1919 y ésta a su vez por la 25 de 1937 consistente en atribuir la competencia de los delitos mencionados a los tribunales de Justicia, por haberse eliminado el Juzgado Superior.

Piensen algunos que este Juzgado debería restablecerse para descongestionar a los Tribunales Superiores del exceso de trabajo que tienen, y nosotros compartimos esa idea que sin duda redundará en beneficio solo de la administración de justicia, sino de los acusados que a veces permanecen detenidos más tiempo del necesario. Y ya que del Jurado se trata, deseamos hacer conocer que esta institución se estableció en Colombia en el año 1850, iniciándose en Panamá en el año siguiente en la República de Colombia .

De la Revista Jurídica de ese país, órgano de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, número 10 de Agosto de 1909, tomamos los siguientes párrafos de un estudio del doctor Jorge González García. Dicen así:

“En Colombia se estableció esta institución, durante la administración del General Dr. José Hilario López iniciada el 7 de Marzo de 1849 empezándose por autorizar a la Cámara Provincial de Panamá, para establecer el Jurado, como se ve en el artículo 3º de la Ley 11 de Julio de 1850, que a la letra dice:

“Se autoriza la Cámara Provincial de Panamá para que ordene lo conveniente sobre el establecimiento de Jurados que conozcan de todas las causas criminales que se sigan en la ciudad de Panamá a nacionales y extranjeros, quedando a unos y otros el derecho de preferir a esta clase de enjuiciamiento, establecidos por las leyes convenientes de la Repúblicas , siempre que la declaratoria de esta preferencia se verifique antes de procederse al sorteo de Jurados”.

“Al año siguiente, se inició el juicio de Jurado en toda la República”.

En el año 1924 cesó en la República de Panamá el ejercicio libre de la abogacía, pues la Asamblea Nacional expidió la Ley 5 de 17 de Diciembre de dicho año, reglamentando la profesión y le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de reconocer la idoneidad a los

abogados y expedir el certificado correspondiente a los que reunieran los requisitos legales exigidos al efecto. Posteriormente, dictáronse sobre esa materia las leyes 52 de 1925, 22 de 1928, 86 de 1928, 54 de 1941, y últimamente la 58 de 1946.

Ya se hacía necesario tal medida por razones obvias. Ella no era cosa nueva. La obra intitulada **Práctica Forense** del distinguido jurista colombiano Doctor Demetrio Porras nos informa sobre el origen de la institución de la abogacía. Es oportuno transcribir los siguientes párrafos:

“No iremos a buscar el origen de esta institución en los primitivos tiempos históricos, que en ellos debió confiarse la defensa del derecho a los más virtuosos e inteligentes; lo hallaríamos más tarde en el patronato de los patricios romanos. Por lo que a nosotros toca, la buscaremos en la legislación española que fué la nuestra y que rige como supletoria en la Administración de Justicia. Encontraremos que en el Fuero viejo de Castilla se les dio a los abogados por primera vez la investidura de Procuradores y se les llama voceros; y en el Fuero Real se determinaron algunas reglas para el ejercicio de la profesión. En el reinado de los Reyes Católicos, en 1495, se dispuso que nadie pudiera abogar sin ser antes examinado y aprobado por los Consejos del Reino o por las Audiencias, e incorporado en los respectivos colegios, y entonces se publicaron las Ordenanzas de los abogados” (Tomo I, p. 220).

Con el Colegio de Abogados que acaba de establecerse aquí, esperamos que el augusto ministerio de la abogacía, “no sólo será beneficioso desde el punto de vista del interés social, sino del particular e individual.”

Reformas a la Legislación Judicial

Indudablemente que es necesario introducir ciertas reformas a nuestros códigos, ya que muchas de sus disposiciones no están acordes con los adelantos modernos de la ciencia jurídica, ni están a tono con nuestras normas constitucionales. Por eso, el Gobierno Nacional ha creado una Comisión Codificada integrada por miembros del foro panameño, la cual por motivos que no son del caso mencionar no ha concluido del todo sus labores. Sin embargo la Ley 61 de 1946, sobre Organización Judicial y del Ministerio Público tiene su origen en tal comisión, habiendo sido los ponentes del proyecto los doctores Ricardo J. Alfaro y Manuel A. Herrera L., con la cooperación de los ex codificadores doctores Darío Vallarino, Víctor A de León y Carlos Icaza Arosemena.

La referida Comisión Codificadora ha preparado hasta ahora el Penal, con la ponencia de los doctores Miguel A. Grimaldo B. y Víctor A. de León; el Judicial con la del Dr. Manuel A. Herrera L. y el Fiscal con la de los doctores Galileo Solís, José Antonio Sosa Jované, Víctor A. De León, Domingo H. Turner y Harmodio F., sirviendo de Asesor el doctor Pedro Comas Calvet.

Tales proyectos se encuentran en el despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser sometidos a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones ordinarias.

Jurisprudencia de la Corte

Existe ya una copiosa jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia compilada en seis tomos por nosotros y su iniciación parte del año 1917, época en que comenzaron a regir los códigos nacionales, hasta el año de 1940 inclusive,. Sobre la bondad de esa obra nos abs-

tenemos de hacer comentario alguno, por ser nosotros los autores de ella.

Intervención de la Corte Suprema de Justicia en los sucesos del 2 de enero de 1931

“La Corte Suprema de Justicia tuvo una intervención destacada con motivo del suceso político ocurrido en la madrugada del 2 de enero de 1931, que dio por resultado la caída del gobierno de esa época.

“En efecto, nosotros éramos a la sazón Presidente de la Corte Suprema de Justicia y como a las siete y media de la mañana del referido día, los señores don Samuel Lewis (q. e. p. d) y don Héctor Valdés estuvieron en nuestra casa para informarnos que el Ministro de los Estados Unidos acreditado en Panamá, don Roy Tasco Davis, deseaba tener una entrevista con nosotros como Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Accedimos a la invitación y junto con dichos señores nos dirigimos a la Legación situada en aquel entonces en la calle cuarta de esta ciudad.

“Al llegar a la Legación encontramos en la planta baja a distinguidos ciudadanos que respaldaban el movimiento revolucionario, hablando con Mr. Davis, quien al vernos llegar se separó del grupo y vino a recibirnos.

“El Ministro Davis nos condujo enseguida a un departamento del último piso de la Legación, y allí a solas; nos dijo más o menos estas palabras: *“Señor Presidente de la Corte; Supongo que está Ud. enterado de la situación porque atraviesa el país”*. Le contestamos: *“Lo he oído decir”* y añadí, *“Mi llamada a Ud. tiene por objeto manifestarle que son mis deseos que ese asunto se arregle por ustedes mismos los panameños sin que tenga necesidad de intervenir el gobierno americano; pero eso sí, ello debe realizarse a más tardar a las cinco de la tarde de hoy, pues para esa hora quizá tenga que tomar alguna medida mi gobierno para asegurar las garantías individuales y los intereses del gobierno americano; y nada mejor que intervenga en ese sentido la Corte Suprema de Justicia que Ud. preside”*.

“Sobre el particular, le contestamos: *“Señor Ministro; Lo felicito sinceramente como panameño por la buena voluntad que Ud. demuestra a favor de la República de Panamá y ahora mismo me dirigiré a la Corte y haré citar a mis colegas para que tengamos una reunión con el fin de considerar la situación delicada del país y encontrarle una solución definitiva y patriótica”*.

“Citados los Magistrados , en ese entonces don Erasmo Méndez, don Héctor Valdés y los Suplentes en ejercicio don Benito Reyes Testa y Don Ezequiel Fernández Jaén, quienes reemplazaban temporalmente a los titulares Dr. Juan Vásquez y don Miguel Ángel Grimaldo B. y citados también el Dr. Harmodio Arias, Jefe del Movimiento revolucionario y sus simpatizadores, don Francisco Arias Paredes, don Domingo Díaz A., Dr. Joaquín J. Vallarino, etc. dimos a conocer el motivo de la reunión. Después de un cruce de opiniones sobre la situación, los señores mencionados, expusieron que deseaban que, como primer paso se obtuviera la renuncia del Presidente de la República, ingeniero Florencio Harmodio Arosemena. Luego se entró a considerar como debía quedar constituido el Gobierno. Se propuso

un triunvirato, cosa que no fue aceptada por la Corte. Se habló de que asumiera el mando el Dr. Harmodio Arias, pero éste declinó ese honor y al mismo tiempo insinuó que se escogiera al Magistrado señor Grimaldo B. Fue aceptada esa sugerencia.

“Acordados los dos puntos aludidos, nos dirigimos a la Presidencia de la República para entrevistarnos con el Presidente Arosemena. Diósele a conocer a éste el objeto de nuestra presencia allí. El Presidente Arosemena al principio se negó a renunciar el cargo pero hechas ciertas reflexiones por los señores Enrique Linares y Samuel Lewis, bajo cuya vigilancia y custodia se hallaba el Presidente Arosemena, éste nos hizo entrega de la renuncia en nuestro carácter de Presidente la Corte, por corresponderle a esta entidad resolverla y disponer lo conducente por receso de la Asamblea Nacional.

“Pero antes de renunciar el Presidente Arosemena objetó lo convenido, es decir que fuera el Magistrado Grimaldo B., quien lo sucediera, por concurrir en este señor el mismo reparo que se le hizo a él cuando nombró al Dr. Daniel Ballén su Secretario de Gobierno y Justicia, siendo Magistrado de Corte. En vista de esta fundada objeción se insistió en que el Dr. Harmodio Arias se encargara del Poder Ejecutivo mientras regresaba al país el Dr. Ricardo J. Alfaro, Primer Designado y a la sazón Ministro de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos.

“Por supuesto que para que el Dr. Arias pudiera encargarse del Poder Ejecutivo era necesario que se le nombrara previamente Secretario de Estado y en efecto así lo fue en la Cartera de Gobierno y Justicia, mediante nombramiento hecho por el Consejo de gabinete que se reunió bajo la Presidencia de Don Florencio H. Arosemena y sus Secretarios.

“La Corte por Acuerdo Número 1 de 2 de enero de 1931, aceptó la renuncia escrita presentada por el Presidente de la República y por Acuerdo Número 2 dispuso llamar por cable al Dr. Alfaro para que viniera al país a ejercer el Poder Ejecutivo.

“He aquí la renuncia del Presidente Arosemena:

*“Señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia:
Presente.*

“Obligado por excepcionales circunstancias de orden político, me veo en la necesidad de presentaros como lo hago por medio de esta comunicación, renuncia irrevocable del cargo de Presidente de la República con que me honró en 1928 el electorado nacional”

“Bajo del mando con la íntima convicción de que he cumplido honradamente con mis deberes constitucionales y legales”.

“De Ud. muy atento y SS.

F. H. Arosemena”

Contestación de la Corte

*“Excelentísimo Sr. Don Florencio H. Arosemena.
Presente.*

“Por Acuerdo Número 1 de esta misma fecha fue considerada y aceptada la renuncia irrevocable presentada por su Excelencia ante esta Honorable Corte, del cargo de Presidente Constitucional de la República.

“Me permito expresarle las más expresivas gracias por sus servicios prestados al país durante el tiempo que estuvo al frente del Gobierno Nacional y me suscribo su muy atento y SS.

“Manuel Herrera Lara, Presidente la Corte Suprema de Justicia.

(Registro Judicial 1, de 1931, pp. 14-15)

A las cuatro de la tarde del citado día 2 de enero la Corte dio posesión al Dr. Harmodio Arias, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia, escogido por el Consejo de Gabinete para que se encargara del Poder Ejecutivo.

Habiendo la Corte su intervención al respecto nos dirigimos a la Legión (sic) Americana e informamos al señor ministro Davis la manera como había quedado solucionado el problema político que hizo crisis ese día. El Ministro señor Davis nos felicitó por ello y a la Corte. Contribuimos así a la tranquilidad social y al retorno del país a su cauce constitucional”.

Órgano de Publicidad - Registro Judicial

El periódico intitulado *Registro Judicial*, que venía siendo el órgano de publicidad del Poder Judicial y que fue creado inicialmente por Decreto Número 33 de 12 de Marzo de 1887, expedido por el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, continuó publicándose en la etapa republicana. Pero desde el año de 1951 ha sufrido una paralización que aún perdura y que se hace sentir. Ojalá que cese cuanto antes esa anomalía, pues dicho periódico nos da a conocer la Jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, que según ha dicho atinadamente cierto autor, *“es el complemento necesario de la legislación”*.

Palacio de Justicia

En el mes de Septiembre de 1932, se inauguró el Palacio de Justicia y los Juzgados de este Circuito pasaron a ocupar el Palacio de Justicia, cuya construcción comenzó durante la administración del Presidente Florencio H. Arosemena y fue terminado en la del doctor Ricardo J. Alfaro, venciendo dificultades que se presentaron debido a la mala situación fiscal. El Palacio de Justicia aunque no ofrece toda la comodidad debida, con todo se hallan allí instalados los tribunales en mejores condiciones que antes.

La iniciativa de la construcción del Palacio fué nuestra en el año de 1924 cuando desempeñábamos el alto cargo de Presidente de la Corte. Nos dimos cuenta entonces de su urgente necesidad por las frecuentes visitas que nos hacían latas personalidades extranjeras. La iniciativa la dimos a conocer al señor Presidente de la República, en aquella época, don Rodolfo Chiari, por conducto del Honorable Diputado a la Asamblea Nacional, don Carlos Guevara, quien fue

el portador del proyecto de Ley respectivo, ya preparado.

El Presidente Chiari acogió con simpatía y entusiasmo nuestra idea y envió el proyecto a la Asamblea Nacional con un mensaje especial; proyecto que vino a ser a la Ley 35 de 22 de Noviembre de 1924, modificada por la Asamblea en el sentido de hacerlo también asiento de la cámara Legislativa.

Defensores de Oficio

Como existe en otros países, nuestra Asamblea Nacional por la Ley 1ª de 1909 creó el cargo de Defensores de Pobres que leyes posteriores denominaron Defensores de Oficio para que atendieran a la defensa de los delincuentes que por su precaria condición económica no pueden pagar un defensor.

En cada Circuito Judicial de la República hay un Defensor de Oficio, con excepción del de Panamá donde existen tres: dos para los asuntos que se ventilan en los Juzgados de Circuito y los Juzgados Municipales de lo Penal, y uno para los juicios que se celebran con intervención de Jurado de Conciencia ante los Tribunales Superiores de Justicia. Los referidos defensores tienen señaladas desde luego, sus funciones, habiéndosele agregado las siguientes: representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito; a los obreros víctimas de accidentes de trabajo; y a los que demandan amparo de pobreza ante los respectivos tribunales.

Los Defensores de Oficio son nombrados por el Organismo Ejecutivo para un período de dos años y son remunerados por el Estado. Su creación se estima una medida conveniente, pues ahora están mejor atendidos los delincuentes pobres.

Tribunal Tutelar de Menores

Una innovación muy importante ha sido la creación del Tribunal Tutelar de Menores por la Ley 24 de 19 de Febrero de 1951 (G.O. Número 11,433). Se imponía esa medida y su propósito es *“el de asegurar para todo menor que no ha cumplido diez y ocho años de edad los cuidados, guía y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado”*.

Dicho Tribunal está a cargo de un Juez con jurisdicción en todo el territorio nacional. Tiene su asiento en la Capital de la República. Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, nombrar el Juez para un período de seis años y *“su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y eficacia en el desempeño del cargo.”*

La Ley 24 citada entró a regir el primero de Mayo de 1951 y la Corte Suprema designó Juez a la doctora Clara González de Behringer cargo que viene desempeñando con singular acierto, como que ella tiene la experiencia y versación sobre los problemas relacionados con esta especialización jurídico social.

(Tomado de El Panamá América, 3 de noviembre de 1953, pp. 90-91)

Documento 8

La Corte Suprema de Justicia confirma la competencia de la Asamblea Nacional para enjuiciar al ex Presidente Ramón Guizado (1955)

Alejandro Piñango demanda la inconstitucionalidad de la Resolución N° 35 de 15 de enero de 1955, dictada por la Asamblea Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Panamá, Enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

VISTOS: El ciudadano Alejandro Piñango, abogado de esta plaza, ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia, que al tenor del artículo 167 de la Constitución nacional, se declare inconstitucional la resolución número 35, dictada por la Asamblea Nacional, el quince de enero en curso.

El acto cuya inconstitucionalidad se solicita, consta en el expediente a la vista.

Al tenor del artículo citado, se le corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, y este alto funcionario opina:

“Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Con el propósito de que actuéis en cumplimiento de la atribución que os señala el artículo 117 de la Constitución Nacional, ha pedido el abogado y ciudadano panameño Alejandro Piñango, en escrito fechado ayer, que declaréis inconstitucional la Resolución N° 35, dictada el día quince del mes en curso por la Asamblea Nacional, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“RESUELVE:

Negar la licencia solicitada por el señor José Ramón Guizado para separarse del cargo de Presidente de la República;

Admitir, como en efecto admite, la acusación que entraña el referido expediente, en lo que respecta al Ingeniero José Ramón Guizado como Presidente de la República;

Suspender el Ingeniero José Ramón Guizado como Presidente de la República al tenor del artículo 2309 del Código de Procedimiento;

Ordenar su detención en conformidad al artículo 2091 del Código Judicial, por existir mérito para ello, y en consecuencia, oficiar al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional para que proceda a dicha detención y lo mantenga a órdenes de esta Asamblea; y

Llamar al ciudadano don Ricardo Manuel Arias Espinosa para que en su carácter de Segundo Vicepresidente tome posesión del cargo de Presidente de la República ante la Asamblea Nacional en los términos que señalan los artículos 141, 149 y 152 de la Constitución”.

El demandante impugna el acto en referencia, transcrito en su totalidad en el memorial dicho y del cual ha presentado copia autenticada que obra en el cuaderno que tengo a la vista, porque lo considera violatorio del artículo 119 de la Constitución de la República. Explica su modo de pensar al respecto manifestando que la Asamblea Nacional no está facultada “para conocer de las denuncias o acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República por actos ejecutados con anterioridad de la fecha en que entró al ejercicio de sus funciones”.

La disposición aludida es la que contiene el primer inciso del artículo citado, que mencionan como función judicial de la Asamblea ésta:

“Conocer de acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes”.

Ha propuesto el demandante un problema de competencia que no me parece puede ser adecuadamente resuelto en la forma pretendida por él, es decir, llegando a la conclusión de que carece de facultad la Asamblea Nacional para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el ciudadano que ejerza la Presidencia de la república, por actos cometidos antes de haber tomado posesión de tan alto cargo.

Es evidente, porque así resulta del texto de la Resolución impugnada, que la impugnación que gravita sobre el Ingeniero José Ramón Guizado y que motivó la actitud asumida por la Honorable Asamblea Nacional, se refiere a hechos ocurridos ya cuando comenzó a ejercer las funciones de Presidente de la República. Y es público y notorio que hasta ese momento y en la época de tales hechos había estado desempeñando el puesto de Ministro de Relaciones Exteriores. Podría quizá por ello pensarse que el conocimiento del caso corresponde a la Corte Suprema de Justicia, debido a que el artículo 74 de la Ley 61 de 1946 al enumerar los negocios de que ha de conocer ese Tribunal privativamente y en una sola instancia, hace en el ordinal 9º esta especificación:

“De las causas por delitos o faltas cometidas por los Ministros de Estado,. El Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Distrito Judicial, el Contralor General de la República, los Agentes Diplomáticos dela República, el Director General de Correos y Telecomunicaciones, los Comandantes de la Policía Nacional, el Gerente del Banco Nacional, el Gerente del Banco Agropecuario e industrial, el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación, el Gerente de la Caja de Seguro Social, el Gerente de la Caja de Ahorros, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, los Agentes

Delegados o Comisionados especiales del Gobierno de la República que desempeñen su misión en el Extranjero, el Registrador de la Propiedad, el Director General del Estado Civil, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, y los demás empleados que tengan mando y jurisdicción en todo el Territorio de la República o en dos o más Provincias cuando éstas formen parte de Distritos judiciales distintos”.

Pero es necesario considerar que al instante de producirse el conocimiento no podía estimarse como relativo al Ministro de Estado sino al Presidente de la República, cuya calidad en la Jerarquía oficial determina sin lugar a duda competencia diferente. La tesis de que negocios en que figuren como sindicadas personas a quienes se imputen hechos punibles cometidos a tiempo de tener alguno de los empleos comprendidos en la disposición transcrita, pero que al iniciarse la actuación no lo tuvieren, tiene respaldo en múltiples decisiones de la Corte, entre las cuales puede citar los autos de 8 de enero de 1950, de 2 de enero de 1950, de 14 de mayo de 1951, de 11 de junio de 1951 dictados en los casos de los ciudadanos Manuel M. Valdés, Ex Gerente de la Caja de Seguro Social, Jorge Sierra Tapia, ex Administrador General de Rentas Internas, Juan de Dios Poveda ex Inspector General de la Policía Secreta Nacional y Modesto Salamín ex Ministro de Educación.

Excluida entonces la competencia de la Corte, no parece lógico pensar en la delos tribunales inferiores, tratándose de acusaciones o denuncias contra el Presidente de la República, ni creo que pueda ser admitida la hipótesis de que respecto de tales acusaciones o denuncias, por la circunstancia que ha expuesto el demandante, no sean objeto de actuación algunas, porque se sostendría el absurdo de reconocer la imposibilidad absoluta de que el estado cumpla su función de juzgar respecto de actos delictuosos que no se descubran sino después de haber entrado la persona a quien se imputen a ejercer la Presidencia de la República. Esto sería de graves consecuencias para los intereses de la comunidad, tanto en el aspecto moral como en el jurídico, y hasta incompatible con los atributos que constituyen la dignidad de la más elevada magistratura de la República.

Merece atención especial en el estudio del presente negocio el hecho de que en ninguna parte de la Constitución Nacional se ha establecido inmunidad que ampare al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República, en cuanto a los delitos comunes que pudiera cometer. Pienso así, debido a que estoy en desacuerdo con la creencia de que esa inmunidad está prevista en el artículo 148 de la excerta dicha. Entiendo que la restricción de la responsabilidad del Presidente de la República que aparece definida en esa disposición, a juzgar su contenido, se contrae exclusivamente a sus actos oficiales y se explica satisfactoriamente por el cúmulo extraordinario de asuntos en que debe intervenir, muchos delos cuales son atendidos pudiera decirse directamente por los Ministros de Estado. Pero que no media razón de ninguna clase para atribuir al constituyente la intención de impedir que se juzgue al ciudadano que sea presidente de la República en los casos en que ejecute delitos comunes que nada tengan que hacer con sus funciones oficiales. Que protección habría de tener entonces la comunidad contra un Presidente que hiera a otro ciudadano, que mate, que se apropie indebidamente de bienes ajenos, etc.

Parece evidente que si se aceptara la inmunidad aludida, el deber principal de tutela de los derechos de los asociados, que incumbe al estado, dejaría de estar debidamente garantizado y en lo concerniente a las personas o entidades afectadas por los delitos a que me refiero carecería finalidad práctica el artículo 19 de la Constitución que dice:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”

“las consideraciones que dejo exteriorizadas me hacen conceptuar que la Resolución a que la demanda se refiere no es inconstitucional y que por consiguiente no hay lugar a la declaratoria pretendida.

*Honorables Magistrados,
(fdo.). V. A. De Lén S.
Procurador General de la Nación”*

Para resolver, se adelantan las consideraciones que siguen.

El artículo 119 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de advertir en él dos proposiciones: la primera ha de circunscribirse a las faltas o delitos cometidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, con perjuicio del libre funcionamiento del poder público, la segunda cuando al Presidente le imputan la comisión de hechos violatorios de la constitución o las leyes, hechos que bien pudo haber realizado en ejercicio de su alta investidura o con anterioridad a la fecha en que ejercía el cargo.

Ello es así porque de otro modo, se quedarían sin sanción las infracciones del Código Penal ya que un ciudadano puede ejecutar actos delictuosos, y llegar a la Presidencia de la República sin que entonces pudiese deducírsele responsabilidad.

La Asamblea tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en ejecutó el hecho que le imputa.

Y no se diga entonces que la competencia sería en esos casos de la Corte Suprema de Justicia, porque el artículo 74, de la Ley 61 de 1946, sólo determina como de su conocimiento, las faltas y delitos cometidos en cualquier tiempo siempre que al momento de decidirse del mérito del sumario, sea Ministro de Estado, y no Presidente de la República.

Más aún. El Código Judicial, antes de ser reformado por la Ley 52 de 1925, establecía:

“Artículo 2328. Siempre que haya de seguirse contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación,

los Magistrados de la Corte Suprema o Diputados a la Asamblea Nacional, alguna de las causas enumeradas en los ordinales 1º, 2º 3º y 6º del artículo 86 de este Código, se celebrará un antejuicio ante la Asamblea Nacional, a fin de que ésta decida si hay mérito para el enjuiciamiento”.

Artículo 2329. Todo delito que cometieren los funcionarios expresados produce acción popular, la cual puede intentarse sin fianza, por cualquier ciudadano a quien la ley no prohíba este derecho.

Artículo. 2330. La querrela será presentada ante la Asamblea Nacional y contendrá los requisitos de todo libelo acusatorio, mencionándose en él explícitamente la infracción a que se refiere.

Artículo 2331. Si la Asamblea por mayoría absoluta de votos admitiere la querrela, decretará la suspensión del funcionario acusado y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2332. Recibida que sea la acusación por dicho tribunal, procederá a levantar el sumario respectivo.

Artículo 2333. Con el resultado de éste, la Corte Resolverá si es el caso de llamamiento a juicio o de sobreseimiento. Si se dictare auto de enjuiciamiento. Si se dictare auto de enjuiciamiento, la Corte seguirá la causa en una sola instancia observándose lo dispuesto en el Capítulo V de este Título”.

Pero ese capítulo fue derogado, íntegramente por la citada Ley 52, lo que demuestra que el legislador quiso dejar únicamente a cargo de la Asamblea Nacional, el Juzgamiento de la conducta del Primer Mandatario de la Nación, ya sea que infrinja la Ley en el ejercicio de su cargo, o como simple ciudadano, sancionándole al mismo tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, de acuerdo con el Jefe Supremo del Ministerio Público, declara que no hay lugar a hacer la declaratoria de inconstitucionalidad demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

*(Fdos.) José M. Vásquez Díaz. Gil Tapia Escobar,
Enrique G. Abrahams, Publio A. Vásquez, Ricardo A. Morales,
Aurelio Jiménez Srio. Interino.*

(Tomado del Registro Judicial 1, enero-junio, 1956, pp. 6-10)

Documento 9

Domingo H. Turner demanda la inconstitucionalidad del Artículo V° de la Convención del Canal Ístmico (1965)

La Corte DECLARA, en Pleno, que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las cláusulas del Convenio celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de Norte América el día 18 de noviembre de 1903.

DOCTRINA. La Corte se detiene en el examen de su competencia y no pasa a estudiar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de inconstitucionalidad del Art. V° de la llamada Convención del Canal Ístmico, *“firmada en el Departamento de Estado de los Estados Unidos por Phillipe Bunau Varilla y John Hay, el 18 de Noviembre de 1903”* La Corte que carece de competencia para examinar un convenio internacional celebrado en Panamá y otro Estado porque alguna de sus cláusulas sea tachada de inconstitucionalidad, *aún cuando dicho Convenio sea incompatible con la existencia del Estado panameño y con su desarrollo institucional, La Corte “no tiene potestad para pronunciarse sobre las cláusulas de un Convenio Internacional en el cual nuestro país e, una de las partes. De esa limitación que aqueja a los órganos de la jurisdicción interna de un país (la alusión se hace a Panamá) no adolecen los tribunales internacionales, a quienes están sometidos los Estados que expresamente les hayan otorgado su reconocimiento. Los fallos de tales tribunales sí tienen la virtualidad en la Corte Suprema de Panamá de sustituir su voluntad a la voluntad de los Estados contratantes”.*

(Hay un SALVAMENTO DE VOTO del Dr. Rodrigo Arosemena, suplente del Magistrado Ricardo A. Morales, quien se declaró impedido en razón de su parentesco con el Dr. Eusebio A. Morales, quien intervino directamente en todos los actos iniciales de nuestra nacionalidad).

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- Panamá, quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS: En el libelo de demanda que forma los folios 1 y 2 el Lic. Domingo H. Turner que se declarara la “inconstitucionalidad del artículo V de la llamada Convención del Canal Ístmico, firmada en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, por Phillipe Bunau Varilla y John Hay, el 18 de noviembre de 1903. En lo que se copia enseguida el demandante agotó todos sus argumentos para justificar la demanda:

“El artículo V, violatorio de la Constitución vigente, dice lo que sigue:

“La República de Panamá concede a los Estados Unidos A PERPETUIDAD el MONOPOLIO para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de CANAL o FERROCARRIL a través de su territorio”

“Paso por alto lo relacionado con la perpetuidad, donde habría mucha tela que cortar, y me referiré únicamente a la enajenación territorial y el monopolio. Sobre el particular expresa la Constitución vigente:

‘Artículo 231. Ningún GOBIERNO EXTRANJERO ni ninguna entidad e institución

oficial o semioficial extranjera podrán adquirir DOMINIO sobre ninguna parte del territorio nacional’.

‘Artículo 239- No habrá monopolios particulares’.

“Esto último quiere decir que en la República de Panamá sólo puede haber MONOPOLIOS OFICIALES, Esto es, monopolios explotados por el Estado Panameño; de ningún modo por un gobierno extranjero.

“En la Constitución que regía provisionalmente cuando se suscribió la Convención del Canal Istmico existían disposiciones semejantes a las transcritas, con el ítem más de que entonces estaba completamente prohibidos los monopolios particulares y oficiales.

“De modo que, en el caso del artículo V, citado, se violó la Ley constitucional vieja y se está violando la nueva, cuyo efecto pido sea puesto en vigor en virtud del principio constitucional invocado, de retroactividad de las leyes de orden público e interés social.

“He citado la disposición inconstitucional, las disposiciones violadas por ésta y las que sirven de fundamento a este juicio.

A la demanda cuyos son los párrafos transcritos se refirió el señor Procurador General de la Nación en la Vista que forma los folios 5, 6 y 7, de la cual se transcribe lo que sigue:

“Para que esta demanda sea viable ha de cumplir, en primer término, con los requisitos comunes a toda demanda, los cuales están señalados en el artículo 304 del Código Judicial, reformado por la Ley 25, de 29 de enero de 1962 (Gaceta Oficial 14566, de 6 de febrero de 1962); así como con los que especifica el artículo 66 de la Ley 46 de 1956 en sus dos literales.

“En segundo lugar, ha de ajustarse la demanda a lo que dispone el artículo 67 de la ley últimamente citada, redactado así:

Artículo 67. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto-ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional Si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia. Bastará con dotar el número y fecha de la respectiva Gaceta.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La confrontación de las mencionadas normas de procedimiento y el texto de la demanda que me habéis corrido en traslado deja es claro lo que sigue:

“1° Que no expresa ésta ‘la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio’ del demandante; ni expone los hecho se de la manera indicada en el numeral 6 del susodicho artículo 304;

“2° Que no aparece explicado en la demanda el concepto de la infracción del artículo

231 de la Constitución Política de nuestra República; y,

“3° Que la demanda no viene acompañada de copia auténtica del acto que impugna, ni indica en qué ejemplar de la Gaceta Oficial fue publicado, ni manifiesta, en su lugar, que dicha copia fuera negada al impugnante.

“Por estas consideraciones solicito respetuosamente sea ordenada la corrección de los defectos formales que dejo indicados”.

“Pero el sustanciador fue de parecer que no debía rechazarse la demanda del Lic. Turner y por ello ordenó fijar el negocio en lista por el término de cinco días “para que si lo tienen a bien el demandante o quienes puedan resultar afectados por la demanda, aleguen por escrito.

“Hallándose fijado el edicto para notificar la resolución en que se proveyó lo anterior, vino el demandante a corregir su demanda en el libelo que ahora forma los folios de 10 a 18, ambos inclusive. De la corrección se le dio traslado al Sr. Procurador General, quien consideró ese acto inadmisibles. Dijo en apoyo lo que enseguida se copia:

“Conceptúo que el escrito identificado por las marginales “D.H. TURNER versus LA NACIÓN- INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN DEL CANAL ÍSTMICO, que figura a folios 10-18, no se ajusta a su “objeto de encuadrar esta demanda dentro del procedimiento de rigor” porque está en discordancia con las normas y principios relativos a la corrección de demandas cuando solicita pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo II de la Convención del Canal Ístmico, que no había sido acusado en el libelo original visible a fojas 1 y 2.

“Aunque no consta pronunciamiento relativo al punto 3° consignado en la página 3 de mi Vista de folios 4-7, considero de oportunidad reiterar la observación respecto al defecto formal allí enunciado. “En consecuencia, como estimo inadmisibles la corrección de demanda que se me ha corrido en traslado ratifico, en cuanto al susodicho punto 3°, la solicitud que finaliza mi aludida Vista número 45, de 12 de noviembre último, visible a fojas 5-7.”

“Es incuestionable que el derecho a corregir una demanda ya acogida debe restringirse a variar los elementos secundarios, pero nunca los esenciales, entre los cuales ocupa lugar de excepción el PETITUM. A este respecto ha dicho la Corte:

“Corregir o enmendar una demanda no es otra cosa que quitarle los defectos de que adolece para repararlos, pero no entablar una demanda distinta, porque entonces no se aclara, corrige o enmienda lo hecho, sino que se hace una cosa nueva”.

“Pero la Corte no seguirá la línea de menor resistencia y pasará por alto los reparos que prende al libelo el Sr. Procurador General, para examinarlo desde el punto de vista de su eficacia para producir los efectos que normalmente está destinado, esto es, para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos II y V de la Convención del Canal Ístmico suscrita el día 18 de noviembre de 1903 entre la República y los Estados Unidos de Norte América. Veámoslo.

“Para hacerlo se ve obligada a decir cuestiones elementales y comenzar afirmando que un Estado no puede, a través de sus órganos jurisdiccionales, declarar inválidos un convenio internacional porque viole normas y principios de su Constitución, *ni porque sea incompatible con su*

existencia y con su desarrollo institucional. Estima la Corte que un tratado internacional suscrito por el Estado panameño no puede ser desconocido por nuestro país que, en prueba de su madurez y aptitud para la vida independiente, ha consagrado en las tres Cartas que han regido sus destinos desde que advino al concierto internacional el principio *pacta sunt servanda*. (Art. 3° de la C. N. de 1946). Lo cual no le veda, ni mucho menos, el derecho a elevar sus protestas, en forma digna y mesurada, ante la opinión internacional; ni le impide invocar la cláusula *REBUS SIC STANTIBUS* al plantear sus reivindicaciones ante los tribunales interestatales para conseguir el restablecimiento de su derecho, la reparación de la injusticia que la agobia y el respeto sin pausa a su dignidad como Nación soberana.

“La función jurisdiccional (para volver a cuestiones elementales), se agota al mismo tiempo que la soberanía, de la cual nace. Es obvio, por tanto, que esta corporación no tiene potestad para pronunciarse sobre las cláusulas de un Convenio Internacional en el cual es nuestro país una de las partes. De esa limitación que aqueja a los órganos de la jurisdicción interna de un país no adolecen los tribunales internacionales, a quienes están sometidos todos los Estados que expresamente les hayan otorgado su reconocimiento. Los fallos de tales tribunales sí tienen la virtualidad -ausente en la Corte Suprema de Panamá- de sustituir su voluntad a la voluntad de los estados contratantes. Es decir, que tales tribunales poseen todos los atributos jurisdiccionales, la plenitud jurisdiccional en el plano interestatal. De todo esto se sigue que la Corte invadiría el ámbito reservado a aquellos tribunales y se convertiría en juez y parte si se pronunciara sobre el objeto de la demanda del Lic. Domingo H. Turner, esto es, sobre un Convenio Internacional suscrito por Panamá.

“En mérito de las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución, *DECLARA* que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la constitucionalidad de las cláusulas del convenio celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de Norte América el día 18 de noviembre de 1903.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

*(Fdo.) Manuel Cajar y Cajar. (fdo.) C. A. Quintero M. (fdo.) V. A. de León S.
(fdo.) Germán López. (fdo.) Rodrigo Arosemena. (fdo.) M. A. Díaz E.
(fdo.) Demetrio A. Porras. (fdo.) Luis Morales Herrera. (fdo.) Ángel L. Casís.
(fdo.) Francisco Vásquez G., Secretario General.”*

Salvamento de Voto del Magistrado Rodrigo Arosemena

“El abogado Domingo H. Turner ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de los Artículos II y V de la Convención del Canal Ístmico, suscrita el día 18 de Noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América. Cabe señalar que el Artículo V en cuestión fue abrogado en lo que se refiere a las comunicaciones terrestres entre el Océano Pacífico y el Atlántico, según el Artículo 39 del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación celebrado entre los dos mismos Estados, convertido por la Ley 51 de 1955 en Ley de la República de Panamá. Por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por mis apreciados colegas en este asunto

me veo precisado a salvar mi voto, por las razones que paso a exponer.

No comparto el criterio de la mayoría al expresar que un estado no pueda, *“a través de sus órganos jurisdiccionales, declarar inválido un convenio internacional porque viole normas y principios de su constitución, ni porque sea incompatible con su existencia y con su desarrollo institucional”*. Tampoco estoy de acuerdo en que nuestra Corte Suprema de Justicia *“no tiene potestad para pronunciarse sobre las cláusulas de un Convenio Internacional en el cual es nuestro país una de las partes”*.

La Corte Suprema parece colocar a Panamá, en lo que respecta al Derecho Internacional, dentro de la teoría denominada monista, también calificada como internacionalismo y según la cual en el derecho solamente puede existir un sistema jurídico en que el derecho nacional está subordinado al régimen internacional; sin que pueda existir conflictos entre el uno y el otro y en el que prevalece el régimen jurídico internacional. El tratadista Hans Kelsen se encuentra a la cabeza de la escuela monista, quien visualiza *“un orden jurídico al cual los derechos nacionales están subordinados, de tal manera que tenemos un sistema jurídico universal fundado sobre la primacía del derecho internacional. La razón de validez de este derecho ya no debe buscarse en un orden jurídico nacional, por el contrario, es la validez de los órdenes jurídicos nacionales la que tiene su fundamento en el derecho internacional”*.

Los Estados Unidos de América, por su parte, acepta la teoría dualista, según la cual existen dos sistemas jurídicos diferentes, uno el interno y el otro el internacional, situados paralelamente. Conforme a la Constitución de los Estados Unidos de América, tanto la Constitución como los tratados internacionales son leyes suprema de la nación, pero la propia Constitución ostenta la primacía. A este respecto el profesor John Mabry Mathews en su libro *“The American Constitutional System”* 2ª Edición (1940), en las páginas 310 y 311 se expresa así:

“La Constitución establece que todos los tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos serán parte de la Ley suprema de la nación. Podría argüirse que cualquier tratado celebrado por el Presidente y dos tercios del Senado se hace ‘bajo la autoridad de los Estados Unidos’ y es en consecuencia válido; pero este argumento es claramente erróneo, Aunque los tribunales nunca han declarado un tratado inconstitucional parece ser que no hay duda alguna sobre la posibilidad de un conflicto entre la materia objeto de un tratado y la Constitución, en cuyo caso, por supuesto el tratado no sería válido. Difícilmente podría sostenerse que la facultad para celebrar tratados pudiera autorizar el establecimiento de un impuesto de exportación o el adoptar una ley de prescripción, o el transferir del Congreso al Presidente la facultad de declarar la guerra. Si esto fuera posible, entonces la Constitución podría ser formalmente enmendada por tratados, pero no existe duda alguna de que el método de enmendar formalmente la Constitución, tal cual se establece en ese instrumento es exclusivo”. (Traducción del inglés).

Y más adelante, en la página 312, el mismo autor afirma lo siguiente:

“Si el Congreso puede virtualmente anular un tratado como ley de la nación al dejar de adoptar legislación para darle cumplimiento, puede también hacerlo como consecuencia, aprobando leyes en conflicto con el tratado. En general pareciera que los tratados y las leyes del Congreso se encuentran en relación de paridad las unas con las

otras. En consecuencia cuando existe un conflicto entre ambos, prevalece la regla usual de que el de fecha posterior reemplaza al anterior, al menos hasta donde el conflicto se extienda. Una excepción a esta regla, sin embargo, es la de que un tratado que no requiera ratificación legislativa para su validez no reemplaza un acto anterior del Congreso con el cual se encuentre en conflicto, pero todas las leyes del Congreso reemplazan tratados anteriores que les sean contrarios. Así, el Congreso pasó una Ley estableciendo un impuesto per cápita a los inmigrantes que entraban a los Estados Unidos a pesar de que tratados anteriores establecían su entrada gratis. La Corte Suprema ha mantenido la ley del Congreso; al establecer que un tratado celebrado por los Estados Unidos con cualquier nación extranjera puede ser materia de reconocimiento judicial por los tribunales de este país, está aceptando que los tratados se encuentran sujetos a las leyes que el Congreso expida para su ejecución, modificación o abrogación. La expedición por el Congreso de una ley en conflicto con un tratado no afecta la validez de la obligación internacional que el mismo impone a los Estados Unidos. La otra parte del tratado puede justamente protestar por conducto de los canales diplomáticos y acusar a los Estados Unidos de mala fe, pero como ley nacional, desde el punto de vista constitucional, el tratado pierde su vigencia y no podrá ser aplicado por los tribunales. La protesta por la otra parte, ha declarado la Corte Suprema 'debe formularse ante el Departamento Diplomático del Gobierno, el que únicamente es competente para actuar sobre la materia'.² La cuestión de si la actitud de nuestro Gobierno al desconocer sus compromisos con otra nación tiene o no justificación no puede ser determinada por nuestros tribunales." (Traducción del inglés).

Existe además la teoría denominada "nacionalismo constitucional. Según esta teoría la obligatoriedad de las normas de Derecho Internacional se encuentran supeditadas a la Constitución; y, por consiguiente, los preceptos de Derecho Internacional sólo adquieren validez para un Estado cuando no son contrarios a su Derecho Constitucional.

La mayoría de los países de la América Latina mantienen el sistema de constitucionalismo dualista. A ello se refiere el profesor Daniel Antonkoletz en su Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo 1, página 74, en los términos siguientes:

"En los países latinoamericanos está muy arraigado el constitucionalismo, que no reconoce la superioridad del Derecho Internacional en ninguna de sus fuentes. Ninguna regla internacional rige fuera del consentimiento expreso o tácito, libremente prestado, así sea un principio estipulado por tratado o una regla consagrada por costumbre. Todos carecen de validez si están en pugna con los preceptos de la Constitución. Se cree que cada República al obtener el reconocimiento internacional como Estado independiente, lo ha sido con las limitaciones emanadas de su régimen constitucional, aún en materia de tratados, que necesitan ser debidamente ratificados, después de celebrarse de conformidad con los preceptos constitucionales. Con estas limitaciones, se debe respetar el Derecho Internacional positivo, a título de derecho de "recepción". Sin embargo, una reforma constitucional posterior que estuviere en desacuerdo con los principios consagrados por tratados ya ratificados, o con reglas generalmente admitidas por la costumbre internacional, podría ser objetada por otros Estados, porque las relaciones internacionales requieren normas estables que no dependan del repudio unilateral: primeramente deberían ser denunciados por tratados incompatibles con el nuevo régimen".

Si hacemos un análisis de los preceptos de nuestra Constitución, tenemos que llegar a la con-

clusión de que Panamá acoge la teoría que antes hemos expuesto, al igual que la gran mayoría de los países latinoamericanos: esto es, acepta la dualidad del derecho interno y el externo, pero supeditando el derecho internacional a las estipulaciones constitucionales, conforme al concepto expuesto por el ilustre profesor Antokoletz.

Nuestra Constitución si bien no dice expresamente que sus preceptos constituyen la ley suprema del Estado, sí contiene normas que permiten tal aseveración. Su artículo 253 deroga todas las leyes contrarias a la Carta, y estipula que ésta solamente puede ser reformada según el Artículo 252 por un Acto Legislativo y conforme lo establece la misma Constitución. Además, el Artículo 121 prohíbe a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen su letra o su espíritu; y, de conformidad con el Artículo 167, a la Corte Suprema se le confía “*la guarda de la integridad de la Constitución*” y se le impone la obligación de declarar “*la inconstitucionalidad de las leyes decretos, acuerdos resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona*”.

Por otra parte, si consideramos que el Artículo 23 prohíbe expresamente al Estado obligarse por tratado internacional a entregar a sus propios nacionales, que los Artículos 231 y 232 tienen prohibiciones expresas en cuanto a la adquisición de tierras en el territorio nacional por gobiernos extranjeros o entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, que a ninguna persona natural o jurídica extranjera o persona nacional cuyo capital sea extranjero, puede adquirir en todo o en parte la propiedad de las tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de la frontera ni la propiedad de las islas bajo jurisdicción de la República; que entre las funciones legislativas de la Asamblea están las de aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo (Artículo 118, ordinal 59), y que es prohibido a la Asamblea expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, tenemos que llegar a la conclusión indubitable de que nuestra Constitución ha adoptado el nacionalismo constitucional. Si ello no fuere así, las prohibiciones a que se ha hecho referencia no tendrían ningún valor, ni la Corte podría en relación con dichas disposiciones ejercer la función que expresamente le impone el Artículo 167. La circunstancia de que en la Carta podría en relación con dichas disposiciones ejercer la función que expresamente le impone el Artículo 167. La circunstancia de que la Carta aparecen numerosos preceptos de aplicación específica a los tratados internacionales, indica que la Corte Suprema tiene la obligación de velar por que los acuerdos de vigencia internacional que suscriba el Gobierno se ajusten a dichos preceptos constitucionales.

En relación con este problema hay que considerar igualmente lo previsto en el Artículo 4 de la Constitución, conforme al cual “*la República de Panamá acata las normas del derecho internacional*”. Esta disposición analizada en armonía con las demás estipulaciones constitucionales, nos coloca precisamente en la situación anotada por el profesor Antokoletz, en el sentido de que una norma internacional válida conforme a la Constitución vigente al tiempo en que fue adoptada, tendrá pleno valor aún en el caso que resulte en pugna con una reforma constitucional posterior, sea total o parcial, ya que de otra manera sería admitir que los tratados internacionales podrían ser reformados por una sola de las partes, en cuyo caso no se acatarían las normas internacionales.

En cuanto a la referencia que hace el fallo, a los Tribunales Internacionales para dirimir los problemas que se derivan de la Convención Ístmica, basta afirmar que en el caso específico de nuestro Tratado con los Estados Unidos, no existe tribunal internacional alguno que pueda pronunciarse sobre su validez. En el plano internacional no existe el Estado Mundial

único que concibe la teoría monista, ni se ha creado todavía un órgano superior encargado de impartir justicia y al cual todos los Estados se encuentren forzosamente sometidos. No alcanzo pues a comprender el alcance de la Resolución en este sentido.

Del Artículo 3° de nuestra Constitución no se puede inferir, como lo hace el fallo, que éste consagra el principio “*pacta sunt servanda*”. El Artículo 3° en cuestión establece lo siguiente:

“La República de Panamá está constituida sobre el territorio continental e insular comprendido entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá con esas Repúblicas. Se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución”.

En su primer párrafo, el artículo transcrito fija la extensión territorial de Panamá, el territorio sobre el cual el Estado Panameño es soberano. El segundo párrafo reconoce las limitaciones jurisdiccionales establecidas por los tratados públicos que Panamá haya celebrado con posterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución. Se acepta así una situación preexistente en cuanto a jurisdicción y puramente de índole interna, pero de allí no se puede concluir la consagración del principio a que se ha hecho mención. Esta disposición consigna nuestros derechos soberanos sobre el territorio nacional haciendo reconocimiento de limitaciones jurisdiccionales provenientes de tratados anteriores. Reafirma el concepto de que Panamá sólo ha hecho una delegación jurisdiccional, reteniendo su soberanía sobre el territorio comprendido en la Zona del Canal de Panamá. Y ello es así porque los derechos otorgados por Panamá a los Estados Unidos sobre la zona en que se encuentra ubicado el Canal de Panamá fueron expresamente aquellos jurisdiccionales necesarios para los fines específicos de construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento, protección y operación del Canal de Panamá.

Tal disposición no consigna ninguna regla de Derecho Internacional, salvo la que se desprenda de la fijación de los límites territoriales del Estado panameño. Es el Artículo 4o. el que alude al Derecho Internacional, pero es al Órgano Ejecutivo a quien compete la dirección de nuestras relaciones exteriores; y, es sabido que a través de los años Panamá se ha apoyado para lograr sus reivindicaciones, en la cláusula *rebus sic stantibus* en contraste con el *pacta sunt servanda* a que alude el fallo.

La existencia de las cláusulas objeto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Domingo H. Turner, como la propia Convención del Canal Ístmico, de la que forman parte integrante, tiene su explicación en el hecho de haber sido ésta impuesta en las postrimerías de una época en la que en el Continente Americano los Estados Unidos de América se reservaba el derecho de guardián de las nuevas repúblicas coincidiendo en todas circunstancias los intereses de éstas con los de aquélla. Fue una época que ya había visto el crecimiento físico, la expansión territorial de los Estados Unidos de América y en que fuera posible la concertación de tratados como el Bidlack-Mallarino y el Clayton-Bulwer, así como también la declaración de la doctrina Monroe y la imposición del “*Manifest Destiny*” y del “*Big Stick*”.

La Convención del Canal Ístmico, firmada por Bunau-Varilla poco tiempo antes de la llegada a la ciudad de Washington de los comisionados para la negociación de la misma junto con el primero y que fueron el Dr. Manuel Amador Guerrero, el señor Federico Boyd y el Dr. Pablo Arosemena, se celebró en condiciones tan agobiantes para la nueva República que, como afirma

el ex Presidente, Dr. Ricardo J. Alfaro, Panamá estaba “*actuando bajo el peso de circunstancias casi equivalente a fuerza mayor*”, y en las que la “*única mira*” de Bunau-Varilla “*fue la de celebrar un tratado tan extremadamente ventajoso para los Estados Unidos que no hubiera el menor riesgo de que el Senado le negara su ratificación*”.

Las circunstancias bajo las cuales se concertó la Convención Istmica de 1903, con la de que ellas hicieron posible una “concesión” a perpetuidad, constituyen el vicio de origen de Tratado de 1903. Los comentarios que a tal situación hacen el ex Presidente don Ernesto de la Guardia Jr. y el Dr. Galileo Solís, ex Ministro de Relaciones Exteriores, resultan en extremo interesantes sobre todo por tener como meta coadyuvar a la solución de nuestros problemas con los Estados Unidos de América. El ex Presidente don Ernesto de la Guardia Jr. en Mensaje al Pueblo panameño, de fecha 26 de noviembre de 1959, comenta estos hechos históricos de la manera siguiente:

“En la raíz y médula de las controversias que por cincuenta y seis años ha sostenido Panamá y los Estados Unidos, está la Convención del Canal Istmico, suscrita el 18 de noviembre de 1903. Ese instrumento conlleva la ruda impronta de su tiempo. Es inconfundible expresión de una época en que las potencias mayores se arrogaban misión y poder de gendarme internacional para poner en orden a las trémulas y confusas nacionalidades latinoamericanas. Signo de ella es la cesión a perpetuidad de ciertos derechos jurisdiccionales sobre la faja canalera de uno a otro océano. El alto funcionario estadounidense que aceptó tan desleal oferta del representante de Panamá, pensó sin duda que aseguraba así para siempre los intereses de su país. Pero no pudo advertir que la perpetuidad no puede ser pactada por los hombres ni por las naciones y que al intentar ponerle uno como sello de eternidad a lo que surgía de circunstancias muy apremiantes, pero transitorias y perecederas, introducía el factor más activo y peligroso de inestabilidad y precariedad en el régimen de relación surgido de aquel instrumento. No tuvo tampoco en mientes que entre las condiciones requeridas de toda nación organizada están la integridad y continuidad de su territorio y que el pueblo panameño, a la medida en que creciera numéricamente y afinara su conciencia nacional, tendría que sentirse más y más incómodo frente a la inserción en medio de su suelo de una jurisdicción y un sistema jurídico distintos de los suyos. Ni previó, finalmente, en su afán explicable, aunque injustificable, de obtener para su país ventajas desmedidas a costa de una nación en ciernes, que tal situación le sería menos ingrata a los panameños de saber que no los sujetaba a una obligación irredimible, sino de plazo fijo, por dilatado que fuese, y si, de otra parte, se les hubiese atenuado la carga con garantías de una progresiva participación en la administración del Canal y en sus rendimientos. El exceso de precaución ha tenido, pues, en este caso, como suele ocurrir, las consecuencias propias de la inadvertencia”.

Y el ex Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Galileo Solís, en su Memoria presentada a la Asamblea Nacional el 10 de octubre de 1961, califica la Convención del Canal Istmico de la manera siguiente:

“Ese acto no fue otra cosa que una colusión inmoral, aviesa y rastrera entre el Secretario Hay, que representaba los intereses de los Estados Unidos y Bunau-Varilla, que representaba en todo ese proceso, primordialmente, los intereses franceses de la Compañía Nueva del Canal, pero que, en ese momento, se puso la capa de plenipotenciario de Panamá para aparentar la representación de los intereses pana-

meños, a pesar de que no tenía instrucciones para ello, detalle este del cual estaba perfectamente enterado el Secretario Hay”.

Para concluir el Dr. Solís manifiesta que para la firma del mismo no hubo negociación y dadas las circunstancias que lo caracterizan, el mismo constituye “*la causa primaria que impide, mientras no sea subsanada, el arribo a relaciones cordiales y permanentemente estables, sobre bases justas, razonables y equitativas*”.

La Convención del Canal Ístmico, fiel reflejo a la política que lo originara, ha hecho posible en nuestro suelo la subsistencia de un colonialismo repudiado en nuestra época por todas las naciones del orbe. A esa mentalidad colonial, que es la consecuencia lógica de una situación exigida por los términos y concesiones, hizo referencia, aunque no por el calificativo de “*colonialismo*”, la Comisión Internacional de Juristas que se trasladó a Panamá para estudiar los sucesos ocurridos del 9 al 12 de enero de 1964. En efecto, en el párrafo No. 113 de su informe se expresa así:

“Desde la construcción del canal, viven a los dos lados de lo que se denomina la frontera de la zona del canal colectividades separadas. En un sitio viven los ciudadanos de los Estados Unidos de la zona del canal y en el otro los panameños de la República de Panamá. A lo largo de los años, se ha acusado la divergencia existente entre el género de vida, la economía y la mentalidad de los dos pueblos que viven muy cerca uno de otro y, no obstante, virtualmente aislados uno de otro. Es de lamentar que los ciudadanos de los Estados Unidos que han vivido toda su vida en la zona del canal y, quizá más particularmente, los de la segunda y tercera generación, que han nacido y se han criado en la zona del canal, hayan adquirido un estado de ánimo peculiar que no contribuye al fomento de relaciones más felices entre ellos y el pueblo panameño. En realidad, y al contrario, este peculiar estado de ánimo ha tenido por resultado la acumulación de resentimientos a lo largo de decenios, resentimientos que han hallado expresión, como se ha relatado, en actitudes desequilibradas de las dos partes como la cuestión de enarbolar los pabellones respectivos, según se puso de manifiesto durante los desgraciados días abarcados por el presente informe y era evidente desde hacía bastante tiempo. En lugar de borrar estas tendencias antagónicas, el transcurso del tiempo parece haberlas agravado. La tirantez y el resentimiento se han intensificado en círculo vicioso y no han sido moderados por determinadas reacciones de los panameños”.

Por otra parte si bien es cierto que los tratados internacionales deben ser respetados, y es igualmente cierto que en derecho internacional los tratados que implican relaciones de trato sucesivo, como la Convención de 1903, no pueden ser pactados a perpetuidad. Por ello tiene para Panamá una importancia capital la llamada cláusula tácita “*Rebus Sic Stantibus*”. Refiriéndose a este asunto el Profesor Dr. Daniel Antokoletz en su *Tratado de Derecho Internacional Público*, al comentar sobre el modo de extinguir los tratados y refiriéndose específicamente a la cláusula *Rebus Sic Stantibus* afirma lo siguiente:

“La denuncia es el acto por el cual uno de los Estados contratantes notifica al otro su intención de dar por terminado el tratado. Este acto no puede ser unilateral sino cuando así lo autoriza el propio tratado; si este guarda silencio respecto a la facultad de denunciar, una de las Partes no puede dejar sin efecto el tratado, pero puede gestionar su anulación o sustitución por otro. Por tanto, no es lícita la denuncia por

decisión unilateral, porque ella afectaría el respeto de los tratados. Esto no quiere decir que los tratados sean perpetuos: ninguna generación puede encadenar para siempre a las generaciones futuras. Los tratados por tiempo indefinido pueden revisarse cuando han cambiado fundamentalmente las circunstancias. Para expresar esta posibilidad se considera que los tratados sin término contienen una condición tácita, a saber, que ellos durarán mientras duren las circunstancias: rebus sic stantibus. De cualquier manera, se requiere una negociación con la otra Parte Contratante para dar por terminado el tratado o para revisarlo”.

Es oportuno, dada la similitud con la manera como se originó la Convención Istmica, hacer referencia a los tratados de paz, ya que un tratado de paz conforme al derecho internacional es tan obligante como cualquier otro tratado, pero es igualmente cierto que la gran mayoría de los tratados de paz se celebran bajo coacción y por ello las naciones que sufren su imposición se deshacen de sus obligaciones a la primera oportunidad.

Los Estados Unidos de América ha aplicado el principio de derecho internacional consagrado por la cláusula Rebus Sic Stantibus. En efecto, para lograr la firma del tratado Hay-Pauncefote que abrogó el Tratado Clayton-Bulwer (1850), celebrado con la Gran Bretaña, se valió precisamente de dicho principio. Resulta interesante a este respecto, transcribir la traducción de parte de un memorando presentado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, señor Richard Olney, en 1896, que dice así:

”Si un cambio en las condiciones hace ahora que estipulaciones en una ocasión consideradas ventajosas, sean inaplicables o perjudiciales, el verdadero remedio no está en tratar ingenuamente de negar la existencia del tratado o soslayando con explicaciones sus disposiciones, sino en una solicitud directa y franca a la Gran Bretaña para una reconsideración del asunto en su totalidad”.

En consecuencia, son las normas de Derecho Internacional las que han de llevar a la abrogación de las cláusulas objeto de la demanda y de la Convención del Canal Istmico en su integridad ya que en las relaciones internacionales vigentes prevalece, para citar las palabras de Su Santidad Paulo VI, en discurso pronunciado recientemente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, “*el gran principio de que las relaciones entre los pueblos deben estar regidas por la razón, la justicia, el derecho y la negociación, y no por la fuerza ni por la violencia ni por la guerra, como tampoco por el temor y el engaño*”. La gestión para lograr esa finalidad corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, al Órgano Ejecutivo que es el encargado de dirigir nuestras relaciones internacionales, con la potestad de adoptar el curso que más convenga a los intereses nacionales.

Panamá, 15 de octubre de 1965.

(Fdo.) Rodrigo Arosemena, Cédula N-8-11-937.

(fdo.) Francisco Vásquez G., Secretario General.

(Tomado de: Anuario de Derecho, Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Año IX, 1970-1971, N° 9, pp. 237-245)

Documento 10

La Corte Suprema de Justicia interviene en el juicio político contra el Presidente Marcos A. Robles (1968)

Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Lcdo. Cristóbal Garrido Romero ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá el 6 de Marzo de 1968 contra la Asamblea Nacional con motivo de orden impartida por dicha Corporación el 29 de febrero de este año en el sentido de acoger y tramitar denuncia formulada por el señor Antonio González Revilla contra el señor Presidente de la República, Don Marco A. Robles

Magistrado Ponente: EDUARDO CHIARI.

La Corte (PLENO) CONCEDE el Amparo de las Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Cristóbal Garrido Romero, a favor del señor Presidente de la República, Marco A. Robles, y en consecuencia REVOCA el acto impugnado, mediante el cual la Asamblea Nacional dispuso acoger y tramitar, como ACUSACION, LA DENUNCIA presentada por el Dr. Antonio González Revilla, por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

(SALVO SU VOTO el Licenciado. Carlos Enrique Adames, quien actuó en el caso como Suplente del Magistrado José María Anguizola, a quien el Pleno declaró impedido).

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS: La primera actividad que realiza el juez ante quien se formula una demanda o se presenta un recurso consiste en examinar, expresa o tácitamente, su competencia para actuar en el caso concreto que se le propone. No es una excepción a esta regla elemental el recurso extraordinario de amparo de las garantías constitucionales instituido por el artículo 51 de la Constitución Nacional. En este momento tiene ante la Corte Suprema el promovido por el ciudadano Cristóbal Garrido Romero contra la Asamblea Nacional, constituida temporalmente en tribunal de justicia, a *“objeto de que con audiencia de” dicha corporación, “representada por su presidente, Honorable Diputado Carlos Agustín Arias Chiari, se revoque la orden de “hacer” que consiste en la decisión y actuación de la Asamblea Nacional de Panamá de instruir un proceso de responsabilidad contra el Excelentísimo Señor Presidente de la República don Marco Aurelio Robles, en virtud de “denuncia” formulada por Antonio González Revilla.*

Volviendo a la afirmación inicial del párrafo anterior la Corte debe examinar su propia competencia para acoger y decidir un recurso de amparo de garantías constitucionales promovido contra actos que emanan de la Asamblea Nacional, cuando ejercita funciones judiciales con apoyo en el artículo 119 de la Constitución Nacional. Lo que en los juicios criminales especiales no habría dado ocasión para largos debates, en este juicio especial contra el Presidente de la República ha inundado el aire público de una intensa y apasionada discusión, para impugnar y para afirmar la competencia de la Corte Suprema de Justicia. Quienes la integran no necesitan hacer

el menor esfuerzo para poner a un lado todos los alegatos públicos sobre una materia que sólo a ella compete decidir. Al hacerlo, empero, no eludirá el examen que en los documentos que obran en autos tienen que ver con el extremo de la cuestión a que ahora sólo se alude.

Cuando este recurso de amparo fue acogido por el Juez Segundo Municipal, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 19 de 1966, dicho funcionario comunicó al Presidente de la Asamblea Nacional ese hecho y lo requirió para que en el término de dos horas le enviara toda la actuación relacionada con la denuncia presentada por el Dr. Antonio González Revilla contra el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y le indicó que “*debía suspender inmediatamente todo acto en relación con la denuncia que dio origen al acto acusado*”; (V. el auto de fecha 7 de marzo de 1968 y la nota del Juez 2º Municipal para el Presidente de la Asamblea Nacional de la misma fecha, distinguida con el número 921). En relación con ella el Juez Segundo Municipal recibió la siguiente comunicación:

*REPUBLICA DE PANAMA. Asamblea Nacional. Presidencia. N° 14 CLP.
Panamá, marzo 8 de 1968.*

“Señor Juez Segundo Municipal de Panamá, Lic. Toribio Ceballos P.

E. S. D.

“Señor Juez:

“Conforme a precedentes sostenidos por la Asamblea Nacional en Legislatura anterior, paso a comunicarle que no podemos acceder a la solicitud formulada por usted en su Oficio N° 921 de 7 de marzo de 1968, dirigido a mí en mi carácter de Presidente de la Honorable Asamblea Nacional.

“Fundamentamos el anterior criterio en los artículos 119 de la Constitución Nacional además de sus correlativos artículos 114, 107, 111, de la misma Constitución. Para los mismos efectos nos fundamentamos en los artículos 326A, 32613, 327 del Código Judicial, los dos primeros artículos contenidos en la Ley 52 de 1925.

“Por lo expuesto no nos es dable acceder a su solicitud del oficio NI’ 921 ya mencionado.

“Con todas nuestras consideraciones,

(fdo.) Carlos Agustín Arias Ch.”

Como se ve en el anterior oficio, el Sr. Presidente de la Asamblea Nacional desconoce abiertamente la competencia de la Corte que estaba en la fecha del amparo temporal y limitada-mente ejercida por un Juez Municipal para examinar un acto de dicha corporación dictado en ejercicio de funciones judiciales (art. 119 de la Constitución Nacional), acto que fue impugnado como violatorio de las garantías constitucionales instituidas en el Título 39 de nuestra Carta Política. Y como al desconocerlo invocó, en primer lugar, disposiciones constitucionales y a continuación tres artículos del Código Judicial es ineludible examinar, en su orden el sentido y alcance de las normas invocadas.

El artículo 119 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

“Artículo 119. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1° Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las leyes; y

“2° Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Diputados a la Asamblea Nacional.

“La Ley establecerá los trámites que deben seguirse y las penas que han de aplicarse”. (Subraya la Corte).

La cita de la anterior disposición no puede ser más oportuna. La Asamblea Nacional tenía ante sí un caso en el cual debía ejercer las funciones judiciales que le atribuye el artículo invocado. No es el órgano que ejercita las funciones legislativas que primordialmente le asigna nuestro Estatuto Fundamental; sino el mismo órgano en ejercicio de funciones propias de otro órgano, que sólo son ejercidas por aquel de modo transitorio y en los casos taxativamente enumerados en el referido artículo, el cual atribuye a la Asamblea Nacional la función JURISDICCIONAL de juzgar al Presidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema y a sus propios miembros, los Diputados.

Sobre la cita del artículo 107 de la Constitución vigente no puede la Corte dejar de advertir al señor Presidente de la Asamblea Nacional que los Diputados de la Asamblea Nacional “*no están sujetos a ningún mandato y sólo obedecen a los dictados de su conciencia*”, es necesario reconocer que la disposición comentada no puede, por razones obvias, aplicarse a los Diputados cuando ejercitan la función jurisdiccional instituida en el artículo 107, que en las Constituciones de los años 40 y 41 no tiene disposición similar, consagra principios políticos sobre los cuales hace el doctor César Quintero, en su obra “DERECHO CONSTITUCIONAL”, estas irreprochables consideraciones: “Sin embargo, el principio contenido en el artículo 107 no es nada nuevo. Por el contrario, las NUEVAS TENDENCIAS REPRESENTATIVAS SE OPONEN A EL, AL MENOS EN SU APLICACION ABSOLUTA. El referido principio parte de la Revolución francesa. Antes de ésta prevaleció el sistema según el cual miembros o *procuradores* de las asambleas estamentales del *ancien régime* representaban no a la nación, sino a los estamentos, clases sociales o grupos gremiales que los escogían. Usualmente tales procuradores recibían en un cuaderno (los famosos cahiers, que fueron rotos en la primera convención revolucionaria francesa) instrucciones detalladas de lo que podían Y debían decir y hacer. Tales instrucciones, impartidas por los representados, obligaban jurídicamente al representante y se conocen con el nombre de *mandato imperativo*. En efecto, eran un verdadero mandato de derecho privado, conferido por los comitentes o electores al representante elegido, quién más que representante venía a ser un apoderado o mandantes”.

“A partir, como hemos dicho, de la Revolución francesa, los regímenes demoliberales en ella inspirados reaccionaron contra esa clase de representación estamental. De acuerdo, pues, con el constitucionalismo inherente a la mayoría de dichos regímenes, los diputados no son repre-

sentantes de quienes votaron por ellos ni siquiera de sus distrito o provincia electoral, sino de la totalidad de la Nación. Por tanto, no están ligados por ningún mandato imperativo ni de ninguna otra naturaleza, ni obligados a seguir instrucciones de nadie. De ahí que deben *ACTUAR SEGUN LOS* “dictados de su conciencia”, o sea, según su leal saber y entender. En consecuencia, la designación de los mismos es irrevocable y sus personas inviolables en el ejercicio del cargo”. (V. página 486). (Mayúsculas de la Corte).

Huelga indicar que las juiciosas reflexiones del Dr. Quintero figuran bajo el epígrafe “NATURALEZA DE LA REPRESENTACION LEGISLATIVA”. Pero no está de sobra repetir que, en el caso que se estudia, la Asamblea Nacional no está ejerciendo funciones legislativas, sino jurisdiccionales con base en el artículo 119 de la Constitución. Ni está de más indicar que al asumir el papel de juzgadores los Diputados están sujetos –como cualquier otro Tribunal de Justicia– a la Constitución y también a la Ley, como lo preceptúa el párrafo final del referido artículo 119 en el cual el constituyente reservó a la Ley el “establecer los trámites que debe seguir” la Cámara Legislativa cuando conoce de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte y los Diputados a la Asamblea Nacional, “si a ello hubiere lugar”, los juzgue “por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución y las Leyes”. Es por todo lo dicho ineludible concluir que los Diputados, cuando actúan como jueces no pueden invocar el artículo 107 de la Carta Fundamental. Ni acogerse a la inmunidad instituida en el artículo 114, que también invocó al señor Presidente de la Asamblea Nacional en su oficio N° 14 CLP para el Juez Segundo Municipal de fecha 8 de marzo de 1968. Al hacer esta afirmación ha querido la Corte acentuar lo que el propio artículo 114 delimita de manera expresa. “Desde el día de su elección –dice la disposición referida- y por todo el término del período para el cual fue electo, ningún Diputado podrá ser *acusado, perseguido o arrestado ni llamado a juicio criminal o policivo sin previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Legislativa Permanente*, cuando la Cámara estuviere en receso. *No podrá tampoco ser demandado civilmente durante el tiempo comprendido entre los 30 días anteriores y los 30 días posteriores a cada período de sesiones*”. (Subraya la Corte).

La inmunidad, como se ve, pone a los Diputados a cubierto de acusaciones, persecuciones o arrestos; esa inmunidad los ampara contra todo llamamiento a juicio criminal o policivo “SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL O DE LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE, cuando la Cámara estuviere en receso”. Y por último, la inmunidad también los pone a cubierto de toda demanda civil “durante el tiempo comprendido entre los 30 días anteriores y los 30 posteriores a cada período de sesiones”. No es necesario hacer siquiera un leve esfuerzo de interpretación para descubrir el sentido y el alcance del artículo que instituye la inmunidad de los Diputados a la Asamblea Nacional. Ni es preciso indicar que el recurso de amparo de las garantías constitucionales, instituido por el artículo 51 de la Constitución Nacional, no es una acusación, ni una persecución, ni apareja arresto, ni llamamiento a juicio de los integrantes de la Asamblea Nacional al momento de ejercitar las funciones judiciales que les atribuye el artículo 119 de la Carta Pública. Ese recurso huelga también decirlo tiene por objeto salvaguardar al hombre que mora en nuestro país contra cualquier orden de hacer o no hacer “que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra”. Y el carácter extraordinario

del amparo lo coloca sin más, fuera del ámbito de los juicios criminales ordinarios y policivos y a una distancia astronómica de las controversias civiles. Sobre la inmunidad de los Diputados hace el Dr. César Quintero, en su obra “DERECHO CONSTITUCIONAL. extensas y muy atinadas reflexiones que la Corte considera oportuno traer a esta sentencia, por razones que al más desprevenido lector bien se le alcanzan. Dice el Profesor de la Universidad Nacional lo siguiente:

“2. INMUNIDAD. Llámese inmunidad el privilegio de que gozan los Diputados de no ser llamados a juicio criminal o policivo, sin permiso de la Asamblea Legislativa de que forman parte. De aquí que la llamada inmunidad SEA ESENCIALMENTE DE TIPO PENAL, ES DECIR, RIGE RESPECTO A LEYES PENALES Y FRENTE A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS POR ACTOS DELICTIVOS DEL INDIVIDUO INVESTIDO DEL CARGO DE DIPUTADO”. (Mayúsculas de la Corte).

“Este privilegio, si bien por una parte es de tipo individual, por otra, podría decirse que también es de carácter institucional. Con esto último significamos que se trata, asimismo, de un FUERO DE LA INSTITUCION PARLAMENTARIA en virtud del cual los miembros de ésta no pueden ser, sin su asentimiento, detenidos ni juzgados por las demás autoridades del Estado.

“Por eso, algunos autores sostienen que ya no se justifica tal inmunidad, al menos de manera absoluta. Según Kelsen, en una república parlamentaria, en que el gobierno no es sino emanación del Parlamento “carece de sentido tratar de proteger al Parlamento frente a su propio gobierno”. Y agrega:

“Ni siquiera puede tener aplicación este privilegio para proteger a las minorías contra el albedrío de las mayorías por la sola razón de que semejante protección no es posible mientras la mayoría puede acordar la entrega de un Diputado a la autoridad que lo persiga”.

“Considera el citado autor que la única autoridad del Estado que resulta disminuida con este privilegio es la judicial, cuya dignidad queda indefensa ante los ataques de los Diputados.

“Concluye (Kelsen) afirmando que:

“Si el parlamentarismo durante el largo período de su existencia no solo ha sabido merecer las simpatías de las grandes masas sino todavía menos de los intelectuales, no ha sido ello ajeno al abuso del anacrónico privilegio de la inmunidad”.

“A pesar de esta dura crítica del más notable expositor contemporáneo de la democracia liberal -continúa el Dr. Quintero- el aludido privilegio sigue vigente en todas las Constituciones demoliberales. *Incluso en algunos países como el nuestro, se ha intensificado de manera extraordinaria y quizá perjudicial”.* (Subraya la Corte. - V. páginas 495 y 496).

Después de hacer alusión a las limitaciones del privilegio de la inmunidad puestas en nuestras constituciones de 1904 y 1941 y a las que ni al respecto hicieron en el anteproyecto de

Constitución los Doctores Moscote, Alfaro y Chiari, concluye el Dr. Quintero su valioso comentario sobre la INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS, con dos párrafos que es oportuno traer a esta sede sentencia de la Corte. Dicen así:

“No compartimos del todo la radical posición de Ke1sen contra la inmunidad parlamentaria, al menos en lo que respecta a nuestras incipientes democracias de tipo presidencialista. Pero, por otra parte, consideramos extremada la extensión de la inmunidad penal parlamentaria a todo el período para el cual ha sido electo un diputado. Nos parecía mejor tal como estaba en las Constituciones anteriores.

“Y es que en el fondo se trata más que todo de una prerrogativa exorbitante en beneficio de la mayoría parlamentaria, ya que ésta puede, si el caso surge, DESAFORAR (esto es, privar de su fuero parlamentario) a un diputado, que bien podría ser de la minoría y objeto de acusaciones penales imaginarias. La historia política de nuestros países iberoamericanos abunda en estos casos de desafueros de diputados, acordados por la mayoría parlamentaria, sólo porque las ideas políticas de éstos resultan desagradables a los círculos dominantes”. (V. página 497.- Su-
braya la Corte).

Las palabras ponderadas de un hombre culto y equilibrado como el Dr. César Quintero son firmes sustentáculos de la opinión que abriga esta Corte respecto de la naturaleza y alcance de la inmunidad parlamentaria instituida en el artículo 114. Esa inmunidad contra los juicios penales y civiles no puede extenderse, como quedó indicado páginas atrás, a los recursos extraordinarios como el que ahora es objeto de las reflexiones que va exponiendo la Corte. En tales recursos no se acusa, no se juzga, no se persigue criminal o policivamente a los diputados, ni se les demanda ante un juez para el cumplimiento de sus obligaciones de derecho privado. A todo ello no huelga agregar que si hay en el ordenamiento jurídico alguna norma que no tolera una interpretación extensiva y que, por el contrario, reclama una interpretación restrictiva, es ésta en que se instituye un privilegio que, en último análisis, no es otra cosa que una excepción, para usar un término eufemístico, del principio fundamental de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley”. (Art.21 de la Constitución).

En torno al artículo 111 de la Constitución Nacional que el señor Presidente de la Asamblea Nacional invocó al indicarle al Juez Segundo Municipal en la nota 14 CLP, de 8 de marzo de 1968 que “no puede acceder” a suspender la actuación iniciada con la denuncia dada por el Dr. González Revilla y enviarle la actuación consiguiente pedida por aquel funcionario, la Corte se considera exenta del deber de opinar y aún de hacer el menor comentario. La sola lectura de aquella disposición permite sin esfuerzo percatarse de que la renuencia del señor Presidente de la Asamblea Nacional no puede apoyarse en una disposición constitucional concebida en los términos siguientes:

“Artículo 111. El Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el tiempo que él señale, para tratar exclusivamente de los asuntos que le someta.

“Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5° del artículo 123”.

Y como en el presente caso no está de por medio ninguna acusación contra un Diputado, ni contra un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la ingerencia de la Comisión Legislativa a que se refiere el artículo 123, en su ordinal 29, es inoportuna.

También se considera exenta la Corte del deber de analizar los Artículos 326A, 326 B y 327 del Código Judicial que el Señor Presidente de la Asamblea Nacional presentó al Juez Segundo Municipal como “fundamento” de su renuncia a suspender la actuación contra el Presidente de la República y a enviarle al referido Juez la actuación pedida por éste con base en las disposiciones legales que regulan el amparo de las garantías constitucionales. Al transcribir, como se hará adelante, los artículos invocados en el mismo orden en que aparecen en el oficio del Sr. Presidente de la Asamblea Nacional el lector menos familiarizado con las cuestiones jurídicas echará sin esfuerzo de ver que en tales disposiciones legales lo único que se hace es desarrollar la prerrogativa que en esta sentencia se analizó al examinar el artículo 114 de la Constitución Nacional, que trata de la inmunidad parlamentaria. Los artículos del Código Judicial de que se trata son del siguiente tenor:

“Artículo 326A. Los Diputados a la Asamblea Nacional no pueden ser demandados ni ejecutados en el tiempo a que se extiende la inmunidad, de que gozan de acuerdo con la Constitución de la República”.

“Artículo 326B. Los Diputados a la Asamblea Nacional podrán ser demandantes y en caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales mientras gocen de inmunidad, el tribunal que conozca de la causa suspenderá el curso de ella hasta que cese la inmunidad”.

“Artículo 327. Todos los funcionarios de cualquiera clase, o los individuos particulares que, a sabiendas, solicitaren, libraron o cumplieron los mandamientos, órdenes, providencias o autos de que trata el artículo anterior, serán considerados como infractores del Derecho Internacional y castigados como se dispone en el Código Penal”.

Para dar remate al examen de la Nota del señor Presidente de la Asamblea Nacional para el Juez Segundo Municipal distinguida con el N9 14 CLP, fechada el 8 de marzo de 1968, sólo es necesario indicar que el desacato a la orden de suspender el curso del proceso iniciado con la denuncia del Sr. González Revilla y la negativa a enviarlo al funcionario judicial mencionado no pueden basarse en ninguna de las disposiciones constitucionales y legales invocadas por el señor Presidente de la Asamblea Nacional. De tales disposiciones, la del artículo 119 de la Constitución Nacional, señala a la Asamblea una competencia que esta Corte es la primera en respetar. Pero no se olvide, y es bueno que desde, este momento quede en claro, que la propia disposición en su párrafo final trae una reserva legal concebida en los siguientes términos:

“La Ley establecerá LOS TRAMITES QUE DEBAN SEGUIRSE Y LAS PENAS QUÉ HAYAN DE APLICARSE.” (Subrayado y mayúsculas de la Corte).

En las páginas anteriores la Corte reiteradamente ha reconocido que la Asamblea Nacional tiene, conforme al artículo 119 de la Constitución Nacional, competencia privativa “para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y

juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público y violatorios de la Constitución y las Leyes”.

En el inciso final del referido artículo 119 instituyó el constituyente uno de los numerosos casos de reserva legal que trae nuestra Carta fundamental. En efecto, dicho inciso reserva a la “Ley establecer los trámites que deben seguirse y las penas que hayan de aplicarse”.

No se olvide, empero, que la competencia privativa -de un tribunal que por definición excluye de modo absoluto la de otro- no erige en tribunal de EXCEPCION a la Asamblea Nacional cuando ejerce las funciones que le señala el artículo 119, ni lo coloca fuera del ordenamiento jurídico, al cual está de modo irrevocable y definitivo adscrita, y sometida sin pausa. No podría la Asamblea Nacional, como tribunal de justicia, violar impunemente el artículo 22 de la Carta política y desconocer un recurso de habeas corpus presentado por un ciudadano ante la Corte Suprema de Justicia. Ni sería concebible, por más inconcebible que resulta, que la Asamblea Nacional, como tribunal especial para juzgar y sancionar, si fuere el caso, a los Magistrados, acogiera y diera curso a una denuncia o acusación contra un miembro de la Corte Suprema de Justicia sindicado de “hechicería” en abierta violación del artículo 31 de la Constitución, y pretendiera la Asamblea sustraerse a un amparo presentado ante esta Corte por la persona afectada para invalidar el acto en que se acoge la denuncia o la acusación por un hecho que no ha sido declarado punible por ley anterior a su perpetración. Pero acontece que el abogado que el Sr. Presidente de la Asamblea Nacional nombró para que represente a esa corporación en el presente recurso de amparo propuesto por el Lic. Cristóbal Garrido Romero a favor de don Marco Aurelio Robles, Presidente de la República, afirma que el recurso referido no es viable y, en consecuencia, debe ser declarado improcedente (sic), y hace en torno a esa tesis extensas consideraciones que la Corte examinará en capítulos separados, bajo los mismos epígrafes; que empleó el abogado de la Asamblea Nacional.

I. El recurso de amparo no es viable, no procede, cuando se interpone contra actos dictados en ejercicio de una competencia especial

Las consideraciones que bajo este epígrafe presenta el abogado de la Asamblea Nacional versan sobre cinco “precedentes”, tres de ellos sobre materia de trabajo y los dos restantes en materia de inconstitucionalidad y, desde luego, pronunciados por la Corte Suprema de Justicia. Veamos el primer precedente laboral: En la sentencia de 10 de mayo de 1949 dijo la Corte:

“Los Jueces Seccionales de Trabajo ejercen jurisdicción especial instituida por el artículo 75 de la Constitución Nacional, para decidir las controversias que origina las relaciones entre el capital y el trabajo. Y el Código de Trabajo expedido en virtud de lo dispuesto por el mencionado precepto constitucional, tiene establecidas normas procedimentales para la tramitación de todas las aludidas controversias y en estas normas a la Corte Suprema de Justicia no se le puede asignar ninguna función jurisdiccional sobre cuestiones de fondo”.

Bastaría repetir las palabras con que termina el “precedente” transcrito para desechar la tesis sostenida por el abogado de la Asamblea Nacional, tesis que, en una nuez, viene a decir que la Corte es incompetente para conocer de amparo de las garantías constitucionales formula-

dos contra actos dictados por los jueces especiales. Pues acontece que lo que la Corte con toda vehemencia destaca en los párrafos de su precedente” es que a ella “no se le puede asignar ninguna función jurisdiccional sobre cuestiones de fondo “ tratándose de juicios laborales. Lo cual debe entenderse en forma muy restrictiva, porque si ampliamos y damos volumen al principio afirmado por la Corte se estaría negando la existencia del artículo 533 del Código de Trabajo en el cual se instituye el “recurso administrativo” atribuido a la Sala Tercera de la Corte, para revisar las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo. De regreso al reparo anterior, si se acepta que la Corte debe abstenerse de acoger un amparo en materia laboral a base del principio que se deja copiado atrás entre comillas, tal precedente no puede invocarse para afirmar que la Corte carece de competencia para acoger y resolver un amparo de garantías constitucionales contra un acto de Juez o Magistrado de Trabajo violatorio de “los derechos y garantías que la Constitución Nacional consagra”. Piense el lector, haciendo un esfuerzo imaginativo, en el rechazo de una demanda laboral invocando que el actor profesa la religión musulmana. Podría el abogado de la Asamblea Nacional si le ocurriere estar interesado en el rechazo de un amparo por violación del artículo 35 de la Constitución, acudir con alguna eficacia al precedente que ahora se examina?

Los dos últimos precedentes que sobre materia laboral no hacen otra cosa distinta que seguir la pauta trazada en el primero. No obstante lo cual cabe hacer algunas breves reflexiones adicionales. Bajo los precedentes referidos subyace una noción del recurso de amparo, que parte del concepto general del proceso, sea este común o especial”. Dentro de ambos existen recursos ordinarios que de sólo poseen eficacia bastante para remediar pretermisiones de disposiciones procesales. La revocatoria y la apelación, v. gr., tienen la virtualidad de enervar actos jurisdiccionales que causen agravio a alguna de las partes. Pero en el caso hipotético presentado líneas atrás descartado el empleo de ninguno de los dos recursos ordinarios. Y el acto inconcebible de rechazar una demanda en abierta violación del artículo 35 del Estatuto Fundamental quedaría consumado si todos los juristas de nuestro país entendieran, como parece entender el abogado de la Asamblea Nacional, que el recurso extraordinario de amparo de las garantías constitucionales no es viable ante los funcionarios judiciales para invalidar órdenes de hacer o no hacer dictadas por jurisdicciones (en el sentido de tribunales) especiales.

“La Asamblea Nacional –afirma su defensor a fs. 33– tiene una competencia especial, exclusiva o privativa como lo ha dicho la Corte Suprema en dos de sus fallos”. Del fallo de la Corte dictado el día 27 de mayo de 1952, en el “Caso Arnulfo Arias”, transcribe el defensor de la Asamblea Nacional el siguiente párrafo.

“La Asamblea Nacional –afirma su defensor a fs. 33- tiene una competencia especial, exclusiva o privativa como lo ha dicho la Corte Suprema en dos de sus fallos”. Del fallo de la Corte dictado el día 27 de mayo de 1952, en el “Caso Arnulfo Arias”, transcribe el defensor de la Asamblea Nacional el siguiente párrafo:

“Si la Corte carece, sin embargo de competencia para abrir este proceso que sufrió trámites de rigor y decretar la nulidad que se pretende. Esto en todo caso, podría ventilarse en juicio de nulidad y ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, entidad que según la misma Constitución ejerce competencia privativa en los procesos de esa naturaleza”.

Del fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de enero de 1966, dictado en el “Caso José Ramón Guizado”, se citan estas palabras:

“La Asamblea Nacional tiene competencia exclusiva en los casos en que se denuncia al Presidente de la República por razón del alto cargo de que está investido sin que sea preciso determinar el momento en que ejecutó el hecho que se le imputa”.

El señor defensor de la Asamblea Nacional no estaba obligado a indicar, en ninguno de los dos casos invocados por él, la naturaleza del recurso o de la demanda en que la Corte Suprema de Justicia hizo las declaraciones que el abogado utiliza como precedentes para sustentar la tesis de que en los juicios cuya competencia privativa está atribuida a la Asamblea Nacional no es viable el recurso de amparo de las garantías constitucionales. La corte empero, sí tiene el deber de suplir la omisión del defensor. De otra manera quedaría incompleto el pensamiento de esta Corporación al “sentar los precedentes” que ahora se esgrimen contra actuaciones suyas. En el caso fallado el 27 de mayo de 1952 la Corte puede descargar ese deber sólo con indicar que en las dos primeras líneas de su PRECEDENTE afirmó que “carece de competencia para abrir este proceso”, con lo cual viene de modo inequívoco a indicar que se le había propuesto un recurso de nulidad. Y en cuanto al segundo “precedente”, lo que se propuso a la consideración de la Corte fue un recurso de inconstitucionalidad, recurso que la Corporación acogió, tramitó y decidió en la sentencia en que no hizo otra cosa que reconocerle a la Asamblea Nacional la función judicial que le asigna el artículo 119 de la Constitución Nacional. Conque ni los “precedentes” en materia laboral, ni los extraídos de un recurso de nulidad y de otro de inconstitucionalidad son pertinentes en un recurso de amparo de las garantías individuales en el cual se impugnan actos de la Asamblea Nacional, juzgadora del presidente de la República, por infracción de los derechos y garantías que la Constitución consagra.

La insistencia con que el abogado de la Asamblea Nacional ha orientado hacia el mismo concepto de tribunal o jurisdicción especial el foco de su atención, exige que la Corte perentoriamente aclare que ella no puede creer que quien ha asumido en este recurso de amparo la representación de la Corporación causante del acto impugnado confunda jurisdicciones especiales con tribunales de excepción. A estos -creados para juzgar con un procedimiento ad-hoc casos sustraídos de las jurisdicciones ordinaria y especial- no sería excesivo atribuirles poderes también excesivos, situándolos por encima y más allá de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico que en aquella tiene su base e inspiración.

A los tribunales de excepción les es dado –en ciertos países en donde los hombres que allí alientan denominan, con cierto aire entre medroso y despectivo, tribunales populares- fijar la materia penal y determinar la forma de juzgar al inculpado. No así a los tribunales especiales, creados por la Constitución o por la Ley, el más importante de los cuales es en nuestro país la Asamblea Nacional, quien ejercita la función jurisdiccional que le tiene asignada el artículo 119 de la Constitución Nacional, ajustándose al procedimiento señalado en el Capítulo II, Título V, Libro 11 del Código Judicial y a “las disposiciones de los juicios criminales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento”. (Artículo 2283 del Código Judicial).

II. Las sesiones de la Asamblea Nacional, cuando actúa en funciones judiciales, no pueden suspenderse

Tras la cita del artículo 110 de la Constitución Nacional hace el abogado de la Asamblea Nacional estas consideraciones:

“El artículo 110 de la Constitución Nacional, según fue modificado por el Acto Legislativo N° 2 de 30 de enero de 1961, dice textualmente lo siguiente:

“Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son improrrogables.

“Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente”.

“Conviene resaltar del texto constitucional arriba citado, el último párrafo, que establece en forma taxativa que, “Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente”.

“Sin adentrarnos a considerar en estos párrafos sobre si procedía o no el Recurso de Amparo contra la actuación judicial que le seguía al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional, el Juez Segundo Municipal, al acoger el Recurso de Amparo promovido contra éste, resolvió ordenar la suspensión de toda la actuación, excediéndose con ello de sus atribuciones temporales señaladas por el Artículo 29 de la Ley 19 de 1966; así como de las contempladas por los artículos 48 y 49 de la Ley 46 de 1956. Ahora bien, procedía esa suspensión a la luz del artículo 110 de la Constitución antes citado? Ciertamente la respuesta es negativa. El precepto constitucional es claro y a terminante en cuanto a que tales sesiones (las judiciales) no se les pondrá término si no cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

“Quiso así el Constituyente, evitar toda interferencia extraña de otros órganos o funcionarios en la tramitación del juicio. No de otra forma se explica la prohibición constitucional tan categórica arriba apuntada y que, a todas luces, coloca la tramitación del juicio en un plano superior o privilegiado, por decirlo así, en comparación con los juicios que se siguen en otras jurisdicciones.

“Aceptar en vías de discusión, que, a través del Recurso de Amparo, las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional pueden suspenderse, sería aceptar implícitamente que, de fallarse el Recurso en forma favorable a las pretensiones del demandante, tales sesiones tendrían su término sin haber la Asamblea fallado la causa pendiente. Tal interpretación se apartaría totalmente del texto constitucional tantas veces citado. “De todo lo anterior se llega a la conclusión de que las sesiones judiciales de que trata el artículo 110 de la Constitución se deben llevar a efecto en forma ininterrumpida y no pueden ponérselo término sino cuando la causa pendiente hubiese sido fallada”.

Todo argumento para poner a la Asamblea Nacional, cuando administra justicia, fuera del alcance del artículo 51 de la Constitución Nacional toma un sesgo que necesariamente conduce a la violación de la Ley de Leyes. Nada en la letra ni en el sentido del artículo 110 de la Constitución Nacional autoriza a decir que el Constituyente quiso “evitar toda extraña de otros órganos o funcionarios en la tramitación del juicio” ante la Asamblea Nacional. Ello es que, lo que el abogado de ésta denomina categórica prohibición, lisa y llanamente dispone y al menos avisado se le alcanza que si un procedimiento judicial se iniciare durante las sesiones legislativas, esto es, mientras discurre lo que ha dado en llamarse “una legislatura”, la celebración de la causa judicial no alterará la continuidad de aquélla, ni la terminación de la legislatura pondrá término a las sesiones judiciales de la Asamblea, las cuales continuará hasta tanto dicha corporación fallare la causa pendiente.

III. No había orden de hacer o no hacer

Lo que el abogado de la Asamblea Nacional alega bajo este epígrafe debe aparecer reproducido en la sentencia que ahora se dicta.

“El Recurso de Amparo a que me vengo refiriendo y que fue interpuesto ante el Juez Segundo Municipal no procedía. Y la decisión del Juez de tramitarlo y ordenar la suspensión de los actos jurisdiccionales de la Asamblea Nacional es injurídica.

“Al recibir un Recurso de Amparo, el Juez no debe actuar mecánicamente y proceder a ordenar la suspensión de la orden acusada de quebrantar las garantías fundamentales porque el interesado le dé a su libelo el nombre de “Amparo de Garantía”. En derecho no importa el nombre sino la esencia misma de la petición que entraña un escrito.

“Cuando se habla de Recurso de Amparo en Panamá es imprescindible examinar si se dan o no los elementos tipificantes o fundamentales de ese instituto. Uno de esos elementos es que haya una “orden de hacer o de no hacer”, como lo manda el artículo 51 de la Constitución. El libelo habla de una orden de hacer. Procede examinar si es cierta esta afirmación.

“El Presidente de la Asamblea Nacional fue notificado del recurso aludido el viernes 8 de marzo de 1968, a las 11 a.m. En esa fecha, la Asamblea había nombrado una Comisión Investigadora compuesta por los Honorables Diputados y Magistrados Jacobo Salas, Ovidio Díaz y Abraham Pretto. Esa Comisión estaba practicando pruebas y, con base en el artículo 2302 del Código Judicial, requirió al señor Marco Aurelio Robles Méndez para que rindiera indagatoria a las 10 de la mañana del día 7 de marzo de 1968. El señor Robles no concurrió al Palacio Justo Arosemena a rendir indagatoria. Es decir, el acusado, hoy condenado, señor Robles, no atendió al llamado respetuoso de la Comisión en la fecha señalada. Y cabe indagar si una solicitud para que un acusado rinda indagatoria es una orden de hacer. La propia Corte Suprema de Justicia ha contestado esta interrogante afirmando que esa no es una orden de hacer. Así, en el Recurso de Amparo propuesto en favor del ex Mayor Manuel José Hurtado, se alegó que el Fiscal Auxiliar había ordenado que dicho acusado rindiera indagato-

ria en la Cárcel Modelo, pues, “todo procesado debe gozar de toda libertad para declarar”. Se consideró por el abogado que dicha cárcel no brindaba esa libertad. La Corte rechazó el recurso mediante fallo de 7 de septiembre de 1962 (Repertorio Jurídico de 1962, Pleno, página 308), del cual reproduzco el siguiente párrafo:

“Por lo demás, la orden (el Pleno sólo usa el vocablo para mantenerse dentro del planteamiento hecho por el recurrente) de recibirle indagatoria al ex Mayor Manuel José Hurtado en la Cárcel Modelo no va dirigida contra éste. Esa providencia, huelga decirlo, no sólo está justificada por las circunstancias de que hace historia el propio recurrente, sino por los elementales consejos de la prudencia. Y en último análisis, tal orden no puede afectar al ex Mayor Manuel José Hurtado en razón de que, según nuestro ordenamiento procesal penal, Manuel José Hurtado es libre de rendir indagatoria, de contestar o no contestar el interrogatorio que le haga el Fiscal Auxiliar en la Cárcel Modelo, sin recibirle juramento y libre de todo apremio.” (Artículos 2066 y ss. del Código Judicial).

Es ante todo necesario indicar que ninguna de las argumentaciones anteriores alude a los actos indicados en el libelo del recurso de amparo de las garantías constitucionales que en esta sazón falla la Corte. Repárese, en efecto, que al enumerarlos comienza el señor Abogado de la Asamblea Nacional con el acto de la notificación del recurso de amparo el 8 de marzo de 1968. Y afirma a continuación: “En esa fecha, la Asamblea había nombrado una Comisión Investigadora compuesta por los Honorables Diputados”. “Esa Comisión -agrega- estaba practicando pruebas y, con base en el artículo 2302 del Código Judicial, requirió al señor Marco Aurelio Robles Méndez para que rindiera indagatoria a las 10 de la mañana del día 7 de marzo de 1968”. “El señor Robles no concurrió al Palacio Justo Arosemena”. Repárese, por otro lado, en que el presente recurso de amparo de las garantías constitucionales fue interpuesto a las tres de la tarde del día 6 de marzo de 1968. Y que el acto impugnado está en el libelo respectivo descrito así:

“La orden de hacer contra la cual se interpone el presente Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la decisión de hecho adoptada por la Asamblea Nacional de Panamá de acoger y tramitar una “denuncia” contra el Excelentísimo señor Presidente de la República, formulada por Antonio González Revilla, el día 29 de febrero de 1968. La decisión fue adoptada en la sesión celebrada por la Asamblea Nacional el lunes 4 de marzo del año en curso.

“Indico que la decisión fue adoptada de hecho y no de derecho porque la Asamblea Nacional no ha expedido hasta el presente ninguna Resolución formal mediante la cual se decida acoger y tramitar la “denuncia”, para dar así inicio legal a la instrucción del proceso; ni ha expedido ninguna Resolución formal mediante la cual decida constituirse en funciones judiciales; aunque de hecho si ha dado inicio al procedimiento, al nombrar en su sesión del lunes 4 del mes en curso una Comisión que se encuentra actuando en estos momentos en funciones de investigación y sustanciación del proceso”.

Ahora bien: no es que el Sr. Presidente de la República esté o no en libertad de concurrir a rendir declaración indagatoria, ni que ahora se examine la orden que se le dio para que compareciera con tal objeto. La “orden” de hacer en este recurso de amparo, conforme se echa de ver en la transcripción, está dirigida contra el Presidente de la República, en primer lugar. Porque nadie osará negar que al acoger la Asamblea Nacional una denuncia o una acusación formulada contra el

Presidente de la República sujeta a este alto funcionario a la potestad de ese órgano juzgador. Y si no fuera ofensivo para los juristas que han de leer esta sentencia la Corte se permitiría recordar que en el proceso penal, ya sea ordinario o especial, el inculpado es al mismo “objeto y sujeto”. Conque al acoger la Asamblea Nacional una “denuncia” dada por el Dr. González Revilla contra el señor Marco A. Robles estaba dictando una orden (le hacer contra dicho ciudadano. Y aquí la palabra “*contra*” no tiene ni puede tener otro sentido que el que usualmente se infiere de su uso corriente. *Contra*, aplicado a un hacer o a un no hacer, siempre supone, mejor dicho, necesita de un sujeto cuya conducta de modo inmediato o mediato afecta.

IV. El recurso de amparo propuesto a favor del señor Robles es improcedente porque pretende reabrir el proceso seguido ante la Asamblea

Con la lectura atenta de lo que en este epígrafe viene a decir el abogado que defiende a la Asamblea Nacional es suficiente para desecharlo. Las consideraciones subrayadas no favorecen la tesis que en los epígrafes anteriores ha mantenido con encomiable vigor el abogado de la defensa. Pues es lo cierto que si este recurso de amparo de garantías constitucionales –tan combatido porque afecta a un tribunal especial– es por su esencia misma el más eficaz instrumento para salirle al paso a la arbitrariedad en el ejercicio de funciones judiciales ejercitadas por un tribunal que, aferrándose a la idea de que ningún otro tribunal está sobre él, considera que sus actos no son posibles de recurso extraordinario alguno.

Las consideraciones del abogado de la Asamblea Nacional debe aparecer en esta sentencia, donde habrá de advertir el lector desprevenido que la Corte ha dado mayor atención, en primer lugar, a las razones que invocó el señor Presidente de la Asamblea Nacional para negarse a acatar las órdenes que el Juez Segundo Municipal, a quien competía durante las vacaciones de la Corte, tramitar parcialmente el recurso, en segundo lugar, a las argumentaciones del Licenciado don Roy Carlos Durling, abogado de la Asamblea Nacional. Las de éste sobre la “improcedencia del recurso porque pretende reabrir el proceso seguido en la Asamblea” son del siguiente tenor:

“Lo que se pretende con el Recurso de Amparo bajo análisis es obtener con recursos interpuestos fuera del proceso seguido al señor Robles la destrucción de la sentencia condenatoria, cuando lo que procedía era que el acusado se sometiera a la jurisdicción exclusiva de la Asamblea y, dentro de ese proceso seguido en su contra, interpusiera todos los recursos que el Código Judicial, en la parte referente a ‘Juicios ante la Asamblea Nacional’, otorga.

“La Corte ha rechazado ya pretensiones similares a la del caso sub júdice. En su sentencia de 22 de octubre de 1962. (Repertorio Jurídico, 1962, Pleno, página 345), la Corte expresó:

‘La Corte está en todo de acuerdo con la tesis esclarecedora del profesor Moscote al circunscribir el recurso de amparo a proteger los derechos fundamentales del ciudadano que, de otro modo o por otros recursos, no tendrían suficientes garantías orgánicas para su debida protección.

En este orden de ideas, contra los autos y sentencias de los tribunales de justicia, se ha resuelto en jurisprudencia invariable, no procede el recurso extraordinario de amparo.

‘Procedió, pues, correcta y jurídicamente el Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir el recurso de amparo, bajo examen, que tenía por finalidad la de revocar o dejar sin efecto los autos de embargo de 26 de septiembre de 1960 y el de 7 de junio de ese mismo año. El tal recurso de amparo, en puridad de verdad, no tenía otro objeto que el de reabrir la controversia laboral que culminó con la sentencia de 7 de junio de 1960 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo’.

“No se puede reabrir el proceso seguido por la Asamblea Nacional contra el señor Robles. Se trata de un fallo ejecutoriado.

“La Asamblea Nacional, cuando ejerce sus funciones judiciales, en virtud del artículo 110 de la Constitución, es un Tribunal de Justicia. En consecuencia no procede el presente recurso.

“Por las razones que anteceden, con todo respeto, os solicito, Honorables Magistrados, que declaréis que el presente Recurso de Amparo es improcedente, que no tiene viabilidad jurídica”.

En el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales que se estudia, propuesto con base en lo que establece el artículo 51 de la Constitución Nacional, se alega como violado el precepto contenido en el artículo 32 de la misma, que a 19 letra dice:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causal. (39), (52), (131), (151), (192), (226), (227), (228), (242), (245), (272). (273), (275), (282), (286)”.

La disposición constitucional transcrita exige como principio que haya certidumbre de las normas procesales aplicadas a cada caso con anticipación a la iniciación del proceso. Este objeto sólo se logra mediante la expedición de una norma general, que es la *Ley*. Si la norma contenida en el referido artículo 32 exige que el acusado sea juzgado de conformidad “a trámites legales” es incuestionable que esos trámites han de emanar de la *Ley*. Así se desprende del Diccionario Vox, que define el término “Legal” así: “adj. prescrito por ley y conforme a ella”.

El artículo 32 de la Carta Política compendia muy claramente las aspiraciones de todos los pueblos del mundo que luchan perennemente por implantar en forma efectiva los Derechos del Hombre en las Cartas Magnas de todos estos Estados. Dicha disposición en esencia, expresa lo mismo que el artículo 11 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos aportada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 con el voto favorable de la República de Panamá. Esta norma expresa:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Con relación a este mismo tema, la Corte en fallo de 25 de octubre de 1956, se pronunció en parte, así:

“En cuanto al principio contenido en el artículo 32 de la Constitución de que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa, observa la Corte que tanto la competencia de los tri-

bunales como los trámites judiciales están establecidos por la ley que todos los tribunales están obligados a acatar, y que cuando la ley, en un caso determinado resulta infringida, ella misma establece recursos para corregir la infracción”.

El Dr. César Quintero, en su “DERECHO CONSTITUCIONAL” al explicar el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional vigente, dice:

“Casi que huelga explicar, dadas la precisión y claridad del transcrito artículo, que los tres principios que él recoge consisten en que:..... b) Toda autoridad pública debe ceñirse estrictamente a los trámites legales preestablecidos para procesar a todo el que comete un delito determinado”.

Cuáles son los trámites preestablecidos que deban considerarse directamente relacionados con el Artículo 32 de la Carta Magna, o como formando parte integrante del mismo, para los efectos del caso ahora contemplado? Esos trámites son los prescritos en el Capítulo Tercero, Título V, Libro Tercero del Código Judicial tal como había quedado modificado por la Ley 52 de 1925, que regía la materia al tiempo de entrar en vigencia la Constitución Nacional de 1946. Con posterioridad a la Carta, dicho Código fue aprobado expresamente por la Ley N° 9 61 de 30 de septiembre de 1946, expedida por la misma Legislatura que en calidad de Constituyente habla expedido la Constitución. Por la dicha Ley 61, el Libro I del Código fue subrogado, pero el Libro III no sufrió modificación alguna, quedando así confirmados los trámites de derecho que forman parte integrante del artículo 32 de la Constitución de la República. Son esos, pues, los trámites a examinar, a objeto de determinar si han sido infringidos por la Asamblea Nacional, en la tramitación imprimida al juicio incoado contra el Presidente de la República, Marco Robles, el día 4 de marzo de 1968, en lo referente a la actuación realizada en el mismo, hasta la fecha de la presentación de este Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, el 6 de marzo de este año.

En el escrito presentado al Presidente de la Asamblea Nacional por el Dr. Antonio González Revilla, en su condición de “ciudadano y de Candidato Presidencial del PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO”, el día 29 de febrero de 1968, que dio origen al juicio seguido por la Asamblea Nacional al Presidente de la República, señor Marco Aurelio Robles, copia autenticada del cual le fue suministrada a la Corte en la Inspección Ocular que practicó el día 3 de abril de 1968, al expediente contenido de dicho juicio, el memorialista se expresó en partes, así:

“Comparezco ante Ud. y por su digno conducto ante la Honorable Asamblea Nacional y, formalmente, le solicito a dicha a la corporación haga uso del derecho que le consagra la Constitución Nacional en su artículo III, inciso segundo, o sea que se reúna por derecho propio en sesión extraordinaria para ejercer funciones judiciales con motivo de la presente denuncia contra el señor Marco A. Robles, Presidente de la República, por actos violatorios de la Constitución Nacional (Subraya la Corte).

“Denuncio formalmente al señor Presidente de la República por actos de coacción en el curso del presente proceso electoral y pido que se le aplique la pena de destitución e inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la ley”.

Es indudable, pues, que lo presentado por el Dr. González Revilla ante la Asamblea Nacional por conducto de su Presidente, se contrajo a una simple denuncia, y que en su condición de denun-

ciante, no se constituyó parte en el juicio que se inició por razón de su denuncia, ni se obligó a en probar los hechos por él denunciados, En efecto, el artículo 2007 del Código Judicial, dice así:

“Artículo 2007. Se entiende por denunciante el que, sin constituirse parte en el juicio, ni obligarse a probar su relato, denuncie a una autoridad pública que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo han cometido”.

Es más, el denunciante no asume responsabilidad alguna por razón de su aviso a la autoridad pública de que se ha cometido un delito, y su actividad termina con la presentación de la denuncia.

No obstante lo anterior, y según consta en la diligencia de inspección practicada por la Corte el 3 de abril de 1968, ya aludida, el día 4 de marzo de 1968, el Dr. Antonio González Revilla, otorgó poder al “DOCTOR RUBEN AROSEMENA GUARDIA... para que asuma mi representación legal en la Denuncia que ha promovido ante la Asamblea Nacional en contra del Señor Presidente de la República Marco A. Robles por violaciones constitucionales”.

Consta en el Acta de la Inspección Ocular que corre a foja 195 del expediente, que el escrito-poder fue leído en la sesión celebrada por la Asamblea Nacional en funciones judiciales, el 4 de marzo de 1968. En esa misma fecha el apoderado RUBEN AROSEMENA GUARDIA, en escrito dirigido a los miembros de la Comisión Investigadora de la Asamblea Nacional, informa a ésta que “con base al Poder Especial conferido en esta fecha por el Dr. Antonio González Revilla, me constituyo en parte acusadora del señor Presidente Marco A. Robles, por violaciones flagrantes a la Constitución Nacional, y me comprometo a probar la verdad de los hechos consignados en el *escrito de denuncia* presentado por el candidato Presidencial del Partido Demócrata Cristiano”.

Consta asimismo en la diligencia antes mencionada, y a fojas 151 del expediente contentivo del Juicio, que el 5 de marzo la Comisión Investigadora de la Asamblea Nacional tuvo al Dr. Rubén Arosemena Guardia *como acusador particular en representación del Dr. Antonio González Revilla*. La Resolución pertinente de la Comisión Investigadora, consta a fojas 196 del expediente, Figura además a folio 152 del expediente del proceso, la diligencia de toma de posesión del Dr. Rubén Arosemena Guardia del “cargo de Acusador Particular del Sr. Robles en representación del Dr. Antonio González Revilla”, y que fue juramentado al tomar posesión de dicho cargo.

Ya se ha visto que la ley determina que un denunciante no se constituye parte del juicio que se inicia por razón de su denuncia, y en consecuencia, si el Dr. González Revilla, denunciante en el juicio seguido al Presidente de la República Marco A. Robles, no se constituyó parte del juicio por virtud de su denuncia, mal podía conferir poder para que se le representara en un juicio en que él no era parte. En otras palabras, el apoderado Dr. Rubén Arosemena Guardia no representó a parte alguna en el juicio, porque no actuó en calidad particular o personal del acusador del Presidente de la República, sino que se constituyó como tal, en representación del Dr. González Revilla, quien no era parte del juicio. Por otro aspecto, el apoderado Arosemena Guardia al constituirse en acusador particular del Presidente Robles -por virtud del poder que le fuera otorgado por el Dr. González Revilla-, rebasó los límites del mismo, que lo sujetaba a representar a su mandante, en la denuncia presentada.

Además de haberse demostrado que el denunciante en su condición de tal no era parte en el juicio, y por ende, su representación en el mismo carecía de eficacia o valor legal, debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2298 del Código Judicial, contenido en el capítulo relacionado con los Juicios a celebrarse ante la Asamblea Nacional, que dice así:

“Artículo 1993. Acusador es el que pide a la justicia que castigue a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus acusaciones”.

El Dr. Rubén Arosemena Guardia, no podía ser tenido como acusador del Presidente Marco A. Robles, en la forma en que lo hizo, porque no actuó en nombre propio, sino como apoderado o representante del Dr. Antonio González Revilla, en su calidad de denunciante, y como tal, no era parte del juicio.

Tiene que considerarse también lo establecido en el Parágrafo del artículo 2298 arriba transcrito, que obliga al acusador a presentar la prueba sumaria o preconstituida, ya que de no hacerlo así, la acusación no será admitida.

En el caso que se estudia, y según consta en la diligencia de inspección ocular practicada por la Corte, las pruebas que se acompañaron a la DENUNCIA, consistieron en recortes de diarios locales y algunos ejemplares de la Gaceta Oficial, así como una fotocopia de un certificado expedido por el Secretario del Tribunal Electoral, que no fueron debidamente autenticados. Dichas pruebas cuya autenticidad no fue demostrada, debieron ser rechazadas por cuanto que carecían de valor probatorio; pero no sólo fueron admitidas, sino que la Asamblea acogió la denuncia, por considerarlas como buenas, cuando el tenor de lo establecido en el Parágrafo del artículo 2298 del Código Judicial, estaba en la obligación de no admitir la acusación, que en este caso no existió, porque sólo se presentó una simple denuncia.

Sobre la importancia y razón de ser de la exigencia contenida en el Parágrafo en cuestión, cabe formular las siguientes observaciones:

Las exigencias indispensables de la presentación de la prueba sumaria o preconstituida del hecho que motiva la acusación, para que ésta pueda ser admitida, tiene sin duda alguna, satisfactoria explicación, toda vez que tratándose de la formación de procesos de tan marcada especialidad por la jerarquía de los funcionarios a que el artículo se refiere y que podrían producir efectos de muy marcada trascendencia tanto en el orden moral como en el jurídico, cualquiera que fuese el resultado de los mismos, es natural que se exija en concepto de anticipo de la actuación respectiva del cumplimiento de la expresada formalidad.

Obedece, pues, la exigencia de la prueba sumaria a la notoria y lógica necesidad de que el tribunal juzgador en estos casos, que es la Asamblea Nacional, cuyas funciones habituales son completamente ajenas a las emanadas del ejercicio de la función jurisdiccional, pueda prima facie enterarse con certeza de la existencia de los hechos a que la acusación se contrae y determinar de modo justiciero la procedencia o improcedencia de la actuación subsiguiente en el caso, en relación con los fines de la acción penal pretendida.

Y no puede omitirse la consideración, de que tiene también el significado de innegable garantía para el acusado, toda vez que habrá de permitir a éste desde el comienzo del proceso

realizar las actividades inherentes a su defensa respecto de los cargos consistentes en los hechos establecidos mediante la prueba referida. Y en lo que a ésta concierne, se estima adecuado recordar el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“La diferencia entre una prueba sumaria y una que no lo es, no está en su naturaleza o mérito probatorio, sino en la forma o manera de practicarla; su fuerza probatoria es la misma en sus respectivos casos, nuestras una u otra no sean infirmadas. La prueba sumaria no es, pues, una prueba semiplena, deficiente o incompleta, sino una prueba perfecta, a la que no faltan sino ciertas formalidades externas. Podrá ser deficiente la prueba sumaria como cualquier otra, si no reúne todas las condiciones probatorias, y podrá ser infirmada en el plenario del juicio que se siguiere, como cualquiera otra, si contiene algún vicio que la haga ineficaz; pero no es condición de su naturaleza el ser semiplena o incompleta; no por el hecho de ser sumaria es deficiente. Es cosa distinta en una prueba el ser sumaria y el ser deficiente; lo primero se refiere al modo de producirla y lo segundo a su naturaleza; aquélla no afecta su ciencia o condiciones intrínsecas y esto sí”. (Jurisprudencia de los Tribunales de Colombia, por el Dr. Fernando Garavito A. Tomo 11, p. 4564).

Se concluye de todo lo anteriormente expresarlo, que la denuncia (que debió ser acusación) presentada por el Dr. González Revilla, contra el Presidente de la República, Marco A. Robles, y que fue continuada por un apoderado que no podía actuar a nombre del poderdante porque éste no era parte en el juicio, no cumplió con el requisito exigido por el Parágrafo del artículo 2298 del Código Judicial, por cuanto que no presentó o acompañó a su denuncia (que debió ser acusación), prueba alguna que pudiera tener eficacia probatoria, para acreditar la existencia del hecho delictuoso que imputaba al señor Presidente de la República. Resulta evidente, pues, la infracción de todo el artículo que acaba de citarse, en el proceso que se inició en la Asamblea Nacional, el día 4 de marzo de 1968.

La infracción de ley que se deja señalada en cuanto a la tramitación en la etapa inicial del proceso seguido ante la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República, Marco A. Robles, ha afectado indiscutiblemente los derechos que consagra a su favor el artículo de la Constitución Nacional, ya que ha quedado evidenciado que la actuación de la Asamblea Nacional, sobre el particular, no se ciñó a los trámites legales existentes.

Por ello y en atención a todas las consideraciones planteadas, la CORTE SUPREMA. DE JUSTICIA -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lic. Cristóbal Garrido Romero a favor del señor Presidente de la República, Marco Aurelio Robles, y en consecuencia REVOCA el acto impugnado, mediante el cual la Asamblea Nacional dispuso acoger y tramitar como acusación la denuncia presentada por el Dr. Antonio González Revilla contra el Presidente de la República señor Marco Aurelio Robles, por infringir el artículo de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese y archívese,

*(Fdo.) Eduardo A. Chiari. (fdo.) V. A. de León S. (fdo.) M. A. Díaz E.
(fdo.) Germán López. (fdo.) Luis Morales Herrera. (fdo.) Aníbal Pereira D.
(fdo.) Demetrio A. Porras. (fdo.) César A. Quintero M. (fdo.) Carlos E. Adames.
(fdo.) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario General.*

Salvamento de voto del Magistrado Carlos E. Adames

Por disentir del criterio de la mayoría de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su resolución de 5 de abril de 1968, dictada en el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales interpuesto por el ciudadano Cristóbal Garrido Romero contra la Asamblea Nacional, salvo mi voto.

Lo hago tratando que el recurso sea resuelto sin dilaciones innecesarias, porque considero que esta institución jurídica debe ser eficaz instrumento de las libertades y derechos individuales y sociales. Ha sido este mi criterio en contradicción muchas veces con la actitud de algunos tribunales de justicia nacionales que han tratado de restringir su ámbito a niveles que les niegan su virtualidad.

Por las mismas razones de lo apremiante del término de que dispongo para este salvamento de voto, no me ocuparé detenidamente de rebatir cada uno de los puntos en que pretende fundarse la mayoría, como en exponer mi criterio jurídico acerca del caso, poniendo de ha presente los aspectos del mismo realmente relevantes.

Porque ha de tenerse en cuenta que no se res trata mediante este recurso, de que la Corte ha Suprema sustituya a la Asamblea Nacional en tan el ejercicio de una función que para el caso de un juzgar al Presidente de la República, le está atribuida privativamente a esta última.

De esta guisa, no estimo atinado que perdiendo de vista lo principal en cuanto a la actividad jurisdiccional de la Asamblea Nacional en el caso concreto a que se refiere el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, se entre a debatir acerca de lo acertado o lo desacertado de la forma cómo debe aplicarse por ejemplo el artículo 2007 del Código Judicial, y dar primacía en el caso en consideración a aspectos de menos jerarquía de los que están en juego, instituidos por la propia Constitución, para el sano desenvolvimiento de la vida nacional como país democrático. En efecto, la Asamblea Nacional en el caso a que alude el recurso de Amparo se ocupaba de establecer si el Presidente de la República había actuado en violación de la Constitución, en forma tal, que de su conducta se derivara que las próximas elecciones populares ve no fueran realmente una consulta de la opinión he popular, en trasgresión del artículo 112 de la Constitución Nacional y con desconocimiento del principio que consagra el artículo 29 de la misma el Carta cuando expresa que el poder público sólo emana del pueblo.

Ya la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores ha debido ocuparse de la complejidad del problema en cuanto a conocer de actos que se cumplen en un proceso judicial, para determinar si es propio conocer de ellos mediante un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales. Porque, ello es indudable, el resultado no podría ser en ningún caso que la administración de justicia, mediante la jurisdicción ordinaria o especial, viniera a reducirse al conocimiento de la controversia mediante los recursos de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por eso es menester obrar con acertado criterio discrecional en cuanto a los valores que están en juego. Y es mi opinión sincera que no se debe entorpecer la actividad jurisdiccional de la Asamblea Nacional en lo que tienda a lograr la vigencia de la pureza del sufragio popular en nuestro medio, para que nuestros gobernantes sean la genuina representación de las mayorías. Más necesario es esto aún por razón de que nuestra vida pública no ha llegado a conquistar todavía estos niveles que eran realidad de otras organizaciones políticas.

La confrontación que se viene comentando ha debido ser el modo adecuado o la vía indicada

para determinar cuál es el punto donde se debe centrar el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales de que conoce la Corte. Y al respecto difiero de la mayoría que para resolver ha entrado en consideraciones de menor importancia como por ejemplo: que si se trataba de una denuncia o de una acusación; o si el Dr. Antonio González Revilla tenía facultad para nombrar -apoderado o no-; si éste rebasó los límites de su poder; y si las pruebas que acompañó el denunciante o acusador debieron ser rechazadas por no estar autenticadas, tratándose de recortes de periódicos entre ellos Gacetas Oficiales.

Indudablemente que éstos son aspectos del proceso susceptibles de ventilarse dentro de él, y cuya discusión puede suscitar la persona sujeta al proceso, si comparece a él y hace valer los recursos que la ley le otorga.

Por lo demás, el proceso que se trata de impugnar mediante el recurso de Amparo a que hago referencia guarda relación con hechos públicos y notorios, y el mismo proceso se ha desarrollado por su naturaleza en forma tal que no sólo ha sido conocido ampliamente por la persona que era objeto del juicio y sujeto a la vez, sino de la ciudadanía en general. Ello ha hecho que la mayoría, en la sentencia en la cual salvo mi voto, exprese: “Este juicio especial contra el Presidente de la República ha inundado el aire público de una inmensa y apasionada discusión, para impugnar y afirmar la competencia de la Corte Suprema de Justicia”.

Soy de opinión que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia conocer del Amparo en este caso porque tratándose de actos procesales cumplidos antes de dictar sentencia por parte de la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no es posible darle término al proceso hasta tanto se dicte el fallo.

Hagamos unas consideraciones al respecto, y con ello resumo mi opinión jurídica en lo relevante sobre el particular.

El recurso de Amparo de Garantías Constitucionales está consagrado por el artículo 51 de la Constitución Nacional en favor de toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o de no hacer, impartida por cualquier funcionario público, que viole los derechos y garantías que la Constitución establece. La misma disposición constitucional estatuye que la ley determinará la forma de este procedimiento sumario.

Para regular la institución del recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales se expidió la Ley N° 46 de 1956, cuyos artículos 43 al 59 se refieren específicamente a este recurso, ya que la ley regula asimismo en otras disposiciones el recurso de Habeas Corpus, la objeción de inequidad, las consultas sobre constitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad.

Del mismo texto del artículo 51 constitucional se desprende que la interposición del recurso de Amparo tiene una finalidad, intención y meta, terminar con la existencia de la orden impugnada, haciendo cesar su existencia jurídica. En otras palabras, ponerle término a dicha orden contra la cual va dirigido el recurso de Amparo, de manera tal, que las garantías constitucionales que dicha orden o mandato desconocía tengan nuevamente, una vez cesada la orden, la vigencia y vigor que el texto constitucional les da.

El mismo texto constitucional expresa, ya lo hemos dicho, que la persona contra la cual se expi-

da o se ejecute dicha orden de hacer o de no hacer, tendrá derecho a que la orden sea revocada.

Esta disposición constitucional, lo mismo que el artículo 59 de la mencionada ley 46 de 1956, claramente determina la finalidad del recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, que como arriba se deja expresado, es la de poner término o discontinuar la existencia de la orden violatoria de los derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, el artículo 110 constitucional expresa que se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto; y que su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, *ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.*

Así reza la disposición a la cual se hace referencia en virtud del Acto Legislativo N° 2 de 30 de enero de 1961.

Se observa, pues, que la Constitución establece la norma de que a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no se les pondrá término sino cuando ésta fallare la causa de la cual conozca en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Nuestro derecho positivo constituye un sistema que como tal estructura sus instituciones en forma armónica. Luego debemos ver los artículos 51 y 110 constitucionales que comentamos, como disposiciones que regulan al mismo tiempo aspectos o materias que no se excluyen unas a las otras. En este caso hay que concluir que mientras el artículo 51 de la Constitución establece en forma general el recurso de Amparo para toda orden de hacer o de no hacer, expedida por cualquier funcionario, el artículo 110 de la misma Constitución ha establecido en forma especial que las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 119 *ibidem*, no podrán hacerse cesar por no ser susceptibles de ponérselos término, sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente.

Quiere decir esto, que el sistema constitucional que nos rige consagra el principio de que los actos procesales que le dan contenido a las sesiones judiciales de la Asamblea Nacional no pueden ser impugnadas mediante recursos de Amparo, porque dicho proceso tiende inexorablemente hacia el acto final de fallar o decidir la causa pendiente.

Resulta de ello evidente que el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales de que me ocupo es improcedente y no debió ni siquiera ser admitido por el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

El tratamiento que de la materia hace el artículo 110 de la Constitución Nacional se explica y fundamenta en razón de la importancia y trascendencia de los procesos que están atribuidos al conocimiento y decisión de la Asamblea Nacional. De conformidad con el artículo 119 del Estatuto Fundamental sus funciones judiciales consisten en: 1) Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarles, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público violatorios de la Constitución y las Leyes, y 2) Conocer de las acusaciones o de-

nuncias que se presenten contra los diputados a la Asamblea Nacional.

El ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado tiene como finalidad arreglar los conflictos que se presenten en el seno de la sociedad, de manera que impere el orden jurídico y la paz social, determinando en cada caso concreto la voluntad de la norma legal en sentido amplio. Y es de primordial importancia lograr dichas finalidades cuando se trata de conflictos que afectan la estructura misma de los órganos que gobiernan el Estado. Por ello, ha querido la norma constitucional que estos procesos se desarrollen sin ocasión propicia para dilatarlos u obstruirlos, en forma que se siembre y se dude en un momento dado, en determinada situación, de cuál es la norma de imperiosa aplicación dentro del sistema jurídico imperante.

Tratándose de procesos judiciales, aún en términos generales, ya la Corte se ha pronunciado en el sentido de conjugar armónicamente distintos aspectos de la actividad de administrar justicia. Lo ha hecho para evitar que se desfigure, con el ejercicio de la institución en forma abusiva, la finalidad que cumple el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales. Así sucedería si cualquiera actuación que se adelante en un proceso judicial fuese a venir a ventilarse mediante los trámites del recurso de Amparo, que no puede ser utilizado como mecanismo para enervar los resultados de un proceso judicial.

Por ello, es menester que el desconocimiento del derecho sea de tal magnitud que signifique la vulneración de los principios cardinales que estructuran nuestro sistema de derecho, ponderados debidamente en cada caso concreto. De lo contrario, todos los procesos judiciales vendrían a quedar reducidos al conocimiento de las controversias mediante el recurso de Amparo.

Sobre este aspecto, y sin que se pierda por ello lozanía una institución de tan acentuado carácter democrático, la Corte anteriormente ha expresado concepto que me excuso de transcribir por la premura del tiempo, y que pueden ser fácilmente consultados con una lectura a su sentencia de 10 de mayo de 1949, en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Panamá Agencies Co. contra el Tribunal Superior de Trabajo y el Juzgado Seccional de Trabajo; y la sentencia de la misma Corte de 17 de julio de 1963. publicada en el Repertorio Jurídico Año II, julio de 1962, páginas 244 a 245.

Bastarían, pues, los pronunciamientos antes mencionados, expuestos por la Corte en reiterados fallos, para señalar que el recurso de Amparo de las Garantías Constitucionales propuesto contra la actuación de la exclusiva o privativa competencia de la Asamblea Nacional en ejercicio de funciones jurisdiccionales a nivel constitucional, es IMPROCEDENTE.

Panamá, 5 de abril de 1968.

(Fdo.) Carlos Enrique Adames.
(fdo.) Francisco Vásquez Gallardo, Secretario General.

(Tomado de: Anuario de Derecho, Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Año IX, 1970-1971, N° 9, pp. 325-340)

Documento 11

La Corte Suprema de Justicia legitima el golpe
de estado militar del 11 de octubre de 1968
(1969)

ROQUE J. GÁLVEZ PIDE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO PROVISIONAL, DICTADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1968.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO– Panamá, seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.-

VISTOS: Ejercitando la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, un abogado de esta localidad, en su propio nombre, ha demandado la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el Estatuto del Gobierno Provisional promulgado el 17 de octubre de 1968.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 46, el Procurador Auxiliar de la Nación, al emitir concepto respecto de la acción propuesta, se ha expresado así:-

“Como es del conocimiento general, el 11 de octubre de 1968, la Guardia Nacional derrocó al Gobierno Nacional constituido y lo sustituyó por una Junta Provisional de Gobierno que desde entonces ejerce el poder público en todo el país. Luego, en proclama a la Nación, los Jefes y Oficiales de dicho instituto armado explicaron los motivos que los impulsaron a tomar esa decisión y los fines por ellos perseguidos con ese golpe de Estado, manifestando, en lo pertinente, que:-

“1° La violenta y ardorosa contienda política que, olvidando todos los preceptos legales y todos los principios de decencia, ha envuelto al país en los últimos meses desembocó con el intento del encargado del Órgano Ejecutivo desde el primero del presente mes, de adueñarse del poder en forma absoluta instaurando de hecho una dictadura que comenzó con el desconocimiento del resultado de las elecciones, negándose a efectuar escrutinios y designado, conforme a su personal voluntad y simpatías, a los Concejales y Diputados a la Asamblea Nacional, despojando así de un triunfo legítimo y honestamente obtenido a muchos candidatos a esos cargos de elección popular”.-

...

...

“5° Es en obediencia a estos principios y a esta responsabilidad indeclinable que le corresponde a la Guardia Nacional como garante de las libertades y derechos de la ciudadanía y del orden público e institucional, que hemos decidido volver la Nación al orden constitucional, sustituyendo el régimen del usurpador por un Gobierno Provisional que se encargue de la ponderosa tarea de restablecer el imperio de la Constitución y de las Leyes, asegurando al país un régimen de libertad, derecho y democracia. La Guardia Nacional, convencida de que sirve a los mejores intereses de la nación y del pueblo solicita el apoyo y el pleno respaldo de la ciudadanía a lo actuado por ella y la

invita a combatir toda resistencia y toda reacción contra este movimiento por parte de los elementos desalojados del poder”.-

“Fueron designados para integrar la Junta Provisional de Gobierno los Coroneles José M. Pinilla Fábrega y Bolívar Urrutia Parrilla, quienes dictaron el 12 del citado mes y año el Estatuto del Gobierno Provisional, en el cual delimitan el ámbito de sus atribuciones, sobre todo en el artículo 2º, del siguiente tenor:-

“Artículo 2º. La Junta Provisional de Gobierno ajustará su cometido a las disposiciones de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y las leyes y Decretos dictados en su desarrollo”.-

En lo atinente a la realización de las distintas funciones del Órgano Legislativo, en el artículo 4º, dispusieron:-

“Artículo 4º. Todas las funciones que la Constitución Nacional señalan a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete, a excepción de las establecidas en el Artículo 119 de la Constitución”.-

“Con posterioridad, en alocución dirigida al país, su Excelencia el Coronel José M. Pinilla Fábrega, Presidente de dicha Junta Provisional de Gobierno, se refirió a las circunstancias que determinaron el cambio de régimen, en estos términos:-

“A todos nos consta que la Constitución Nacional, en espacio de pocos días fue vejada, escarnecida y convertida en un instrumento desprovisto de vigencia y de autoridad moral”.-

(sic)desconocer la inmovilidad judicial y removi6 arbitrariamente a un Magistrado del Tribunal Electoral, en desarrollo de un plan sistemático y conocido para destruir la democracia representativa y entronizar un régimen dictatorial, presidido por una voluntad de corte absolutista”.

“Luego de arbitrarias transformaciones las instituciones autónomas sufrieron también el peso de esas arbitrariedades y el impulso del temor y del despotismo que la administración difundía como un extraño sistema de gobierno, en contraposición al clima de sosiego, de respeto y de paz que es característico de la vida panameña, se forzaron renunciaciones lográndose las vacantes necesarias para colocar en ellas fichas humanas que consolidarían el mando ilimitado, unipersonal, del Ex Presidente Arnulfo Arias Madrid, quien para ratificar y aumentar el campo de sus omnímodos poderes, contaba con una Asamblea Nacional prefabricada, sumisa, nombrada en gran parte por su inocultable absolutismo, lo que le permitía adoptar leyes que robustecerían su ilimitada autoridad siempre creciente”.-

“Conocida esta patraña y definido el enemigo de sus propósitos dictatoriales, el Ex Presidente Arias dedicó todos sus esfuerzos a librarse de la Guardia Nacional, pensando para ello en desmembrarla”.-

“Y, en cuanto a la índole de su mandato, manifestó el Coronel Pinilla Fábrega:-

“En tales circunstancias no cabía a la Guardia Nacional otro camino que el que le señalaba claramente su deber jurado: imponer el respeto a la Ley y a la Constitución

de Panamá. *Para ello, desde luego, era necesario una situación de hecho ya que el desmoronamiento y la desintegración de las instituciones que podrían generar por los caminos usuales de esta restauración, no contaban ya con la fuerza moral ni con los elementos físicos para llevarlas a cabo. Así nació y por eso se produjo el movimiento del 11 de octubre en la noche, que coloca al poder público, provisionalmente, en manos de la Guardia Nacional, representada por esta Junta de Gobierno*". (El subrayado es mío).-

“Concluyó la alocución, recalcando la provisionalidad de su gobierno, así:-

“No pensamos permanecer indefinidamente en el poder.”

Este movimiento es un paréntesis histórico. Lo abrimos el 11 de octubre en la noche y lo cerraremos en el mismo instante en que hayan sido restaurados el orden, el respeto a la Ley y el acatamiento general a la Constitución de Panamá”.-

“Advierto que la demanda no hace méritos de estos antecedentes y, por ello, yerra.-

“Porque tiene su fundamentación en la doctrina de Derecho público el aserto de que cuando se produce un hecho de la naturaleza del ocurrido el 11 de octubre de 1968 en Panamá, la continuidad jurídica queda tan evidentemente afectada que ese no puede apreciarse desde un punto de vista jurídico positivo, pese a que el fin perseguido por sus gestores fuese la restauración del orden, el respeto a la Ley y el acatamiento general a la Constitución”.-

La demanda ha sido presentada porque en concepto del recurrente el Estatuto del Gobierno Provisional viola la integridad de la Constitución y la infringe de un modo particular al confrontarse con sus artículos 118, ordinal 25, 136, 149, 170 y 250.-

Resulta evidente, y así lo anota en su Vista el Procurador Auxiliar de la Nación, que la demanda formulada, al hacer abstracción de los antecedentes que dieron origen a dicho Estatuto y no tener presente ciertas nociones de Derecho Público, se ha fundamentado en una errada apreciación acerca de la jerarquía normativa del instrumento impugnado con relación a la de la Constitución.-

El problema de la esencia y legitimidad de los sistemas de gobierno que surgen como producto de una revolución ha sido tratado extensamente por la doctrina de derecho público de los principales países del mundo.-

Para Hans Kelsen la creación de un nuevo orden constitucional por virtud de una revolución es un hecho meta jurídico el cual tiene su validez en sí mismo y por tanto no puede buscársele justificación en el derecho derogado. Ello en lo relativo al orden estatal particular. En cuanto al orden internacional estima que una regla consuetudinaria del derecho supranacional considera, que es un ordenamiento válido de un Estado, aquel que aunque surgido por las vías de hecho logra obtener un grado de eficacia tal, que haya cierta correspondencia del comportamiento total del pueblo con las normas impuestas por él. Esta es la norma o principio que confiere juridicidad a la revolución, el cual es confirmado cuando el nuevo estado es ad-

mitido por el reconocimiento, a la comunidad jurídica de las naciones. (Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Berlín, 1925, página 128).-

Condorelli dice que la revolución, como la costumbre, la jurisprudencia y la práctica, forman una categoría general de hechos jurídicos que adquieren pleno valor sin que haya una norma precedente que lo disponga. Y agrega, que la única diferencia entre ellas es que mientras las últimas se convierten en normas por un proceso de reiteración, la revolución en cambio crea inmediatamente con su éxito un nuevo ordenamiento jurídico. (Condorelli, *Ex facto oritur jus*, Revista Internacional de Filosofía del Derecho, 1931, página 590).-

Ernest Von Beling, eminente jurista alemán, en forma más concreta afirma: “Puesto que el concepto de ilícito concierne a determinado ordenamiento, la antijuridicidad de una revolución hace referencia al ordenamiento jurídico contra la cual ella se dirige. En efecto si la revolución tiene éxito el antiguo ordenamiento pierde su validez y surge otro con un nuevo contenido, por lo cual la afirmación del carácter antijurídico de una revolución no tiene ningún contenido en estricta lógica jurídica”. (Ernest Von Beling, **Revolution und Recht**. Berlín, 1930, página 101).-

En el caso sometido a la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la Revolución del 11 de Octubre de 1968 no ha pretendido cambiar el orden jurídico ni los principios que en forma escrita o no escrita informan nuestro pensamiento constitucional. En efecto así se desprende de todas las declaraciones y actuaciones del Gobierno y concretamente del artículo 2o. del Estatuto Provisional que es del siguiente tenor:-

“Artículo 2º. La Junta Provisional de Gobierno ajustará su cometido a las disposiciones de este Estatuto, a las de la Constitución Nacional y las leyes y Decretos dictados en su desarrollo”.-

Esto es que el pensamiento de los hombres que hicieron posible la Revolución no está orientado a cambiar las formas básicas de nuestro estado Republicano y Democrático ni a vulnerar los derechos individuales, algunos de los cuales han sido solamente suspendidos con carácter provisional, y hasta tanto sea necesario para el mantenimiento de la Paz y la seguridad sociales.-

Cabe anotar además que aunque el Gobierno Revolucionario no nació de acuerdo con las pautas trazadas en la Constitución de 1946, al postular, como se ha dicho, la vigencia de esta conjuntamente con el Estatuto Provisional de Gobierno, y al actuar efectivamente dentro del marco de estos instrumentos, ha estructurado sus propios lineamientos jurídicos, que lo diferencian de un poder arbitrario cualquiera, por su propia autolimitación. Las normas jurídicas vigentes no solo han sido impuestas a los gobernados sino que rigen para los gobernantes y por tanto ambos se encuentran vinculados al nuevo orden desde puntos de vista materiales y formales.-

En otro orden de ideas debe decirse, que en derecho surge la necesidad de efectuar juicios de valor, especialmente dentro de la esfera del derecho Constitucional porque en toda Carta fundamental se recoge el sentir de los hombres que viven, trabajan y sufren en un pedazo de tie-

ra con el pensamiento puesto en su propio bienestar y dignidad y los de las generaciones que los han de suceder.-

Y si se tienen en cuenta los días de corrupción administrativa y de caos institucional que vivía la República antes de la Revolución, no hay argumentos ni teorías, por más ingeniosos que pretendan ser, que puedan desconocer la obra moralizadora y restauradora del movimiento del 11 de Octubre de 1968.-

Se declara pues que la Revolución de 11 de Octubre de 1968 ha instaurado un orden de derecho, especialmente por las siguientes razones:-

- a. No ha derogado la Constitución;
- b. Ha sido efectivamente aceptada por la opinión pública y mantiene el orden y la seguridad en el país;
- c. En función de gobierno tiene ya prolongada duración y absoluta estabilidad; y,
- d. Ha obtenido el reconocimiento de la generalidad de los gobiernos extranjeros con los cuales la República mantenía relaciones diplomáticas.-

Por tanto resulta absurdo impetrar una declaratoria de inconstitucionalidad del instrumento básico del Gobierno Revolucionario.-

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultades constitucionales y de acuerdo con petición del señor Procurador Auxiliar, RECHAZA DE PLANO, la demanda formulada.-

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.-

(firmaron) Ricardo A. Valdés.-J. M. Anguizola.

-Eduardo A. Chiari.- Jaime O. de León.- Julio Lombardo.

-Jorge E. Macías.- Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.-

(Tomado del Registro Judicial, septiembre-octubre 1969)

Documento 12

Al retornar la democracia se designa una nueva
Corte Suprema de Justicia
(1990)

RESOLUCIÓN N° 1 (De 2 de enero de 1990)

“Por la cual se acuerda el nombramiento de Magistrados
de la Corte Suprema de Justicia”

EL CONSEJO DE GABINETE

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, numeral 2 del artículo 195 y numeral 12 del párrafo cuarto del artículo 312 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que han presentado renuncia del cargo de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia los licenciados Marisol Reyes de Vásquez, Gustavo Escobar, Manuel José Calvo, Dilio Arcia, Bernabé Pérez, Jerry Wilson, Rafael Domínguez e Isidro Vega.

Que es función de este Consejo acordar con el Presidente de la República, los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Acordar el nombramiento de los abogados:

Carlos Lucas López Tejada, con cédula de identidad personal N° 7-35-1473 en reemplazo del Magistrado Gustavo Escobar hasta el 31 de diciembre de 1999.

Rodrigo Molina Amuy, con cédula de identidad personal N° 3-35-583, a quien se ratifica en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Raúl Trujillo Miranda, con cédula de identidad personal N° 4-40-644, en reemplazo del Magistrado Manuel José Calvo hasta el 31 de diciembre de 1996.

Todos para el cargo de Magistrados del a Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala Primera de lo Civil.

ARTÍCULO 2º: Acordar el nombramiento de los abogados:

Fabián Antonio. Echevers,, con cédula de identidad personal N° 8-62-995 en reemplazo del

Magistrado Bernabé Pérez, por 10 años hasta el 31 de diciembre de 1999.

José Manuel Faúndes Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 8-216-1337 en reemplazo del Magistrado Rafael Domínguez hasta el 31 de diciembre de 1992.

Raúl Trujillo Miranda, con cédula de identidad personal N° 4-40-644, en reemplazo del Magistrado Manuel José Calvo hasta el 31 de diciembre de 1996.

Aura Guerra de Villalaz con cédula de identidad personal N° 4-57-213 en reemplazo del Magistrado Jerry Wilson, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Todos para el cargo de Magistrados del a Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala Segunda de lo Penal.

ARTÍCULO 3°: Acordar el nombramiento de los abogados:

Arturo Hoyos con cédula de identidad personal N° 8-145-706 en reemplazo del Magistrado Dilio Arcia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Edgardo Molino Mola, con cédula de identidad personal N° 8-172-125 en reemplazo de la Magistrada Marisol Reyes de Vásquez, por 10 años desde el 1° de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999.

César Quintero Correa, con cédula de identidad personal N° 6-1-109 en reemplazo del Magistrado Isidro Vega hasta el 31 de diciembre de 1992.

Todos para el cargo de Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°: Los nombramientos a que se refiere la presente Resolución de Gabinete, se hacen por el resto del período de los Magistrados reemplazados, salvo el caso de los magistrados Fabián Antonio Echevers y Edgardo Molino Mola, cuya designación se hace por el término de diez (10) años, de conformidad con los artículos 195, artículos, numeral 2, artículo 200 y el artículo 312 numeral 12 del párrafo cuarto de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 5°: Sométase esta Resolución de Gabinete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, a fin de cumplir con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de Panamá.

ARTÍCULO 6°: Para todos los efectos, estos nombramientos serán efectivos a partir del 3 de enero de 1990.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica, GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas, RENÉ ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro, MARIO GALINDO

La Ministra de Educación, ADA DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud, JOSÉ TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda, RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, EZEQUIEL RODRÍGUEZ

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Julio Harris
Ministro de la Presidencia

(Tomado de la Gaceta Oficial 21445, 2 de enero de 1990, pp. 1-3)

RESOLUCIÓN N° 5

(De 1° de febrero de 1990)

“Por la cual se corrige el período atribuido a un nombramiento de la Corte Suprema de Justicia”

EL CONSEJO DE GABINETE

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, numeral 2 del artículo 195 y numeral 12 del párrafo cuarto del artículo 312 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1 de 2 de enero de 1990, el Consejo de Gabinete acordó el nombramiento de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia;

Que el artículo 1° de la parte resolutive de esa excerta acordó el nombramiento del abogado Carlos Lucas López Tejada, con cédula de identidad personal N° 7-35-1473, en reemplazo del Magistrado Gustavo Escobar hasta el 31 de diciembre de 1999;

Que el período correcto de este Magistrado debe alcanzar el lapso faltante de la anterior designación, es decir hasta el 31 de diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis); como señala el Oficio PCSJ-05-90 del Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Corregir la Resolución N° 1 de 2 de enero de 1990, y señalar el período del Magistrado Carlos Lucas López Tejada, con cédula de identidad personal N° 7-35-1473 hasta el 31 de diciembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica, GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JULIO E. LINARES

El Ministro de Hacienda y Tesoro, MARIO GALINDO

El Ministro de Obras Públicas, RENÉ ORILLAC

La Ministra de Educación, ADA DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, JORGE RUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud, JOSÉ TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda, RAÚL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, EZEQUIEL RODRÍGUEZ

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Julio Harris
Ministro de la Presidencia

(Tomado de la Gaceta Oficial 21470, del miércoles 7 de febrero de 1990, pp. 1-2)

Documento 13

La Corte Suprema devuelve una empresa editora a sus legítimos propietarios (1990)

Corte Suprema de Justicia –PLENO- Panamá (3) tres de agosto de mil novecientos noventa (1990).

Vistos: Rosario Arias de Galindo y Gilberto Arias Guardia interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se declaró en estado de liquidación a la Sociedad Editora Panamá América, S.A., en español, y The Panamá American Press Inc., en inglés, y a la vez solicitaron se hicieran otras declaraciones como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad pedida.

La demanda de inconstitucionalidad contra el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, fue acompañada de una copia fotostática de dicho auto, sin autenticar, pero como el demandante expresó que “la urgencia de resolver sobre la cuestión planteada” le impidió acompañar las copias auténticas que supuestamente debían estar en el expediente, radicados en los Archivos Nacionales, el Magistrado Sustanciador solicitó la actuación archivada, recibiendo la siguiente respuesta:

“Señor Magistrado:

En respuesta a su nota del 30 de abril del presente año, me permito informarle que después de haberse hecho una búsqueda exhaustiva, no se ha encontrado el expediente que contiene el proceso especial interpuesto por TAWMAC, S. A., contra Editora Panamá América, S.A.

Por otra parte de acuerdo al año que aducen haber enviado el Oficio 2271 (15 de diciembre de 1971), no hay constancia de haberse recibido.

Sin otro particular,
Atentamente,

Aurac. de Tulsidas
Subdirectora Nacional

Es de notar que, en certificación que aparece a fojas 16 del expediente, el secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, certificó lo siguiente:

“CERTIFICA:

Que el proceso especial interpuesto por TAWMAC, S.A. contra EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., en proceso de Liquidación fue remitida con el oficio N° 2271 y consta de 711 folios al Director de los Archivos Nacionales el 15 de diciembre de 1971.
Panamá, 30 de enero de 1990.

Lic. Fernando Campos M.
Secretario”

Igualmente se pidió verbalmente información al Departamento de Archivos del Órgano Judicial y la respuesta fue que dicho expediente no se encontraba allí.

El Magistrado Sustanciador entonces envió nota al Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, solicitándole copia autenticada del auto de 28 de julio de 1969, en vista de que se conoció que en el legajo de autos de julio de 1969 de ese Tribunal, existía copia del mencionado auto. El Juez Primero remitió la copia solicitada y el Secretario de dicho Tribunal certificó que, “la copia anterior es copia de la copia que reposa en el legajo de copia de los autos de los meses junio-agosto de 1969, de este Tribunal”.

De acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 821 del Código Judicial, tienen el carácter de documentos públicos: No.2 “los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros”, y el No.3 establece; “Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas”. De allí resulta la atribución de pleno valor a la copia del auto de 28 de julio de 1989, remitida, por el secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

El demandante solicita a la Corte Suprema que, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, declare también que es nulo el auto de 26 de febrero de 1971, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, mediante el cual se aprueba la cuenta final del proceso de liquidación de la Sociedad denominada Editora Panamá América; S.A., en español y The Panamá American Press Inc., en inglés.

Con la demanda se aportó copia del auto de 26 de febrero de 1971, sin autenticar, pero se acompañó copia autenticada de la escritura pública No. 1069, del 23 de agosto de 1971, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, que expresa en su página 3 (foja 25 en el expediente), líneas 6 a 15, lo siguiente:

“SEGUNDO: Que mediante Resolución definitiva de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, la que autoriza al liquidador Judicial para llevar a cabo todas las operaciones de venta que sean necesarias para concluir el proceso antes mencionado, se aprobó la Cuenta Final de la referida liquidación.

TERCERO: Que por Resolución de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971), el Juzgado Primero del Circuito aprobó dicha Cuenta Final, cuya Resolución se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público causando todos los efectos legales”.

En vista, pues, de que dicho auto efectivamente aprobó la cuenta final de la liquidación de

la sociedad referida, y de que el mismo se encontraba inscrito en forma íntegra en los libros del Registro Público, se solicitó, por parte del Magistrado Sustanciador, la transcripción del mismo, lo cual cumplió mediante nota No. DGC-3176-9 de fecha 13 de junio el Director de dicha Dirección General.

Establecida la autenticidad de los autos de 28 de julio de 1969 y de 26 de febrero de 1971, pasa la Corte a examinar los aspectos de fondo, en cuanto al problema constitucional planteado por los demandantes, no sin antes dejar aclarado que el aspecto formal de la demanda de inconstitucionalidad presentada, si bien ha sido objeto de algunas objeciones por parte de la Procuradora de la Administración al emitir concepto, como de parte del Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas, estos últimos en el alegato presentado en su oportunidad procesal, considera la Corte que esas objeciones formales no son de tal trascendencia que impidan entrar al fondo de la inconstitucionalidad planteada. En efecto, la Corte ha admitido muchas demandas, a pesar del error de no dirigirla al Pleno de la Corte, como ocurre en este caso que se dirigió a la Sala de Negocios Generales. Por lo demás, no comparte la Corte el criterio de que, al no acompañarse copia autenticada del auto demandado, debió rechazarse la demanda, ya que el demandado si planteó como urgente necesidad que se obtuviera dicha copia y señaló que se encontraba en los Archivos Nacionales. Lo que ocurrió después, se explica al comienzo de este fallo.

El demandante estima que el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, viola en forma directa los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional vigente en 1946, que corresponden al 17 y al mismo 32 de la Constitución vigente en 1990, según observa la Corte. El concepto de la infracción lo explica así:

“DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Se han violado, en forma directa, los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional vigente en 1946 y que decían así:

....

A fin de que los señores magistrados tengan una visión exacta de la cuestión que se les plantea me permito hacerles la siguiente relación:

La sociedad Tawmac, S.A. presentó ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá el día 18 de julio de 1969 solicitud “de acuerdo con el artículo 420 del Código de Comercio para que se convoque una Asamblea General de Accionistas de la Editora Panamá América, S.A. con el propósito de acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance y de la gestión social realizada por la Junta Directiva de esa sociedad durante los años 1963, 1964, 1965, 1966, 1967 y 1968 y lo que va del año de 1969”.

El Juzgado Primero del Circuito de Panamá mediante auto de 18 de julio de 1969 resolvió la petición de Tawmac, S.A. y de conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio “convocó a una Asamblea General de Accionistas de Editora Panamá América, S.A. con el propósito de acordar el nombramiento de revisores para el examen del Balance y de la gestión social realizada la Junta Directiva de esta sociedad durante los años 1963, 1964, 1965,

1966, 1967, 1968 y lo que va del año 1969”. Acto que se señaló para el día 25 de ese mes a las 3 de la tarde.

El auto a que se refiere el párrafo anterior y que fuere suelto sumariamente tal como lo manda el artículo 420 del Código de Comercio, no se notificó en la forma debida la Editora Panamá América, S.A.

Simultáneamente Tawmac, S.A. presentó el 18 de julio de 1969, una solicitud para que se decretara una acción exhibitoria extrajuicio sobre los libros de contabilidad, accionistas, de actas y balance de situación durante los 6 años de la Editora Panamá América, S.A. “para utilizarlos como prueba preconstituida en Juicio Especial que interponga en su oportunidad.

El mismo día 18 de julio de 1969 el señor Juez Primero del Circuito de Panamá admitió la acción exhibitoria propuesta por Tawmac, S.A. y decretó la inspección ocular en las oficinas de la empresa Editora Panamá América, S.A.

Por practicada la inspección el informe pericial correspondiente se agregó a la solicitud de Tawmac, S.A. de Convocatoria para una Asamblea General de Accionistas de la Editora Panamá América, S.A.

El día 25 de julio de 1969 tal como se había señalado se intentó celebrar la Asamblea General de Accionistas de la Editora Panamá América, S.A. en el Despacho del Juez Primero del Circuito de Panamá.

A dicho acto asistieron Tawmac, S.A. con 2.605.7 acciones; Octavio Fábrega con 350 acciones y Jorge Fábrega representando a ROSARIO ARIAS DE GALINDO con 5.962.585 de las acciones. El Juez advirtió que se encontraban presentes tan solo el 49.9% del total de las acciones emitidas. Es decir, no había quórum.

No obstante en dicha reunión Tawmac, S.A. desistió de la revisión de libros y presentó una solicitud para que se declarara en estado de liquidación a la Editora Panamá América, S.A.

El señor Juez en dicho acto no sometió a votación ni la proposición original; ni el desistimiento; ni la solicitud de liquidación. Es mas, se les negó el derecho a votar.

El Tribunal resolvió, durante el auto de la Asamblea General de Accionistas, que oportunamente decidiría sobre las proposiciones presentadas.

El señor Juez Primero del Circuito de Panamá en auto de 28 de julio de 1969 resolvió:

- a. Que procedía la reunión de Accionistas sin quórum.
- b. Que procedía el desistimiento de la demanda de revisión de acuerdo con el artículo 420 del Código de Comercio.
- c. Que procedía entrar a considerar la demanda de liquidación propuesta dentro de la

Asamblea General de Accionistas.

- d. Decidió en consecuencia, declarar desde la fecha del auto en estado de liquidación a la sociedad Editora Panamá América, S.A. en español y Panama American Press Inc. en inglés, cuyo Presidente y Representante legal era la señora ROSARIO ARIAS DE GALINDO. Suspendió a todos los Directores y Administradores de la sociedad declarada en liquidación; y designó como liquidadores a los señores Rubén Blade y Lenín Sucre.

Contra la Resolución a la que se refiere el párrafo anterior se propuso apelación y revocatoria. La revocatoria fue negada por el señor Juez Primero del Circuito de Panamá en auto de 6 de agosto de 1969 y concedió la apelación correspondiente.

El señor Juez del Circuito de Panamá, removió motu-propio en auto de 14 de agosto de 1969 a los liquidadores Rubén Blades y Lenin Sucre, designados por auto de 28 de julio de este año y en su lugar nombró al Banco Nacional de Panamá. De conformidad con el artículo 534 del Código de Comercio el Juez puede remover a los liquidadores “a solicitud de alguno de los socios y por fundados motivos”.

Con relación a los primeros puntos planteados en su oportunidad expresamos el siguiente planteamiento jurídico:

“Todo el proceso propuesto por Tawmac, S.A. contra la Editora Panamá América, S.A. plantea las siguientes interrogantes jurídicas:

1. Si la petición de Asamblea General de Accionistas hecha de acuerdo con el artículo 420 del Código de Comercio una vez resuelta debe ser o no notificada a la empresa.

De conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio la solicitud de citación a que se refiere dicha disposición debe ser resuelta sumariamente. Es decir, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, debe ser resuelta de plano sin oír a la contraparte.

Pero una vez resuelta, el auto recaído con relación a esa solicitud se debe notificar a la empresa para los efectos de que pueda interponer contra dicho auto las acciones que estime convenientes, ya que todo auto es reformable de oficio o a solicitud de parte.

El Juez ha confundido, en forma lamentable, la decisión de la solicitud para convocar a una reunión General de Accionistas, que debe ser resuelta sumariamente, con el trámite que después de ser resuelta la solicitud se debe seguir.

Igual sucede en los secuestros, Juicio Ejecutivos, y todos aquellos procedimientos que se deciden en principio sin oír a la contraparte, pero que una vez resuelto esto, se le concede a los afectados el derecho a proponer los recursos que estimen convenientes.

Al no notificar a la Editora Panamá América, S.A. del auto en que se resolvió convocar a una Asamblea General de Accionistas de esa empresa se anula todo el proceso a partir de dicho auto.

2. Si se pueden tomar o no decisiones en Asamblea General de Accionistas en la primera

convocatoria cuando no existe el quórum reglamentario.

Evidentemente la respuesta a esta interrogante es negativa.

En ninguna sociedad ... se puede en una primera convocatoria para Asamblea General de Accionistas en la cual no existe el quórum reglamentario tomar una decisión. No se puede a pretexto de que es una Asamblea citada judicialmente considerar lo contrario.

Las decisiones en las Asamblea General de Accionistas se deben tomar por mayoría de votos no existiendo disposición que determine otra forma, pero siempre y cuando que exista el quórum correspondiente.

Consta en el Acta que a la reunión de Accionistas de la Editora Panamá América, S.A. concurrió tan solo el 49.9% de las acciones emitidas y en circulación; luego entonces no existía el quórum reglamentario ni se podían tomar decisiones al respecto.

Pero el Juez no sólo no sometió a consideración de los presentes las proposiciones en discusión tal como consta en el Acta sino que decidió a su buen leal saber y entender sin cumplir con las formalidades de Ley.

3. Si las demandas instauradas de conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio siguen el mismo procedimiento de aquellas instauradas de conformidad con el 531 del mismo Código.

Señala el artículo 420 del Código de Comercio que la solicitud a la que se refiere dicha disposición debe ser resuelta sumariamente, es decir, sin oír a la sociedad.

Pero una vez resuelta la petición se debe notificar a la compañía.

El artículo 531 del Código de Comercio no señala procedimiento alguno. Luego entonces, las demandas a las cuales se refieren dicho artículo se deben tramitar por la vía sumaria de conformidad con el artículo 2º de la Ley 9 de 1946. Es decir, se debe seguir el procedimiento que se establece en los artículos 1947 a 1952 inclusive del Código Judicial.

Como vemos, en el proceso a que se contrae este escrito, se presentaron demandas totalmente diferentes con procedimientos diferentes y que sin embargo se han tramitado en un solo juicio.

4. Si propuesta una demanda formal de acuerdo con el artículo 420 del Código de Comercio se puede desistir de dicha acción dentro del acto de la Asamblea General y luego sin el requisito de la demanda formal, y sólo mediante una simple petición se puede pedir la liquidación de una sociedad de conformidad con el artículo 531 del Código de Comercio.

En el proceso se advierten claramente esas dos demandas. Una, la petición para que se revisaran los libros de la Editora Panamá América propuesta formalmente de acuerdo con el artículo 420 del Código de Comercio y segunda, la solicitud de liquidación de conformidad con el artículo 531 del Código de Comercio.

El desistimiento de la revisión es perfectamente procedente, ya que toda persona puede de-

sistir de las acciones que proponga; pero no se puede dentro del curso de un proceso variar la demanda ya que eso sería una transformación del objeto del proceso. Esto no lo admite ni la Ley ni la Doctrina.

El artículo 304 del Código Judicial señala los requisitos que deben contener toda demanda. Una vez instaurada la acción correspondiente esta no se puede variar sino en los términos y el tiempo que previene el propio Código.

Aquí se ha pretendido mediante una simple solicitud variar el objeto de una demanda, a lo cual en forma inexplicable accedió el Juez Primero del Circuito.

A este respecto JAIME GUASP en su obra Derecho Procesal Civil dice lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico intenta reaccionar contra la posibilidad de esta clase de crisis, no permitiendo, en términos generales, una alteración del objeto del proceso. Se tiene así lo que se suele llamarse prohibición de transformación de la demanda, entendiendo por transformación precisamente el cambio crítico de este elemento y por demanda lo que es verdaderamente la pretensión procesal, a la que habría que añadir, en los términos que la teoría del objeto del proceso, la oposición a la misma. Mediante el principio de la inmodificabilidad objetiva del proceso se puede llegar a reducir a un mínimo la existencia y repercusión de esta clase de anomalías”.

5. Si una demanda propuesta de acuerdo con el artículo 531 del Código de Comercio deben o no seguir a asamblea previa de Accionistas, convocada para tal fin.

El examen de este artículo plantea una serie de cuestiones que son necesarias para una correcta solución.

El primer requisito es que debe existir una Asamblea General de Accionistas convocada con el fin específico de determinar si procede o no la liquidación. Si en dicho acto no se llegara a algún acuerdo, pueden los socios hacer la petición correspondiente en juicio.

Lo anterior nos indica que es absolutamente necesaria la demanda para que el Juez proceda entonces como a bien lo estime conveniente.

El término “de oficio” al cual se refiere el artículo 531 citado tiene que ser interpretado en el sentido de que el Juez puede proceder a declarar la liquidación, una vez se presente la demanda correspondiente por que entender lo contrario sería estimar que pueden los Tribunales ir de empresa en empresa indagando su estado financiero para decretar liquidaciones sin que nadie se lo pidiera.

Como esto evidentemente es un absurdo no ha sido ese el querer del legislador.

Además de lo ya expuesto, cuando se hizo evidente que la decisión de las autoridades era la de mediante un proceso amañado ilegal y fraudulento apropiarse de los bienes de la Editora Panamá América ,S. A., con el fin de silenciara la opinión publica, todos los Accionistas

de dicha empresa decidieron que no era conveniente seguir con dicho proceso y se desistió del mismo.

Ese desistimiento no fue aceptado ni por el Juez de la instancia, ni por el Tribunal Superior, llegando éste último al extremo inaudito de rechazar una escritura pública que contenía un Poder General para pleito, aduciendo la peregrina idea de que era necesario un certificado del Registro Público que avalara dicho poder.

Todo lo relatado configura la violación y preterminación de los procedimientos señalados en los artículos 1947 a 1952 de aplicación absoluta de acuerdo con lo que señala el artículo 2º de la Ley 9 de 1946.

También se violaron los artículos 591 a 605 del antiguo Código Judicial que facultaba a toda persona que hubiese entablado una demanda, promoviendo un incidente o interpuesto un recurso para desistir expresa o tácitamente de dicho acto.

Igualmente no se siguió el procedimiento señalado en el artículo 53 del Código de Comercio en cuanto a la aprobación de la liquidación final.

Todo lo expuesto nos lleva a la necesaria conclusión de que en el proceso, en realidad de expropiación y despojo de los bienes de la sociedad Editora Panamá América, S.A. no se observó el trámite o proceso debido, lo cual violó los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional de 1946, en forma directa, por falta de aplicación al caso pertinente (16 septiembre de 1952, R.J. 19, 1952, página 187).”

La Procuradora de la Administración, al emitir concepto, estima que se debe declarar inconstitucional el auto de 28 de julio de 1969 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, pero sin acceder a las declaraciones adicionales solicitadas por los demandantes, toda vez que ellas no se ajustan a la naturaleza ni a las formalidades del Recurso de Inconstitucionalidad instituido en el inciso 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, y cita varios fallos en apoyo de esta posición, pero a la vez reconoce que “los criterios de esa honorable Corte al respecto no han sido consistentes”.

Los aspectos más sobresalientes de la opinión de la Procuradora de la Administración se exponen así:

“IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA.-

A nuestro juicio, le asiste razón al demandante para considerar viciado de inconstitucionalidad el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito toda vez que este pretermitió trámites esenciales el artículo 32 -tanto de la Constitución Nacional vigente como la de 1946- que garantiza a todas las personas nacionales o extranjeras que se vean constreñidas a participar en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, v. gr., penal, civil, laboral, comercial, entre otras.

A seguidas expondremos cuáles son los trámites esenciales pretermitidos sin perjuicio de ha-

cer también referencias de otros actos probados por los demandantes, previas las siguientes consideraciones: El auto bajo censura se produjo a propósito de la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la Editora Panamá América, S.A., verificada el 25 de julio de 1969, convocada judicialmente a instancia de uno de los accionistas minoritarios de dicha empresa, con el propósito de acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance y la gestión social realizada por la Junta Directiva de esta sociedad durante los años 1963 a 1969 inclusive. El artículo 420 del Código de Comercio, vigente en esa época y que sirvió de fundamento al juzgador, señala textualmente lo siguiente:

Si bien la sociedad demandante TAWMAC, S.A., acreditó ser dueña de 2,605.7 acciones, dichas acciones solamente representaban el 13.085% de capital social. La exigencia de la norma transcrita, que requería que los demandantes representaran por lo menos la vigésima parte (20%) del capital social, era de forzoso cumplimiento, toda vez que los estatutos de la sociedad (visibles de fs. 20 vuelta a 22 vuelta) no le concedían ese derecho a los accionistas minoritarios.

Habiéndose presentado y admitido la demanda el (viernes) 18 de julio de 1969, se convoca judicialmente a una Asamblea General de Accionistas de EDITORA PANAMÁ AMERICA, S.A. “con el propósito de acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance y de la gestión social realizada por la Junta Directiva de esta sociedad durante los años 1963, 1964, 1965, 1967, 1968 y lo que va del año 1969”.

La celebración de dicha asamblea fue fijada para dentro de ocho (8) días calendarios, o sea, el (viernes) 25 de julio de 1969, a las tres de la tarde. La notificación de la convocatoria en comento fue publicada en el periódico La Estrella de Panamá, los días sábado 19, domingo 20, lunes 21, martes 22 y miércoles 23 de julio de 1969, basándose el juzgador con lo establecido en el artículo 4 del Pacto Social que a la letra dice:

“Artículo 4: No podrá llevarse a cabo ninguna reunión de la Junta de accionistas ya sea ordinaria o extraordinaria a no ser que se notifique el hecho a los accionistas indicando la hora, el lugar, y el objeto de dicha Junta. La notificación se hará por medio de avisos que serán publicados por cinco días consecutivos en “El Panamá América” o en cualquier otro diario que se publique en la ciudad de Panamá.”

Valga reiterar la última parte del artículo 420 del Código de Comercio, ya citado, en lo referente a que “la solicitud que habla este artículo será resuelta sumariamente”; motivo por el cual habría que remitirse a lo preceptuado en el artículo 1949 del Código Judicial anterior -cuya vigencia imperaba en 1969- que a la letra señalaba:

Artículo 1949: El tribunal dará traslado al demandado con tres días de término, y éste deberá acompañar a su contestación las pruebas en que lo apoye”.

Se pretermitió, en consecuencia, el derecho de los demandados a ser notificados en debida forma, a contestar la demanda en el término señalado y a acompañar las pruebas en su defensa.

Según consta en el propio auto de 28 de julio de 1969 (fs. 60-61), el día jueves 24 de julio de 1969 -faltando escaso un día para la celebración de la asamblea convocada para el viernes 25 de julio de ese año- el apoderado legal de la sociedad demandante solicitó que se incorpora-

ra al expediente las diligencias y anexos resultantes de la acción exhibitoria practicada. En la Asamblea entra a solicitar, cambiando el petitem de la demanda que se prescindiera del nombramiento de los revisores y se entrara en la liquidación de la sociedad, situación esta que es acogida favorablemente por el Juez en la Asamblea convocada, según consta en la copia del acta de la referida reunión que acompaña a la demanda.

Los accionistas presentes en la reunión protestaron las actuaciones del juzgador y así quedó plasmado en cada acta correspondiente, por dos razones fundamentales, a saber: (1) Que no existía quórum, ya que sólo se encontraban representados el 49.9% de las acciones emitidas por la sociedad; (2) Que la propuesta de liquidación era irreglamentaria, ya que no se ajustaba al propósito para el que había sido expresamente convocada la reunión de accionistas. A renglón seguido se propuso que se sometieran a votación las dos propuestas antes mencionadas, esto es: la del nombramiento de los revisores y la de la liquidación. Sin embargo, ninguna votación se llevó a cabo debido a la oposición del representante de la sociedad Tawmac, S.A. (accionista minoritario) quien alegó “que el Código de Comercio concede al Juez una amplia facultad discrecional para tomar decisiones en estas situaciones de emergencia, no basándose en requisitos previos de votación sino como un acto jurisdiccional o simple solicitud de parte o incluso de oficio”. El Juez dio por terminada la susodicha reunión, concluyendo “que los socios no se han puesto de acuerdo en cuanto a las proposiciones y existe planteamiento de parte de Tawmac, S.A., que requiere pronunciamiento judicial”.

Posteriormente, en auto del lunes 28 de julio de 1969 que se acusa de inconstitucional, el Juez Primero del Circuito de Panamá declara en estado de liquidación a la Editora Panamá América, S.A., previa consideración (1) que si era procedente la Asamblea General de Accionistas, pese a que sólo estaban representadas el 49.9% de las acciones, ya que se trataba de una citación judicial; (2) que existía una proposición del Dr. Carlos Rangel, en su carácter de representante de la sociedad Tawmac, S.A., solicitando se prescindiera de las revisiones y se entrara en la liquidación; (3) que los resultados de la acción exhibitoria que había llevado a cabo el Tribunal en las oficinas de la sociedad Editora Panamá América, S.A. facultaban a cualquiera de los socios para pedir al Juez la declaratoria de liquidación e inclusive podía el Juez decretarla de oficio, dada la gravedad de la situación financiera de la empresa “que al 31 de mayo de 1969 por cada balboa de pasivo corriente sólo corresponden veinticinco (25) centésimos de activo corriente. Por otra parte, el Capital de la Empresa que en 1963 era de B/.1,278,587 al 31 de mayo de 1969 ha quedado reducido a B/.130,207.00, lo cual significa que el Capital de la Empresa, a la fecha, ha quedado a un 10% en relación con el Capital de 1963”.

Ello era demostrativo -según el Juez- que se habían producido las causales de disolución señaladas en el artículo 519 del Código de Comercio. El Juez conceptuó que la segunda proposición de Tawmac, S.A. (del 24 y 25 de julio de 1969) se debía considerar como una solicitud procesal, dado que ninguno de los Directores de la empresa habían provocado la disolución de la empresa como era su deber, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio.

Conceptuamos que, habiéndose convocado expresamente a la Asamblea General de Accionistas de Editora Panamá América, S.A. con el propósito específico de nombrar revisores, no le era dable al juzgador aceptar que la representación de la accionista minoritaria demandante, con-

virtiera la demanda de nombramiento de revisores en una petición de liquidación de la sociedad pretermitiendo la exigencia de la interposición de una demanda formal tendiente a lograr tal propósito. Así lo establece el artículo 519 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

Es más, de acuerdo con la parte final de la disposición citada, era necesario ofrecer a los socios la oportunidad de reconstituir el capital que apareciere reducido; y de no estar dispuesto a ello, entonces proceder a resolver la disolución dada.

Este proceso también fue pretermitido.

Se observa, por consiguiente, que no se les brindó a los socios de la empresa la oportunidad de conocer ni refutar los “justos motivos”, a que se refiere el tribunal y que dicen relación con las causales de disolución establecidas en el artículo 519 del Código de Comercio, a pesar de que ello era su obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 9 de 2 de julio de 1946. Dicha norma restableció la vigencia de varias disposiciones del Código de Comercio entre las que se encuentran los artículos 524 y 531 aludidos y establece claramente que “las demandas o solicitudes que tengan como fundamento legal alguna de las disposiciones precedentes, serán tramitados por la vía sumaria, si en éstas no se hubiere señalado otro procedimiento”.

La vía sumaria en mención se encontraba regulada en el Capítulo Tercero, del Título XII del Libro II del Código Judicial anterior, artículos 1947 a 1952, inclusive, que establecen:

Artículo 1947: Cuando la ley disponga que un asunto se ventile en juicio sumario, sin detallar procedimiento especial, se observarán las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 1948: En el escrito respectivo se explicará claramente el objeto de la acción y se indicará la persona que deba figurar como demandada. El demandante deberá, además, acompañar con su demanda las pruebas en que la funde.

Artículo 1949: El tribunal dará traslado al demandado con tres días de término, y éste deberá acompañar a su contestación las pruebas en que la apoye.

Artículo 1950: Contestado el traslado, si hay hechos que probar, se abrirá el juicio a pruebas por el término de tres días para aducirlas y de seis para practicarlas, y, si deben practicarse fuera del lugar, se concederá el extraordinario indispensable.

Artículo 1951: El tribunal tiene seis días de término para fallar; pero antes de hacerlo, puede practicar las diligencias necesarias para que su decisión sea acorde con la justicia y con la ley.

Artículo 1952: Los autos que pongan fin a estos juicios son apelables en el efecto devolutivo y dejan expedita la vía ordinaria, si lo permite la naturaleza del asunto y no lo prohíbe alguna disposición de la ley.

Sin embargo, la misma no fue aplicada, pretermitiéndose todo el procedimiento que era de lugar”

El Banco Nacional de Panamá presentó alegato, como persona jurídica interesada, oponiénd-

dose a que se hagan las declaraciones solicitadas por el demandante, en lo concerniente a que se declare nula la hipoteca establecida a favor de dicho Banco y se cancelen las marginales correspondientes en el Registro Público.

Las razones por las cuales se oponen a que se hagan tales declaraciones son las siguientes:

“EL BANCO NACIONAL ES UN TERCERO QUE NO PUEDE SER AFECTADO Cuando el Banco Nacional de Panamá celebró con EDITORA RENOVACIÓN, S.A. el contrato de hipoteca cuya nulidad se está solicitando en el Registro Público constaba que EDITORA RENOVACIÓN, S.A. era la propietaria de las fincas que se darían en garantía, y además no constaba en el Registro Público ninguna causa de nulidad del título que tenía Editora Renovación, S.A. sobre las referidas fincas.

De manera, pues, que el Banco Nacional de Panamá es un tercero que ahora no puede ser afectado porque se anule el título de propiedad de Editora Renovación, S.A. sobre las referidas fincas.

A tal efecto el artículo 1762 del Código Civil que es, como han dicho algunos, la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público establece:

“...los actos o contratos que se ejecutan u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitos no consten en el Registro Público”.

De anularse el contrato de hipoteca celebrado entre EDITORA RENOVACIÓN, S.A. y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dicho Banco sería realmente afectado por cuanto EDITORA RENOVACIÓN, S.A. adeuda más de un millón y medio de balboas al BANCO NACIONAL y dicha suma de dinero está garantizada con la hipoteca sobre las fincas cuya nulidad se está solicitando.

UN FALLO DE LA CORTE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE AFECTAR UN CONTRATO ANTERIOR.

De accederse a declarar la inconstitucionalidad del auto de 28 de julio de 1969 del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial dicha declaratoria no puede afectar un contrato de hipoteca que fue celebrado con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad, debido a que los fallos sobre inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo.

Dicho artículo reza así:

.....

Por las razones expuestas solicitamos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no accedan a las declaraciones solicitadas en los literales e) y f), o sea a las que se refieren a la hipoteca constituida por Editora Renovación, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre varias fincas”.

El Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas presentó escrito

dentro del término del artículo 2555 del Código Judicial, con el propósito de oponerse a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad solicitada y a las declaraciones pedidas como consecuencia de esa declaratoria, según el demandante.

Los trabajadores de la tipografía exponen así sus objeciones a la declaración de inconstitucionalidad solicitada:

“La legalidad de la resolución por la ausencia de vicios del debido proceso. Como la razón de esta inconstitucionalidad es la violación del debido proceso, a ella debemos referirnos, recordando que nuestro interés no es el final que deben los bienes, sino nuestros derechos que a la visual de los recurrentes no tendríamos derecho si la Honorable Corte Suprema admite que hubo violación del debido proceso.

Iniciaremos esto por decir que la determinación de existencia de la violación no puede detenerse a través de las piezas procesales aportadas, por los motivos anteriormente expuestos.

Aun así, consideramos poder convencer a los Honorables Magistrados que el debido proceso si se cumplió.

Veamos por ejemplo, a fojas 84 (fojas 18 del recurso), dice el recurrente que “no se notificó en la forma debida a la EDITORA PANAMÁ AMERICA, S.A.”

La Procuraduría llegó a la misma conclusión. Pero es el caso que a esta sociedad no había que notificarle nada, sino a los accionistas. Pero hay pruebas en el expediente que esta sociedad concurrió a través de su Representante Legal, ROSARIO ARIAS DE GALINDO, y si esta sociedad concurrió, no habiendo sido notificada y promovió recurso de apelación (ver fojas 55) hay que ver el expediente para constatar si interpuso nulidad antes de este acto, porque si no lo hizo, convalidó todo lo actuado. Como concurrieron los accionistas OCTAVIO FÁBREGA Y ARIAS GALINDO Como pueden, dos accionistas, aceptar el desistimiento en nombre de todos los demás. La razón, fuera de la osadía, es que estos dos accionistas tenían el control de las mayorías de las acciones. Y si esto es así, luego entonces en la reunión de accionistas promovida por el Juzgado habían representado más del 49.9% de las acciones y por ende la reunión era legal.

En cuanto el porcentaje de accionistas representados, otro de los argumentos esgrimidos como violación del debido proceso, tenemos nuestras dudas.

En un escrito aparecido en el Panamá América en 1969 y que era una reproducción de una de las piezas procesales del expediente, se detalla quiénes eran los accionistas. Este escrito da una diferencia en cuanto a las acciones representadas en la Junta ante el Juzgado.

Esta pieza procesal es importante.

Como información decimos que la diferencia de % es 32 acciones. Pero por respeto a los Magistrados, ya que dicha resolución no consta en este expediente, solo le reiteramos que es necesario el expediente completo que no ha sido presentado, y las pruebas presentadas son de-

ficientes en toda su magnitud. Por otra parte, es muy cómodo no concurrir en el debido momento a la junta de accionista cuando se contaba con acciones suficientes para hacer absoluta, no usar la vía ordinaria que le concedía el artículo 1952 del Código Judicial de aquella época (ver fojas 104) no solicitar la reivindicación de los bienes supuestamente usurpados (ver artículo 450 del Código Civil), para ahora, en un recurso extraordinario pretender convertir a la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de instancia. Con la de que no se ha hecho el esfuerzo mínimo en obtener el expediente. Como puede haberse violado el debido proceso sino se ha hecho uso de las garantías para protegerse.

Los mismos abogados que representaban a los accionistas toleraron y admitieron las actuaciones del juez. Inclusive se admitía, en aras de la armonía, que esta debía darse. Ninguno de ellos mencionó violación al debido proceso. Y con la calidad de los abogados que intervenían en este proceso, es extraño que ninguno advirtiera sobre la inconstitucionalidad del proceso.

a Procuraduría de la Administración se ha convertido en un Tribunal de instancia al tratar de subsanar “errores jurídicos” que las propias partes en el proceso no trataron de subsanar, no ejercieron los derechos que hubieran permitido la corrección, si es que era necesaria en el proceso.

Por ello no se compagina la opinión de este organismo, que al inicio dice que los recurrentes no ejercieron los derechos que consagraba el Artículo 1952, del Código Judicial vigente y que en su opinión sobre la inconstitucionalidad del auto no pretende subsanar errores jurídicos.

Cómo puede saber la procuraduría que se violó el artículo 1949 del Código Judicial anterior (ver fojas 112 del expediente a foja 15 del concepto), si de las piezas procesales aportadas no puede llegarse a la conclusión que no se le corrió traslado cuando dos de los accionistas concurren con apoderados judiciales especiales, los cuales obviamente, otorgaron poder, como se violó el debido proceso si algunos de los citados o emplazados o notificados (cualquiera de las presunciones es cierta por cuanto falta el expediente) concurren al proceso.

Resulta extraño que de las piezas procesales presentadas, fuera de las que presenta el abogado de los aquí recurrentes, que era a la vez apoderado en el proceso, contengan ninguna manifestación de nulidad, parte esencial y de gran relevancia en cualquier proceso.

Por todo lo anterior consideramos que no hay violación del debido proceso, ninguna de las resoluciones aportadas hacen llegar a esa conclusión (son fotocopias, ver Artículo 2552 del Código Judicial)”.

En la fase procesal de alegatos, el demandante dijo lo siguiente:

“En conclusión, podemos afirmar que en nuestro derecho cuando se decide sobre la inconstitucionalidad de una Ley los efectos son para el futuro; pero que cuando se decide sobre la inconstitucionalidad de un acto jurisdiccional, por atacarse el objeto del proceso, el efecto es otro y como en este caso en realidad el objeto se declara nulo, los efectos derivativos del mismo son los naturales a esa nulidad. Es decir, que acarrea la nulidad de todos los actos derivados de ella.

La tesis anterior ya ha sido acogida por la Corte cuando en fallo recientísimo, de fecha 28 de

marzo de 1990, al resolver un amparo de garantía constitucional presentado por MISTER POLLO, S.A. declaró:

“Debido a esa actitud de los funcionarios de la Junta de Conciliación, una de las partes quedó en la indefensión en el proceso, es decir se celebró la audiencia sin la comparecencia personal de una de las partes, no obstante que oportunamente se acreditó la incapacidad, y como resultado de ello la parte demandada no fue oída en el proceso, acusándosele un grave perjuicio porque se celebró la audiencia y se dictó sentencia no obstante que legalmente estaban suspendido los por impedimento de una de las partes.

Por tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo y Revoca la orden verbal de hacer tomada por la Secretaría Judicial de la Junta de DECISIÓN Y CONCILIACIÓN y ratificada también verbalmente por la JUNTA DE DECISIÓN Y CONCILIACIÓN No.4; y como consecuencia, declara que se ha producido la Nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación del Certificado Médico, es decir a partir de foja 16 del expediente laboral de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 4”. (El subrayado es nuestro).

Y no podía ser de otra forma, porque en verdad al declararse la inconstitucionalidad del objeto del proceso, ello acarrea la nulidad del negocio jurídico que como ya advirtió CHIOVENDA (*Op. cit.*, página 236) es nulo desde su origen y no pueden producir efectos jurídicos” y siendo como es el destino del proceso hacer justicia, dentro de la lógica jurídica, no cabe otra solución que la propuesta, es decir, que acceden las nulidades de los actos derivados del objeto declarado inconstitucional.

Visto todo lo expuesto, debemos concluir que es procedente no sólo la declaratoria de inconstitucionalidad del auto de 29 de julio de 1969, dictado por el señor Juez Primero del Circuito de Panamá dentro del Proceso de Liquidación de la Editora Panamá América, S.A. en español y The Panamá American Press Inc. en inglés, sino también las nulidades derivadas como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad”.

Expuestos todos los argumentos presentados por el demandante, la Procuradora de la Administración, el Banco Nacional de Panamá y el Sindicato Nacional de Tipógrafos y Artes Gráficas, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional.

Los puntos fundamentales que hay que dilucidar consisten en determinar si el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, viola o no el artículo 19 de la Constitución de 1946 (17 de la actual), así como el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1946, al igual que el mismo artículo 32 de la Constitución vigente de 1972, reformada en 1978 y 1983, en relación con los procesos de convocatoria de Asamblea General de Accionistas y de Liquidación de Sociedades establecidos en el Código de Comercio y su relación con el Código Judicial vigente a la fecha de la dictación del auto acusado de inconstitucional, y que, como consecuencia de esa declaratoria de inconstitucionalidad, también resultaría nulo el auto de 26 de febrero de 1971, del mismo Juzgado, dictado en el mismo proceso.

En este punto, la Corte observa que se solicita que se declaren inconstitucionales dos autos

del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, proferidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1972. Entre los actos sujetos al control de la Constitucionalidad no se excluyen los dictados con anterioridad a la vigencia de la Constitución, ya que tal exclusión significaría que esos actos serían inatacables y, por tanto, superiores y por encima de la Constitución vigente, lo cual resulta inaceptable. La Constitución sólo excluye del control de la Constitucionalidad los fallos de la Corte y de sus Salas.

Para emitir juicio sobre la inconstitucionalidad de una norma o acto sujeto al Control de Constitucionalidad, la Corte Suprema debe tomar en cuenta, además de las normas formalmente constitucionales vigentes, otros elementos que junto con éstos integran un conjunto normativo de jerarquía constitucional que la doctrina moderna y la Corte en sentencia reciente (Cfr. sentencia de 30 de julio de 1990) ha designado como un bloque de constitucionalidad.

En el caso que nos ocupa la Constitución de 1946, ya derogada, es un elemento de este conjunto normativo ya que los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971 proferido por el Juez Primero del Circuito de Panamá surtieron sus efectos en el tiempo en que se encontraban vigentes las normas de la Constitución de 1946 que se invocan como violadas en la demanda. Por esta razón, los autos impugnados, al momento de ser dictados y de agotar sus efectos, se encontraban sometidos a la Constitución de 1946 que era la norma jerárquicamente superior y, por tanto, es a la luz de las normas Constitucionales vigentes en ese momento que la Corte debe proferir su juicio sobre la Constitución de estos autos.

Aclarada esta situación previa al examen del debate constitucional planteado, se entra al análisis del expediente.

De fojas 300 a 308 del expediente corre el auto de 28 de julio de 1969 enviado por el propio Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil. Consta en dicho auto que el proceso judicial se originó por una solicitud especial formulada por la Sociedad TAWMAC, S.A., cuya Presidente y Representante Legal era la señora GRACIELA CAMPAGNANI DE McGRATH, para que se convocara una Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Panamá América, S.A., con base en lo que preceptúa el artículo 420 del Código de Comercio, con el propósito de acordar el nombramiento de revisores para el examen del balance y la gestión social realizada por la Junta Directiva durante los años 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y lo que iba del año 1969. Ese era, pues, el objeto del proceso instaurado por la Sociedad TAWMAC, S.A.

El artículo 420 del Código de Comercio establece que el Juez de Circuito podrá convocar a una asamblea general de accionistas, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si por los estatutos no se concediere ese derecho a accionistas con menor representación. La solicitud de que habla este artículo será resuelta sumariamente.

Del artículo citado establecemos que, para que el proceso especial de convocatoria a una asamblea general de accionistas se admita, es necesario que sea solicitado por accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital social. Consta en el auto de 28 de julio de 1969, acusado de inconstitucionalidad por violación del debido proceso, que la sociedad demandante era dueña de 13.085% de las acciones del capital social, al poseer

2605.7 acciones de la sociedad. Si el artículo 420 del Código de Comercio exige el 20% del capital social de accionistas para convocar por medios judiciales una asamblea general de accionistas, no hay duda de que, al comprobarse que 2605.7 acciones representaban el 13.085% del capital social, no podía admitirse la demanda, que debió ser rechazada de plano. En estas circunstancias, le cabe entonces razón al demandante de que se violó el debido proceso legal, al acoger tramitar una demanda de convocatoria de asamblea general de accionistas que no reunía los requisitos que establece la ley para iniciar dicho proceso.

De allí en adelante todo lo que se hizo está viciado de inconstitucionalidad, por violación del artículo 32 de la Constitución Nacional vigente, ya que el proceso de convocatoria de asamblea general de accionistas nunca debió iniciarse.

A pesar de que lo expuesto basta para declarar la inconstitucionalidad solicitada, es necesario considerar otras violaciones al debido proceso en que incurrió el auto acusado de inconstitucionalidad.

El artículo 420 del Código de Comercio establece que la solicitud de convocatoria judicial de una asamblea general de accionistas será resuelta sumariamente; por tanto, le eran de aplicación los artículos 1947 a 1952 del Código Judicial de 1917, vigente en 1969 con sus reformas, que regulaban el juicio sumario en general. El artículo 1949 establecía que el “Tribunal dará traslado al demandado con tres días de término, y éste deberá acompañar a su contestación las pruebas en que las apoye”.

Consta en el auto de 28 de julio de 1969 que el día 18 de julio de 1969 se ordenó la convocatoria pedida al Juzgado Primero del Circuito, en solicitud que fue presentada ese mismo día 18 de julio de 1969 dirigida directamente a ese juzgado, y no al Juzgado de Turno como correspondía. Dicho auto de 18 de julio, el primero dictado como consecuencia de la solicitud, violó el debido proceso, ya que, según el artículo 1949 del Código Judicial, se debió dar traslado de la solicitud de convocatoria judicial de accionistas a los otros accionistas, para que estos aportaran sus pruebas en tres días.

De acuerdo con ese auto de 18 de julio de 1969, que ordenó la convocatoria de accionistas, no se dio pues cumplimiento al artículo 1949, y lo más grave de todo es que decidió el caso inmediatamente, con la sola presentación de la solicitud, pues el ordenar la convocatoria judicial de la asamblea general de accionistas era el objeto final de ese proceso sumario. Lo dicho se comprueba en la primera página del auto acusado de inconstitucionalidad, que fijó la reunión de accionistas para el 25 de julio de 1969, a seis días de la presentación de la solicitud de convocatoria, sin traslado, y tres días después se dicta el auto de 28 de julio de 1969, acusado de inconstitucional, que declara en estado de liquidación a la sociedad, en un proceso cuyo objeto inicial era la convocatoria de una Junta General de Accionistas, todo ello en el término de 10 días calendario.

La variación del objeto del proceso en el caso bajo examen produce otra violación del debido proceso, ya que la solicitud de convocatoria de Asamblea general de Accionistas se basaba en el artículo 420 del Código Judicial, que establece unos requisitos propios para esa situación, mientras que los artículos 519, 530 y 531 del Código de Comercio regulan las condiciones en

que debe darse el proceso de disolución judicial de una sociedad. En efecto, el artículo 519 del Código de Comercio establece que “habrá lugar a demandar la disolución de la sociedad cuando el capital de la Compañía aparezca reducido en un cincuenta por ciento, salvo que los socios estuvieran anuentes a reconstituirlo o que otra cosa dispusiere la escritura social”. Este artículo está íntimamente ligado a los artículos 530 y 531 del mismo Código, que disponen que la Asamblea General debe convocarse para tal fin, es decir, el de disolver la sociedad, fin para el que no se había convocado la asamblea de accionistas ordenada por el Juez Primero del Circuito.

Los artículos 519, 530 y 531, conjuntamente armonizados, dejan claramente establecido que, sólo en el caso de que los socios no se hayan puesto de acuerdo en disolver la sociedad en una reunión de accionistas convocada para ese fin, y en el caso específico de que el capital de la sociedad estuviera reducido en un cincuenta por ciento, como se decía en el caso bajo examen, luego de que los socios tuvieran la oportunidad de reconstituir el capital, cosa que no se hizo, se podía, demandar la disolución de la sociedad, y, sólo en esta fase procesal en que los socios presentan una demanda de disolución de la sociedad por no haberse podido ponerse de acuerdo, puede el juez, dentro de ese proceso de disolución, de oficio, resolver la disolución de la sociedad.

Además, hay que observar que primero se disuelve la sociedad y, como consecuencia de dicha disolución, se produce la declaración del estado de liquidación de la misma. En este caso ni siquiera se declaró la disolución de la sociedad, que era lo que hubiera tenido que hacerse primero de acuerdo con el artículo 519, pues lo que se demandaría no es la liquidación, sino la disolución, y sólo como consecuencia de la declaratoria de disolución podía luego hacerse la liquidación. La ley Comercial panameña no contempla ningún caso de solicitud de que se declare en estado de liquidación una sociedad por acciones. La solicitud contemplada es la de pedir la declaración de disolución de la sociedad.

Ya la Corte, en ocasión anterior, sostuvo que se violaba el debido proceso, cuando se privaba a una de las partes, de la “oportunidad que tiene garantizada en el desenvolvimiento del proceso adecuado.

El actual Magistrado de esta Corte, ARTURO HOYOS, manifestó al comentar dicho fallo en la Revista Lex correspondiente al número enero-junio de 1986, en un artículo titulado “La garantía Constitucional del debido proceso”, lo siguiente “que el conocimiento de un asunto a través de un proceso que no es el adecuado puede afectar sustancialmente la posibilidad de una de las partes de ser oído en el juicio Y, por lo tanto, la garantía constitucional del debido proceso legal”.

Todo lo expuesto demuestra que se violó el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1946, que es el mismo 32 de la Constitución vigente, con el auto de 28 de julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, al condenar sin oír a la otra parte, situación que se produjo al no darse el traslado de la solicitud de convocatoria de asamblea general de accionistas y fallar el caso con la sola presentación de la solicitud. Se violó el debido proceso cuando no se observó el procedimiento establecido por la ley para la solicitud de disolución de una sociedad por acciones, siendo aún más

grave esta falta ya que se cometió transformando un proceso de convocatoria de asamblea general de accionistas, que tiene un procedimiento según el artículo 420 en relación con los juicios sumarios en general en una declaración de estado de liquidación, sin que previamente se hubiera solicitado disolución de la sociedad con base al procedimiento que establecen los artículos 519, 530 y 531 del Código de Comercio, por lo que a su vez viola al debido proceso, el auto de 26 de febrero de 1971, del Juzgado Primero del Circuito, que aprueba la cuenta final del proceso de liquidación de la Sociedad Panamá América, S.A. Como consecuencia de lo actuado en violación del debido proceso, la Editora Panamá América, S.A. sufrió el despojo de sus bienes, conculcándose a su vez su derecho de propiedad consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, de allí que no parece justo que se puedan obtener beneficios o perjuicios de actos jurisdiccionales contrario a la Constitución o a la Ley.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, que el recurrente también estima infringido, el cual corresponde al artículo 17 de la Constitución vigente, esta Corte Suprema ha sostenido que su violación sólo es posible en la medida en que se considere en relación con otras disposiciones de la Constitución Nacional, que tengan que ver con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes por parte de las autoridades de la República, lo que efectivamente se produce en este caso, en el que el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, desconoció el debido proceso, garantizado por el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales, (salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua. Lo que realmente ocurre es que con el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal se produce una derogatoria por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo 311 que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución y, como la Corte tiene por atribución constitucional decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando declara que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben de-

clararse nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por el acto jurisdiccional.

La doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos *ex nunc* y *ex tunc* de las normas legales y las sentencias declaradas inconstitucional, ha expresado lo siguiente:

“La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisiones, pues, *ex nunc*. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

En Panamá el aludido efecto *ex nunc* presenta ciertos problemas debido a que el control de la constitucionalidad no sólo se ejerce sobre leyes o normas generales, abstractas e impersonales sino sobre todos los actos provenientes de autoridad pública. Por ello y por otras razones -que los límites de este trabajo no nos permiten exponer- estimamos que en ciertos casos la sentencia debe surtir efectos retroactivos con respecto al objeto del respectivo proceso” (Cfr. la obra del doctor César Quintero: **La Jurisdicción Constitucional en Panamá**. 1978, p. 34).

Por último, es conveniente aclarar el ámbito dentro del cual puede desenvolverse la sentencia que resuelve un proceso constitucional. La sentencia de inconstitucionalidad se limita a declarar si una norma legal es o no inconstitucional, y lo mismo hace cuando lo que se demanda es un acto o resolución, el cual declara Nulo, por inconstitucional. Por ello no cabe pronunciarse sobre las declaraciones solicitadas como punto c, ch, d, e y f de la demanda, por no ser conforme con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad. Las consecuencias de esa nulidad, serán determinadas, en los casos que corresponde, por los Tribunales competentes, con base en el fallo de la Corte. Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971 proferidos por el Juez Primero del Circuito de Panamá dictados en el proceso de convocatoria de Asamblea General de Accionista de

Editora Panamá América, S.A., presentado por Tawmac, S.A.

Documento 14

La Corte Suprema de Justicia fija los caracteres de un régimen de Derecho (1991)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMÁ, catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTOS: El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación del Dr. Carlos E. Jiménez, parte demandante dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 20 del 1 de febrero de 1990.

I. La pretensión y su fundamento

El actor formula en la advertencia pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema para que ésta declare que es inconstitucional el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 20 de 1 de febrero de 1990.

En la citada disposición legal se faculta a diversas autoridades administrativas para que destituyan a los servidores públicos que en los 30 meses anteriores a dicha norma participaron o pertenecieron a grupos paramilitares de los llamados CODEPADIS, BATALLONES DE LA DIGNIDAD u otros similares, o que se dedicaron a las actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de las propiedades pública y privada, introducción o tráfico de armas, o que atentaron contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

1

El advirtiente señala que la norma antes mencionada viola directamente lo establecido en los artículos 31, 111, 295 y 297 de la Constitución Política.

Todos los cargos que se formulan a la citada disposición legal tienen un fundamento común, a saber: que el Decreto de Gabinete No.20 de 1 de febrero de 1990 no es una ley sino un acto administrativo que no puede consagrar sanciones disciplinarias y causales de destitución de servidores públicos.

II. El Decreto de Gabinete No. 20 de 1990 como Ley Material

La disposición legal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita fue dictada por el Consejo de Gabinete, entidad que forma parte del órgano Ejecutivo. Sin embargo, la expedición del Decreto de Gabinete No. 20 de 1990 se hace en ejercicio de la función legislativa por parte del Consejo de Gabinete.

El Consejo de Gabinete fue facultado para ejercer provisionalmente todas las funciones que

correspondían al órgano Legislativo en materia legislativa, mediante el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, publicado en la Gaceta Oficial No. 21,440 de 21 de diciembre de 1989.

El Pleno de la Corte Suprema pasa ahora a examinar el valor y la jerarquía jurídica del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional que, entre otras medidas, autorizó al Consejo de Gabinete a ejercer provisionalmente la función legislativa mediante Decretos de Gabinete.

III. El Bloque de Constitucionalidad de Panamá

La Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 30 de julio de 1990, que resuelve advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 1768 del Código Judicial, que “existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad”.

2

Integran este conjunto las normas formalmente constitucionales; la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello; algunos Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; la costumbre constitucional, siempre que no contraríe el texto de la Constitución; y las normas de la Constitución derogada de 1946 con respecto a actos expedidos y que surtieron sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución (Sentencia de 3 de agosto de 1990, que resolvió la demanda de constitucionalidad presentada por la Editora El Panamá América).

La doctrina del bloque de constitucionalidad ha sido sentada por la Corte en las dos sentencias antes mencionadas y en la de 8 de noviembre de 1990 en la cual se señaló que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se integra con el artículo 32 de la Constitución Nacional “ para formar entre ambos el bloque de las garantías constitucionales de un proceso justo en nuestro país”.

IV. El Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional como elemento integrante del Bloque de Constitucionalidad

El Pleno considera que el Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional constituye un elemento del conjunto normativo que en el constitucionalismo moderno se designa como bloque de constitucionalidad.

La afirmación anterior se fundamenta en que el Estatuto cumple una serie de requisitos sin los cuales no podría entenderse como parte del bloque de constitucionalidad. Si faltare siquiera uno de estos requisitos, un documento como el Estatuto no podría integrarse a dicho

conjunto normativo. Estos requisitos son los siguientes:

1. El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de nuestro país.
2. El mencionado instrumento normativo fue dictado obedeciendo a un verdadero estado de necesidad.
3. Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución.

3

4. El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho.

El Pleno pasa a examinar cada una de estas condiciones que hacen del Estatuto un elemento integrante del bloque de constitucionalidad.

En primer término, el citado documento fue expedido por los gobernantes legítimos de la República de Panamá, ya que los señores Guillermo Endara Galimany, Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford Boyd, quienes expidieron el Estatuto, fueron los gobernantes elegidos en las votaciones populares celebradas el 7 de mayo de 1989 para ocupar los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la República de Panamá. Esto fue confirmado por el Tribunal Electoral.

En segundo lugar, el Estatuto fue dictado para hacer frente a un verdadero estado de necesidad que se produjo en nuestro país a raíz de los sucesos del 20 de diciembre de 1989.

La doctrina constitucional moderna acepta que en circunstancias como las descritas puede tutelarse el orden constitucional mediante medidas provisionales que tengan como fin salvar la Constitución. En este sentido el constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Bolonia, ha señalado que “ la tutela de la Constitución no puede obstaculizarse con prescripciones formales de la misma, por consiguiente puede desarrollarse contrastando y violando los preceptos constitucionales.

En efecto, si es verdad que son los principios que caracterizan la Constitución material y las mismas fuerzas políticas que las formulan los que deben supervivir es comprensible que en caso de peligro, cuando es imposible recurrir a las modalidades constitucionalmente previstas, se puede actuar en derogación de la Constitución, provocando su suspensión temporal, introduciendo una nueva normativa excepcional... Si la Constitución no lo prevé y, sin embargo, sea indispensable asegurar la defensa, la justificación de la suspensión y de la introducción de un ordenamiento derogatorio se basa en el principio de necesidad que opera como fuente de la normativa defensiva. En el ordenamiento temporal instaurado, apoyándose en la necesidad, de ordinario se produce una concentración de poder a favor de un órgano constitucional preexistente o de un nuevo órgano que interviene en defensa de la Constitución sin vincularse con límites

4

Formales previstos en el texto fundamental, y sin utilizar su sistema de fuentes normales. Este órgano, en general, forma parte del ejecutivo cuando el peligro para las instituciones proviene del exterior (guerra internacional) o de acciones subversivas internas que dimanen “de abajo”. Pero conviene advertir que podrían verificarse hipótesis de agresión “desde arriba” cuando fuesen los órganos constitucionales del vértice quienes pusieran en peligro la Constitución. En tal caso la violación de los preceptos formales del texto constitucional podrá realizarse por la comunidad estatal con el fin, siempre, de salvar la Constitución” (Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1983, pp. 190-191). Lo subrayado es nuestro.

En tercer lugar, las medidas previstas en el Estatuto sólo suspenden por un corto período la eficacia de algunas normas de la Constitución, restableciéndose la plena eficacia de esta última en un plazo breve. El Estatuto, pues, no implicó el fin de la vigencia de la Constitución, una ruptura permanente del orden constitucional, sino que previó los mecanismos necesarios para un retorno a la plena eficacia de dicho orden. En cuanto a las funciones legislativas que normalmente corresponden al órgano Legislativo, aquéllas fueron recuperadas por éste una vez se instaló formalmente la Asamblea Legislativa con las personas que fueron elegidas para ocupar los cargos de legisladores en las elecciones del 7 de mayo de 1989.

Por último, la aplicación del Estatuto condujo al restablecimiento de un Estado de Derecho. No se trata, pues, en este caso de un Estatuto que produjo una ruptura de un orden democrático para institucionalizar un gobierno autoritario, sino que implicó el fenómeno inverso, es decir, facilitó la transición de un gobierno militar a un Estado de Derecho con plena vigencia de la separación de poderes, libertades públicas, un órgano Judicial independiente y respeto por la soberanía popular expresada a través de elecciones.

V. Constitucionalidad del Decreto de Gabinete No. 20 de 1990

Tal como lo hemos señalado anteriormente, el substrato de los cargos que se le formulan al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 20 de 1990 en cuanto se refiere a los artículos 111, 295 y 297 de la Constitución es que aquella norma no es una ley sino un acto administrativo.

5

Como ya ha afirmado el Pleno que la norma impugnada es una ley material, expedida por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional, la Corte Suprema considera que dicha norma se ajusta a lo dispuesto en este último documento, elemento integrante del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no es inconstitucional.

En cuanto se refiere al artículo 31 de la Constitución se reitera el cargo en cuanto a que la norma impugnada no es ley, argumento que, como hemos visto es incorrecto, pero además se invoca otro aspecto de esta norma que el Pleno debe analizar.

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se

refiere a faltas, ni a sanciones administrativas, materia ésta cubierta en el artículo 297 de la Constitución. Sobre este particular vale la pena citar la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia el 28 de diciembre de 1978 que se refiere al artículo 30 de la Constitución de 1972, cuya redacción es similar al artículo 31 de la Constitución vigente. En esa ocasión la Corte señaló que en dicha norma recoge “ nuestra Constitución los principios constitucionales que no hay delito ni pena sin ley”. Igual criterio sostienen diversos constitucionalistas de nuestro país (Cfr. César Quintero, Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, p. 144).

Por otra parte, la Procuradora de la Administración, al emitir concepto sobre la advertencia de inconstitucionalidad de que nos ocupamos, señala lo siguiente:

“A nuestro juicio el Decreto de Gabinete No. 20 impugnado en su artículo primero instituye una causal de destitución administrativa que -al ser aplicada- constituye una sanción disciplinaria y no una pena.

Como bien lo señala el Profesor Andrés Serra Rojas a páginas 472-473 de su obra Derecho Administrativo, “No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los

(6)

Funcionarios y empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional, salvo los casos en que la ley por el rigor de las medidas disciplinarias, como el cese, la acompaña de un procedimiento para imponerla”.

Cabe mencionar que la propia Constitución al establecer los requisitos para ejercer determinados cargos, tales como el de Presidente, Vicepresidente de la República, el de Magistrado de la Corte Suprema, el de Legislador, de Representante de Corregimiento, exige que la persona no “ haya sido condenada por el órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública en el primer caso, por la comisión de delito doloso en el segundo, y por delito contra la administración pública o contra la libertad y la pureza del sufragio en el tercero y cuarto caso”, lo cual a no dudarlo, persigue fines de moralidad pública, al igual que la medida adoptada en el Decreto de Gabinete No. 20 acusado de inconstitucionalidad, al tener en cuenta la conducta llevada por los servidores públicos con anterioridad.”

El Pleno comparte la opinión de la Procuradora de la Administración y la tesis tradicional que ha mantenido la Corte en cuanto a que el artículo 31 de la Constitución establece garantías de tipo penal y no se refiere al poder disciplinario de las entidades estatales sobre los servidores públicos.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 20 del 1 de febrero de 1990.

Documento 15

La Corte Suprema reafirma su independencia frente a otro órgano del Estado (1995)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, presentó acción Contencioso Administrativa de interpretación, con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Nota AL/SG467, del 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se le hace una citación a fin de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comparezca ante la Asamblea Legislativa para que conteste verbalmente el cuestionario que se le remitió.

Admitida la acción se le dio traslado a la Procuradora de la Administración, quien sostuvo que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa a dar respuesta a los interrogantes a él planteados.

Los razonamientos de la Procuradora de la Administración se expresan a continuación:

“Esta Procuraduría considera que el Acto Administrativo contenido en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, emitida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, Dr. CARLOS R. ALVARADO A. no infringe el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 2 del Código Judicial, ni implica que se esté incitando a los jueces a participar en política o que la Asamblea Legislativa esté ejerciendo controles políticos sobre los Jueces (Cfr. artículo 46 del Código Judicial).

El artículo 2 del Código Judicial, citado por el Dr. Hoyos, dice textualmente que:

“Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley ...”

Es la propia Constitución Nacional la que dispone en su artículo 155, numeral 9, que es facultad de la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus funciones administrativas poder citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano

Legislativo (entre otros) para que rindan informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración ...'

En la situación que se nos plantea, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia es un funcionario ratificado por la Asamblea Legislativa (según lo dispone el artículo 155, numeral 4, del Estatuto Fundamental Patrio), por lo que se enmarca en el listado de los servidores públicos que pueden ser citados o requeridos por la Asamblea Legislativa.

Aunado a lo anterior, el Órgano Legislativo, por mandato constitucional, no puede inmiscuirse en asuntos que son de competencia privativa de otros Órganos del Estado, porque así lo puntualiza el artículo 157, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá. De allí que debe ceñirse únicamente aquellos objetivos que la Constitución, en el artículo 155, numeral 9, le señala, y que son:

1. Conocer sobre las materias que requiera para el mejor desempeño de sus funciones, que en esencia es emitir leyes; y 2. Conocer los actos de la Administración.

Por medio del acto, cuya interpretación de validez se solicita, no se está incitando u obligando al Magistrado Presidente de la Corte a que participe en política o en cualquier otro acto que interfiera o sea contrario a los intereses públicos confiado al cargo judicial, por lo que no se contraría el artículo 46 del Código Judicial, invocado por el Magistrado Hoyos en su escrito.

La citación que se le hiciera al Dr. ARTURO HOYOS, en su calidad de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, reviste el carácter de verbal, pues así se señala expresamente en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, visible a fs. 1 del expediente.

Esta es la razón por la cual se acompañó el cuestionario escrito y específico de los puntos que se van a tratar en la sesión correspondiente, en el Pleno de la Asamblea Legislativa, dado que así lo exige el artículo 155, numeral 9, de la Constitución.

Del texto del cuestionario adjunto a la citación, se infiere que la intención de los Honorables Legisladores es aumentar las penas aplicables a las personas que incurran en conductas típicas como lo son: peculado, robo, homicidio y tráfico de drogas. (CFR. punto cuarto (4) de fs. 3 y 5), lo que se adecúa a la exigencia del Texto Constitucional, porque de esta forma los Legisladores pueden instruirse de forma más completa en el tema específico, y así, desempeñar óptima y satisfactoriamente su función legislativa.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que es válido y legal el contenido de la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa; toda vez que se ciñe a la Constitución Nacional y a la Ley.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte (de lo Contencioso Administrativo), de la Corte Su-

prema de Justicia se reconozca validez legal al acto administrativo expedido por la Asamblea Legislativa, a fin de que el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, comparezca ante el Pleno de la Asamblea a dar respuesta a las interrogantes a él planteadas.”

Es de advertir que el acto administrativo expedido por el Presidente de la Asamblea Legislativa se funda en una norma constitucional, el artículo 155 numeral 9, que a la vez se estima, por quien debe ejecutar ese acto administrativo, como violatorio de la ley, es decir, del Código Judicial, particularmente los artículos 2, 46 y 916 al considerar que pudieran resultar afectados los principios de independencia judicial, la prohibición de los jueces de participar en política que entraña a su vez que estén libre de controles políticos y la excepción de comparecer personalmente a ciertas citaciones reguladas en la ley.

De lo expuesto se ve inmediatamente que a pesar de estar en presencia de un problema de legalidad, éste se encuentra íntimamente ligado a los principios establecidos en la Constitución, situación que puede constatarse en la exposición que en este sentido hace la Procuradora de la Administración.

Motivaciones de la Sala

El artículo 2 del Código Judicial establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Esta norma legal es una repetición exacta del primer párrafo del artículo 207 de la Constitución.

La parte transcrita es la pertinente en relación con la situación jurídica planteada.

El artículo 155 N° 9 de la Constitución establece:

“Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

...

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los Informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.”

La Sala debe interpretar el artículo 2 del Código Judicial de conformidad con la estructura del Poder Público en la República de Panamá, establecido en la Constitución. Es decir, realizar una interpretación con base en los principios y valores en que la Constitución se inspira, para que mediante una apreciación del sistema político instituido en ella, pueda encontrarse el verdadero sentido de sus disposiciones en su conjunto y no en forma aislada.

La Constitución panameña vigente organiza en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipo legislativas, ejecutivas y judiciales. Esas funciones son, en sus actuaciones, limitadas por la Constitución y la ley, a fin de racionalizar el ejercicio del poder público, de manera que los administrados y los gobernantes conozcan hasta donde llegan sus derechos y obligaciones. Esas funciones están separadas, para evitar la concentración del poder, y por ello el Órgano Legislativo hace la ley, el Órgano Ejecutivo aplica la ley y el Órgano Judicial resuelve los conflictos que resulten de la aplicación de la ley. Para garantizar la coordinación y el equilibrio en el ejercicio del poder público en beneficio de la Nación, se hace necesario la colaboración armónica entre los Órganos del Estado, para conseguir la realización efectiva de los fines de éste.

Definido el contenido de la estructura del poder público en Panamá, apreciamos que existen una serie de normas constitucionales y legales que confirman los principios de limitación, separación y armónica colaboración en el ejercicio del poder público.

El artículo 153 de la Constitución establece que la función legislativa es ejercida por la Asamblea Legislativa, al igual que la ley N° 7 de 27 de mayo de 1992 que reforma la Ley 49 de 1984. El artículo 170 de la Constitución señala que el Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado. El Código Administrativo regula las actividades de la administración pública y otras leyes la de los diferentes Ministerios. El artículo 199 de la Constitución establece que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la ley establezca. El Código Judicial regula la estructura y las funciones de este Órgano del Estado.

El artículo 157 N° 2 de la Constitución dice que:

“Es prohibido a la Asamblea Legislativa.

...

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado.”

El numeral 7 de ese mismo artículo expresa, que es prohibido a la Asamblea:

7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.”

En general, todo el artículo 157 de la Constitución, es una de las normas establecidas por el Constituyente para fijar de manera clara los límites, separación y armónica colaboración en el ejercicio del poder público por parte de la Asamblea Legislativa, y en especial, en apoyo del principio de la separación de los poderes entre el Órgano Judicial y la Asamblea Legislativa y entre ésta y el Órgano Ejecutivo.

El artículo 186 N° 2 de la Constitución señala que el Presidente de la República sólo es responsable, entre otras cosas, por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa, por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta ... Se aprecia como la mencionada disposición protege el principio de la separación de poderes entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.

Y finalmente el ya citado artículo 207 de la Constitución que señala la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, a fin de reiterar que dichas funciones se ejercen sin ingerencia de ninguna clase de parte de los otros Órganos del Estado. El artículo 2 del Código Judicial, de jerarquía legal, repetimos, establece exactamente lo mismo.

En razón de lo expuesto, si confrontamos en una interpretación sistemática, el conjunto de las normas constitucionales, con el artículo 2 del Código Judicial y el artículo 155 N° 9 de la Constitución, podemos concluir, en interpretación del artículo 2 del Código Judicial, conforme a los principios de la Constitución, que la citación o requerimiento que hace el Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, es contraria al principio de independencia judicial establecido en el mencionado artículo 2 del Código Judicial. Si se adoptara la tesis de la Procuradora de la Administración habría que concluir que la Asamblea Legislativa podría citar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o a cualquier Magistrado, para someterlo a un interrogatorio sobre procesos jurídicos decididos o pendientes, lo que demuestra que tal situación es manifiestamente contraria al principio de independencia judicial.

Si ahondamos más en el artículo 155 N° 9 de la Constitución, apreciamos que se dice que los informes que se requieren de dichos funcionarios, en materias propia de la competencia de los mismos, son para que la Asamblea Legislativa desempeñe mejor sus funciones o para conocer los actos de la Administración. En primer lugar vemos que los actos propios de la competencia del Órgano Judicial, le está prohibido a la Asamblea Legislativa inmiscuirse en ellos por medio de resoluciones, como lo establece el Numeral 2 del artículo 157 de la Constitución. En segundo lugar la información que requiere la Asamblea Legislativa para su mejor desempeño, es de clara competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como se desprende del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 313 de 31 de enero de 1942, quien es el que puede diseñar la política que la administración pública considere seguir, lo mismo que recomendar las medidas para solucionar el problema de la criminalidad, que no es función del Órgano Judicial. Por último, en lo que se refiere a conocer los actos de la administración por parte de la Asamblea Legislativa, bien sabido es que el Órgano Judicial realiza actos de jurisdicción y que los actos de la administración a que se refiere la Constitución, se refieren a los que realiza el Órgano Ejecutivo.

Igualmente es de notar que el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución no dice que la Asamblea Legislativa ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Lo que dice dicho numeral, es que a la Asamblea Legislativa corresponde aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y continúa diciendo dicho numeral que, “los demás nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa”. Los términos aprobar y ratificar no son sinónimos, tienen alguna identificación entre ellos, pero no son iguales. En la interpretación de una norma jurídica sobre todo de carácter

constitucional, jamás ha de suponerse que el uso de una palabra es superflua, sino que su utilización obedece a una idea preconcebida del constituyente. El numeral 2 del artículo 195 de la Constitución, cuando dice que, le corresponde al Consejo de Gabinete, acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, vuelve a repetir, lo dicho en el N° 2 del artículo 157, que es con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Se ve que no usa el término ratificar, sino aprobar. Y es que los Magistrados de la Corte integran, como sus autoridades superiores, uno de los Órganos del Estado, a diferencia de los Directores Generales o Gerentes de las Entidades Autónomas, Semiautónomas, Organismos Descentralizados, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, que son autoridades importantes del Órgano Ejecutivo, pero que no son las autoridades superiores de ese Órgano del Estado. En el presente caso el que está siendo citado es el Representante del Órgano Judicial. Además, el nombramiento de los Magistrados de la Corte, normalmente exceden el término de duración de una Asamblea Legislativa, en tanto que los Directores Generales o Gerentes de Instituciones Autónomas se designan generalmente por el mismo término de duración de la Asamblea Legislativa que los ratifica. Todo lo anterior demuestra que, a pesar de la similitud de los términos aprobar y ratificar, éstos no son sinónimos y que tienen las diferencias aquí señaladas. Se ve entonces que la Asamblea Legislativa no ratifica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino que aprueba o imprueba sus nombramientos acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete.

En razón de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara prejudicialmente QUE CARECE DE VALIDEZ LEGAL la Nota AL/SG467, del 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se le hace una citación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que comparezca ante la Asamblea Legislativa para que conteste verbalmente un cuestionario.

Notifíquese.

(Fdo.) Edgardo Molino Mola,

(fdo.) Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera,

(fdo.) Eloy Alfaro,

(fdo.) Janina Small, Secretaria

